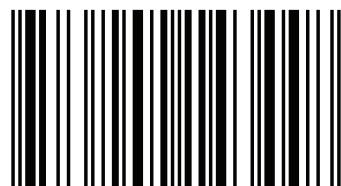


## Peritaje Antropológico

En México, durante los últimos diez años la participación que antropólogos(as) han tenido en el ámbito jurisdiccional de los Estados nacionales, se ha intensificado. El peritaje antropológico es uno de los instrumentos por medio del cual el contexto de pluralidad normativa realmente existente, encuentra eco al momento de que los integrantes de pueblos y comunidades indígenas u originarias son interpelados por el sistema normativo dominante y buscan la justiciabilidad de sus derechos. En este libro, el autor propone un modelo de peritaje antropológico integral para el dictamen cultural con pueblos indígenas.



Ha sido perito antropólogo y coordinador del proyecto de investigación nacional "Atlas de los sistemas normativos indígenas en México", en la CNAN del INAH. Imparte cursos sobre multiculturalismo, pedagogía crítica y marxismo. Cuenta con más de 20 publicaciones y actualmente cursa el doctorado en la Universidad Iberoamericana-Ciudad de México.

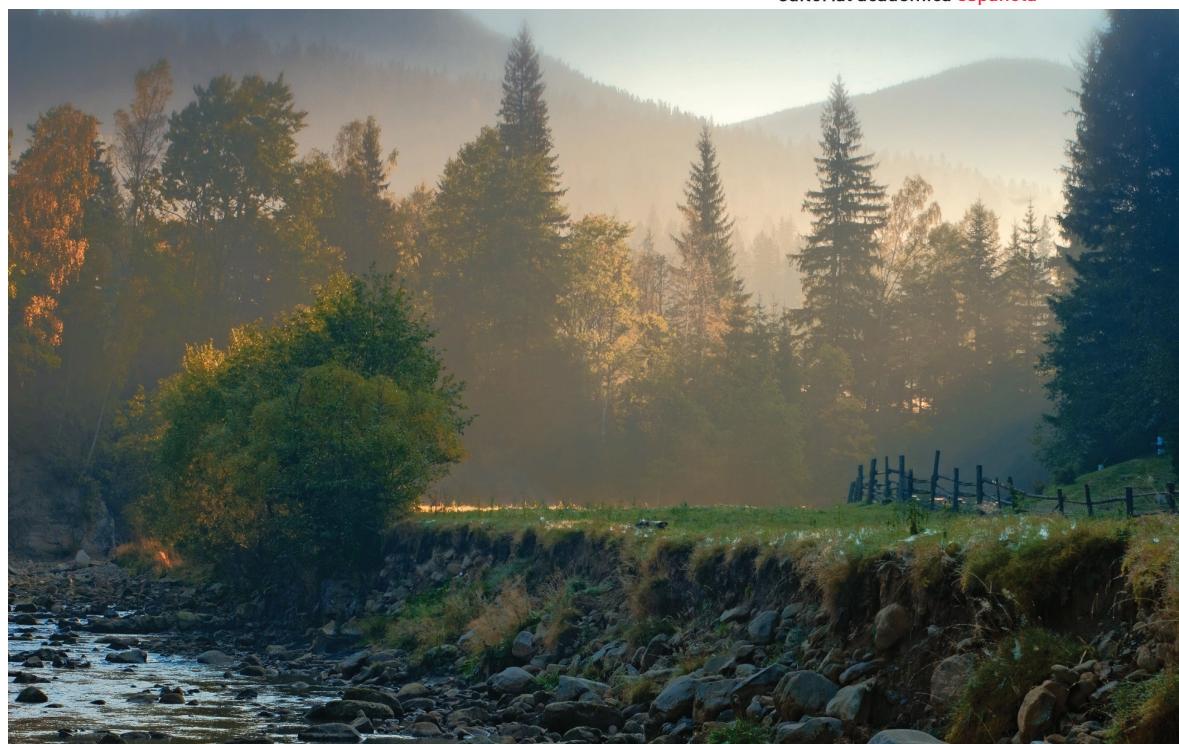


978-620-2-14344-8

editorial académica española

Peritaje Antropológico

Villanueva Gutiérrez



Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez

## Peritaje Antropológico

Un modelo integral para el dictamen cultural con pueblos indígenas

**oae**  
editorial académica española

**Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez**

**Peritaje Antropológico**



**Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez**

## **Peritaje Antropológico**

**Un modelo integral para el dictamen cultural con  
pueblos indígenas**

**Editorial Académica Española**

### **Imprint**

Any brand names and product names mentioned in this book are subject to trademark, brand or patent protection and are trademarks or registered trademarks of their respective holders. The use of brand names, product names, common names, trade names, product descriptions etc. even without a particular marking in this work is in no way to be construed to mean that such names may be regarded as unrestricted in respect of trademark and brand protection legislation and could thus be used by anyone.

Cover image: [www.ingimage.com](http://www.ingimage.com)

Publisher:

Editorial Académica Española

is a trademark of

International Book Market Service Ltd., member of OmniScriptum Publishing Group

17 Meldrum Street, Beau Bassin 71504, Mauritius

Printed at: see last page

**ISBN: 978-620-2-14344-8**

Copyright © Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez

Copyright © 2018 International Book Market Service Ltd., member of OmniScriptum Publishing Group

All rights reserved. Beau Bassin 2018

**Peritaje Antropológico.  
Un modelo integral para el dictamen cultural  
con pueblos indígenas**

Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez



## Índice

<b>Agradecimientos</b>	...5
<b>Introducción</b>	... 6
<b>Capítulo I</b>	
<i>El peritaje antropológico, su acopio</i>	... 12
1. Definición del objeto	
2. Registro de peritajes locales	
3. Clasificación y selección de peritajes para su crítica	
<b>Capítulo II</b>	
<i>El peritaje antropológico, su problematización</i>	... 37
1. Crítica a las argumentaciones sobre la diferencia cultural en las peritaciones seleccionadas	
2. Crítica a las interpretaciones que el personal jurisdiccional hace sobre el contenido de las peritaciones seleccionadas	
<b>Capítulo III</b>	
<i>El peritaje antropológico, su conceptuación</i>	... 58
1. Posicionamiento del terreno, el campo y la visión necesarios para producir la ruptura epistemológica	
2. Ruptura entre modelos de argumentación colonial y argumentación decolonial	
<b>Capítulo IV</b>	
<i>El peritaje antropológico, la propuesta</i>	... 86
1. Epistemológica: la criticidad antropológica como fuente de una propuesta decolonial	
2. Metodológica: integralidad y articulación transdisciplinar	
<b>Conclusiones</b>	... 128
<b>Bibliografía</b>	... 141
1. Bibliografía general	
2. Bibliografía referida en las periciales	
3. Hemerografía	
4. Documentos auxiliares	
5. Ponencias referidas	
6. Legislación vigente consultada	



## **Agradecimientos**

Este libro no hubiese sido posible sin el apoyo decidido de todas y todos aquellos que desde su propia acción y reflexión compartida, me han permitido sistematizar algunas de sus propias posturas frente al objeto aquí tratado. Por eso, esta publicación debe tomarse como un esfuerzo colectivo que a su vez deposita la responsabilidad en quien la redactó.

Pero tampoco hubiese sido posible sin la paciencia, la comprensión y el tiempo que tanto mi compañera de vida como mis pequeños hijos, me dieron para llevar esto a cabo con la serenidad emocional e intelectual necesarias que la revisión de notas de campo, la lectura de la bibliografía, y la redacción demandan. Gracias Rocío. Gracias Martina y Augusto.

En este campo, en el de la compañía y la amistad, también quiero agradecer el apoyo que me dieron los *compas* de siempre, esos que –como se dice en el barrio- *me hicieron esquina*: escucharon y escuchan lo que tengo para decir, respetan mi postura política, me cobijan en mis descalabros, me señalan errores e inconsistencias pero con el fin de hacerme consciente de esos, en pocas palabras, a aquellos y aquellas que *no bajan bandera*. Pancho, Mati, Mario, Polo, Iris, Luz, Rigo, Norma, Rafa, Horacio, Elsa, Pablo, Isela, Víctor y Kiriaki, Lalo, y sus respectivas familias. Gracias a Isaac, Alejandra, Ana, Salvador, Heber, Berenice, Alejandro, Juan Manuel, Marycarmen, con quienes me siento cobijado en la etapa que me toca vivir en la Ciudad de México.

En lo laboral tengo mucho que agradecer. Gracias a las comunidades indígenas que me permitieron llevar a cabo la inspección de campo necesaria; a los colegas con quienes comparto profesión y análisis; a los abogados con quienes he tenido la fortuna de participar en la elaboración de peritajes antropológicos.

Pero como todos y todas sabemos, este libro va dedicado especialmente a la memoria del maestro Augusto Urteaga Castro-Pozo.

*“Yo no sé lo que es el destino,  
caminando fui lo que fui...”*

Silvio Rodríguez

## Introducción

La publicación que el lector(a) tiene ante suyo, es resultado de una investigación concluida el año de 2014 y que ahora sale a la luz a manera de libro. Trata sobre la sistematización del ejercicio del peritaje antropológico en el estado de Chihuahua y tiene la intención de que lo aquí expuesto sea discutido en los términos de la experiencia concreta y su relación con la reflexión crítica ante los nuevos acontecimientos. Esto desde los colegas antropólogos y abogados que han participado en las distintas etapas de aplicación de los saberes antropológicos y las estrategias jurídicas al momento de considerar como viable la doble negación en el terreno de la pluriculturalidad como táctica política para superar las formas de negación del contexto de pluralidad normativa existente en la jurisdicción del Estado.

A la fecha son ya 29 años transcurridos desde que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fuera firmado por el Gobierno de la república mexicana, como instrumento internacional vinculante en relación a la composición pluricultural y multilingüística en la que se sustentan los Estados independientes.<sup>1</sup> Como resultado de ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformada en distintas ocasiones para introducir en su articulado el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas u originarios existentes en el territorio nacional desde época *a priori* a la conformación del Estado nacional.<sup>2</sup>

Los derechos de las personas de estos pueblos y comunidades han sido formulados con la intención de que sus integrantes constituyan sujetos con personalidad jurídica más allá de la máxima liberal que postula igualdad de todo ciudadano ante la Ley. Derechos culturales, políticos y económicos representan la triada a la que recientemente se ha sumado la categoría de derechos humanos<sup>3</sup> y que estructura en cierta manera el terreno desde el cual estos pueblos y comunidades pueden hacer valer sus propias

---

<sup>1</sup> Suscrito por el Gobierno mexicano en el año de 1989 y ratificado por el Senado de la República en 1992. Su antecedente es el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales (1957), así como la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los relativos a la prevención de la discriminación en el ámbito internacional.

<sup>2</sup> En 1992 se reforma el artículo 4º constitucional integrando la figura de pluriethnicidad como parte de la conformación de la Nación. Posteriormente en 2001, como resultado de la iniciativa que promovió el CCRI-CG del EZLN y la sociedad civil por medio de la *Marcha del Color de la Tierra* sustentada en los Acuerdos de San Andrés y la Ley COCOPA, se reforma nuevamente la constitución al cambiar el contenido del 4º constitucional al 2º y agregando fracciones y párrafos en otros artículos más. Asimismo, como consecuencia de dichas modificaciones han sido creadas leyes e institutos tendientes al registro y atención a la población indígena, así como se han reformado Códigos y Reglamentos en materia civil y penal.

<sup>3</sup> En el año de 2007 la ONU generó su propia Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y en 2012 fue reforma la Constitución mexicana introduciendo la figura de derecho humano en su primer artículo (DOF, 2012).

nociones respecto a su ser como sector de población que goza de una singularidad persistente: su condición étnica en el contexto de las prácticas ideológicas de la “sociedad nacional”.

A su vez, todas las constituciones estatales que suscriben jurisdicciones sobre territorios en los que se asienta localmente este sector de la población, han sido reformuladas y con ello elaborado un conjunto de normatividades secundarias que en el mejor de los casos han implicado la revisión y consecutiva reforma de la normatividad vinculada de manera directa o indirecta a dicho sector. En este sentido, la experiencia acumulada en torno al ejercicio del peritaje antropológico ha permitido una aproximación a los discursos que sobre el derecho articulan los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Y es en esa dirección que se toma el desafío de construir un referente teórico-metodológico sobre el cual prorrumpa el pluralismo cultural descentrado y crítico, como categoría y posición política asumida desde la excepcionalidad provocada por la presencia de una diversidad de respuestas que los conglomerados étnicos han dado a las situaciones que históricamente se han enfrentado, respuestas que apuntan al ejercicio de su soberanía,<sup>4</sup> y esto colocarlo como alternativa al momento mismo en el que se plantee el abordaje de estrategias jurídicas relativas al ejercicio de los derechos económicos, políticos, culturales y humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, ya sea localizados en los territorios que reivindican como originarios o desplazados por efecto de un modelo político-económico que asumido por el Estado nacional encarna un sistema social que estructuralmente marca su tendencia dominante hacia la negación del contexto de pluriculturalidad nacional, más allá del terreno de lo étnico o lo jurídico. Es decir, se parte de la proposición de que el aparato político-jurídico de Estado no es neutro o imparcial.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Esto es, el derecho del Ser: “Si la excepción es la estructura de la soberanía, ésta no es, entonces, ni un concepto exclusivamente político, ni una categoría exclusivamente jurídica, ni una potencia exterior al derecho (Schmitt), ni la norma suprema del orden jurídico (Kelsen): es la estructura originaria en que el derecho se refiere a la vida y la incluye en él por medio de la propia suspensión” (Agamben, 1998:43). Y es precisamente la racionalidad crítica que posiciona el derecho de formar parte del Ser (cosmogónico), el derecho de formar parte de la vida entendida ésta como una totalidad concreta y compleja, lo que se ha observado como la sustancia en pugna detrás de la contradicción aparente (en sus distintas expresiones) y de lo que trata la presente tesis.

<sup>5</sup> “En consecuencia, la oposición y la contradicción entre sociedad civil y Estado político encuentra su origen, según Marx, en la contradicción de la sociedad civil consigo misma” (Ricci, en: Löwy y otros, 1973:177). Es decir, se instala el fetichismo en la política y con ello se aliena a la sociedad civil de su cualidad política “[...] Marx lo dice claramente en su primer texto sobre el fetichismo de 1849, que es precisamente el fetichismo en la política, no en la economía. Su concepción de fetichismo es cuando el que ejerce el poder institucional quiere ser la base del poder y el pueblo es el obediente” (Dussel, en Covarrubias, 2010:31).

El Estado liberal centrista, que es el modelo de estado que a partir del siglo XVIII se constituye, consolida y expande a nivel planetario desde la Europa occidental, es el que se vuelve un elemento clave de legitimación de la economía-mundo capitalista en la era de la soberanía popular; de las cuales la creación y expansión burocrática para la toma de decisiones internas y la centralidad interestatal en aquellos Estados fuertes, han sido sus características de origen (Wallerstein, 2014:47 y 48).

Lo que a manera de caso de estudio, nos lleva a distinguir entre una diversidad de culturas existentes en el marco del estado de Chihuahua como lo son los *O'oba*, *Warijhó*, *Ódhami* y *Rarámuri*, entre otras que han llegado a estas tierras producto de la migración forzada, que enfrentan la política multicultural a través de estrategias de asimilación convenida, adaptando o refuncionalizando algunas de sus prácticas culturales para permanecer como diferentes en el marco de una nacionalidad imaginaria.

En Chihuahua, la región serrana es habitada por un número aproximado a los 100,000 indígenas y las ciudades de Parral, Camargo, Delicias, Cuauhtémoc, Chihuahua y Juárez se distinguen por la concentración de asentamientos periféricos o colonias populares donde indígenas migrantes procedentes de la Sierra Madre Occidental o de estados del sur del país establecen “asentamientos étnicos” donde, en el mejor de los casos, reproducen una diferencia cultural marginal o son asimilados por una hegemonía urbana: las colonias de la ciudad de Chihuahua El Porvenir, Ladrillera Norte, Tarahumara, Oasis, Sierra Azul, Carlos Díaz Infante, Carlos Arroyo, Dale y Granjas la Soledad dan cuenta de ello.

Sin embargo, las problemáticas con enfoque en la diferencia cultural también se presentan con otro tipo de grupos sociales como lo son las poblaciones rurales campesinas, en las que las reformas al Artículo 27 constitucional –y todo lo que ello ha implicado- han propiciado la desintegración de sus colectividades y la expulsión de la población hacia núcleos urbanos, al mismo tiempo que surgen las demandas por el reconocimiento o la restitución de sus derechos agrarios dando pie a negociaciones con empresas nacionales e internacionales con interés en la explotación ambiental sobre minerales, forestales, eólicos o hídricos ubicados en sus localidades.

En una situación similar se observan núcleos urbanos en los que se presentan escenarios en los que el desalojo forzoso de los habitantes de barrios o colonias populares enteras como El Palomar en la ciudad de Chihuahua y Lomas de Poleo en Ciudad Juárez, induce en franca desventaja a la desintegración de sus redes sociales, sus lugares de recreación, su adscripción territorial, y con ello, el sentido de colectividad que los caracteriza, identifica e integra.

Por otro lado, la migración temporal de los grupos étnico-religiosos como los menonitas o los mormones, cada vez más constante en el interior del estado, constituye una práctica que les permite mayor relación con el resto de la “sociedad nacional”, lo que no ha estado exento de presentar controversias y desencuentros entre sistemas de valores diversos.

En este sentido es que desde hace unos años a la fecha tomé la determinación de iniciar un proceso de sistematización de la experiencia en el ejercicio del peritaje antropológico recurriendo a la dialéctica materialista como método y al análisis del discurso como herramienta de la hermenéutica para interpretar las prácticas discursivas por las que opera la negación del contexto de pluralidad normativa en casos en los que se ven involucradas personas y comunidades indígenas de la región.

De esta manera se distinguen tres momentos en la ruta investigativa: el acopio y la revisión documental relativa al ejercicio del peritaje antropológico que permite fijarlo como el objeto a problematizar, la problematización de dicha experiencia tomando como materia prima la compilación documental y su respectiva clasificación, y la conceptualización de la misma desde el campo de la epistemología a manera de articulación transdisciplinar que complejiza la totalidad concreta que constituye al objeto. Este es un orden progresivo que recorre la experiencia que he tenido como perito rumbo a su interpretación metódica para proponer un modelo teórico-metodológico aplicable en el contexto de la pluralidad normativa.

De esta manera, el documento se organiza desde un capitulado que toca los siguientes títulos: I. *El peritaje antropológico, su acopio*. En el que se abordan la definición del objeto desde la técnica jurídica, el registro de peritajes presentados en tribunales asentados en Chihuahua y, los criterios de clasificación y selección de peritajes para su respectiva crítica. En este capítulo se expone el método de investigación seguido y su contenido conceptual, se presentan las variables que se consideraron para la organización del acopio de la información, las sectorizaciones jurisdiccionales sobre las que descansa el aparato político-jurídico de Estado en lo local, estadísticas sobre el ejercicio del peritaje antropológico según ámbitos del derecho y tipología de los mismos, así como información general de los peritajes que representan situaciones que fueron consideradas de interés para explicar cómo es que opera la negación del contexto de pluralidad normativa en Chihuahua, tanto en los peritajes mismos, como en las sentencias judiciales de asuntos penales y agrarios relacionados con el sector indígena de la población.

En el capítulo II. *El peritaje antropológico, su problematización* se presenta la crítica a las distintas argumentaciones que sobre la diferencia cultural en el contexto de pluralidad normativa han construido tanto peritos como el personal jurisdiccional encargado de interpretar y valorar el contenido de los peritajes antropológicos, eso desde el análisis del discurso y la categorización del mismo según lo planteado por

Echeverría, Fanon y Voloshinov. Lo cual constituye el tránsito hacia el ámbito cualitativo en esta investigación al identificar las estrategias jurídicas por las cuales, al menos desde lo que la práctica pericial permite visibilizar, opera la negación o afirmación del contexto de pluralidad normativa según los conceptos de pluralidad normativa, sistema normativo, cultura jurídica y comunidad epistémica pertinente.

El capítulo III. *El peritaje antropológico, su conceptuación* trata sobre el posicionamiento del pluralismo cultural descentrado y crítico a partir de las aportaciones de Karl Marx, el precursor de la defensa cultural en el marco del derecho positivo, o del uso y costumbre burgués prusiano positivado. En este capítulo se desarrolla el paso del desplazamiento epistemológico a la ruptura que opera en la negación del contexto de pluralidad normativa y la forma en que es posible operar la doble negación al menos desde la práctica pericial. En este sentido, el posicionamiento del terreno, el campo y la visión descentrados y críticos permite la conceptuación fanoniana sobre el objeto.

El capítulo IV. *El peritaje antropológico, la propuesta* condensa en una proposición teórico-metodológica integral -de articulación transdisciplinar-, una criticidad mínima desde la cual es posible hacerse entender con el personal jurisdiccional que recurre a la pericia antropológica como medio para evidenciar el contexto de pluralidad normativa en el que nos encontramos. Para eso se plantea en términos concretos una forma particular de atender metodológicamente la realización de peritajes antropológicos para el contexto chihuahuense contemporáneo por medio de la observación de conceptos específicos que pueden facilitar en cierta medida el que otros colegas antropólogos y abogados dialoguen en el momento de proponerse la defensa cultural como estrategia en el ejercicio de los derechos relativos a la diferencia cultural. Lo que plantea a la criticidad antropológica como fuente de una propuesta fanoniana que consiga doblegar la voluntad expresada desde la dogmática jurídica central y con ello el conjunto de prácticas ideológicas que niegan el contexto de pluralidad normativa y que a lo largo de 29 años ha impedido la creación de otro modelo de derecho.

Por último se puntualizan la serie de conclusiones arrojadas desde la investigación realizada. Estas no son más que observaciones parciales desde la reflexión sobre la práctica de quien esto escribe persiguiendo sostener teórica, filosófica y metodológicamente las ideas que sobre el objeto tratado esbozó en su momento uno de los precursores de este tipo de peritajes en Chihuahua, nuestro querido profesor Augusto

Urteaga, gramsciano que ha dejado una huella indeleble en nuestra formación y a quien está dedicada esta breve reflexión.

Respecto a la bibliografía y documentación consultada ha sido organizada en siete categorías distintas: bibliografía general, bibliografía referida en las periciales, hemerografía, documentos auxiliares, ponencias y legislación vigente consultada.

## Capítulo I

### *El peritaje antropológico, su acopio*

La antropología de lo jurídico busca comprender los fundamentos del comportamiento normativo de nuestra especie [...] y hacer referencia concreta a aquel mínimo jurídico que procede de la naturaleza humana y que gira en torno a categorías fundamentales: reciprocidad-equidad, delito-reparación de agravios [...] crimen-castigo, etcétera.

Augusto Urteaga

#### **1. Definición del objeto**

##### **Mirando desde la concatenación teórico-filosófica**

La ruta investigativa recurrió a la revisión de distintas propuestas de la teoría antropológica,<sup>6</sup> la crítica jurídica<sup>7</sup> y la dogmática jurídica. Ello permitió delimitar terrenos, campos y posiciones políticas en el saber que en el análisis de lo jurídico, mirado desde una antropología utilitaria, se han dejado de lado privilegiando con ello una aproximación empírica y pragmática que a la fecha ha imposibilitado visibilizar el desplazamiento epistemológico o la ruptura que operan entre sistemas normativos distintos y existentes en el contexto de la pluriculturalidad chihuahuense.<sup>8</sup>

La definición del objeto de estudio parte entonces de la conceptualización de un medio de prueba, como lo es el peritaje antropológico, que parte de la abstracción hecha de una experiencia que por más de veinte años –colocando su énfasis en los últimos diez- se ha ido acumulando sin alguna sistematización y mucho menos reflexión constante o acuciante. Lo que por sí mismo representa un obstáculo en la consolidación misma del objeto y, por ende, del conocimiento de las partes que le integran.

La ruta propuesta se compone de tres aspectos definidos a partir de la necesaria sistematización de la experiencia: el acopio o registro para su catalogación de todo aquél referente documental que constituyera en su momento un ejemplo o tipo de medio de prueba sobre la identidad cultural, la cultura media nacional o la pluralidad normativa en procesos jurídicos llevados en los distintos distritos y circuitos judiciales asentados en el estado en igual variedad de asuntos involucrados en alguno de los

<sup>6</sup> Con énfasis en el estudio de lo jurídico.

<sup>7</sup> Situada en la propuesta de Correas y Wolkmer.

<sup>8</sup> Se afirma la diferencia entre sistemas normativos por constituir ellos mismos referentes jurídicos sistematizados que obedecen filosófica, política e instrumentalmente a modos de vida distintos pero en relación de mutua dependencia o subsunción en tanto sea hegemónico o subalterno. Su desarrollo en el capitulado próximo.

ámbitos del derecho en el aparato de Estado; la problematización de la experiencia respecto a la instrumentación de dicho medio de prueba, la revisión crítica del proceso seguido en su elaboración y, sobre todo, en la argumentación presentada por quien en su caso fungió como perito antropólogo(a), así como la interpretación que se construyó por parte del personal jurisdiccional correspondiente; y finalmente, la conceptualización que me fue permitida elaborar como resultado del registro, revisión crítica y referente teórico que acompañó la reflexión al respecto.<sup>9</sup>

En este primer capítulo se parte de esta breve exposición sobre el método recurrido ya que se ha considerado que para definir al objeto primero se tuvo que presentar una reflexión sobre el cómo y el para qué definir el mismo si ello ya se ha hecho, aunque en términos generales, desde el Derecho Procesal.<sup>10</sup> Y la respuesta es que al momento –por su eficacia- desconocemos entonces el sentido político y objetivo preciso mismo de un medio de prueba como el que abordamos. Tal situación nos lleva, en primer instancia, a definir el cómo abordar tal objeto indefinido para conseguir su definición conceptual desde la transdisciplina<sup>11</sup> con la intención de proporcionar elementos de análisis del mismo.

En este orden de ideas, se repite lo dicho por las investigaciones predecesoras sobre el objeto al momento de definirlo en términos técnicos,<sup>12</sup> pero no sin antes aclarar que

<sup>9</sup> Para Bachelard la construcción del espíritu científico pasa por tres estados: El estado concreto; El estado concreto-abstracto y; El estado abstracto (2011:11).

De esta manera, con la ruta propuesta se considera lo siguiente: "Así, los métodos cuantitativos y cualitativos de la investigación social, como instrumentos de recolección de información, dentro de la investigación deben ayudar a conocer los mecanismos ocultos que han ayudado a uniformizar opiniones, lo que le permite al investigador adoptar una posición crítica, superando la falsa neutralidad avalorativa. De este modo, se supera el falso objetivismo, donde la neutralidad avalorativa se elimina, debido a que la sociología extrae sus objetos de estudio de la misma sociedad, lo cual exige tener una posición ante los problemas que configuran la demanda social" (Vite Pérez, en: Arzate y Arteaga, 2007:88).

<sup>10</sup> "Ámbito del derecho que se ocupa el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se debe seguir para obtener actuación del derecho positivos en casos concretos, y que determinan a las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de atenderla.

El proceso es un conjunto de procedimientos, es un instrumento para solucionar cierto tipo de conflictos sociales. Este es uno solo y los problemas pueden ser de diversa índole, por lo que existe una división en el Derecho Procesal: administrativo, agrario, penal, civil, otros. Aquí es importante dejar clara la diferencia entre proceso y procedimiento: el proceso es la suma de los actos; mientras que los procedimientos son las formalidades que deben tener esos actos" (Santos, 2012:57-58).

<sup>11</sup> "La articulación transdisciplinaria quiere decir pensar al objeto más allá de los límites a que puede circunscribirlo cualquier discurso sustantivo [disciplinar]. No obstante, recomienda usar las categorías y conceptos con carácter abierto. Por ejemplo, la categoría de modo de producción de Marx está abierta y sirve para captar cualquier modo de producción, pero hasta que el sujeto cognosciente se enfrenta con un pensamiento abierto al modo de producción concreto (objeto de estudio), y después de pensarlo en términos de totalidad, es que puede decir el tipo de modo que es y no antes. En el estudio de Marx, El capital, encuentra que dicho modo es un modo de producción capitalista. Pero este último adjetivo, sólo aparece en Marx, una vez que ha descubierto la lógica interna de su objeto, el ser del capital [...] Lo que planteamos como transdisciplinario es eso. Construir el conocimiento por articulación de niveles multidimensionales de lo real, y al hecho de revelar el descubrimiento de la lógica del objeto, no sólo para explicarlo, sino para teorizar, o para actuar sobre él. Metodológicamente, pues, queremos relevar la cosa, el objeto, por encima de cualquier límite impuesto por tal o cualquier estructura teórica pre establecida, pero sin desechar a priori las posibilidades de captación de lo real de las categorías y conceptos de constructos teóricos ya construidos" (Massé Narváez, en: Arzate y Arteaga, 2007:79-81).

<sup>12</sup> Chénaut (1992); Monsivais (1999); Ortiz (2000); Meza (2001); Escalante (2002); Herrera (2010); Santos (2012); por mencionar solo algunos.

se hace con la marcada diferencia de establecer con ello la descentralidad de todo argumento técnico como base fundacional del desarrollo analítico aquí planteado. Se hace, sobre todo, con la intención de evidenciar que dicha definición carece de contenido analítico y espíritu científico por su disposición meramente pragmática constituyendo con ello el obstáculo epistemológico de mayor recurrencia en aquellas reflexiones sobre el objeto.<sup>13</sup>

**[Sobre el Medio de Prueba]** Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".<sup>14</sup>

**[Sobre los Peritos]** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos".<sup>15</sup>

**[Sobre el Peritaje]** Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad".<sup>16</sup>

La descentralidad del argumento aquí repetido tiene como objetivo vencer el obstáculo de la experiencia común y su inercia. En todo caso el triunfo sobre el

<sup>13</sup> Causas de inercia u obstáculos epistemológicos según Bachelard: La experiencia básica [común]; El conocimiento general [por tal ambiguo]; El obstáculo verbal [nominal]; El conocimiento unitario y pragmático [que niega la crítica al dato empírico]; El obstáculo sustancialista [que no reconoce mas que la sustancia particular sin su respectiva concatanación]; El realismo no probado [el exceso en el manejo de "mártices" como imágenes virtuales]; El obstáculo animista [que no el animismo del que se ha ocupado la etnología]; El conocimiento objetivo inmediato [la indagatoria simple] (2011).

<sup>14</sup> Capítulo 1. Medios de Prueba. Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 206.

También véase: del Título 4º Instrucción, Capítulo I Reglas generales de la instrucción, los Artículos 146º y 147º, del Título 5º Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, el Capítulo IV Peritos; sobre la prueba pericial véase del Título 3º Aplicación de las sanciones, Capítulo I Reglas generales, el Art. 52º apartado V del Código Penal Federal; del Título 4º Prueba, Capítulo I Reglas generales, el Art. 93º apartado IV, el Capítulo IV Prueba pericial, del Capítulo IX Validación de la prueba, el Art. 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como del Título X De la justicia agraria, Capítulo III Del Juicio Agrario, los Artículos 185º, 186º, 187º y 188º de la Ley Agraria. En cuanto a la adscripción de los individuos a un pueblo indígena, el Art. 54º del Código Civil del Estado de Chihuahua reconoce como fedatarias a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia a los indígenas.

<sup>15</sup> Capítulo IV. Peritos. CPP, Art. 220.

<sup>16</sup> Capítulo IV. Peritos. CPP, Art. 220 Bis.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014), que entró en vigor en el año de 2016, la redacción queda de la siguiente manera:

Título X

Procedimientos Especiales

Capítulo I

Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

obstáculo referido se consigue en esta tesis únicamente a través del método propuesto incurriendo en la atracción de ideas fecundas que parten de la crítica como elemento integrante de la ruptura epistemológica.

Como se advierte, la definición técnica del objeto únicamente permite la aproximación común y básica para el acopio de la materia prima que representan los documentos radicados en expedientes judiciales varios. Ello constituye la definición del concepto operativo que habrá de descomponerse con el transcurso de la argumentación teórico-metodológica próxima.

Las referencias teóricas que han permitido conceptualizar sobre las variables y sus respectivos indicadores que constituyen la estructura de esta investigación, han sido consideradas categorías de análisis y conceptos referenciales desde los cuales se aborda el análisis crítico del ejercicio del peritaje antropológico en el contexto de la pluriculturalidad chihuahuense.

En este orden de ideas, la primera categoría de análisis a la que se recurre por otorgar sentido a la propuesta que se defiende en la presente tesis es la de pluralidad normativa, ya que es aquella que expresa el contenido diverso en el que se presentan distintos ordenes jurisdiccionales que reclaman obediencia en un mismo territorio, entiéndase el territorio nacional, y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos, como lo es el caso de las comunidades indígenas y que observa como necesaria la construcción de un ordenamiento o sistema normativo alternativo capaz de consolidar un referente universal del derecho a través del reconocimiento y aplicación de normas existentes en el seno de una sociedad marginal o minoritaria –en términos de poder-, asimismo observa la posible existencia o insurgencia de sistemas normativos subversivos.<sup>17</sup>

Desde esta perspectiva, también se distinguen dos tipos de pluralidad normativa: la colonial y la no colonial. La primera, se ha observado en países que fueron dominados económica y políticamente por otros y fueron obligados a aceptar la juridicidad construida desde las metrópolis; la segunda, se distingue porque surge de la emergencia de nuevos sujetos sociales que reclaman nuevos derechos, y la regulación de ellos a partir de sus propias normas.<sup>18</sup>

Los conceptos que acompañan a dicha categoría son: derecho por el que deberá entenderse aquellas normas generales aplicables de manera uniforme a un universo

---

<sup>17</sup> (Correas, 1995: 215-240).

<sup>18</sup> Wolkmer (2003) citado por López Bárcenas, en: Correas (2007:85-86).

totalizante. Sin embargo, como “[...] éste solo existe en el lenguaje, no en los hechos del mundo físico, y considerando que las normas son también tramos del lenguaje, para las cuales usaremos el término ‘discurso’, el derecho viene a ser propiamente un discurso”.<sup>19</sup>

Como sistema normativo aquel conjunto de normas reconocidas, válidas y eficaces para un grupo de usuarios que sistematizadas existen en un tiempo y espacio dado, las que dominan a ciertos individuos históricamente situados. Mientras que por “sistema jurídico”, a las intenciones ideológicas que recubren al sistema normativo con el fin de posicionar la ficción de una supuesta jerarquía entre ambos, de la cual la juridicidad de uno u otro sistema solo será reconocida por el discurso o “derecho” hegémónico.<sup>20</sup>

Por cultura jurídica se toma al universo simbólico o las estructuras de significaciones: las ideas, creencias y representaciones existentes en torno al conjunto de normas; los objetos simbólicos por los cuales ha de comunicarse el sentido normativo; el lenguaje por el cual se enuncian y hacen ver las pautas y conductas (prácticas) reconocidas dentro de la norma, por ende, la manera en la que una colectividad se representa a sí misma en torno a la región del poder. Herramienta conceptual que vincula a los cultores del derecho y la antropología en torno a los lugares comunes del discurso jurídico.<sup>21</sup>

Concluye la compilación de conceptos para el desenvolvimiento de la categoría de pluralidad normativa el concepto de comunidad epistémica pertinente que plantea Villoro<sup>22</sup> y atraída para los casos que ocupa nuestro interés investigativo por González Ruiz, al conjunto de sujetos pertinentes para una creencia y conocimiento. En este sentido todo sujeto forma parte de una comunidad epistémica determinada, constituida

---

<sup>19</sup> (Correas, 2007:17-23).

Sin embargo, dentro de la cátedra “Los Derechos Humanos desde el marxismo jurídico”, en la conferencia dictada para el postgrado de *Maestría en Derechos Humanos*, en el FLACSO, México, en 07 de mayo de 2012. Correas desarrolla la trama del lenguaje propia del derecho para denunciar la estrategia lingüística de dominación que opera desde el Derecho y la supuesta división presente en éste: Derecho subjetivo.- como el derecho del individuo, de la persona, del ciudadano. Derecho objetivo.- como aquel Derecho con mayúscula por estructural, del Estado.

De tal manera que el derecho es descrito como una forma específica de las relaciones sociales de producción dadas en un modo de producción singular. Es el conjunto de relaciones sociales que tocan la normatividad (Correas, 2012).

En la sociedad burguesa, el derecho como aparato de Estado antecede al mismo. Es decir, el derecho es el medio discursivo por el cual hace su materialización el Estado como ente estructural organizado con la finalidad de ordenar por medio de la coerción al conjunto de sujetos que integran la sociedad burguesa (Correas: 2003a, 2003b, 2005). “[Desde la Teoría positiva del Derecho] El derecho como un sistema de fuerza y las circunstancias que lo bordean, un sistema cuya singularidad consiste en poder asegurar el cumplimiento de sus normas mediante la fuerza cuyo uso regula: hipótesis 1) fuente social; 2) uso de la fuerza; 3) separación entre derecho y moral; 4) neutralidad; 5) nula obligación moral de obediencia al derecho; 6) inclusivo o incorporacionismo” (González, 2011:29).

Este sistema de fuerza tiene su climax con la Carta de 1814 promulgada por Luis XVIII en St.-Ouen, que a su vez tiene su antecedente en la Magna Carta inglesa de 1215, desde donde se pensó una cultura jurídica capaz de soportar lo que ahora conocemos como Constitución política de los Estados Libres y Soberanos (Wallerstein, 2014:24).

<sup>20</sup> (Correas, 2007:23-42).

<sup>21</sup> (Correas, 2010:55-66) y (Krotz, 2002:13-49).

<sup>22</sup> Para tratar el proceso de constitución de una comunidad epistémica pertinente Villoro se pregunta: “¿Qué condiciones deben cumplir las razones de una creencia para que está sea saber?” (2004:145).

por todos los sujetos que tengan acceso a las mismas razones, de tal forma que sea posible identificar al sujeto epistémico pertinente de la creencia a todo sujeto al que le sean accesibles las mismas razones teóricas y marco conceptual del que son portadores él y su comunidad, y no otras.<sup>23</sup>

En el marco de esta propuesta conceptual, otras categorías y conceptos -como lo son: sujetividad, identidad, politicidad, socialidad, colonialismo, comunidad, eficacia simbólica, ideología, pueblo indígena, entre otras- serán abordadas más que como pilares en esta investigación, como herramientas conceptuales en la crítica al ejercicio del peritaje antropológico.<sup>24</sup>

Por lo mismo, su desarrollo queda al margen del presente capítulo ya que constituyen una escala conceptual que habrá de proponerse como guía teórico-metodológica al momento de llevar a cabo la aplicación del saber antropológico de lo jurídico en el contexto de pluralidad normativa en el que nos movemos.

Sin embargo, lo que sí se ha de considerar como parte sustantiva del referente aquí planteado es precisamente una exposición más acuciosa del método del que se parte y desde el cual hemos iniciado por esbozar sus partes operativas seguidas estas del contenido conceptual que las anima.

Ergo, si la tendencia ubica el procedimiento como aquel que parte de lo concreto –o la experiencia concreta respecto del objeto- hacia su problematización y posterior abstracción, hemos de admitir que nos interesa regresar por medio de la reformulación de dicha práctica hacia lo concreto de la experiencia a través de la propuesta teórico-metodológica que es el fin último para persistir en su devenir dialéctico; hemos de continuar dilucidando en el terreno de lo teórico-filosófico con el afán inmediato de fijar la atención en el hecho de que para continuar con el ejercicio del peritaje antropológico debemos integrar a su definición conceptual, con el propósito de ir más allá de la técnica jurídica, un referente que permita ubicar el sentido político y el objetivo preciso del objeto.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> (González, 2008:63).

En la visión geocultural del liberalismo centrista el concepto cultural, "Occidente", que fue desarrollado precisamente en el período de 1815 a 1848, en parte por Auguste Compte, en parte por diversos teóricos rusos –ansiosos por arribar a dicha forma cultural de "civilización"-, se atribuyó como estandarte de la libertad individual contra un "Oriente" sin libertad, económicamente retrajido y despotico. Éste, menciona Wallerstein, habría de convertirse en el patrón durante el resto de los siglos XIX y XX (1994:109-110); total que las comunidades epistémicas *non gratas* serían asechadas y sujetadas a valoración desde los pilares epistémicos de ese Occidente liberal centrista: razón, orden y progreso.

<sup>24</sup> "El epistemólogo tendrá, pues, que forzarse en captar los conceptos científicos en efectivas síntesis psicológicas; vale decir, en síntesis psicológicas progresivas, estableciendo, respecto de cada noción, una escala de conceptos, mostrando como un concepto produce otro, cómo se vincula con otro" (Bachelard, 2011:20).

<sup>25</sup> "El pensador dialéctico es consciente de que una cultura no está tan uniforme como un saco de chícharos, sino que cada forma de organización social tiene contradicciones y que en su seno se desarrollan los gérmenes de nuevas épocas" (Reich, 1970:13).

De tal manera, se condensa en la doble negación y la superación de la contradicción aparente respecto al contexto de pluralidad normativa la expresión necesaria para potenciar al objeto mismo y con ello incitar a la liberación del sujeto epistémico diverso de las ataduras a una dogmática que por medio de su lenguaje técnico restringe el ejercicio de un instrumento que más que medio de prueba para evidenciar la personalidad o diferencia respecto a la cultura media nacional, pone de relieve la existencia del contexto invisibilizado por la primera negación.<sup>26</sup>

Y es esta posición filosófica y no otra, la que permite visibilizar por medio de su concatenación con la teoría de la totalidad concreta que en su expresión compleja<sup>27</sup> da una salida y ruptura respecto a la primera negación. Si la totalidad, en su concreción compleja, a la que hacemos referencia es la categoría de pluralidad normativa, por ser esta desde la cual se parte para el análisis y la crítica del objeto problematizado, entonces la filosofía que ha de acompañar tal teoría debe ser capaz de romper con los obstáculos epistemológicos que se presenten al momento de ir a debelar, desdoblar, descomponer, visibilizar las posiciones ideológicas que fuera de un interés esclarecedor, ensordecen por sus ficciones e intereses pragmáticos, la posibilidad de afirmar lo que en tantas ocasiones se ha visto negado.<sup>28</sup>

Es en este sentido, que para explicar la negación del contexto de pluralidad normativa que se observa en la etapa de sistematización de la experiencia se recurre al materialismo dialéctico y su doble negación superando la contradicción aparente como componente necesario en la teorética a partir de conceptos como desplazamiento,

<sup>26</sup> "¿Qué es salario? ¿Cómo se determina? Si preguntamos a los obreros qué salario perciben, uno nos contestará: Mi burgués me paga un marco por la jornada de trabajo; el otro: Yo recibo dos marcos, etc. [...] Por tanto, diríase que el capitalista les compra con dinero el trabajo de los obreros. Estos le venden por dinero su trabajo. Pero esto no es más que la apariencia. Lo que en realidad venden los obreros al capitalista por dinero es su fuerza de trabajo. El capitalista compra esta fuerza de trabajo por un día, una semana, un mes, etc. [...] Por consiguiente, el salario no es más que un nombre especial con que se designa al precio de la fuerza de trabajo, o lo que suele llamarse precio del trabajo, el nombre especial de esa peculiar mercancía que sólo toma cuerpo en la carne y la sangre del hombre" (Marx, en: Marx y Engels, 1968:70 y 71, Tomo I).

"Cada desarrollo es expresión y consecuencia de una doble negación; es negación de una negación" (Reich, 1970:35).

<sup>27</sup> "La totalidad concreta es la síntesis de múltiples determinaciones" (Marx, 1968:58). De ello se desprende el llamado que hace Althusser al definir la "totalidad compleja" con dominante o sobredeterminada atrayendo categorías y conceptos de la epistemología y el psicoanálisis al desarrollo de la teoría y filosofía de la historia (Badiou y Althusser, 1969). Lo que a su vez inaugura el debate entre "marxismo estructuralista", "filosofía de la *praxis*" y "dialéctica de lo concreto" según Kosik desde Checoslovaquia (1968), Althusser (1968) y Lówy en Francia (1973) y Sánchez Vázquez en México (2011), entre otros.

<sup>28</sup> "Todo el problema radica entonces en saber qué filosofía debe tener por compañera: ¿una ideología que deforme su propia práctica científica, o una filosofía rigurosa que explique y la comprenda?, ¿una ideología que le esclavice a sus errores e ilusiones o, por el contrario, una filosofía que le abra los ojos, lo libre de los mitos y le permita dominar verdaderamente su práctica teórica y sus efectos? La respuesta no deja lugar a dudas" (Althusser, en: Badiou y Althusser, 1969:59).

"Con respecto al control de los condicionantes ideológicos, creemos que se debe distinguir la lógica del objeto (su ser) de nuestros deseos de futuro (deber ser). El deseo de futuro deberá ser tratado de otra forma. ¿Cómo? Convirtiendo a la ideología en objeto de estudio, en problema a dilucidar, no como marco explicativo del objeto" (Massé Narváez, en: Arzate y Arteaga, 2007:81). Por lo mismo en este estudio se critica el uso del término "intercultural" o "interculturalidad", ya que se distingue que éste ha sido utilizado para abordar el estudio de lo jurídico en Chihuahua más que como proyecto, como marco explicativo que distorsiona lo real en tanto que niega el contexto de pluralidad normativa. Véase Lara y Vera (2011) y Lara (2011 y 2012), para ver como aplican dicha negación.

ruptura y terreno epistemológicos, a partir de los cuales se caracteriza el cómo se ha ido consolidando dicha situación.

De este modo, el desplazamiento epistemológico en esta investigación habrá de entenderse como el cambio de terreno epistemológico necesario para operar el corte en el proceso de invisibilización y alumbrar nuevas facetas de lo real; una racionalidad capaz de reconstruir el dato empírico a través de su interrogación e interpretación conceptual; el signo desplazado del significante y asimismo el significante desplazado de su significado.<sup>29</sup>

Por ruptura se indica un cambio de lógica, un giro en el pensamiento que pudiéramos denominar científico por ser el intento metódico de interrogar al dato, es producto de un esfuerzo teórico, más complejo que un simple cambio de perspectiva, es –siguiendo a Foucault– el nombre dado a las transformaciones que condicionan el régimen general de una o varias formaciones discursivas y que de ésta emerge con distinción crítica la epistemología rupturista, al reconocer la racionalidad del sujeto y la existencia del objeto mutuamente determinados.<sup>30</sup>

En tanto que para explicar las implicaciones que descansan sobre el terreno epistemológico del que se parte es necesario rodear un poco y tratar al mismo desde la metáfora de la territorialidad que hace referencia a posicionamientos epistemológicos. Por ejemplo, con sus originales métodos pedagógicos Rigoberto Martínez argumenta lo siguiente:

“Una posición epistemológica empirista da prioridad al objeto empírico sobre el sujeto reflexivo. Y un posicionamiento filosófico idealista subordina la construcción de la realidad empírica a la reflexión del sujeto. En este sentido la territorialización del pensamiento científico o los distintos posicionamientos epistemológicos al interior de un campo científico y su correlativa construcción de problemáticas teóricas, es lo que determina el ver o no ver el problema y el no-problema, el objeto y el no-objeto.”<sup>31</sup>

“La territorialización epistemológica es el elemento articulador (la sobredeterminación) que le imprime autonomía y especificidad al campo científico”.<sup>32</sup> [En ello] “El campo enfatiza lo político y se circunscribe a una región del saber (sociología de la ciencia) [...] El terreno centra su mirada en el aspecto epistemológico de la actividad científica y a los supuestos valorativos (filosofía de la ciencia)”.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> (Martinez, 2011:35-42).

<sup>30</sup> (Martinez, 2011:182).

“El sujeto contribuye al objeto revolucionándolo, y el objeto se construye al generar un desplazamiento epistemológico en el sujeto. Entre el objeto empírico y el objeto científico hay una relación de ruptura epistemológica. Así pues, la construcción de una problemática teórica es producto y productora a la vez de un nuevo posicionamiento filosófico” (Martinez, 2011:57).

<sup>31</sup> (Martinez, 2011:57).

<sup>32</sup> (Martinez, 2011:165).

<sup>33</sup> (Martinez, 2011:141).

Empero, para establecer una definición concreta de los terrenos epistemológicos que entran en la reflexión encaminada se retorna a la categoría propuesta. En el contexto de pluralidad normativa, y tomando como referente la experiencia en el ejercicio del peritaje antropológico que obliga –tanto técnica como experimentalmente- a enfatizar el aspecto étnico, se toma al concepto de comunidad epistémica pertinente como sustento para plantear que cada sistema normativo, a saber el nacional y el indígena, se posicionan en terrenos epistémicos distintos, por lo que los campos desde los que se aborda la reflexión constituyen situaciones externas a la tradición y saberes jurídicos indígenas por ocupar estas regiones del saber disciplinar que al igual que las comunidades epistémicas se enfrentan a una relación dialéctica de desplazamiento o ruptura, pero en una dimensión distinta.

Lo que se comienza por afirmar con este recorrido teórico-filosófico es que se han visibilizado dos continentes distintos de antagonismos: por un lado, la del desplazamiento o ruptura entre comunidades epistémicas que constituye según el modo de ver propuesto el antagonismo entre modos de vida distintos; mientras que por otro lado, el desplazamiento o ruptura entre regiones del saber dentro de un mismo modo de vida, el de la sociedad burguesa, que ocupan posiciones disciplinares y de clase distintas.<sup>34</sup>

## **2. Compilación del objeto**

### **Registro de peritajes locales**

Es la proposición teórico-filosófica anterior la que permitió responder las inquietudes respecto al cómo sistematizar y el para qué presentar una base de datos sobre el objeto problematizado. De tal manera que las categorías y conceptos referidos han sido inscritos para su desenvolvimiento en variables e indicadores desde los cuales se registró una cantidad importante de información para la producción del dato etnográfico, de tal manera que se puede decir que se está frente a un modo de producción del conocimiento que experimentado y reformulado en distintos momentos a lo largo de los últimos tres años de estudio y confrontación de ideas en distintos foros a nivel nacional, ha arrojado nuevos saberes y experiencias que a la fecha no dejan de interrogar al objeto.

Dicho registro partió de una clasificación definida lo más abierta posible que distingue entre ámbitos del derecho en los que se ha presentado un peritaje del tipo, las

---

<sup>34</sup> (Löwy y otros, 1973:9-44).

instancias y fueros en los que radican los casos, las controversias suscitadas, la etapa del proceso jurídico en el que se presentó la solicitud de elaboración, la adscripción de los peritos en cargo, las variables del dictamen, las áreas de investigación involucradas, los sectores de población implicados, el año de su realización, observaciones generales y la posición que se asumió en tanto a la negación o afirmación del contexto de pluralidad normativa. Para con ello estar en posibilidad de aplicar una crítica a la argumentación presentada por quien en su caso fungió como perito antropólogo(a) así como la interpretación que se construyó por parte del personal jurisdiccional correspondiente analizando con detalle el dictamen que arroja la pericial, la resolución de la causa y con ello interpretar el impacto que generó el hecho de haber sido admitido un medio de prueba como el que nos ocupa.

Si la primera parte constituyó la elaboración de una ruta epistemológica para la definición del objeto problematizado y con ello la aplicación de esta investigación, la segunda parte constituye con su reciente conclusión el primero de los productos ofrecidos: una base de datos desde la cual se organizan los peritajes antropológicos realizados para los distintos distritos y circuitos jurisdiccionales asentados en el estado.

## 1. VARIABLES

- A) Variable del dictamen:
  - a) Identidad étnica
  - b) Cultura media nacional
  - c) Usos y costumbres
  - d) Bilingüismo del sujeto
  - e) Especificidad cultural en torno a la situación juzgada
  - f) El contexto en el que se sucedieron los hechos
  - g) Efectos negativos que provoca la retención del sujeto
  - h) Constitución de “comunidad indígena de hecho”
- B) Áreas de investigación involucradas:
  - a) Antropología Sociocultural
  - b) Antropología Física
  - c) Lingüística
  - d) Etnohistoria
  - e) Arqueología
- C) Sectores de población involucrados:
  - a) Indígena
  - b) Mestiza nacional
- D) Áreas de competencia del Derecho:
  - a) Penal
  - b) Civil: Mercantil, Familiar, Laboral
  - c) Agrario
- E) Ámbitos de competencia del Derecho:
  - a) Circuito Judicial XVII, PJF
  - b) Distritos judiciales del Estado, STJE
  - c) Tribunal Unitario Agrario Distrito 05
- F) Tipo de problemáticas en torno al ejercicio del peritaje:
  - a) Operativas
  - b) Teórico-metodológica
  - c) Etnográficas
  - d) Procesales

## 2. MEDIDORES E INDICADORES

- Cantidad de peritajes antropológicos presentados a partir de 1992, en tribunales asentados en el estado;

- Prácticas culturales involucradas en controversias jurídicas;
- Tipo de controversia, conflicto situación o delito;
- Controversias y coincidencias;
- Dictamen o conclusión de la pericial;
- Manejo y valoración de este medio de prueba por el personal jurisdiccional correspondiente;
- Perspectivas sobre este medio de prueba desde la ciencia antropológica;
- Perspectivas sobre este medio de prueba desde los litigantes;
- Resoluciones obtenidas e índice de efectividad;
- Negación o afirmación del contexto de pluralidad jurídica;

Dichas variables e indicadores permitieron organizar el acopio de información e hicieron posible descentrar la definición técnica del peritaje para dar paso a la interpretación del conjunto de documentos que radicados en las instancias correspondientes, fueron revisados con el apoyo de parte del personal jurisdiccional involucrado.

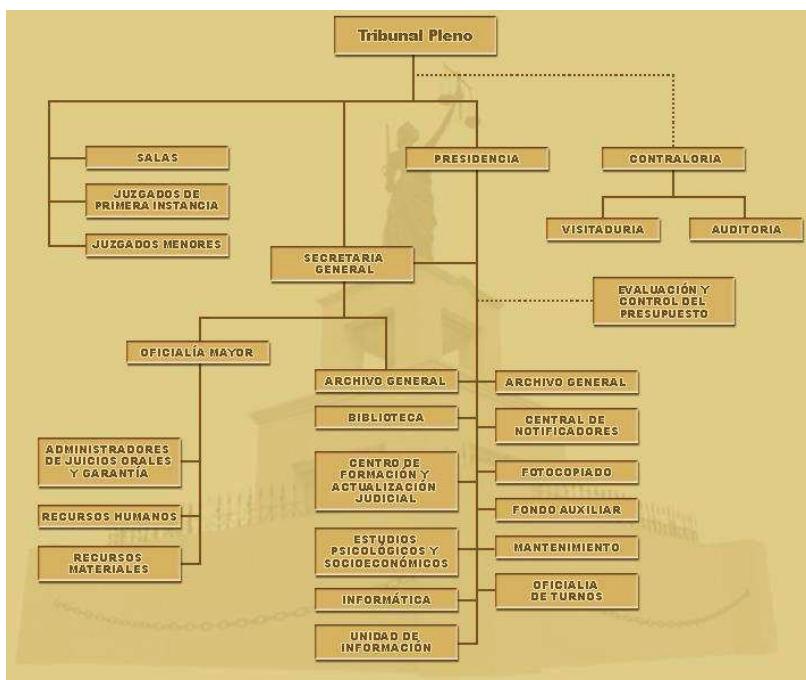
En distintas ocasiones fue necesaria la participación de lectores externos y especializados en el tema que tratamos, dado la complejidad del problema planteado y con ello se profundizó la mirada con la que se parte para llevar a cabo el ejercicio de lectura e interpretación de lo dicho en tales documentos.

Sobre los casos seleccionados se adelanta que fue de primer orden la opinión de colegas que en su momento han participado en la elaboración o asesoría para la realización de este tipo de peritajes. Asimismo, la experiencia acumulada a través de los últimos diez años por quien esto escribe ha producido una síntesis de argumentos y posicionamientos que han sido ya tratados en textos diversos expuestos en seminarios, diplomados, coloquios y simposios en los que ha sido criticado sobre todo la efectividad de este medio de prueba dentro del proceso judicial penal. Sin embargo, los demás ámbitos del derecho en los que se han presentado peritajes antropológicos también cobran importancia debido al impacto que han provocado en las resoluciones que han tomado las instancias correspondientes.

El escrutinio de los peritajes antropológicos presentados en los distintos distritos y circuitos judiciales, fue generalmente sencillo y no representó mayor dificultad debido a la cercanía que se ha logrado tener con distintos miembros del personal jurisdiccional en sus distintos ámbitos y niveles de jerarquía. A lo que se agrega la experiencia y el trabajo que se ha compartido con distintas asociaciones de la sociedad civil (antes ONG's), que también ha facilitado la revisión de expedientes para la selección de información precisa sobre la posición que asumen al momento de ofrecer, en los casos en los que así lo han hecho, el peritaje antropológico como medio de prueba para

demostrar que el sujeto –en singular o plural- al que acompañan en la defensa de sus derechos además de ser portador de una cultura específica y diversa a lo que el CFPP y otros denominan “media nacional”, cuentan con sistemas normativos en uso que les sujetan y que por ello cuentan con vigencia, validez y reconocimiento por los mismos.

Sistemas normativos que como se ha definido, se encuentran en el marco del Estado nacional en términos constitucionales representando formas de juridicidad subordinadas pero reconocidas en términos formales como expresiones propias con las que cuentan los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas en las que se encuentran y se organiza la juridicidad del Estado. Sin embargo, la tesis que se defiende en la presente investigación es que dicho reconocimiento su encuentra sujeto a una contradicción original, es decir, constitutiva del propio proceso y definición del reconocimiento mismo y por fundarse en la negación del contexto de pluralidad normativa, como se explicará más adelante.





Mapa de Circuitos Judiciales del PJF, en el territorio nacional (PJF, 2012).

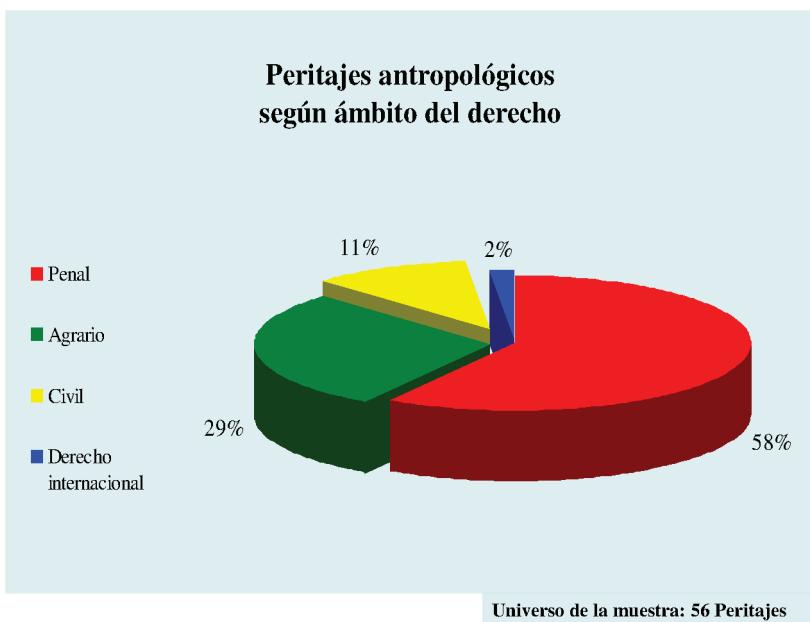


Mapa de los Distritos Judiciales del PJE, en el territorio estatal (PJE, 2012).<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Distritos judiciales: **Abraham González**: Delicias, Meoqui; **Andrés del Río**: Guachochi, Batopilas, Morelos; **Arteaga**: Chinipas Temores, Urique; **Benito Juárez**: Cuauhtémoc, Bocoyna, Nonova, Sn. Fco. de Borja, Bachimiva, Namiquipa; **Bravos**: Juárez, Ahumada, Guadalupe D.B., Praxedis G. Guerrero; **Camargo**: Camargo, Saucillo; **Galeana**: Nvo. Casas Grandes, Casas Grandes, Buenaventura, Ascensión, I. Zaragoza; **Guerrero**: Guerrero, Madera, Temósachi, Gómez Farías; **Hidalgo**: Parral, Sn. Fco. del Oro, Valle de Zaragoza, Valle de Allende, Balleza, Matamoros; **Jiménez**: Jiménez; **Manuel Ojinaga**: Ojinaga, M. Benavides, Coyame; **Mina**: Gpe. y Calvo; **Morelos**, Chihuahua, Gral. Trias, Aldama, Satevó, Riva Palacios; **Ocampo**: Ocampo.

La revisión documental ha permitido identificar los distintos ámbitos de competencia del derecho en los que se inscriben los peritajes presentados. En su mayoría se localizan en el ámbito penal del fuero común, en los Distritos judiciales de Andrés del Río y Mina; y en el fuero federal, Circuito XVII asentado en el estado, en el juzgado X de Distrito. Mientras que en el ámbito agrario en el Circuito 5 de Distrito radicados en el Tribunal Unitario Agrario. Siendo mínimos o nulos los peritajes elaborados para casos inscritos en otros ámbitos del derecho como se observa en el catálogo anexo.

Las controversias que en su mayoría han sido tratadas en el ámbito penal hasta la fecha han sido homicidio, robo, violación, delitos ambientales y delitos contra la salud. Estos constituyen el 40% del total de los casos en los que se han presentado peritajes antropológicos. Mientras que en el ámbito agrario las controversias que tienen mayor presencia corresponden a conflictos por deslinde de predios respecto a “comunidades indígenas de hecho”, sumando el 20% del total de peritajes.<sup>36</sup>



<sup>36</sup> Jurisprudencia sobre “comunidades históricas” o “comunidades de hecho”: Tesis 38 (H); Registro No. 911514; Séptima época; Segunda Sala; Apéndice 2000; Jurisprudencia Histórica, Tomo III, Administrativa; Pág. 703; Tesis 38 (H); “Comunidades agrarias de hecho y de derecho. Personalidad –Tesis Histórica–, México.

Las variables a las que se siguen recurriendo en la solicitud de los peritajes son las que versan sobre la identidad étnica, el grado de diferencia cultural y usos y costumbres de las personas involucradas en hechos juzgados o por comprobar. Como resultado de la insistencia que en los últimos diez años de ejercicio del peritaje de este tipo se ha dado, ya se observan casos en los que las solicitudes colocan a la distancia las variables anteriormente mencionadas para posicionar variables que tengan mayor relación con el abordaje de prácticas culturales que sistematizadas proporcionan elementos concretos a la coherencia normativa comunitaria respecto a los asuntos tratados. Sin embargo, también nos encontramos ante experiencias periciales que desde la intervención que hace el antropólogo en la elaboración de la solicitud misma, niegan el contexto de pluralidad jurídica al cuestionar la condición humana de las personas sometidas a juicio y perder de vista el sentido y objetivo de este medio de prueba.

En tanto a la etapa procesal en la que han sido presentadas las solicitudes se observa que se distinguen entre dos momentos sumamente distintos y por tal, que imprimen valía incluso antagónica a la pericial misma: por una parte, el momento del “ofrecimiento de pruebas”, el cual es el preciso por ser en ese en el que se reconoce el peso y valor del peritaje como medio de prueba que permite al juzgador allegarse de la información necesaria para resolver próximo a la verdad histórica y no solo a la verdad jurídica. Por otra parte, el momento en el que se considera por el solicitante como “necesario” para contar con un documento que argumente o que “de sustento” a la demanda que se piensa interponer o que ya interpuesta pueda, ese documento, ser presentado en algún momento del procedimiento –no precisamente en el momento de ofrecimiento de pruebas- en el que se considere “necesario”, lo que ha llevado en distintas ocasiones y en casos diversos a que el peritaje mismo sea archivado y jamás presentado como medio de prueba dentro del procedimiento mismo, ya que incluso – con “peritaje” bajo el brazo- jamás se entabló demanda alguna.<sup>37</sup>

En este sentido, en la respuesta a las solicitudes las áreas que del campo de la antropología se registran como activas en el contexto chihuahuense son la antropología social, la lingüística, la arqueología, la antropología física y la etnohistoria. Sin embargo, como resultado de la definición que será propuesta más adelante sobre el

---

<sup>37</sup> En este sentido, en distintos asuntos se ha tenido que descartar la elaboración de peritajes antropológicos por el hecho de que la solicitud para el mismo se ha presentado fuera de procedimiento jurídico alguno, pero se ha propuesto revisar la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua con la intención de considerar las figuras de Estudio de impactos culturales, Dictamen técnico y Diagnóstico para el caso de encomendar la realización de estudios específicos a expertos con el objeto de documentar, conservar, proteger, difundir y administrar el patrimonio cultural mediante programas específicos, como facultades de las Comisiones Municipales en el estado (Art. 4º y 17º).

peritaje antropológico, el análisis extenso y sistemático de los peritajes en antropología física para el medio forense se excluye debido precisamente a que en esos se ha dejado de lado, hasta la fecha, la exposición del contenido cultural que el análisis de la información recopilada por dicha área de la antropología permitiera discutir, ya que la atención se ha fijado en el campo de lo fisiológico a través de la necroscopia de restos humanos.

En todo aquello, el sector de la población estatal que en su mayoría se ha visto involucrada en este tipo de casos es la indígena. Esto debido precisamente a que como se observa en la base de datos propuesta los peritajes antropológicos se han solicitado en su mayoría para dictaminar sobre la identidad de las personas integrantes de dicho sector, práctica que por sí misma constituye más que un medio de prueba de tipo antropológico un dictamen o carta de identidad.

Respecto a los medidores e indicadores mencionados la cantidad de los peritajes revisados permitió conocer el espíritu en el que se han movido los peritos antropólogos(as) locales y sus peritajes, de ello construir un mapeo y clasificar los documentos en distintos rangos para de esa manera definir los “usos y costumbres” del peritaje de este tipo que escapan del sentido y objetivo del mismo.

Se ha observado que la valoración dada al momento de dictar sentencia, basada en el contenido del peritaje antropológico cuando este es considerado, no recae única y exclusivamente sobre la responsabilidad del personal jurisdiccional, sino, y en la mayoría de los casos, como se observa en el perito mismo, ya que al momento de caer en una práctica meramente utilitaria exenta de toda crítica a la intención que persigue la solicitud, la efectividad que pudiera tener tal medio de prueba se extravía en los terrenos de la negación del contexto de pluralidad normativa al presentar argumentos que se distraen del contexto en el que se presentan los hechos juzgados.

Ergo, se ha registrado con severa contundencia que los peritajes han sido utilizados más que como medios que afirmen, o en su defecto consideren, la existencia del contexto de pluralidad normativa en el estado, como instrumentos para acreditar en el ámbito penal del derecho la identidad étnica de las personas sujetas a procedimiento. Asimismo, de los peritajes que se han presentado en otros ámbitos del derecho pocos son los que alcanzan clasificarse como aquellos que tan siquiera consideran el contexto negado debido a que aunque se argumenta sobre alguna de las características culturales de las que es portadora la persona o colectivo indígena en el proceso jurisdiccional se deja a la libre determinación del juzgador el hecho de tomar tal o cual característica, o

en el mejor de los casos práctica cultural, como inscrita dentro de un sistema normativo diferenciado y al cual la persona o el colectivo son sujetados.

Así se ha tenido la necesidad de traer a colación categorías como la de “cartas de identidad” o “dictámenes de pertinencia”, entre otras, para diferenciar los documentos que hemos revisado y que por su sentido, objetivo y argumentación quedan fuera de la categoría de peritaje antropológico con dictamen cultural que se ha tomado como base en la elaboración del registro.

### **3. Exposición del objeto**

#### **Clasificación y selección de peritajes para su crítica**

Los criterios que se siguieron para la selección de los cinco peritajes analizados se fundamentan precisamente en los elementos que permiten determinar la diferencia entre la propuesta que se defiende en esta tesis y las antagónicas con la intención de que en próximos momentos sirva para que el perito antropólogo(a) cuente con un referente mínimo que le permita problematizar su práctica y con ello superar las afirmaciones que en el presente documento se plantean.

Primer criterio: afirmación del contexto de pluralidad normativa. Esta se presenta desde el hecho mismo de identificar en la solicitud de elaboración de un peritaje del tipo la controversia entre sistemas normativos culturalmente diferenciados o parte de estos, es decir su pertinencia. Para sustentar dicha condición hemos de responder a las siguientes preguntas: ¿Quién solicita y quién se ve representado en el peritaje antropológico con dictamen cultural? ¿En dónde radica el fundamento jurídico en el que se basa el derecho positivo para cuestionar la práctica, la cultura o la identidad sobre la que se duda? ¿Cuáles son los criterios de la duda jurídica; radica en una cuestión procedural, técnica o es ideología jurídica pura?

La condición para responder dichas interrogantes es mínima, que ni el estudiioso de las culturas o los de la jurisprudencia partan única y exclusivamente de la técnica jurídica, la normatividad positiva o positivada y el sentido común. Con esta condición se parte del hecho de tomar al debate entre disciplinas y comunidades epistémicas como fundamento para acordar qué elemento cultural está en controversia que valga la pena investigar y no solo cubrir requisitos procedimentales.

La afirmación del contexto de pluralidad normativa, es la primera y única condición para proponerse la elaboración de un peritaje antropológico con dictamen cultural. Ello implica el posicionamiento de sistemas normativos que han sido colocados fuera del

alcance para la resolución de asuntos catalogados por el aparato judicial de Estado como únicos y exclusivos en el ejercicio de su monopolio.

En este sentido, tal afirmación constituye el primer criterio seguido en la selección de los peritajes para su crítica. El segundo criterio es la negación de tal afirmación.

Segundo criterio: negación del contexto de pluralidad normativa. Esta se presenta cuando el criterio anterior no se considera ya que “por procedimiento” se evade la crítica a las variables presentadas en la solicitud para elaborar un peritaje del tipo. En este caso, el perito queda sujeto(a) al cuestionario presentado por el solicitante sujetándose de manera conciente a las “necesidades” procedimentales que implica la dinámica misma del asunto tratado. Ello cosifica el ejercicio del peritaje al alienarle al perito su habilidad crítica sobre el objeto y mecanizar así la realización convirtiendo a la persona portadora de conocimientos artísticos, técnicos y científicos en el medio para operar la reproducción de un procedimiento inserto en un aparato específico con directrices que se suponen funcionales según los códigos que le norman tanto en su forma como en su contenido, por tanto en su sentido y objetivo.

“Para que un peritaje antropológico sea efectivo no hay más que responder lo que el juez requiere”,<sup>38</sup> pero ¿y quién o quiénes distinguen entre lo que el juez requiere y lo que es pertinente para esclarecer el asunto tratado? ¿El juzgador por sí mismo afirma el contexto de pluralidad normativa? La respuesta a estas preguntas sigue siendo negativa según los resultados de la presente investigación. Pero bien situados sabremos que en primera instancia no es el juzgador quien solicita únicamente la prueba, sino es quien en primera instancia la admite y posteriormente la valora, y llega a participar de la solicitud si es que la contradicción no se esclareciera, si el medio de prueba no se hubiese considerado por alguna de las partes o fuese “defectuoso” en tanto a su técnica de ejecución.<sup>39</sup>

En este orden de ideas, es la negación del contexto de pluralidad normativa sustentada en la negación funcional de la habilidad crítica del perito el criterio secundario que guió la selección de los peritajes para su crítica.

Tercer criterio: la geopolítica de la cultura. En este se parte del principio de que todo conocimiento se encuentra posicionado, es decir, en términos teórico-metodológicos

---

<sup>38</sup> Antrop. José Francisco Lara Padilla, comunicación personal (2012).

<sup>39</sup> Según el Protocolo de Actuación (2013) la SCJN insta a sus funcionarios que consideren dentro de los procedimientos que sigan e involucren derechos de personas, comunidades o pueblos indígenas, presentar medios de prueba como el peritaje antropológico e incluso declinar jurisdicción -lo que en textos previos González (2011) y Villanueva (2012) hemos denominado declinar competencia jurisdiccional-, sin embargo a la fecha aún no se observa ejemplo alguno sustentado en la afirmación del contexto de pluralidad normativa aquí planteada.

tanto las culturas locales como las teorías antropológicas se encuentran sujetas a la dimensión de la geografía política. Por lo tanto, la cultura que sea reivindicada por algún grupo social o persona en específico, será localizable en un territorio local-translocal y la misma se produce, reproduce y modifica en el marco de su sistema normativo interno circunscrito en tiempo y lugar determinados en una relación de dependencia desde la subalternidad cuando no ha sido subsumido. Mientras que las teorías antropológicas y la etnografía, condicionadas por el elemento anteriormente mencionado, son portadoras de información y crítica relativa a los grupos sociales portadores de una cultura local desde la cual se explican las condiciones de particularidad y diferencia de las que son portadores dichos grupos.<sup>40</sup>

En este sentido, la siguiente proposición “[...] el perito antropólogo es tal porque cuenta con el respaldo de la institución que lo acoge”,<sup>41</sup> no es más que la ficción desde la que se persigue mantener intacto el interés de quien así lo plantea por monopolizar por medio del institucionalismo y tal sofisma<sup>42</sup> el ejercicio del peritaje. En oposición se argumenta que el perito es tal no por encontrarse circunscrito a una u otra institución, sino precisamente porque –independientemente de aquello- éste es la persona que cuenta con las habilidades y conocimiento en el arte, técnica o ciencia que le permiten llevar a cabo la peritación o pericial;<sup>43</sup> en numerosas ocasiones se ha comprobado como peritos antropólogos oficiales –institucionales- al momento de elaborar un peritaje del tipo, pero partiendo de un método que evade el contexto de pluralidad normativa y desconociendo las particularidades y diferencia cultural de grupos locales han extraviado el sentido y objetivo del mismo y caído en la negación del contexto de

<sup>40</sup> Para Wallerstein: “A partir de 1848 el liberalismo alcanzaría a hegemonía cultural en el sistema mundo y constituiría el núcleo fundamental de la geopolítica. En el resto del largo siglo XIX el liberalismo dominó el escenario sin una oposición seria” (2014:43). Por hegemonía entiéndase la conducción política y cultural que se asume con el consentimiento de las clases subalternas, clases que sujetadas por una dirección reconocida que postula los “anhelos colectivos” como objetivo por alcanzar, se reproducen como subordinadas. Por tanto, “1) la formación objetiva de los grupos sociales subalternos, por el desarrollo y las transformaciones que s producen en el modo de producción económica, su difusión cuantitativa y su origen a partir de grupos sociales preexistentes, de los que conservan por algún tiempo la mentalidad, la ideología y los fines; 2) su adhesión activa o pasiva a las formaciones políticas dominantes, los intentos de influir en los programas de estas formaciones para imponer reivindicaciones propias, y las consecuencias que tengan sus intentos en la determinación de procesos de descomposición, renovación o neoformación; 3) el nacimiento de partidos nuevos de los grupos dominantes para mantener el consentimiento y el control de los grupos subalternos; 4) las formaciones propias de los grupos subalternos para reivindicaciones de carácter reducido y parcial; 5) las nuevas formaciones que afirman la autonomía de los grupos subalternos, pero dentro de viejos marcos; 6) las formaciones que afirman la autonomía integral, etc.” (Gramsci, 1999:491-492), son los criterios metodológicos para estudiar dicha situación.

<sup>41</sup> Antrop. José Francisco Lara Padilla, comunicación personal (2012).

<sup>42</sup> Del latín *sophisma*, y este del gr. σόφημα. Razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir lo que es falso (DRAE, 2012). Sofista.- Del latín *sophista*, y este del gr. σοφιστής. Adjetivo. Que se vale de sofismas.

<sup>43</sup> Conjunto de actividades que por medio de la aplicación de técnicas y conocimientos llevan a la elaboración de un peritaje. Transacción pericial. Perito, ta. Del latín *peritus*. Adj. Entendido, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia (DRAE, 2012).

Según los Códigos las distintas categorías de perito son: Oficial (institucional); Práctico (de la comunidad); Particular o de Parte y; Perito en rebeldía.

pluralidad normativa posicionando técnicas matemáticas (estadísticas) y un discurso discriminante (racismo economicista), doblando el delito (criminalización de la persona).

La totalidad de los documentos revisados y que en términos técnicos fueron considerados por sus solicitantes y elaboradores como peritajes antropológicos en un primer momento se pensó que sumaban un total de 97, sin embargo durante la última fase de revisión documental se encontró que lo publicado por el maestro José Francisco Lara Padilla respecto a la elaboración de 21 dictámenes culturales a instancias de las autoridades jurisdiccionales federales (sic) durante el mes de diciembre de 2010, no fue más que la realización de una sola pericia para la Causa Penal 130/2010 en la que se vieron involucradas 21 personas de origen indígena y mestizo y sobre los cuales se dictaminó respecto a su identidad étnica. Es decir, el perito del momento no elaboró dictamen cultural ni peritaje alguno, sino dictámenes o cartas de identidad.<sup>44</sup> Por lo que la cantidad restante constituye el universo de 77 mecanos escritos sujetos a revisión considerando el referido como una sola documental.<sup>45</sup>

Este conjunto fue dividido según distintas categorías de peritaje: peritaje antropológico, peritaje jurídico-antropológico, peritaje sociocultural, peritaje lingüístico, peritaje antropológico práctico, peritaje arqueológico, dictámenes o cartas de identidad, ampliaciones, dictámenes de pertinencia, estudios socioeconómicos y peritajes en antropología física según su contenido y procedimiento. Lo que permite discriminar en la totalidad del universo referido los documentos que insisten en las formas y contenidos de las categorías que no corresponden a la de peritaje antropológico con dictamen cultural como lo son los últimos tres tipos. En cuanto a los peritajes antropológicos prácticos y los dictámenes o cartas de identidad se han integrado al registro únicamente tres manuscritos como ejemplo de su elaboración por tres peritos distintos.<sup>46</sup> Como resultado se han dejado fuera 21 manuscritos.

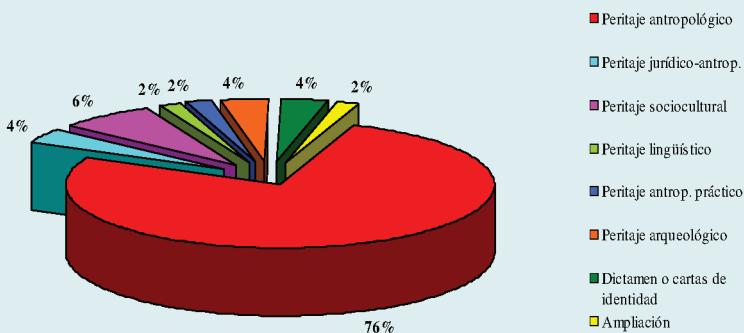
---

<sup>44</sup> <http://boletinah.blogspot.com/>; jueves 20 de enero de 2011.

<sup>45</sup> La relación en tanto a la participación de los antropólogos(as) en el ejercicio de los peritajes del tipo tenemos que la Antrop. Mayra Mónica Meza, adscrita a la CDI delegación Chihuahua, es quien cuenta con una cantidad mayor de presentación de dictámenes o cartas de identidad en los tribunales que así le han requerido y un total de 6 peritajes antropológicos para asuntos agrarios de los que han sido presentados como medio de prueba 5; el maestro José Francisco Lara Padilla, adscrito al CINAH Chihuahua, ha presentado dictámenes o cartas de identidad y participado en la elaboración de 8 peritajes para asuntos penales y una ampliación en el ámbito de lo civil; el maestro Víctor Hugo Villanueva, empleado del CINAH Chihuahua, cuenta con un total de 25 peritajes elaborados para asuntos penales, civiles y agrarios para los fueros común y federal en tribunales asentados en distintos estados de la República (Chihuahua, San Luis Potosí, Sinaloa) y ha participado como asesor en situaciones jurídicas relativas a los pueblos Cucapá, Yaqui, Wixárika, Tarasco, Náhuatl, Tsotsil y Tzotzil. Siendo estos los antropólogos que más destacan cuantitativamente en el ejercicio del peritaje antropológico para el contexto de la pluralidad normativa chihuahuense.

<sup>46</sup> Como parte de las funciones asistencialistas del entonces INI delegación Chihuahua -ahora CDI- durante los años de 1999 a 2005 se realizaron un aproximado de 15 dictámenes o cartas de identidad por año en asuntos penales en los que se implicaron personas indígenas. Comunicación personal Antrop. Mayra Mónica Meza (2012).

## Peritajes antropológicos en Chihuahua



Universo de la muestra: 56 Peritajes

Los 56 manuscritos restantes, de los cuales 14 continúan en tribunales, constituyen el material de exposición en la presente disertación, de estos sólo el 10% (5) de los mismos se han considerado para el trato hermenéutico.<sup>47</sup> El análisis de los peritajes seleccionados ha conducido a la revisión de la parte de la dogmática jurídica que se ve involucrada en el sentido y objetivo del peritaje así como en uso e interpretación que de éste tiene el personal jurisdiccional correspondiente.

Dicha revisión permite la crítica a categorías y conceptos propios del derecho procesal, penal, civil y agrario, así como a la normatividad en la que se inscriben y el contexto que les acompaña. Como se expone en los siguientes capítulos, categorías

Asimismo, personal del Área jurídica de la Comisión en algunos casos ha aplicado la figura de Diagnóstico socio-jurídico para determinar la identidad étnica, su condición socioeconómica y el grado de conciencia de la persona indígena respecto a la norma del Estado relativa al hecho constitutivo del delito en cuestión. Comunicación personal Lic. Guadalupe Gándara (2012).

Si el conjunto de estas documentales fueran consideradas dentro del registro llevado a cabo el total ascendería aproximadamente a 150 títulos, sin embargo, como se ha dicho, únicamente han sido considerados 3 documentales como ejemplo de dicha práctica, ya que ambas situaciones han sido duramente criticadas por Gómez, Escalante, Ortiz, Monsivais, Ramírez y Valladares, entre otros, lo que será motivo de discusión en el siguiente capítulo.

Otra documental excluida fue la denominada "fe judicial", como se ha observado esta radica en la prerrogativa que acoge al Secretario de juzgado y que le permite emitir una opinión sobre, en casos como los referidos, la identidad étnica del indicado.

<sup>47</sup> Como ha sido dicho se parte de la definición del derecho como un "discurso", la cultura jurídica como universo simbólico de prácticas significantes y al sujeto como parte de una comunidad epistémica pertinente y negada que a su vez constituye un sujeto epistémico territorial y temporalmente situado, así al momento de interpretar los contenidos de peritajes y sentencias judiciales Echeverría (1998), Fanon (2009) y Voloshinov (2009) acompañarán a Correas y Wolkmer para acentuar el carácter materialista del "discurso".

como derecho positivo, juridicidad, monocausalidad de la conducta, monismo jurídico, autonomía jurisdiccional, hombre medio, incorrespondencia jurídico-cultural, garantismo, antijuridicidad, verdad jurídica, error de prohibición, ejido, comunidad agraria, propiedad privada, costumbre, entre otros, son sujetos a tal ejercicio.

Los peritajes seleccionados para explicar como es que opera la negación del contexto de pluralidad normativa y la doble negación son los siguientes:

No	Perito	Expediente	Variables	Conclusión	Sentencia
1	Augusto Uriteaga	72/2000; 892/2004-IVC; 084/2007; 263/2007.	Sobre reconocimiento de derechos agrarios a 162 promoventes	Existe relación entre promoventes y derechos agrarios originales por integrar "comunidad indígena de hecho".	Reconocimiento de derechos agrarios a los promoventes de origen <i>ranamuri</i> , del ejido de Pino Gordo.
2	Mayra Mónica Meza	64/2011	Sobre la existencia de una "comunidad indígena de hecho".	Existencia de "comunidad indígena de hecho".	Se niega la condición de "comunidad indígena de hecho" por estar asentada en Área Natural Protegida.
3	Víctor Hugo Villanueva	48/2010	Sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la cultura indígena.	Coincidencia entre sistemas normativos al dictaminar sobre el hecho constitutivo del delito.	Se concede amparo a "X" (indígena) y se niega a "Y" (mesuzo)
4	José Francisco Lara Padilla	218/2011	Sobre error de prohibición directo y características culturales y antropológicas del sujeto en relación al ilícito.	Es indígena; el delito de robo sí es sancionado o reprochado por la cultura de referencia; está habilitado intelectual y cognoscientivamente para adquirir y reproducir técnicas y experiencias que transformen su entorno a su beneficio.	Auto de formal prisión.
5	María Marcela Lagarde de los Ríos	12/496; 12/497; 12/498.	Sobre la ausencia de la política de género en Ciudad Juárez y Chihuahua, así como el resto del Estado mexicano; las dificultades de las mujeres para acceder a los servicios que presta el Estado, las políticas discriminatorias por el hecho de ser mujer; la falta de prevención de la violencia de género; el papel del poder legislativo como órgano superior en la actuación de las instituciones; la especificación de los diferentes tipos y modos de violencia que han enfrentado las mujeres en Ciudad Juárez, en concreto las víctimas de desaparición, homicidio y sus familiares.	Responsabilidad internacional del Estado mexicano por las irregularidades en las diligencias del caso, lo que provocó impunidad que a su vez es causa y consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso.	Aunque fue cuestionado por el Estado mexicano, consiguió influir sobre el terreno conceptual en el que se fijó la sentencia: reconocimiento parcial del feminicidio.

**Dirección General de Prevención y Readaptación Social**  
**Estadísticas de población penitenciaria en el estado de Chihuahua\***  
**Internos de origen indígena**  
Junio de 2012

Grupo étnico	FUERO COMÚN		FUERO FEDERAL		GRAN TOTAL
	Procesados	Sentenciados	Procesados	Sentenciados	
Rarámuri / Tarahumar	59	189	1	28	277
Odhámi / Tepehuán	16	24	0	0	40
Warijío / Guarjío	0	0	0	0	0
O'oba / Pima	0	1	0	0	1
P'urhepecha / Tarasco	0	0	0	0	0
Yaúhke'ena / Cora	0	0	0	0	0
Tsuni / Zoque	0	0	0	0	0
Driqui / Triqui	0	0	1	0	1
Jujimi / Chinanteco	0	0	0	0	0
Enna / Mazateco	0	0	0	0	0
Wixárika / Huichol	0	0	0	0	0
Mixteco / Huasteco	6	0	0	0	6
Hñähñú / Otomí	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>81</b>	<b>214</b>	<b>1</b>	<b>28</b>	<b>325</b>

**Dirección General de Prevención y Readaptación Social**  
**Estadísticas de penales municipales con población indígena**  
**reclusa en el estado de Chihuahua**  
Julio de 2012

Municipio	Distrito Judicial	Reclusos
Guerrero	Guerrero	11
Nvo. Casas Grandes	Galeana	5
Parral	Hidalgo	3
Cuauhtémoc	Benito Juárez	47
Juárez	Bravos	15
Guachochi	Andrés del Río	102
Guadalupe y Calvo	Mina	71
Chihuahua 1	Morelos	21
Chihuahua 2	Morelos	27
Chínipas	Arteaga	21
<b>TOTAL</b>		<b>323</b>

Menores infractores		
Municipio	Distrito Judicial	Reclusos
Juárez	Bravos	15
Chihuahua	Morelos	3
<b>TOTAL</b>		<b>18</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>341</b>

**Comisión Nacional de Derechos Humanos**  
**Estadística nacional de población indígena reclusa**  
**en penales de las distintas entidades federativas\***  
**Centros de Reincisión Social**

Julio de 2012

Grupo étnico	Fuero común	Fuero federal	Procesados	Sentenciados	TOTAL
Varios	7.715	815	3.126	5.404	8.531

**Comisión Nacional de Derechos Humanos**  
**Programa de Gestión de Asuntos sobre Beneficios de Libertad**  
**Anticipada para Indígenas**

Julio de 2012

Solicitud	Aplicación	Hombres	Mujeres	Liberados
1.729	128	124	4	128

**Indigenas y Extranjeros Internos  
en CERESOS en el Estado**

Ce.Re.So.	Indigenas	Extranjeros	SUB TOTAL
Ce.Re.So. No. 1	36	10	46
Ce.Re.So. No. 2	***	***	***
Ce.Re.So. No. 3	5	44	49
Ce.Re.So. No. 4	5	1	6
Ce.Re.So. No. 5	4	0	4
Ce.Re.So. No. 7	59	3	62
<b>SUBTOTAL</b>	<b>109</b>	<b>58</b>	<b>167</b>
CAMARGO	7	0	7
GUACHOCHI	102	0	102
GUADALUPE Y CALVO	54	0	54
GUERRERO	16	1	17
<b>SUBTOTAL</b>	<b>179</b>	<b>1</b>	<b>180</b>
CHINIPAS	21	0	21
DELICIAS	5	2	7
OCAMPO	1	0	1
OJINAGA	0	1	1
JIMENEZ	0	0	0
<b>SUBTOTAL</b>	<b>27</b>	<b>3</b>	<b>30</b>
<b>TOTAL</b>	<b>315</b>	<b>62</b>	<b>377</b>

(Fuente Dirección de Centros de Reincisión Social en el Estado, 2013).

## **Capítulo II**

### ***El peritaje antropológico, su problematización***

Siempre, por más indirectamente que sea, lo que acontece con el lenguaje representa, en el escenario de la imaginación pura, aquello que acontece en el terreno de la proyección/realización práctica; pero, a su vez, nada acontece en este terreno que no constituya también una representación de aquello que se juega en el lenguaje.

Bolívar Echeverría

#### **1. Crítica a las argumentaciones sobre la diferencia cultural en las peritaciones seleccionadas**

Cuando se trata del análisis y la reflexión en torno a la práctica pericial en la que los antropólogos(as) nos hemos visto involucrados, ya sea como peritos en la materia o como estudiosos de los asuntos que personas o comunidades indígenas dirimen en los distintos tribunales del aparato de jurídico de Estado; escasamente se detiene a pensar en la posibilidad de la reproducción de un lenguaje y práctica colonialista en nuestras argumentaciones.

La aplicabilidad de una metodología que parte de la autocritica aproximativa a la disección hermenéutica del discurso antropológico en el ejercicio del peritaje de este tipo, ha sido aceptada por los peritos más proactivos. La revisión que a continuación se presenta no constituye en lo más mínimo una personalización de la crítica al ejercicio del peritaje antropológico, sin embargo, para evitar la alienación del sujeto activo de su propia proyección/realización como especialista en una de las ramas de mayor desconocimiento para el personal jurisdiccional, se presenta la siguiente sección bajo el principio que rige esta metódica: detrás de todo acto, por no ser este una proyección/realización meramente abstracta, pero de la cual es posible abstraer en una interpretación crítico-radical la fuente del ser y estar en el mundo, se postula que detrás de todo peritaje –este como producto producido por un productor que de manera particular por medio de tal producto, objetiva su ser y estar en el mundo-, encontramos a una persona que proyecta/realiza su ser y estar en el mundo en cada uno de los textos aquí expuestos.

En este sentido, los conceptos “sujetividad”, “negación” y “enunciado”, constituyen la columna vertebral que da dirección al desarrollo de la siguiente argumentación crítico-radical para el desdoble de la diferencia cultural como categoría de la que parte el perito antropólogo(a) en sus peritaciones.

Ya en el capítulo anterior se ha dicho que tanto la afirmación como la negación del contexto de pluralidad normativa, acompañan a la cultura posicionada en tiempo y lugar de enunciación en la proyección/realización que se hace de esta (geopolítica de la cultura) como los criterios mínimos para determinar sobre la pertinencia en la elaboración de una pericial del tipo aquí tratado.

En ello la sujetividad, entendida como el ser sujeto, consiste en la capacidad de constituir la concreción de la socialidad. La politicidad, producto de toda socialidad como totalidad que existe como materia en la que se muestra la forma biplanar de asumir/ser asumida la identidad social y la identidad diferencial de los integrantes singulares, es la organización en la que los portadores de dichas identidades recrean sus propios modos de constituirse como tales debido a que la identidad siempre se encuentra en juego: no es para nada un hecho dado, debe concretarse siempre nuevamente. Así en la sujetividad del sujeto social (comunidad) reside la capacidad de dar una forma identificada a su socialidad. Dar forma a la socialidad quiere decir ubicar a los distintos miembros que lo componen dentro de un sistema de relaciones de convivencia, así su identidad global.<sup>48</sup>

La afirmación o negación que se opere respecto del sujeto personal o social en la argumentación vertida en las periciales, constituye entonces la objetivación del posicionamiento (emergencia de la politicidad) asumido por quien produce y da al consumo la forma en la que el personal jurisdiccional habrá de identificar a la persona o colectividad sujeta a procedimiento judicial alguno. Esto en el caso de que el solicitante de la pericial y el personal encargo de valorar el medio de prueba, decida considerarle para su interpretación.

En el mejor de los casos, es decir cuando se decide atender al argumento vertido por el perito antropólogo(a), sin embargo puede ocurrir, precisamente, lo que es objeto de crítica en la presente sección de este capítulo: que el perito experto distraiga su atención

---

<sup>48</sup> Echeverría (1998:160-180).

En tanto a la forma biplanar que estructura a las identidades en tanto producidas/consumidas en el marco de la diferencia cultural, ya desde la antropología se ha dicho que si bien las identidades pueden ser contingenciales (Restrepo, 2004), lo son dentro de un contexto que las hace asumirse por autoadscripción personal hacia un sujeto social determinado y de heteroadscripción por parte de quienes integran el sujeto social que admite a la persona autoadscrita así como por aquellos que no son parte del sujeto social en cuestión pero que identifican a la persona adscrita como integrante de aquél (Cardoso, 1992).

En términos jurídico-políticos, la pluralidad de los sujetos -la sujetividad misma- quedó ideológicamente uniformada bajo el concepto de igualdad: el concepto derivó en los principios de igualdad en el mercado, igualdad ante la ley, igualdad social. Sin embargo, como precepto ideológico lo que encubre es precisamente la desigualdad realmente existente resultada de las relaciones de explotación y dominación en las que se funda el liberalismo centrista. Así, la concepción de ciudadano (*citoyen*) lo que provocó fue la promoción de la inclusión de aquellos ciudadanos que asumieron como natural dicha ideología y la exclusión de aquellos otros ciudadanos a los que la naturalización de dicha ideología les llegó de manera tardía y/o distorsionada: mujeres, negros, indios, etc. De aquello se derivaron dos categorías de ciudadanía: la pasiva y la activa (Wallerstein, 2014:208 y 209).

del objeto de su trabajo y por ello caiga en la negación del contexto de pluralidad normativa.

Por ejemplo, al afirmar que en todo proceso penal la condición humana de la persona indígena (identidad diferenciada) no le impide a esta aprender capacidades o conocimiento técnico alguno para realizar cierto tipo de actividades que puedan llegar a ser constitutivas de algún modelo de delito según la normatividad del Estado, implica partir desde los parámetros de una crítica positivista por descontextualizada. Esto es, tomar la noción de condición humana como aquella tabla rasa que nos hace “iguales” ante la ley pero que nos hace diferentes en tanto la condición de marginación económica, el nivel escolar y la ignorancia de la normatividad derivada del aparato de Estado se postula como el soporte “técnico-científico” desde el cual se toca la diferencia cultural. Lo que constituye una referencia meramente ideológica desde la cual se han operado –y siguen operando- categorías que criminalizan por discriminantes. Así el perito es capaz de no tomar conciencia de su objeto de estudio y operar -más que como perito antropólogo(a)- como operador del sistema penal estatal, como Ministerio Público.

En la Causa Penal 218/2011, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, para la que se le solicitó a uno de los peritos antropólogos locales dictaminar sobre:

1. Si el procesado X tiene la instrucción y capacidad suficiente para haber realizado por sí solo la instalación de la toma clandestina cuya fe obra en el presente proceso; 2. Qué tan habitual es entre los miembros de la cultura del procesado X, la comisión del delito de robo equiparado previsto y sancionado por el Art. 368 Quáter del Código Penal Federal; 3. Si el enjuiciado X reúne las características culturales y antropológicas de una persona que realizó la sustracción o aprovechamiento de 1,372,000.16 litros de combustible o hidrocarburo.<sup>49</sup>

El perito en cargo partió en su respuesta de una metodología fundada en la autoadscripción étnica de X, su escolaridad, su “grado” de competencia lingüística y el estatus laboral, que le permitió responder lo siguiente:

1. El sujeto es indígena, pero no se puede corroborar ya que no proporciona información sobre localización de parentesco o comunidad de adscripción [o quizás esta respuesta trata de esconder que en realidad no se realizó inspección en campo alguna, ya que según la declaración preparatoria de X si se proporciona información sobre lugar de origen y localidad]; el sujeto reconoce formas culturales de organización y festividad [no se menciona cuáles]; el sujeto tiene una “relativa” competencia lingüística respecto al castellano [no se menciona técnica o método para la construcción de tal afirmación], asimismo de su lengua materna [aquí la atención se centra en la lingüística estructural al trabajar sobre la competencia lingüística del sujeto, pero deja de lado la competencia comunicativa propia de la translingüística o lingüística antropológica y en ello invisibiliza el contexto que imposibilita la dialógica de sentidos]. 2. No

---

<sup>49</sup> (Peritaje antropológico Exp.: 218/2011, Foja 209).

se cuentan con estadísticas oficiales que remitan a la frecuencia de sujetos *rarámuri* en la participación del ilícito en cuestión, sin embargo el robo es castigado por las autoridades indígenas de dicha cultura [posiciona el dato duro sobre la motivación cultural y afirma que el robo es una conducta antijurídica según el sistema normativo de dicha cultura, sin embargo el hecho constitutivo del delito no se desarrolla en la jurisdicción comunitaria de X, incluso no menciona si las autoridades que dice reconocer X tienen o no conocimiento sobre los hechos tratados]. 3. Que ni el grado de nivel de instrucción escolar que dice tener el procesado -4º año de primaria- ni su adscripción étnica son obstáculo para que este adquiera las capacidades y técnicas necesarias para realizar la interconexión y la toma clandestina que se le imputa [aquí dobla el delito]. 4. Es menester enfatizar que no podemos soslayar la condición humana de X quien, justo por su condición humana, está habilitado intelectual y cognoscitivamente para adquirir y reproducir técnicas y experiencias que transformen su entorno a su beneficio, inclusiva a través de la sustracción y/o aprovechamiento de la cantidad de litros de combustible o hidrocarburo a que alude la pregunta formulada [no desarrolla su conceptualización sobre lo que denomina “condición humana”, más aún pareciera que la condición humana estuviera relacionada únicamente con las “capacidades cognoscitivas” de las personas; qué pasaría entonces con una persona con “capacidades cognitivas” distintas ¿su condición humana disminuye?].<sup>50</sup>

Las respuestas realmente preocupan ya que sin reflexión alguna sobre el peso de lo que se está argumentando en ellas queda en evidencia aquello precisamente de lo que Foucault había advertido en 1974, con el ejercicio de la pericial en materia de psiquiatría:

En primer lugar, la pericia psiquiátrica permite doblar el delito, tal como lo califica la ley, con toda una serie de otras cosas que no son el delito mismo, si no una serie de componentes, maneras de ser que, claro está, se presentan en el discurso del perito psiquiatra como la causa, el origen, la motivación, el punto de partida del delito. En efecto, en la realidad de la práctica judicial, van a constituir la sustancia, la materia misma susceptible de castigo.<sup>51</sup>

Siguiendo a Foucault, en el asunto expuesto el perito antropólogo se viste de “psiquiatra” y se permite doblar el delito al intentar hacer ver como positivo el hecho de que la condición humana fundada en “capacidades” le permite al procesado aprender y aplicar una serie de técnicas para cometer el hecho por el cual se le juzga, pero ¿qué es eso que él llama la condición humana? ¿Cuáles las capacidades? Al argumentar tal cosa el perito determina la causa, el origen, la motivación, el punto de partida del delito, a saber la condición humana de X. Un argumento que mal intenta inscribirse como incluyente, termina criminalizando y siendo discriminatorio. Lo que pone en duda la existencia de la pertinencia de haber llevado a cabo dicha pericial ya que se distancia de su objeto, a saber la afirmación del contexto de pluralidad normativa en controversia, al insistir en aplicar supuestas formas de la psiquiatría y la antropología que fijen su énfasis en la posición económica, la escolaridad y la “condición humana” por grado de capacidad lo que se está evidenciando es que el perito no lo es en realidad –es un claro

<sup>50</sup> (Peritaje antropológico Exp.: 218/2011, Fojas 2-8).

<sup>51</sup> (2011:28).

ejemplo del cómo se forzó el instrumento ya que se carece de dato etnográfico y el objeto queda invisibilizado.<sup>52</sup>

En tal caso, un argumentado posible es precisamente que la extracción de hidrocarburos no es una práctica significativa para la cultura de referencia del inculpado y por ello, más allá de si existen estadísticas oficiales o no al respecto, el sistema normativo comunitario carece de referentes propios o inmediatos para opinar al respecto, o lo que es igual no se observó pertinencia para elaborar la pericial antropológica con dictamen cultural.<sup>53</sup>

Lo que lleva a pensar hasta qué punto un “perito especialista en la materia”, es realmente un conocedor o tiene la habilidad y sentido crítico para entender el asunto que está tratando en su dictamen pericial. Ya que, como se observa, la sujetividad ha dejado de ser determinante en la constitución del sujeto indígena evidenciando la incorrespondencia jurídico-cultural del argumento vertido.<sup>54</sup>

Este tipo de incorrespondencia jurídico-cultural atrae para sí la subsunción del sujeto social o singular en las proyecciones/realizaciones alienantes de quien por encima del sujeto mismo crea una refracción<sup>55</sup> del Ser del sujeto y lo coloca fuera del contexto en el que se sucedieron los hechos constitutivos del delito.<sup>56</sup> Aquí la sujetividad no tiene cabida. La negación del sujeto social o singular queda subsumida por la objetivación de la subjetividad que el perito presenta en su argumentación escrita.

Huelga decir que si bien para esta Causa Penal la pericial es considerada por el personal jurisdiccional al momento de dictar sentencia, dicha argumentación por doblar el delito apoya la hipótesis de culpabilidad del indiciado de la que parte el Ministerio

<sup>52</sup> “Así, por ejemplo, en el procedimiento criminal el juez, el acusador y el defensor están reunidos en una sola persona [el derecho positivo]” (Marx, 2008:77).

<sup>53</sup> Y si el perito insistiese en lo correcto o pertinente de su dictamen, tendría que, forzosamente, haber completado la referencia al sistema normativo comunitario indicando ya que si bien el robo es considerado una conducta reprochable, también es cierto que se privilegian formas de represión del delito distintas a las del encarcelamiento.

<sup>54</sup> Mismo perito que en distintas ocasiones se ha pronunciado categóricamente en contra de la autonomía para los pueblos y comunidades indígenas de la Sierra de Chihuahua y migrantes de otros lugares asentados en distintas ciudades del estado (Lara, 2011; Lara y Vera, 2011).

<sup>55</sup> Al respecto Voloshinov (Bajtin) viene a proponer desde la translingüística, que la refracción es precisamente la cara que distorsiona en la bilateralidad ideológica el reflejo de lo que realmente es u ocurre en una situación particular interpretada por el sujeto que opera la acción significa: “Los signos son también cosas materiales y singulares y, según hemos visto, cualquier objeto de la naturaleza, de la técnica o del consumo puede convertirse en un signo, pero con ello adquiere una significación que rebasa los límites de su dación singular. El signo no sólo existe como parte de la naturaleza, sino que refleja y refracta esta otra realidad, y por lo mismo puede distorsionarla o serle fiel, percibirla bajo un determinado ángulo de visión, etc. A todo signo pueden aplicársele criterios de una valoración ideológica (mentira, verdad, corrección, justicia, bien, etc.). El área de la ideología coincide con la de los signos” (2009:27).

<sup>56</sup> Para Marx, en su crítica radical a Feuerbach, lo que el segundo define como la “esencia humana” al momento de intentar la crítica materialista a la religión vuelve al idealismo del racionalismo abstracto ya que dicha esencia humana no queda mas que como una construcción ajena o alienante que parte de tomar a la misma como concreción en individuos abstractos con un conjunto unitario y fijo de necesidades, potencialidades o ánimos común a todos los individuos de la especie o género humano. Lo que queda como una limitada descripción fáctica que Marx va a descomponer al postular que lo que es posible catalogar como “esencia del hombre o humana”, no es otra cosa que su ser social determinado por un contexto histórico (temporal-social) y social (espacial-histórico) que corresponde a una forma social particular. Para un mayor desarrollo véase Echeverría (2011:32).

Público al momento de integrar el expediente y presentarlo ante al tribunal penal federal.

En este orden de ideas, la argumentación pericial antagónica a lo ya expuesto se encuentra en la Causa Penal 48/2010, radicada en el juzgado VIII de Distrito en el estado, en la que se vieron implicadas dos personas –una de origen *rarámuri*, la otra mestizo serrana- y para la cual se requirió responder las siguientes interrogantes:

- I) Para que en términos de los artículos 146 y 220 bis del CFPP, proporcione las circunstancias personales de los procesados y diga si existe diferencia cultural de los procesados con el resto de la población nacional; II) Para que diga si es una costumbre en la comunidad de *Rosavichi*, Municipio de *Bocoyna*, el empleo de cercas para proteger las parcelas o áreas de cultivo por parte de sus pobladores, de resultar positivo que diga a qué se debe el empleo de dichas cercas o cercos; III) Que exponga el tipo de materiales que se emplean en la elaboración de cercas o cercos para la protección de las parcelas o áreas de cultivo y el motivo por el cual se emplean dichos materiales; IV) Si en la localidad de *Rosavichi*, Municipio de *Bocoyna*, Chihuahua, es común el empleo de materiales de construcción propios de la región y, de resultar positivo, que describa dichos materiales y el tipo de usos que les dan sus pobladores; V) Si el cortar postes de madera para la elaboración de un cerco forma parte del catálogo de conductas consideradas como delito dentro de la cultura de los procesados; VI) Las demás circunstancias que el perito desee agregar y sean útiles al momento de resolver el presente asunto.<sup>57</sup>

Al momento de leer la síntesis de las respuestas a las interrogantes planteadas, se identifica la argumentación de la visión crítico-radical ya que, por método, el perito se sitúa en el contexto de pluralidad normativa. Así, en ocasión de responder si existe o no diferencia cultural y el grado de la misma que “poseen” los indiciados, de manera puntual se responde que los mismos pertenecen a culturas distintas, en lugar de caer en el juego de sobreponerse a tal diversidad desde la mirada propia de la mestizocracia que, desde los criterios de escolaridad, socioeconómicos o socio-jurídicos respecto al grado de conciencia y al conocimiento de la norma general o particular del Estado, discrimina y constriñe el razonamiento sobre la alteridad; que para la comunidad que habita, conocida como *Rosabíchi*<sup>58</sup>, se encontró que es común el empleo de ese tipo de cercos para proteger las áreas de cultivo, así como para proteger al ganado mayor y caballar; que el tipo de material utilizado corresponde al material de construcción con el que en dicha región se levantan casas habitación, trojes, corrales y se delimitan predios; que el uso y aprovechamiento del recurso maderable existente en las extensiones de las tierras definidas como de uso común, debe indubitablemente pasar por la aprobación de la comunidad, misma que sustenta el sistema normativo al que se adscribe y dota de juridicidad a tal hecho; la diferencia en tanto a las formas en las que cada sector de

<sup>57</sup> (Exp.: 48/2010, Oficio 2122).

<sup>58</sup> Toponimia que alude a la leyenda que conserva la comunidad en el sentido de referirse a una mujer de origen *rarámuri* de nombre Rosa que solía bañarse desnuda en las aguas del arroyo que atraviesa la localidad.

población, al interior de la comunidad, responde al momento de solicitar la participación de vecinos en la construcción de los cercos u otra actividad relacionada con la construcción de algún inmueble. Por una parte, el mestizo serrano acude a un tipo de lógica salarial empleador/empleado para retribuir por el trabajo socialmente necesario para tal o cual hecho; mientras que, por otra parte, el *rarámuri* acude a la lógica bilateral de la retribución por medio de la dinámica de la reciprocidad obligada o trabajo cooperativo, de la cual el convivio del *batari* o teswinada es un ejemplo sumamente estudiado por la antropología del norte de México.<sup>59</sup>

En este sentido, el argumento versa sobre las características profundas de la verdadera controversia entre sistemas de valores diversos:

Mientras que para los *rarámuri* el hecho de contar con el común acuerdo entre los habitantes indígenas de *Rosabichi* condiciona el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la localidad, el C. Y [mestizo serrano], fuera de toda instancia organizativa consuetudinaria propia de la comunidad referida, recurre a emplear a personas provenientes de otras localidades con la intención de aprovechar tierras que no son de su propiedad ubicadas en una localidad en la que, para él, ya ha roto toda relación comunitaria [...].<sup>60</sup>

Por lo que el perito antropólogo, en su reivindicación del contexto de pluralidad normativa, concluyó de la siguiente manera:

El uso y aprovechamiento del recurso maderable para la elaboración de postes para cercos o cercas se sustenta culturalmente en el sistema constructivo de la comunidad *rarámuri* y en las prácticas concomitantes que, por costumbre, se llevan a cabo con la intención de proteger las áreas de cultivo o a los animales de crianza, siempre y cuando sean los integrantes de la comunidad de referencia quienes hagan dicho uso y aprovechamiento, y estos cuenten con la aprobación colectiva enunciada por los integrantes de las instancias organizativas consuetudinarias y, con ello, aplicar las normas propias de una sociedad diferenciada culturalmente del resto de la sociedad nacional o mestiza. Por lo mismo, en relación al C. Y [mestizo serrano], la controversia estriba en la negativa que éste mostró al no sujetarse a los acuerdos colectivos tomados por los poseedores de *Rosabichi* y así hacer uso de los recursos maderables existentes en el paraje de *Sitanápuchi* o Tierra Colorada. Mientras que, en relación al C. X [*rarámuri*], las autoridades consuetudinarias de *Rosabichi* han dictaminado que, por haber sido empleado por el primero, para la colocación de los postes –no para el corte de uno o algunos áboles– se vio involucrado de manera indirecta en los hechos constitutivos del delito y que dichas autoridades recurren a tipos de sanción distintos al encarcelamiento.<sup>61</sup>

En cuanto a la argumentación que presentaron tanto el Instituto de la Defensoría Pública en Lenguas Indígenas como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Circuito Judicial XVII en el estado, al momento de solicitar o conceder amparo directo penal para los indiciados, el primero argumentó la nula participación del indiciado de origen *rarámuri* en cuanto a la tala de árboles, el

<sup>59</sup> Léase Urteaga (1998).

<sup>60</sup> (Peritaje antropológico Exp.: 48/2010, Foja 4).

<sup>61</sup> (Peritaje antropológico Exp.: 48/2010, Foja 4-5).

Sobre el encarcelamiento léase Párrafo II, del Artículo 10º, del Convenio 169 de la OIT.

desconocimiento que éste tuvo del carácter ilícito de los hechos y la condición de diferencia cultural en torno a que es sujeto de un sistema normativo diverso; el segundo, al interpretar la argumentación de la Defensoría y las pruebas presentadas concedió dicho amparo contra la acción de Auto de formal prisión, por motivo de delito ambiental, dictada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del mismo Circuito. Mientras que para el indiciado de origen mestizo serrano se reservó la protección y el amparo de la justicia.<sup>62</sup>

Como se observa en esta crítica la definición de la palabra se toma como el fenómeno ideológico por excelencia, el signo ideológico. En este sentido, la palabra es considerada como el signo social de reflejo y refracción de lo real, de la materialidad del Ser por medio de la acción significa que se opera al momento de otorgar valor y sentido a lo dicho, es decir a lo significado.<sup>63</sup>

El carácter dialógico de la construcción del lenguaje implica la posicionalidad del sujeto epistémico. Las formas de nombrar o designar las partes constitutivas de lo real que se observa desde un discurso sustantivo, en este caso el que se construye desde la episteme colonial, evade el carácter dialógico y la posicionalidad que contiene todo lenguaje. En este sentido es que la palabra constituye la totalidad del enunciado por circunscribir su contenido a una semiótica específica, desde la cual o se niega el contexto de pluralidad normativa o se afirma independientemente de la estrategia etnográfica seguida por el perito antropólogo(a). Los acentos ideológicos en la palabra o la ideología, son el campo de lucha por el sentido.

## **2. Crítica a las interpretaciones que el personal jurisdiccional hace sobre el contenido de las peritaciones seleccionadas**

No es de extrañarnos que la antropología física y arqueología en el ámbito de lo forense sean las que en el contexto de “guerra contra el narcotráfico” en el que se encuentra el estado de Chihuahua, las que hayan acaparado mayor atención y demanda por parte de las distintas procuradurías de justicia y las fiscalías especializadas, pero dichas disciplinas propias de la Ciencia Antropológica no han tenido la oportunidad de exponer el contenido cultural de su análisis y, con ello, la posibilidad de hacer aportaciones en el campo de la interpretación de la denominada “cultura de la violencia” más allá del hecho de la identificación técnica de cuerpos, osamentas y contextos criminales, ello

---

<sup>62</sup> (Peritaje antropológico Exp.: 48/2010, Foja 75-76).

<sup>63</sup> (Voloshinov, 2009).

debido a que se reconoce que el carácter de secrecia respecto a su labor es una condición vital para su integridad como personas y especialistas.

Afortunadamente en el rubro de la antropología social, y para dar respuesta sobre una posible interpretación al contexto de violencia generalizada en Chihuahua, se cuenta con una pericial que en materia de violencia y discriminación de género se inscribe en el ámbito de la denuncia internacional en contra del Estado mexicano por su omisión en tanto aparato encargado de propiciar para la mujer una vida libre de violencia. Pericial presentada por Marcela Lagarde de los Ríos en el año de 2009 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos (OEA),<sup>64</sup> en el que destaca el marco jurídico nacional e internacional que protege la condición del género femenino en tanto vulnerable por su posición de subordinación y exclusión estructural que facilita las condiciones de violencia y discriminación impidiéndole el pleno desarrollo de sus libertades que, en ocasiones, puede llegar a concluir en asesinatos e incluso suicidios. Pericial de la que, por considerarla un ejemplo de la aplicación del saber antropológico en el trato e interpretación del contexto de guerra contra el narcotráfico y la cultura de la violencia extendida a lo largo y ancho del territorio nacional, se dictamina sobre la ausencia de la política de género en Ciudad Juárez y Chihuahua, así como el resto del Estado mexicano; las dificultades de las mujeres para acceder a los servicios que presta el Estado, las políticas discriminatorias por el hecho de ser mujer; la falta de prevención de la violencia de género; el papel del poder legislativo como órgano superior en la actuación de las instituciones; la especificación de los diferentes tipos y modos de violencia que han enfrentado las mujeres en Ciudad Juárez, en concreto las víctimas de desaparición, homicidio y sus familiares, y se agrega cita en extenso:

Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz.

Es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños continuos realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales o grupales, ocasionales o profesionales, quienes conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.

No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales, los hay individuales; algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales tolerados por las autoridades [entiéndase cultura de la violencia].

---

<sup>64</sup> Para las Causas Penales: 12/496; 12/497; 12/498.

Sin embargo, todos los crímenes tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desecharables. Todos coinciden en su infinita crueldad, y son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acunados en una enorme tolerancia –e impulso social y estatal– y a la violencia genérica contra las mujeres, y a la violencia masculina como arte de la condición de género de los hombres.

Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir e impedir estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no brinda garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, tránsito o de esparcimiento. Sucede, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso señalamos que es un crimen de Estado.

Asimismo, se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de *violencia normalizada* contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno. Esto genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar.<sup>65</sup>

De la que se desprende en conclusión que el Estado mexicano cae en la responsabilidad internacional por irregularidades en las diligencias del caso, lo que provocó impunidad que a su vez es causa y consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso. Aunque dicha pericial fue cuestionada por el Estado mexicano, debido a un supuesto jurídico que señala el hecho de no contar en su argumentación con los criterios de objetividad, racionalidad y contundencia para su concatenación pertinente, consiguió influir sobre el terreno conceptual en el que se fijó la sentencia: reconocimiento parcial del feminicidio.

En este caso termina siendo el propio Poder Ejecutivo el que niega el contexto sociocultural en el que se sucedieron los hechos al suponer que los argumentos vertidos por la y los peritos especialistas en violencia, cultura y medicina carecen de objetividad, racionalidad y por ello de contundencia al momento de afirmar que el contexto que coloca en situación de vulnerabilidad a las mujeres en la Frontera Norte del país, es mera especulación. Se entiende que en todo procedimiento judicial la parte demandada opere de manera defensiva e intente construir una argumentación que proteja su propio derecho -lo contrario sería impensable-, sin embargo la denostación que hace la representación jurídica del Ejecutivo desde la posición de poder en la que se encuentra, demuestra la nula voluntad política que los operadores del Estado transmiten por medio de dicha argumentación. Este asunto permite ejemplificar lo siguiente: la pugna epistemológica dada en el interior de una misma comunidad epistémica y con ello, uno de los usos del peritaje antropológico más allá de la pugna entre comunidades epistémicas diferenciadas.

---

<sup>65</sup> Peritaje para el caso Campo Algodonero, Cd. Juárez, Chihuahua (2009:25-26).

Empero, para insistir en la pugna que aún define el uso del peritaje antropológico en Chihuahua, se continua con el trato de casos en los que la pugna se localiza entre comunidades epistémicas diferenciadas como es el asunto dado entonces en el ámbito del derecho agrario mexicano donde también se presentan casos susceptibles de interpretación desde la ruta propuesta. En la sentencia dictada para el Juicio Agrario 72/2000; 892/2004-IVC; 084/2007; 263/2007, radicado en el Tribunal Unitario Agrario 5, asentado en la ciudad de Chihuahua, se otorga derecho a los demandantes de reconocimiento de derechos sobre las tierras que conforman el ejido de Pino Gordo por considerarse integrantes de la “comunidad indígena de hecho” autodenominada como *Choréachi*.<sup>66</sup> Sin embargo, los demandados, a saber la asamblea ejidal, apelan dicha resolución e interponen recurso de amparo ante el mismo Tribunal alegando que éste no es la instancia ante la que corresponde dirimir tal situación debido a que la competencia recae en la misma asamblea ejidal en tanto es la facultada para gestionar diligencias para la depuración o actualización de la lista de integrantes con derecho sobre las tierras en disputa.

La sentencia, atrayendo para sí el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) así como el argumento vertido en un peritaje antropológico, concluye que existe relación entre promoventes y derechohabientes agrarios originales por integrar una “comunidad indígena de hecho”. En oposición a lo dicho por la parte actora demandada. De tal manera que los 162 promoventes de aquella solicitud se ven obligados a persistir en su demanda, lo que a la fecha espera sentencia definitiva pero en un litigio que, por estrategia, amplió su margen de acción demandado por traslape de linderos a la comunidad agraria contigua conocida como Coloradas (de los Chávez) y, entre otras instancias, a la Reforma Agraria por no haber hecho de manera correcta el trazo del polígono ejidal.

Para esta situación, se han presentado, entre otros medios de prueba, un peritaje antropológico y uno lingüístico con el objetivo de mostrar las evidencias culturales (etnohistóricas: tangibles e intangibles) de la preexistencia de dicha comunidad asentada en el predio en cuestión desde una época previa a la conformación del Estado nacional.

---

<sup>66</sup> Por ser esta la toponimia en la que descansa la identidad residencial al ser reconocida por la comunidad *rarámuri* del lugar como autorreferencia, ya que expresa la calidad del bosque de pino-encino en la región: “lugar de ocotes”. Según el DRAE, ocote es el nombre genérico de varias especies de pino americano, aromático y resinoso, nativo desde México hasta Nicaragua, que mide de 15 a 25 metros de altura.

Lo que se intenta demostrar con dichos medios es precisamente la existencia de una “comunidad indígena de hecho *a priori* a la conformación del Estado nacional”.<sup>67</sup>

En la etapa anterior del litigo en la que los promovientes demandan tenerse por reconocidos como ejidatarios, en la que por medio de diligencias de Jurisdicción Voluntaria<sup>68</sup> rinden:

[...] la información conducente con la cual acredito la posesión y pleno dominio de que he disfrutado y disfruto a la fecha, respecto de una parcela ubicada en el ejido de Pino Gordo, Mpio. de Guadalupe y Calvo, Chih; en consecuencia de lo anterior, solicitar que mediante resolución que emita este Tribunal se me reconozca como ejidatario del poblado ya que la posesión de igual manera de la sentencia que recaiga en este asunto, sea inscrita en el Registro Agrario Nacional y, éste, de inmediato, expida constancia de los derechos agrarios correspondientes.<sup>69</sup>

A lo cual la parte demandada responde: “[...] en cuanto al siguiente párrafo, es totalmente falso, ya que ellos nunca han vivido en el ejido, pero sí los lugares de nacimiento que mencionan la mayoría pertenecen a Coloradas de los Chávez, Mpio. de Guadalupe y Calvo y que además es ejido de Pino Gordo y no comunidad como ellos mencionan”. Siendo esta la parte sustantiva de ambos argumentos en tanto que la sujetividad del interesado es negada por el otro interpelado. Es decir la socialidad del Ser comunitario pende de lo que la interpretación del juzgador dé lugar.

Ergo, la concatenación de elementos probatorios y la contextualización de los mismos en el marco internacional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales en países independientes, permite al juzgador elaborar el siguiente argumento:

No obstante lo anterior, y en virtud de que la presente acción se basó en lo provisto por el Convenio 169 de la OIT, ratificado por México [...] se estima pertinente reparar en la existencia y contenido de este convenio, toda vez que por ser un Convenio Internacional adquiere relevancia jurídica con carácter de Ley por encima incluso de la Legislación Agraria [...] Motivo por el cual en el presente asunto se dará especial énfasis y se analizará con cuidado precisamente las constancias emitidas por el gobernador tradicional indígena [no por la asamblea agraria], quien entre sus funciones tiene precisamente la de conocer a cada uno de los integrantes de la comunidad, así como su ubicación dentro del territorio que les pertenece, por lo que en esa virtud se considera inconsistente la declaración de los demandados al expresar que los actores no habitan el territorio de Pino Gordo, cuando que el gobernador tradicional está expresando lo contrario, de donde se desprende que carecen de fundamento las manifestaciones de los demandados a este respecto [...] A fojas de la 3,701 a la 3,705, del Tomo IV, obra un peritaje antropológico de la comunidad *rarámuri* de Pino Gordo, elaborado por el Antropólogo Augusto Urteaga Castro, del Instituto Nacional de Antropología de la Ciudad de Chihuahua, de fecha octubre de 1999, basándose su estudio en lo previsto por el artículo [Convenio] 169 de la OIT y en el artículo 163 de nuestra carta magna en la que manifiesta que Pino Gordo, tiene como cabecera el rancho de C[h]oréachi, ubicado frente a la Sierra de Huachochi, frente a la

<sup>67</sup> Para un mayor desarrollo de la etapa actual del litigio véase Almanza (2013).

<sup>68</sup> En la Jurisdicción Voluntaria no existe controversia alguna en materia de derechos, se admite cuando la demanda de reconocimiento de derechos sobre el objeto es directa y no encuentra partes en conflicto.

<sup>69</sup> (Exp.: 72/2000 y acumulados, Foja s/número).

Barranca de Sinforsa, teniendo aproximadamente 160 núcleos familiares compactos y dispersos que es la forma que normalmente se organiza el pueblo *rarámuri-tarahumara*, que se autoidentifica como un centro ceremonial compuesto de ranchos, rancherías y parajes [...] Que en año de 1934, 50 indígenas solicitaron la dotación de tierras, y solo hasta el año de 1961, se emitió el fallo presidencial y hasta el año de 1967, se les concedió una primera ampliación, años para los cuales los solicitantes originales de la dotación ya habían fallecido, por lo que se procedió a regularizar tal situación a través de los sucesores de los solicitantes originales [...] A las documentales que hasta aquí han quedado relacionadas [se refiere a las testimoniales, cartas expedidas por la autoridad tradicional, documentales varias y peritajes topográfico y antropológico], se les concede pleno valor probatorio para acreditar con las mismas la situación del derecho interno que prevalece en el grupo indígena *rarámuri* de Pino Gordo [...] por lo que en esa virtud esta autoridad está obligada a observar y respetar tanto su ideología como sus costumbres y usos, así como su sistema de vida [en consecuencia el Tribunal] RESUELVE: PRIMERO.- Los 162 promoventes de este juicio, a través de sus representantes comuneros, logran acreditar los extremos constitutivos de sus pretensiones [...] TERCERO.- Se reconoce como ejidatarios del ejido en commento a los 162 promoventes de este juicio [...].<sup>70</sup>

Por consiguiente, los afectados recurriendo a la extensión constitucional del mismo asunto deciden solicitar la protección de la Justicia Federal al solicitar el amparo directo ante la sentencia emitida en su desfavor:

DÉCIMO PRIMERO.- Inconformes con el fallo de mérito [los representantes ejidales] en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal del poblado denominado Pino Gordo, Mpio. de Guadalupe y Calvo, Chih., promovieron demanda de amparo directo en contra de la sentencia antes referida, misma que por razón de turno le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del décimo Séptimo Circuito, registrada con el número 1019/2001, del índice de este Tribunal [...] DÉCIMO SEGUNDO.- En ocasión colegiada del 27 de septiembre de 2002, el Segundo Tribunal Colegiado de Décimo Séptimo Circuito, aprobó ejecutoria concediendo el amparo y protección a los quejoso, para el efecto de: Del análisis de lo antes trascrito, se pone de manifiesto que la autoridad responsable analizó y valoró las diversas actas de asamblea [de diversas fechas], así como también tomó en consideración esa autoridad una minuta que se levantó [...] en la sala de juntas de la Procuraduría Agraria, siendo que del análisis que de esas documentales llevó a cabo esa autoridad, de manera alguna se desprende fehacientemente que la asamblea ejidal se hubiera pronunciado sobre la solicitud expresa de reconocimiento y adjudicación de las parcelas que hubieran planteado los actores en el juicio natural. Así las cosas, al omitir pronunciarse y resolver la autoridad responsable sobre todos y cada uno de los puntos de controversia sometidos a su consideración, como lo es el anteriormente precisado, es de concluirse pues, que con tal omisión transgredió en perjuicio de la parte quejosa el principio de congruencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria. Congruente con lo antes expreso, lo que procede en el caso es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insustancial la sentencia impugnada en esta vía constitucional y pronuncie otra, en la que resuelva sobre todos y cada uno de los puntos de controversia sometidos a su consideración, como lo es el precisado con antelación y una vez hecho la anterior con libertad de jurisdicción, pronuncie nueva sentencia que conforme a derecho corresponda.<sup>71</sup>

Siguiendo a Echeverría, en tanto que entendemos que: “Siempre, por más indirectamente que sea, lo que acontece con el lenguaje representa, en el escenario de la imaginación pura, aquello que acontece en el terreno de la proyección/realización

<sup>70</sup> (Exp.: 72/2000 y acumulados, Fojas s/número).

<sup>71</sup> (Exp.: 72/2000 y acumulados, Fojas 4322-4323).

Para este expediente se registró la presentación de un instrumento coadyuvante en el que se expresa la opinión técnica de especialistas en materia de litigios por tierras y territorios indígenas en México: “[...] nos presentamos ante usted muy respetuosamente para solicitarle acepte nuestra participación en vía de *Amici Curie* [Amigos de la Corte], para exponer nuestras opiniones con relación a la *litis* que lo motiva, con el propósito de que contribuyan al mejor juzgamiento del expediente bajo su competencia [...]” (*Amici Curie*, Pág. 01, Exp.: 215/2009).

práctica [...]”<sup>72</sup> Lo que acontece en relación a la afirmación del contexto de pluralidad normativa en la primera sentencia por reconocer en su resolución lo dicho por la autoridad tradicional y la junta indígena como palabra de legislador, denota abiertamente la posibilidad de aplicación de una hermenéutica jurídica plurirreferencial desde la que la diferencia cultural expresada en términos sistémicos dado que el hecho de reconocer como expresión de la normatividad comunitaria la palabra de la autoridad tradicional y de la junta indígena, pone a la vista la expresión de una forma jurídica que sistematizada a través de los documentos probatorios presentados visibiliza la sistematicidad de la misma. Con ello, la politicidad emerge en tanto forma orgánica de la colectividad histórico-cultural que se ha conformado en Pino Gordo o *Choréachi*.

Por otra parte, la negación del contexto de pluralidad normativa opera desde una práctica que dobla el sentido de la misma: se da cuando el Comisariado ejidal de Pino Gordo, instancia agraria de administración de derechos y recursos al interior de todo núcleo agrario ejidal, presenta su defensa en alusión a la nula participación de la Asamblea ejidal y su cuerpo administrativo en el desahogo de las diligencias “pertinentes” para la actualización de la lista de derechohabientes sobre las tierras reclamadas, así como el supuesto desconocimiento de la habitación que los demandantes en el predio en cuestión han tenido desde épocas previas a la constitución del Estado nacional. De la misma forma, la negación también opera al momento de que el Tribunal Colegiado descomponer la concatenación que el magistrado agrario previamente había elaborado para resolver el asunto en favor de la “comunidad indígena de hecho” *rarámuri*, al admitir de manera superpuesta a los documentos elaborados desde el sistema normativo indígena, las actas de la Asamblea ejidal que obran en autos para resolver que el recurso de amparo y protección de la Justicia Federal interpuesta por los demandados (el núcleo agrario ejidal) es procedente y, con eso, dobla la negación del contexto de pluralidad normativa realmente existente. Ambas son modelo de lo que en esta tesis se denominará “negación estructural”.<sup>73</sup>

Ya instalados en el trato de asuntos dirimidos en el ámbito agrario, se trae el caso que también en estas fechas se encuentra en proceso en el mismo Tribunal. Esta situación jurídica se registra en el Expediente 766/2009 promovido también por Jurisdicción Voluntaria por parte de los integrantes de la comunidad indígena *rarámuri* denominada

---

<sup>72</sup> (1998:194).

<sup>73</sup> Si uno de los anhelos de los pueblos y comunidades indígenas es restablecer los derechos tradicionales de uso colectivo de la tierra y el territorio como práctica ontocreadora, la historia ha demostrado ya en distintas ocasiones que el cercamiento de sus espacios para beneficio de propietarios particulares y culturalmente incorrespondientes, ha resultado en desastres políticos tanto para un bando como para el otro.

*Mogótavo*.<sup>74</sup> Cabe destacar que para este asunto fueron presentados dos periciales antropológicas, una en materia sociocultural y otra en arqueología, sin embargo dichos documentos fueron presentados durante la etapa de aperturar el caso como sustento argumentativo científico adjuntos a la solicitud de atención dirigida al Tribunal.

En la apertura los demandantes de reconocimiento de derechos sobre la tierra en la que se asienta la comunidad *rarámuri* de *Mogótavo*, plantean la existencia de una “comunidad indígena de hecho” y analizan distintos documentos, además de los peritajes antropológicos, en los que se expresa dicha existencia. Sin embargo, el Tribunal determina negar la condición de “comunidad indígena de hecho” por estar asentada ésta en lo que la Secretaría de la Reforma Agraria va a informar como Área Natural Protegida.<sup>75</sup> De esta manera se impone sobre la comunidad de personas de origen *rarámuri*, una prueba documental que en su contenido caracteriza al predio en cuestión como espacio protegido por las normas centrales de origen federal –aunque en su administración concurren los tres niveles de gobierno- en tanto se trata de una área bajo el régimen de protección, conservación y salvaguardia de sus valores naturales, ésta es una figura de tipo ambiental desde la cual, según los parámetros de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas (CONANP), para su administración no contempló en aquel momento la inclusión, consulta o integración del factor humano realmente existente en dicha zona.<sup>76</sup>

Al respecto, lo que informa Tierra Nativa AC organización de la sociedad civil que actualmente es quien brinda asesoría jurídica a la comunidad *rarámuri* de *Mogótavo*, es que a la fecha en México hay 154 áreas naturales protegidas que cubren 18 millones 727 mil 864 hectáreas. Por eso la CONANP ha lanzado y encabeza la Estrategia Nacional para el Desarrollo Sustentable del Turismo en Áreas Naturales Protegidas, mientras la Secretaría de Turismo lleva a cabo acciones concretas a fin de impulsar el denominado “turismo de naturaleza”, con lo cual se da una oportunidad para el desarrollo sustentable, sobretodo en algunas de las comunidades rurales e indígenas que más lo requieren.

<sup>74</sup> Del *rarámuri Mo'o*, cabeza. Su interpretación al castellano será el “lugar de la cabeza”, porque su ubicación geográfica hace referencia a uno de los puntos de mayor altitud en la región Barranca del Cobre.

<sup>75</sup> Tipos de ANP: Parque Nacional (PN), Reservas de la Biosfera (RB), Áreas de Protección de Flora y Fauna (APFF), Áreas de Protección de Recursos Naturales (APRN), Monumentos Naturales (MN) y Santuarios Naturales (SN).

<sup>76</sup> “En el capital se ve en la naturaleza la base de las ‘formas materiales de existencia del capital constante’, lo que otorga los medios de producción, a los cuales pertenece no obstante el trabajo viviente [fuerza de trabajo, capacidad de trabajo, trabajo vivo], el hombre. La naturaleza se vuelve dialéctica porque produce al hombre como sujeto mutable, conscientemente activo, que se le enfrenta como ‘potencia natural’. En el hombre se relacionan entre sí el medio de trabajo y su objeto. La naturaleza es el sujeto-objeto del trabajo. Su dialéctica consiste en que los hombres cambian su naturaleza en tanto quitan gradualmente a la naturaleza externa su carácter extraño y exterior, la median consigo mismos [en este sentido la naturaleza no es medio, sino parte de, es el “ambiente” y no el “medio ambiente”], la hacen trabajar telécticamente para ellos” (Schmidt, 1976:56-57).

Así, serán invertidos 95 millones de pesos para impulsar el turismo de naturaleza en nueve áreas naturales protegidas (ANP). Estas áreas son: Los Petenes y Calakmul en el estado de Campeche; Cuatro Ciénegas, en Coahuila; El Chico, en Hidalgo; Chacahua, en Oaxaca; El Pinacate, en Sonora; El Cielo, en Tamaulipas.

Sin embargo, Tierra Nativa AC arguye que la comunidad de *Mogóntavo* no será de las beneficiadas por dicho programa debido a que La Barranca del Cobre no cuenta con el decreto que le figure como ANP.<sup>77</sup> Situación que coloca a la negativa expresada por el Tribunal Unitario Agrario 5, como irregular por sustentar su argumentación en lo que la SRA le informó como verídico en tanto que La Barranca del Cobre no está catalogada como ANP.

Sobre esto, Tierra Nativa indica lo siguiente:

En 1995 solamente había[n] 2 parques nacionales en el estado de Chihuahua con una superficie total de menos de 12 mil hectáreas. En 2010 hay 5 relativamente nuevas Áreas Naturales para Protección de la Flora y Fauna (Tutuaca, Campo Verde, Cañón Santa Elena, Cerro Mohinora y Papigochic), además de la Reserva de la Biosfera Janos de 240 mil hectáreas. Sin embargo, la mayoría de estas áreas carecen de planes de manejo, participación local e inversión consciente en la conservación.

A pesar del éxito nacional e internacional en el desarrollo turístico basado en la conservación, el gobierno estatal de Chihuahua ha sido un gran obstáculo para el establecimiento, promoción y mejoramiento de un área natural protegida en la Sierra Tarahumara. De hecho, los municipios y comunidades locales han mostrado más interés en establecer áreas protegidas en la Sierra que el gobierno estatal.

La Sierra Tarahumara es la región con más biodiversidad y las vistas más espectaculares en toda la entidad, tiene grandes extensiones de barrancas que se han conservado en un estado natural por su topografía, hay enormes áreas con espectacularidad belleza sin valor minero o forestal pero rico en biodiversidad y cultura indígena. Es una región prioritaria para la conservación, reconocida mundialmente por el IUCN y nacionalmente por CONABIO y CONANP, y es la atracción turística más importante en el Estado; los mapas de Chihuahua demarcán un Parque Nacional Barrancas de Cobre, pero en la realidad aún no existe tal decreto.<sup>78</sup>

En este orden de ideas, y para corroborar una u otra tesis, se recurrió a la consulta directa del archivo y la información publicada en Internet por la propia CONANP en su sitio oficial. Se encontró que efectivamente la zona denominada “Barranca del Cobre”, no cuenta con decreto alguno que le otorgue la declaratoria de ANP en cualquiera de sus modalidades. Ergo, la negación operó en términos transjurisdiccionales, esto es, fueron impuestos criterios de orden “ajeno” pero que impactan naturalmente a lo propiamente jurídico o procedimental, pero ¿a qué orden obedeció el sobreseimiento de esta demanda por Jurisdicción Voluntaria? En este caso dado, ya que el asunto continúa en tribunales, no es posible afirmar de manera contundente las características de la negación, sin embargo, lo que sí es posible caracterizar es precisamente la mediación

<sup>77</sup> <http://www.tierranativa.org/index.php?IDDT=174&OPT2=154&NIVEL1> =, consultado el 30 de enero de 2014.

<sup>78</sup> <http://www.tierranativa.org/index.php?IDDT=177&OPT2=154&NIVEL1> =, consultado el 30 de enero de 2014.

integral o sobredeterminación que dio especificidad a dicha resolución: la presencia de la propiedad privada con aprovechamiento del paisaje natural-cultural desde la implementación de servicios y planes de desarrollo turístico. Lo que postula que es la imposición del “valor de cambio” que valoriza la zona en cuestión, para la protección del derecho de propiedad privada de particulares a los que, por cierto, hoy en día la comunidad de *Mogótavo* demanda en tribunales. De esta manera, sobre el “valor de uso” en el que se sustenta la territorialidad indígena en *Mogótavo* la valorización capitalista encuentra un freno que le impide directamente aplicar sus políticas de explotación del medio tomando al mismo como capital encubierto en el concepto de paisaje natural-cultural.

De tal forma que las distintas modalidades de ANP que entran en el catálogo mismo de la CONANP y que tienen existencia en el estado de Chihuahua, descubren el franco ocultamiento que se produce en la negativa del reconocimiento de derechos sobre la tierra y el territorio a los integrantes de la comunidad *rarámuri* en comento, al ser sobre estimada la categoría jurídica que supone el juzgador guarda la zona y construir todo un argumento técnico-jurídico desde el cual, tanto la SRA como el Tribunal mismo, intentan acallar la demanda interpuesta.

Aquí tenemos, pues, una modalidad de “negación estructural” que evidencia la conexión entre distintas instancias del Estado mexicano y la propiedad privada para desatender una de las tantas problemáticas en las que se funda la negación del Ser indígena: su desterritorialización.<sup>79</sup>

<sup>79</sup> Se utiliza aquí el término desterritorialización como acto de desposesión o despojo –según sea el caso- debido a que se ha considerado que, como lo indica Marx, existe una diferencia fundamental y concreta aún vigente a estos días entre posesión y propiedad; la primera como categoría concreta y unilateral, la segunda como categoría abstracta y multilateral (1971:23). En este orden de ideas, ambos son constructos jurídicos pero resultados de la forma en la que la producción opera según los modelos societales que les dan origen, y es en el contexto actual de apropiación que hace el capital (la burguesía transnacional) de los saberes, las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas y campesinas pauperizadas que opera dicha distinción. La concatenación conceptual de las categorías apropiación, posesión y propiedad opera por medio de la categoría valor, esto es, en la valorización que el valor de uso o el valor de cambio –como mediación integral o determinante- opera sobre lo producido producto de lo apropiado. Para el caso concreto de la propiedad sobre la tierra y el territorio, considerando que el territorio indígena en México tiene una extensión total de 28,033,093has -que representa 14.3% del territorio nacional- y que entre los pueblos indígenas que tienen presencia a nivel nacional en un territorio de mayor amplitud se encuentran los *maya* y los *rarámuri*: los primeros, asentados en 1,019 ejidos o comunidades agrarias que corresponden a 5,343,576has de carácter ejidal o bienes comunales y 2,097,278 bajo algún otro régimen, siendo una superficie total de 7,440,854has localizadas en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Quintana Roo y Yucatán; los segundos, que se localizan en el noroeste mexicano en los estados de Chihuahua y Durango con 147 ejidos o comunidades agrarias correspondientes a 2,296,183has de carácter ejidal o bienes comunales y 351,189has bajo algún otro régimen, siendo en ella una superficie total de 2,647,372has (Boege y otros, en: Elena R. Álvarez-Buylla y Alma Piñeyro, 2013:35-36), la diferenciación categorial entre apropiación, posesión y propiedad como términos filosóficos y jurídicos, se vuelve fundamental debido a que en tanto que el sujeto propietario tiene el derecho de disponer lo apropiado en tanto considerado como bien jurídico tutelado por el sistema normativo central que ha positivado dicha apropiación como privada, de manera multilateral, y con ello lo que fuese anteriormente poseído de manera unilateral deja de ser tal, es decir, posesión; mientras que el posesionario carece del derecho de disponer de lo apropiado a menos que el propietario así lo disponga o el sistema normativo central positive la posesión. En cambio la no-propiedad en términos positivados, esto es lo que ha quedado fuera de la cobertura del sistema normativo central y por tal es ‘carente de forma’, es decir, la posesión, si bien en esa también radica la apropiación, es apropiación negada por la afirmación que hace de la propiedad el sistema normativo central dejando al posesionario desprovisto del derecho de disponer sobre el

En todos y cada uno de los casos referenciados en este capítulo, se expone de manera directa y sin cortapisas lo que se encuentra detrás de las formas aparentes en las que opera la negación del contexto de pluralidad normativa realmente existente en el territorio estatal. Cada uno de los casos ejemplifica la hipótesis de la cual parte esta investigación: por una parte, la negación de la pluralidad normativa; por otra, la doble negación como afirmación de lo negado en primera instancia por aquello que se afirma como único y total, a saber, el sistema normativo central o de Estado como uno de los aparatos reproductores del modo de producción capitalista. Mientras tanto, el acento ideológico de la palabra puesto al relieve metódicamente por medio de los conceptos sujetidad, negación y enunciado, demuestran cómo la ideología jurídica monorreferencial en ocasiones se presenta también en el discurso del perito antropólogo(a), lo que facilita colocar como urgente lo que se ha venido señalando desde hace ya algún tiempo: la ruptura epistemológica que debe operar ante la monorreferencialidad en el campo de lo jurídico y con ello arribar a una hermenéutica jurídica plurireferencial desde donde sea posible operar un pluralismo cultural descentrado y crítico.

Dichas formas aparentes, en su trato contradictorio, nos presenta a la norma como el centro de toda controversia entre sistemas normativos culturalmente diferenciados. Pero seguir dicha apariencia sólo conduce a la fetichización de la norma, es decir, a

---

bien arrebatado. Sin embargo, la posesión negada de la que aquí tratamos es apropiación para el sistema normativo indígena o derecho consuetudinario que ha sido desplazado por la fuerza de aquella clase social que por medio de los aparatos de Estado positivó su propio uso y costumbre, situación distinta a afirmar que por no haber sido revestida por el sistema normativo central aquella apropiación no sea tal. Lo que sucede acá es que esa misma es un tipo de apropiación (producción) no capitalista.

Con ello y considerando que "[...] la sociedad burguesa no es en sí más que una forma antagónica de desarrollo [frente a las sociedades indígenas], ciertas relaciones pertenecientes a formas de sociedad anteriores [*a priori*] a la conformación del Estado moderno] aparecen en ella sólo de manera atrofiada o hasta disfrazadas. Por ejemplo la propiedad comunal" (Marx, 1971:26), cabe preguntarse lo siguiente, ¿será posible considerar a las figuras agrarias "ejido" o "comunidad agraria", como formas atrofiadas o hasta disfrazadas de la propiedad comunal a la que refiere Marx? En México la historia que corre desde la época postrevolucionaria permite responder afirmativamente a dicha interrogante ya que tanto el ejido como la comunidad agraria, han sido figuras jurídicas impuestas desde el sistema normativo central (agrario) y desde las que el bien tutelado, a saber la propiedad de la tierra, ha sido reconocido con el fin de introducir a las comunidades portadoras del derecho a la dinámica del capital, esto es, la producción, distribución, circulación y consumo de mercancías producidas desde la apropiación del bien tutelado, sin importar que dicha apropiación sea histórica (*a priori*) o no. La introducción de dichas comunidades al proceso de producción del capital ha sido por distintas vías: la producción agrícola de temporal pero con producción destinada al comercio por medio de empresas estatales subsidiarias del consumo local; la producción agroindustrial en la que la producción se destina al comercio nacional e internacional; la producción de distintos tipos de ganado destinado al comercio local o nacional; la producción extractiva de bienes naturales varios; la producción de espacios como paisajes y como servicios turísticos; la producción y manutención de modos de vida campiranos para el comercio de la recreación existencial del modo de vida urbana y cosmopolita; entre otras formas de introducción al modo de producción capitalista al reconocer la propiedad comunal en la dinámica propia del capital.

Luego de este rodeo teórico, se entiende que en la actualidad la complejidad en la que se presenta la desterritorialización de las comunidades indígenas y campesinas atraviesa tanto por la desposesión como por el despojo en tanto que algunas de las mismas son propietarias como resultado de su introducción a la lógica del capital desde la que se les ha reconocido el derecho de disponer de los recursos, pero a la vez son poseedoras aquellas que en su seno no han sido vestidas por el sistema normativo central, incluso entre una y otra puede suceder, como sucede en muchos casos, que su calidad de propietarios sea confundida por el discurso postmoderno y se les considere como desposeídos siendo que, como se indica, tengan calidad de propietarios. En este sentido, aplicar de manera totalitaria la categoría "desposesión" es un acto arbitrario a la realidad concreta que mina la complejidad del análisis.

considerar la importancia y validez del presente análisis como expresión de la socialidad de la norma en sí misma (la norma por la norma misma), acotando en ello la crítica sin atacar la raíz de la problemática. Este, precisamente, es el punto a desarrollar en el siguiente capitulado.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> "Sólo la estrechez mental burguesa, que tiene a la forma capitalista de la producción por la forma absoluta, y en consecuencia, por la única forma natural de la producción, puede confundir la cuestión de qué es *trabajo productivo* y *trabajador productivo*, desde el punto de vista del capital, con la cuestión de qué es trabajo productivo en general, contentándose así con la respuesta tautológica de que es productivo todo trabajo que produce, en general, o que redunda en un producto, o en algún valor de uso cualquiera, resumiendo: en un resultado (Sólo es productivo el obrero que produce plusvalía para el capitalista o que sirve para la autovalorización del capital)" (Marx, 1971:78). Con este planteamiento entendemos que las formas aparentes en la relación de trabajo asalariado-capital, ocultan el proceso de valoración en tanto que lo producido por el obrero en la venta de su capacidad de trabajo (fuerza de trabajo, trabajo vivo) como mercancía es plusvalor -que se sustenta en el *trabajo impago*; y no un valor de uso o cosa cualquiera. Produciendo con ello el fetichismo de la mercancía -el distanciamiento del productor frente al producto producido- de cualquier mercancía producida en el contexto de la subsunción real del trabajo en el capital.

En términos jurídicos lo expone de la siguiente manera: "La libertad es, por tanto, el derecho de hacer y emprender todo lo que no dañe a otro [...] pero el derecho humano de la libertad no se basa en el vínculo del hombre con el hombre sino, más bien, en la separación del hombre con respecto del hombre. Es el derecho a esta separación, el derecho del individuo delimitado, limitado así mismo [...] la aplicación práctica del derecho humano de la libertad es el derecho humano de la propiedad privada [...] El derecho humano de la propiedad privada es, pues, el derecho a disfrutar de su patrimonio y a disponer de él arbitrariamente, sin atender a los demás hombres, independientemente de la sociedad, el derecho del interés personal. Aquella libertad individual, así como esta aplicación de la misma, constituyen el fundamento de la sociedad burguesa, que hace que todo hombre encuentre en otros hombres no la realización sino, más bien, la limitación de su libertad. Y proclama por encima de todo el derecho humano el derecho a disponer a su antojo de sus bienes, de sus rentas, de los frutos de su trabajo y de su industria [...] la igualdad, se considera aquí en un sentido no político, no es nada más que la igualdad de la libertad descrita más arriba, a saber: que todo hombre es considerado por igual como una monada que descansa sobre sí misma" (Marx, 2008:190-191).

Relación de ANP en Chihuahua según el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de la CONANP (2013)

N. <sup>o</sup>	Ranking SINAP	Tipo	Nombre del área protegida	Estado(s)	Municipio(s)	Fecha de declaración	Superficie (ha)	Notas
MEX-17	-	APFF 01	Tunaca	Chihuahua	Tenosachí	6 de julio de 1937 (27 de enero de 2001 rec.)	444 489	-
MEX-22	-	APFF 02	Campo Verde	Chihuahua	Madera, Casas Grandes	3 de enero de 1938 (26 de diciembre de 2002 rec.)	108 069	-
MEX-33	-	APFF 03	Papigochi	Chihuahua	Carichi, Bocoyna, Guerrero, Ocampo	11 de marzo de 1939 (26 de diciembre de 2002 rec.)	222 274	-
MEX-35	?	PN 31	Parque nacional Cumbres de Majalca	Chihuahua	Chihuahua	1 de septiembre de 1939	4772	Bosque de pino, encino, pino-encino, pastizal y matorral xerófilo
MEX-62	SINAP 02	PN 45	Parque nacional Cascada de Basaseachi	Chihuahua	Ocampo	2 de febrero de 1981	5803	Bosque de pino y encino, encino, matorral xerófilo y pastizal
MEX-113	SINAP 011	APFF 18	Área de protección de flora y fauna Cañón de Santa Elena	Chihuahua	Manuel Benavides y Ojinaga	7 de noviembre de 1994	277 210	Matorral desértico micrófilo, pastizal, bosque de pino-encino
MEX-141	SINAP 027	RB 29	Mapimí	Chihuahua	Tlahualillo, Mapimí, Jiménez, Sierra Mojada y Francisco Durango	27 de noviembre de 2000	342 388	Matorral xerófilo, pastizal y vegetación halófila
MEX-169	-	APFF 34	Medanos de Samalayuca	Chihuahua	Juárez y Guadalupe	5 de julio de 2009	63 182	Medanos, sistema complejo único relictual de dunas de arena

MEX-170	-	MN 05	Río Bravo del Norte	Chihuahua Coahuila	Ojinaga, Manuel Benzáides, Ocampo y Acuña	21 de septiembre de 2009	2175	No alberga una gran variedad de ecosistemas, pero si diferentes asociaciones vegetales: matorral desértico rosetófilo, matorral desértico mucrófilo, matorral submontano, bosque de encino, pino, encino-pino y pino-encino
MEX-172	SINAP	RB 40	Janos	Chihuahua	Janos	8 de diciembre de 2009	526 483	Pastizal natural, bosques de pino-encino, vegetación halófila y riparia; presenta un alto grado de endemismos y diversidad de flora y fauna silvestre

Fuente: SINAP <http://www.conanp.gob.mx/regionales/>, consultada el 30 de enero de 2014.

## Capítulo III

### *El peritaje antropológico, su conceptuación*

En el plano del inconsciente, el colonialismo no quería ser percibido por el indígena como una madre dulce y bienhechora que protege al niño contra su medio hostil, sino como una madre que impide al niño fundamentalmente perverso caer en el suicidio, dar rienda suelta a sus instintos maléficos. La madre colonial defiende al niño contra sí mismo, contra su yo, contra su fisiología, su biología, su desgracia ontológica.

Frantz Fanon

#### **1. Definición del terreno, el campo y la visión epistemológica: praxología crítica**

Se ha dado ya la oportunidad de tratar, por medio de ejemplos, la conceptuación propuesta como negación/afirmación de la pluralidad normativa como forma y contradicción aparente de lo que en el multiculturalismo Zizek denomina como la expresión concreta de la lógica cultural del capitalismo multinacional.<sup>81</sup> También han sido tratadas algunas de las particularidades de la negación/afirmación en tanto los conceptos sujetadidad, negación y enunciado permiten exponer metódicamente la articulación transdisciplinar posible en esta tesis para referirnos a las formas discursivas que soportan la negación del contexto de pluralidad normativa.

Tal es el desenvolvimiento que ha operado, que en este capítulo se trata del tránsito necesario que lleva del desplazamiento epistemológico a la ruptura en la argumentación propia de la práctica pericial. En este sentido, el posicionamiento del terreno, el campo y la visión descentrados y críticos permite la conceptuación decolonial sobre el objeto y la construcción de un glosario de conceptos útiles para el ejercicio del peritaje antropológico.

Empero, previo al trato de la experiencia que la propia ruta investigativa llevó a visualizar dicha necesidad, la ruptura epistemológica en el campo de lo jurídico y la diferencia cultural, se muestra el ejemplo que en ese campo posicionó desde el terreno de la crítica a todo lo realmente existente lo que indubitablemente viene a ser el antecedente de la “defensa cultural” del derecho consuetudinario o del sistema normativo del sector de los políticamente pobres y socialmente desposeídos.

---

<sup>81</sup> (Jameson y Zizek, 1998).

En esta dirección cabe precisar sobre la defensa cultural que por su medio es posible posicionar –o afirmar– la existencia de una diversidad de formas de organización sociopolíticas que se soportan en la sistematicidad de prácticas, saberes y creencias conjugadas para la constitución de comunidades epistémicas singulares que por situarse en condición de subalternidad, en el mejor de los casos demandan el respeto o defienden la autodeterminación *de facto* frente a la subsunción real que puede operarse desde la forma jurídica central o de Estado.<sup>82</sup>

Para Alison Dundes esta forma de construir alegatos para la defensa de indiciados o procesados en contexto de diferencia cultural, es una política que necesariamente, para que surta un mejor efecto y pueda volverse un ejercicio sistemático en la defensoría de casos del tipo, debe ser -mientras no se cuente con otro modelo de derecho- introducida en el aparato judicial central. Dundes lo presenta de la siguiente manera:

La defensa cultural es una política que representa un vía desde la cual los estados pueden responder a algunos de los cambios asociados con la diversidad cultural. Sin embargo esta estrategia legal a la fecha no ha sido oficialmente adoptada por sistema jurídico alguno, la demanda que personas hacen para que las cortes consideren argumentos relativos a su diferencia cultural o religiosa en casos tanto penales como civiles para contextualizar los hechos, ha ido en incremento [...]

En las sociedades plurales alrededor del globo los choques culturales entre grupos minoritarios y la cultura dominante son frecuentes. El creciente número de migrantes que cruzan las fronteras traen consigo distintos sistemas de valores con los que han ejercido gran presión sobre los estados para responder a las demandas de dicha ‘diversidad’. La primera justificación para la adopción de la defensa cultural como política pública es precisamente que para la aplicación de la justicia se requiere considerar toda la información relevante cuando se están juzgando las acciones de las partes involucradas. Sin considerar el contexto cultural puede suceder una seria distorsión de lo acontecido [...]

Básicamente mi propósito es confrontar el paradigma monocultural, frecuentemente aludido desde la máxima que reza ‘Cuando estés en Roma, has como los romanos’ [...]

Aunque las personas tienen en todo momento el derecho de seguir sus tradiciones culturales y explicar su significado en la corte cuando éstas aparentan violentar las leyes estatales, esto no quiere decir que toda defensa cultural es válida. Como algunos litigantes han promovido la defensa cultural de manera dudosa, el Estado se ha visto motivado a monitorear la presentación de querellas fraudulentas.<sup>83</sup>

<sup>82</sup> “El resultado material de la producción capitalista, amén del desarrollo de las fuerzas productivas sociales del trabajo, está constituido por el aumento de la masa de la producción y el acrecentamiento y diversificación de las esferas productivas y de sus ramificaciones; sólo después de esto se desarrolla correspondientemente el valor de cambio de los productos: la esfera donde operan o se realizan como valor de cambio.

‘La producción por la producción’ –la producción por sí misma- ya entra en escena por cierto con la *subsunción formal del trabajo en el capital*, no bien el fin inmediato de la producción llega a ser, en general, producir una plusvalía lo más grande y lo más abundante posible, no bien el valor de cambio del producto llega a ser el valor decisivo. Con todo, esta tendencia inmanente de la relación capitalista no se realiza de manera adecuada –y no se convierte en una condición necesaria, incluso desde el ángulo tecnológico- hasta tanto no se haya desarrollado el modo de producción específicamente capitalista y con él la *subsunción real del trabajo en el capital*” (Marx, 1971:75).

<sup>83</sup> (2009:791-793 y 816). Traducción propia.

La misma autora reflexiona sobre lo que califica como “el uso y el abuso” de la defensa cultural en casos en los que se ha promovido, desde la perspectiva universalista de los derechos humanos, la violación a la dignidad humana por atender al particularismo de los contextos culturales (Dundes, 2005).

En dicha definición encontramos varios elementos para considerar y con los cuales se puede o tener o no afinidad: el primero que se asume es que este tipo de defensa es una política, o mejor dicho proviene de la política. Es una de las estrategias en las que, en el campo de lo jurídico, se posiciona o afirma la politicidad del sujeto social –singular o colectivo- envuelto en un procedimiento judicial en alguno de los ámbitos del derecho como lo hemos ejemplificado en el capitulado anterior.<sup>84</sup>

Por posicionar o afirmar el contexto de pluralidad normativa se entiende colocar a aquello que conciente o inconscientemente es excluido de la consideración común, en tanto señala un condicionamiento tendiente a complejizar de manera tal el proceder de la concatenación de normas que sostienen “objetivamente” la argumentación judicial del juzgador y el personal que proyecta la resolución de los casos dados en este contexto; la afirmación pone de relieve el carácter político del alegato al sostener la existencia de un sistema normativo que sostiene a la forma sociopolítica a la que el sujeto social se adscribe y desde la cual se modela el significado propio de las prácticas puestas en tela de juicio por quien opera el aparato que aliena al sujeto de su propio ser.

El elemento de la confrontación al monismo cultural, es el otro que se asume por ser este una necesidad praxiológica de la crítica a lo que en el campo de lo normativo da pie a proponer una visión pluralista descentrada desde la exterioridad que posicione la excepcionalidad antagónica a la ideología jurídica que desconoce el derecho, entre otros, a la desobediencia. La monorreferencialidad es precisamente lo que lleva a considerar invalidar la existencia de realidades alternas -que en el terreno mundial muchas de ellas no son siquiera subalternas sino hegemónicas en su localidad o zona de estar-, realidades que se han constituido también en términos etnocéntricas pero que en el terreno de lo nacional por su condición de subordinación o subalternidad, como en el caso de los pueblos indígenas y negros, su autorreferencialidad atraviesa por su estadio histórico de resistencia/persistencia,<sup>85</sup> lo cual presenta rasgos que cualitativamente determinan dicha

---

<sup>84</sup> Conocido también como litigio paradigmático, litigio de interés público o de las causas Justas, en la jerga jurídica el “litigio estratégico” refiere al hecho de apuntalar los Derechos Humanos como categoría jurídica desde la cual se construye la argumentación aplicable a situaciones de violación institucional de los derechos fundamentales de las personas y las comunidades afectadas por algún programa, plan, proyecto o resolución que impacte su integridad. Este tipo de litigio intenta trascender el límite unidimensional de la querella para arribar a la transformación de las leyes y aparatos (ONU, 2007).

<sup>85</sup> En este sentido, en la actualidad y como justificación que hacen de sí mismos los integrantes de los grupos autodenominados autodefensas y policías comunitarias, se ha llegado a citar el artículo 39 constitucional que a la letra dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

referencialidad en términos plurales de asimilación convenida o adaptación con persistencia culturalmente diferenciada.<sup>86</sup>

Y es precisamente esta afirmación, la que ha de posicionarse en los alegatos que desde la defensa cultural opere el desplazamiento epistemológico de un sistema de argumentación basado en la técnica y la razón procedimental centralizada, a un sistema plurirreferencial en el que la política como defensa cultural centre su atención en la legislación producida desde las propias comunidades para que desde allí se trascienda el monismo jurídico en tanto que es ese un sistema que instrumental, política y filosóficamente obedece al tipo de relaciones sociales de producción sobredeterminadas por el valor –valor de cambio– proporcionado desde un modo de producción basado en la propiedad privada.

En este orden de ideas, se encontró que el precursor de lo que Dundes denomina la defensa cultural en el marco del derecho positivo, o del uso y costumbre burgués positivado, como antecedente a la teoría y práctica crítica en los debates sobre la cuestión del Estado y su sistema jurídico, es Karl Marx quien en 1842 publica en la *Rheinische Zeitung für Politik, Handel und Gewerbe* (Gaceta Renana) una serie de textos en los que expresa su opinión en torno a los asuntos que la Sexta Asamblea de la Provincia Renana (Prusia) colocaba en la palestra como temas a los que la legislación de aquel entonces estaba obligada a dar respuesta, dado el incremento en la controversia suscitada entre la apropiación social que consuetudinariamente había constituido el sistema normativo de los campesinos en la renania popular y la expansión del latifundismo auspiciado por la monarquía del momento provocando en sí la desposesión de tierras por medio del cercamiento en el que la propiedad privada soportaba dicha expansión.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> (Villanueva, 2008:185-194).

<sup>87</sup> (Marx, 2007:35). También véase Bensáid (2011).

“La propiedad comunal era una institución germánica antigua que subsistió bajo el manto del feudalismo. Hemos visto como el violento despojo de la misma, acompañado por regla general de la transformación de las tierras de labor en praderas destinadas al ganado, se inicia a fines del siglo XV y prosigue durante el siglo XVI. Pero en este entonces el proceso se efectúa como actos individuales de violencia, contra los cuales la legislación combate en vano a lo largo de 150 años. El progreso alcanzado en el siglo XVIII se revela en que la ley misma se convierte ahora en vehículo del robo perpetrado contra las tierras del pueblo, aunque los grandes arrendatarios, por añadidura, apliquen también sus métodos privados menores e independientes. La forma parlamentaria que asume la depredación es la de los ‘Bills for Inclosure of Commons’ (leyes para el cercamiento de la tierra comunal), en otras palabras decretos mediante los cuales los terratenientes se donaban a sí mismos, como propiedad privada, las tierras del pueblo [...] De la gran cantidad de material que tengo al alcance de la mano, tomo unos pocos pasajes en los que se da una vivida idea de la situación” (Marx, 1975:906-907). En la edición del texto *Piel negra, máscaras blancas* que referimos en esta tesis, en la introducción que Samir Amin hace de este destaca lo siguiente: “Fanon comprendió perfectamente que la expansión capitalista se funda sobre la [apropiación de las tierras] desposesión de los pueblos de Asia, de África, de América Latina y del Caribe [y agrega] La vulgata ideológica de la economía convencional y del ‘pensamiento’ cultural y social que le acompaña, pretende que la acumulación se financia por el ahorro (virtuoso) de los ‘ricos’ y de las naciones. La historia no respalda esa invención de los puritanos angloamericanos. Se trata, por el contrario, de la historia de una acumulación ampliamente financiada por la desposesión de unos (la mayoría) en beneficio de los otros (una minoría). Marx ha analizado con rigor este proceso, que ha calificado de

Los tres artículos que comprenden *Los debates de la Dieta renana* en comento, son la oportunidad que Marx toma en defensa de los de abajo y que muestra cómo el posicionamiento que asume es a su vez el primer paso en su ruptura teórico-práctica con la teoría y práctica liberal del momento. Habla desde el liberalismo que aprendió desde la escolástica, pero al mismo tiempo asume una posición antiliberal, lo que lo hace situarse concretamente en un terreno externo al pensamiento burgués del momento. La ruptura aquí opera entonces en dos campos: el teórico, desde el cual Marx piensa en términos radicales cómo es el orden del mundo y de la sociedad que le tocó vivir; y el práctico, inicia su actuar radical sobre el mundo y en la sociedad concreta que le tocó vivir. Dichos textos político-jurídicos son, sobre todo, el antecedente concreto de la defensa cultural del derecho no individual, del derecho colectivo en tanto derecho de ocupación y fluctuante de la apropiación en las comunidades campesinas, multitudes políticamente pobres y socialmente desposeídas.<sup>88</sup>

De esta manera, con el argumento político-jurídico vertido por el Marx de aquella etapa pretérita a la defensa cultural se provee de una arquitectónica del lenguaje profunda y compuesta por palabras que como signos culturales, permite distinguir entre la categoría de análisis que proponemos denominar “pluralidad normativa”, en su afirmación jurídica o su negación política, de la que se desprenden conceptos operativos y conceptos analíticos que constituyen la terminología decolonial desde donde es posible traer al contexto “nuestro americano” una mirada que, son el antecedente pocas veces mencionado en las corrientes teórico-prácticas como lo son la economía moral de la multitud,<sup>89</sup> la geografía crítica o radical,<sup>90</sup> la epistemología o racionalidad ambiental,<sup>91</sup> el ecologismo de los pobres,<sup>92</sup> el patrimonio biocultural de las comunidades indígenas mexicanas,<sup>93</sup> el ecosocialismo,<sup>94</sup> entre otras; y que el tema que retomaría el mismo Marx crepuscular (1880-1882), la comunidad agraria tradicional en su contexto ruso, eslavo, irlandés, indio, chino y americano, nos sitúa ante el reconocimiento que aquél hiciera de la *obschina* como la que pueda “[...] ser el

---

acumulación primitiva. La desposesión de los campesinos ingleses (los ‘cercamientos’) y la de los campesinos irlandeses (en beneficio de los terratenientes ingleses conquistadores), la de la colonización americana son testimonios elocuentes. En realidad, esta acumulación primitiva no se sitúa únicamente en los orígenes lejanos y superados del capitalismo. Continúa hasta nuestros días” (Amin, en: Fanon, 2009:11-12).

<sup>88</sup> (Marx, 2007:32).

<sup>89</sup> (Thompson, 1979).

<sup>90</sup> (Harvey, 2004 y 2007).

<sup>91</sup> (Leff, 2004 y 2006).

<sup>92</sup> (Martínez Alier, 2005).

<sup>93</sup> (Boege, 2008).

<sup>94</sup> (Löwy, 2011).

punto de partida de la regeneración social [...] siempre que se tomen medidas para eliminar las influencias deletéreas que desde hace tiempo ya la están desestructurando”.<sup>95</sup> La comunidad rural que defendió Marx en 1842, de la que hiciera referencia en el libro primero de *El capital*, y a la que volviera en su debate con los populistas rusos para hablarnos de su potencial revolucionario, es un tanto esa comunidad rural a la que hicieran referencia Hildebrando Castro Pozo y José Carlos Mariátegui en el Perú de principios del siglo XX para el contexto nuestro americano.

Empero, esta arquitectónica del lenguaje muestra una más de sus cualidades anticoloniales por su plurirreferencialidad:

Marx y Engels revisan su propia teoría, amplían notablemente su mirada del mundo (empiezan a hacerlo estudiando el comercio exterior de Inglaterra y sus colonias), comienzan a simpatizar con las rebeldías del mundo periférico, colonial y dependiente y reflexionan agudamente sobre el problema nacional desde un ángulo completamente distinto. Desde fines de la década de 1850 y sobre todo en las de 1860 y 1870, abandonan el cosmopolitismo, conservando el internacionalismo, pero articulado ahora con una mayor comprensión del problema nacional. En su trayectoria teórica y científica se produce una fuerte discontinuidad y un viraje donde radicalizan su crítica del capital europeo occidental y su expansión “progresista” que aplasta los pueblos y somete las naciones de la periferia colonial o dependiente. Irrumpen entonces en su producción teórica India, China, Birmania, Rusia, Persia, islas Jónicas, América Latina, África e incluso en el interior de Europa las “atrasadas” Irlanda, Polonia y España [...]

Estudiando en 1854 la revolución española Marx lee una frase programática y emblemática que lo deslumbra, pronunciada en 1810 por el indio americano Dionisio Inca Yupanqui en las cortes de Cádiz: ‘Un pueblo que opriime a otro pueblo no puede ser libre’ (Yupanqui se refiere a la opresión del pueblo español sobre los pueblos indígenas y mestizos de Nuestra América). Marx la hace suya y la aplicará en 1869 cuando se ocupe de Irlanda, reformulando la expresión de Yupanqui para el caso del proletariado inglés y el pueblo de su colonia Irlanda (Lenin utilizará reiteradamente la expresión que Marx adopta del indígena Yupanqui en sus escritos sobre la cuestión nacional, lo cual demuestra que los americanos hemos contribuido también a la gestación del marxismo, incluso del marxismo clásico europeo).<sup>96</sup>

En cuanto al conjunto de la teoría filosófico-jurídica del Marx de la etapa que tratamos, el Derecho se presenta integrado por tres partes fundamentales: el racional, el positivo, y el consuetudinario. El primero de estos corresponde al concepto abstracto de derecho, es decir, a su esencia universal, ética y existente como “expresión consiente de la voluntad del pueblo” y sea, por tanto, creada en ella y por ella.<sup>97</sup> El segundo corresponde al escrito y se

<sup>95</sup> (Marx citado por Fernández Buey, 2009:224).

<sup>96</sup> (Kohan, 2013:1-2).

<sup>97</sup> Durante el Pre-Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU), llevado a cabo en la ENAH en diciembre de 2013, en conferencia Enrique Dussel manifestó que en la actualidad Marx no era un referente para tratar el tema de la conceptualización del Derecho como crítica al modo de producción capitalista y su sociedad burguesa ante los pueblos originarios, que es Pablo de Tarso, por considerar que “[...] la Ley no es el fundamento de la justicia, sino el pueblo [...]”, el referente que habrá de considerarse para el trato actual del Derecho como campo de lucha ideológica anticapitalista. Aquí se demuestra que Marx cuenta con mayor vigencia y precisión para tratar el Derecho y la Justicia como campo de lucha ideológica en contra del capitalismo en su fase neoliberal.

identifica con el “derecho legislado”, con aquel que ha sido formulado en leyes, pero que no necesariamente corresponde al concepto de derecho racional. El tercero de estos es el “carente de forma”, es el que no logra su formulación en leyes generales escritas pero es derecho legítimo por su contenido profundamente humano.

El derecho carente de forma trata de los derechos que por tradición se expresan en los sectores o clases sociales marginales, como lo son el campesinado renano y para el caso de América Latina y el Caribe, los pueblos indígenas y negros. Para Marx el sentido jurídico de este tipo de derechos radica en la satisfacción de las necesidades primordiales de la vida de los sectores mencionados, es, pues, un “derecho racional” colectivo, independientemente de que las legislaciones le den o no una forma general o escrita y que aún no ha encontrado adecuado lugar dentro del círculo de la organización consiente del Estado. Así pues, los derechos consuetudinarios de dichos sectores van en contra de la costumbre del derecho positivo. Su contenido no se rebela contra la forma legal, sino por el contrario, contra la carencia de forma de éste. La forma de la ley no se opone a ellos, sino que aún no los reviste.<sup>98</sup>

Esta definición la reivindica Marx en oposición a la ley propuesta por la burguesía renana, y aprobada en un primer momento por el parlamento renano, en la que se impide la recolección de leños secos caídos de los árboles ubicados en bosques de antiguos dominios comunales vueltos propiedad privada. La coacción represiva de la ley le parece a Marx una fuente de injusticias ya que, al reforzar la propiedad de los dueños –particulares- de los bosques, sacrificaba el derecho primordial de vida del que nada tiene.<sup>99</sup>

<sup>98</sup> Para América Latina y el Caribe, debe ser considerada el precedente teórico del concepto “derecho indígena” en su enfoque descriptivo, que la antropología mexicana postuló para aproximarse al contexto de pluralidad normativa realmente existente y llevarlo a la legislación internacional en la materia: “Lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad; a diferencia de leyes escritas queemanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, es decir, generalmente del Estado. La diferencia fundamental, entonces, sería que el derecho positivo [derecho legislado] está vinculado al poder estatal, en tanto que el derecho consuetudinario (o costumbre jurídica) es propio de sociedades que carecen de Estado, o simplemente que operan sin referencia al Estado” (Stavenhagen, 1990:30).

“La costumbre como fuente de Derecho [...] La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *ius moribus constitutum* [...] posee dos características: 1. Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y 2. Tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley [...] la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno, objetivo el otro. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder [...] Cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que la practican, la creencia de que es obligatorio [pero] ¿En qué momento deja una costumbre de ser mero hábito, para convertirse en regla de derecho? Algunos autores sostienen que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico mientras el poder público no la reconoce carácter obligatorio” (García Maynez, 1993:61-63).

<sup>99</sup> [...] Tres formas de derecho consuetudinario, según Walter Heinrich: El delegante se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito. La costumbre jurídica se halla entonces

Sus observaciones se revestían de un carácter deontológico afirmando la siguiente formula: la Ley debe ser la existencia positiva de su esencia racional, si no lo es, la Ley no es verdadera Ley, se impone, en consecuencia, su transformación. Asimismo, para él, partir de la metafísica para construir una interpretación-explicación de la realidad social no representa método alguno, o al menos no un método posible, por ello, la siguiente afirmación: para que la forma legal sea la forma real es necesario que constituya – condensando en la forma- el desarrollo del contenido. Así, “[...] el tratamiento científico del derecho sólo puede efectuarse si se considera en su autonomía relativa en tanto nivel articulado al modo de producción capitalista”,<sup>100</sup> lo que constituye una distancia temprana en relación a las posiciones voluntaristas (esencialismo) y economicistas (mecanicismo).

Si, como afirma Marx: “la forma no tiene valor alguno si no es la forma del contenido”,<sup>101</sup> y, por ende, la forma de la norma no puede ser más que el desarrollo del contenido de la norma, esto es a lo que llamaremos más adelante forma de producción de la norma: “La jurisdicción (jurisdicción o potestad judicial) es absolutamente constitutiva, es producción jurídica en el sentido propio de la expresión. Pues el que exista una situación de hecho concreta que ha de ser enlazada con una específica consecuencia jurídica concreta, es una relación creada solamente por una sentencia judicial [...] la sentencia judicial es una norma jurídica individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, la continuación del proceso de producción jurídica desde la general a lo particular”.<sup>102</sup> Esta forma de producir la norma, es decir de lo general a lo particular, da pauta para colocar como medio de producción de la norma al Congreso, el Tribunal y el Juzgado en ese orden como expresión concreta de la jurisdicción. Sin embargo, lo que tenemos frente a nosotros es el proceso de producción de la Ley o la legislación –general o

---

supraordinada a la ley [...] delegado en aquellos casos en que la ley remite a al costumbre para la solución de determinadas controversias. En tal hipótesis, la costumbre hallase subordinada al derecho escrito [...] costumbre jurídica secundaria [...] El consuetudinario delegado no puede ser contrario a los preceptos de la ley. La delegación establecida por el legislador no es superflua o carece de importancia [...] Sirve, al menos, para desvanecer cualquier duda acerca de la vigencia de ciertos usos y costumbres populares [...] derogatoria [...] la costumbre se desenvuelve a veces en sentido opuesto al de los textos legales... aun cuando el legislador le niega expresamente validez” (García Maynez, 1993:65).

<sup>100</sup> (Marx citado por Escamilla, 1991:34).

<sup>101</sup> (2007:75).

<sup>102</sup> (Kelsen, 2003:114-115).

“Pero con esto no hemos terminado con la cuestión. La plusvalía se reconvierte en capital adicional, sirve para la formación de nuevo capital o capital acrecentado. De esta manera el capital ha generado capital, y no sólo se ha realizado como capital. El proceso de acumulación mismo no es más que un momento intrínseco del proceso capitalista de la producción [...]” (Marx, 1971:102). En este sentido Kelsen muestra también como en el Derecho aparece la situación de acumulación en la producción de normas en tanto proceso intrínseco de la práctica jurisdiccional desde su producción para su reproducción. Así como el capital es para el modo de producción capitalista, el valor que se valoriza a sí mismo; la norma es para la forma de producción normativa burguesa, el valor que se normaliza a sí mismo. Sobre esta situación, léase la opinión de Magdalena Gómez sobre lo que denomina la “esquizofrenia legislativa” (producción legislativa de acumulación) que en materia de ambiente, derechos humanos e indígenas sucede en México (La Jornada, 31/12/2013).

particular- irracional o inhumana, en tanto esta, como producto irracional, se distancia del derecho de todos para colocar sobre ese tipo particular y general de Derecho, el uso y costumbre burgués positivado o propiedad privada. Aquí opera en su apariencia como proceso de producción de la norma, empero, lo sucedido se distancia de la norma por volver a la norma misma como protección jurisdiccional del propietario privado sobre lo demás.

Empero, para no quedarse con la apariencia propia de la técnica jurídica como lenguaje omnipotente en sentido epistémico se retorna a lo que para Jaime Escamilla es posible sintetizar la propuesta metodológica de la dialéctica materialista marxiana de la siguiente manera:

Las principales hipótesis propuestas por Marx son las siguientes: a) La explicación de la existencia social parte de sí misma; b) La unidad indisoluble de teoría y práctica; c) El hombre produce y reproduce su existencia a través de su organización productiva; d) La explicación del Estado, el derecho y las ideologías parte de su base material, sin reducirla únicamente a esta.<sup>103</sup>

Como se lee, es durante la autocritica que la dialéctica materialista como discurso crítico opera el desplazamiento, en un primer momento cuando Marx amplía su referencialidad cultural, y, en un segundo momento, con la ruptura, al asumir y fundir su reflexión con el posicionamiento anticolonial e independentista de las naciones subyugadas en el proceso de expansión capitalista de aquel momento, y con ello reviste de jurisdiccionalidad al derecho sobredeterminado por la determinación colectiva. En el sentido que interesa colocar aquí la distinción que hace Marx sobre el derecho “fundado en la razón” y el derecho “carente de razón”, es el de insistir en que el proceso de producción de la Ley se distancia del proceso de producción de la norma ya que proponemos, siguiendo a Marx, que la norma es una expresión histórico-social concreta y la Ley una expresión histórico-social ideológica. Esto es:

Para justificarlo Marx entrelaza argumentos históricos y argumentos filosóficos. Sostiene que la base de los derechos consuetudinarios de los campesinos pobres es el carácter oscilante de una propiedad que no tiene el sello manifiesto y claro de propiedad privada, pero que en la práctica asume un sentido jurídico instintivo cuyas raíces son legítimas: son ‘híbridas y enanas formaciones de la propiedad’, ‘objetos de propiedad que, por su naturaleza, no pueden llegar nunca a adquirir el carácter de la propiedad privada determinada de antemano, sino que por su carácter elemental y su

<sup>103</sup> (1991:22).

“Si logramos comprender el valor teórico y práctico del materialismo histórico nos daremos cuenta que su originalidad y rigor científico, se encuentra, precisamente, en constituirse en un espacio teórico abierto que exige un cuestionamiento permanente y una profundización y verificación constante de sus hipótesis en el campo de la realidad social esencialmente cambiante” (1991:26).

existencia fortuita, se hallan sujetos al derecho de ocupación y, por tanto, al derecho de ocupación de la clase que se halla precisamente al margen del derecho de ocupación de toda propiedad y que en la sociedad civil ocupa la misma posición que en la naturaleza ocupan aquellos objetos' [...] Tomando en consideración el proceso histórico, de conversión de las costumbres en leyes generales y, de manera particular, el procedimiento seguido por las legislaciones modernas más avanzadas, Marx sostiene que estas legislaciones dieron forma de ley a los derechos consuetudinarios de las clases privilegiadas convirtiéndolos en derecho legislado, en 'costumbre del Estado', aunque abolieron ciertos desafueros nobiliarios irrationales, pero, por otra parte, discriminaron de forma legal a los contenidos racionales del 'derecho consuetudinario de los pobres', ya que sus 'instituciones ambiguas' fueron consideradas como 'concesiones fortuitas'. 'Su modo de proceder era acertado al ir en contra de quienes alegaban costumbres contra el derecho, pero falso en lo referente a los que amparaban en costumbres fuera del derecho. Lo mismo que convirtieron en pretensiones jurídicas las arrogancias arbitrarias cuando descubrían en ellas un contenido jurídico racional, habrían debido convertir en necesarias las concesiones fortuitas'. Las legislaciones liberales modernas actuaron, señala Marx, con 'unilateralidad' al no otorgar formas de ley al 'derecho consuetudinario de los pobres', al no reconocer legalmente sus derechos, ni como propiedad privada, ni como propiedad comunal, olvidando que junto al derecho privado del propietario seguía subsistiendo el derecho 'del que nada poseía' y que se dan objetos de la propiedad que nunca puedan alcanzar, por su naturaleza, el carácter de la propiedad privada, discriminando así a la clase a la que el derecho de ocupación excluye el resto de las propiedades, clase que en la sociedad civil burguesa ocupa el mismo puesto que dichos objetos en el mundo natural. Las formas excluidas de la propiedad terminaron siendo equiparadas, según Marx, a las *res nullius* del mundo natural.

De esta manera, si las clases pobres no vieron su ley tradicional sobre ciertos objetos de la propiedad en 'costumbre del derecho escrito', en ley general, 'los derechos consuetudinarios de los pobres – afirma Marx– van en contra de la costumbre del derecho positivo. Su contenido no se rebela contra la forma legal, sino por el contrario, contra la carencia de forma de éste. La forma de la ley no se opone a ellos, sino que aun no lo reviste'. En cambio, los 'derechos consuetudinarios de los de arriba representan costumbres que van en contra del concepto del derecho racional'. 'Hablar de derechos consuetudinarios de las clases privilegiadas, es, por ende, un contrasentido'. Estas costumbres no pueden ya asumir forma de ley, pues los derechos que implican encontraron 'en la ley, no solamente el reconocimiento de su derecho racional, sino, muchas veces, el reconocimiento de sus arrogancias irrationales. No tienen derecho a anticiparse a la ley, pues la ley se ha anticipado a todas las consecuencias de su derecho'. Cuando los privilegiados del derecho escrito recurran al propio derecho consuetudinario, pretenden imponer, en lugar del contenido humano, la configuración bestial del derecho. 'Pero nosotros, que somos gente poco práctica, reclamamos para la masa pobre, política y socialmente desamparada, lo que los sabios y eruditos servidores de la llamada historia han inventado como la verdadera piedra filosofal, que convierte en oro jurídico puro toda inicua arrogancia. Reivindicamos para la pobreza el derecho consuetudinario, un derecho consuetudinario de los pobres en todos los países. Y vamos aun más allá y afirmamos que el derecho consuetudinario, por su naturaleza solo puede ser el de esta masa pobre, desposeída y elemental'.

De esta manera, utilizando una argumentación histórica, vinculada al manejo filosófico del concepto del 'derecho racional', Marx reivindica por encima de la forma de las leyes positivas un 'derecho consuetudinario de los pobres', a la vez que niega por su contenido inhumano e irracional el derecho consuetudinario nobiliar.

Asimismo, el hecho de que las legislaciones más liberales discriminan la ley de los campesinos pobres, permite a Marx que solo el derecho consuetudinario, por naturaleza propia, puede constituir el derecho de esta masa desheredada y primordial.

El pensamiento de Marx se encuentra aquí en el límite mismo de la argumentación jurídica sobre una cuestión social humanitaria. No es el argumento jurídico formal el que prevalece. Sino la utilización de ciertos elementos de sociología jurídica combinados con el criterio valorativo del derecho racional lo que permite realizar una apología de las clases socialmente marginadas, sin hacer, para nada, referencia socialista revolucionaria alguna.<sup>104</sup>

<sup>104</sup> (Escamilla, 1991:98-102).

Si en lo relativo al campo del derecho, en tanto defensa cultural, se ha ejemplificado con Marx cómo opera el desplazamiento y ruptura, el cambio de un terreno epistémico a otro, una praxología consecuente con eso apuntala el pluralismo cultural descentrado y crítico al atravesar necesariamente por la doble negación, afirmación que desde la dialéctica materialista<sup>105</sup> promueve una visión de dos continentes distintos de antagonismos: por un lado, la del desplazamiento o ruptura entre comunidades epistémicas que constituye según el modo de ver propuesto el antagonismo entre modos de vida distintos; mientras que por otro lado, el desplazamiento o ruptura entre regiones del saber dentro de un mismo modo de vida, el de la sociedad burguesa, que ocupan posiciones disciplinares y de clase distintas.<sup>106</sup> Estos antagonismos son los que se exponen en el siguiente apartado con el fin de ejecutar la crítica a categorías y conceptos del sistema central.

## **2. Ruptura entre modelos de argumentación colonial y argumentación decolonial**

Si bien la discontinuidad radical, la ruptura o el corte epistémico como propuesta se ha dejado tratar más desde una perspectiva del deconstructivismo heideggeriano, y la metafísica postmoderna con Derrida, considerando la afirmación hecha por Fanon: “La madre colonial defiende al niño contra sí mismo, contra su yo, contra su fisiología, su biología, su desgracia ontológica”,<sup>107</sup> hemos de reconocer que una de las vías para tratar los efectos producidos por el colonialismo en cualquiera de sus modalidades es el psicoanálisis. Y este a su vez no es más que una teoría crítica con alcances metodológicos para aproximarnos a dichos efectos y tratarlos como objeto del mismo.<sup>108</sup> Es esta zona de “no-ser” la que permite visualizar la distinción entre el contenido de los enunciados indio e indígena, entre *noir* y *négre*, entre la proyección/realización que opera en el campo del

---

<sup>105</sup> Sobre la precisión que distingue entre “dialéctica materialista” y “materialismo dialéctico”, véase Echeverría (2011) y Zizek (2006).

<sup>106</sup> “Me parece que las reflexiones de Marx sobre el derecho obedecen fundamentalmente a la necesidad de impugnar un contexto socio cultural que política e ideológicamente impedian el desarrollo de la ciencia y, sobre todo, porque justificaban y preservaban el sojuzgamiento y la explotación del hombre por el hombre. Su pretensión va más allá de la sola científicidad, es política e ideológica. De ahí que sus reflexiones jurídicas se den siempre en un contexto polémico; primero frente a las actitudes e instituciones políticas renanas, luego contra la filosofía jurídica de Hegel y, finalmente, refutando la metafísica especulativa del movimiento neohegeliano. Por eso Marx nunca elaboró una teoría del derecho como tal, que de manera sistemática abordara la explicación crítica de las categorías jurídicas como objeto específico de investigación. Bien fue consciente de la necesidad de desarrollarla, sin embargo nunca se abocó a esa tarea. No obstante esta carencia, Marx aporta ideas sustanciales al campo de la sociología del derecho para la comprensión del lugar y la función del derecho en la sociedad moderna. Sugerencias, líneas y orientaciones muy importantes que están esperando hasta ahora un desarrollo plausible al margen de todo prejuicio de simpatía o antipatía por el autor” (Escamilla, 1991: 319-320).

<sup>107</sup> (2012:192).  
<sup>108</sup> Rigoberto Martínez Escárcega, comunicación personal, enero de 2014.

lenguaje en el que incluso puede suceder que la diferenciación semántica entre los términos anteriores para marcar su uso específico, sean sintetizados en una sola expresión o término.

En efecto, pensamos que sólo una interpretación psicoanalítica del problema negro [o indígena] puede revelar las anomalías afectivas responsables del edificio complextual. Trabajamos para una lisis total de este universo mórbido [...]

Por penosa que resulte esta constatación, estamos obligados a hacerla: para el negro no hay más que un destino. Y es el blanco

Como reacción a la tendencia constitucionalista de finales del siglo XIX, Freud, mediante el psicoanálisis, pedía que se tuviera en cuenta el factor individual. Sustituía una tesis filogenética por la perspectiva ontogenética. Veremos que la alienación del negro no es una cuestión individual. Junto a la filogenia y la ontogenia, está la sociogenia [...] digamos que de lo que se trata aquí es de un sociodiagnóstico [...] El hombre es eso por lo que la sociedad llega a ser.<sup>109</sup>

La complextualidad que promueve la sociogenia de perspectiva fanoniana en torno a la situación colonial radica precisamente en el objeto de la negación del Ser, la negación opera tanto en la introyeción que el sujeto negado hace de la proyección misma de su negación desde la exterioridad de sí mismo, como desde la afirmación que hace aquel negado respecto a una supuesta “necesidad” de su negación para su superación frente al ser social que le censura. Esta exterioridad que impacta sólo puede ser leída desde la subalternidad en tanto que la interioridad de dicha subalternidad es la que se enfrenta a tal panorama.<sup>110</sup>

Sin embargo en el campo de la sociogenia, la exterioridad puede asumirse por la misma interioridad censurada como positiva, es decir, como medio de afirmación de su Ser en tanto no corresponde, se opone, resiste o francamente se rebela ante la interioridad de aquel que le niega y, entonces, su propia interioridad se coloca más allá de los márgenes de aquella que le niega operando, como indica Marx, una singularidad que no ha sido revestida por efectos de la afirmación que le niega. Por eso para concurrir a la negación de la

---

<sup>109</sup> (Fanon, 2009:44-45).

<sup>110</sup> Paul Ricoeur aborda en su texto *La simbólica del mal* la exterioridad del ser en tanto a la idea del “mal”, ya que para Ricoeur en la concepción judeo-cristiana que se ha hecho del “mal” el hombre aparece en su exterioridad siendo la serpiente la figura metafórica (simbólica) desde la que el “mal” hace su aparición interior; luego tenemos a Emmanuel Levinas, quien en su texto *Totalidad e infinito: ensayo sobre la exterioridad* afirma que la “exterioridad” es sinónimo de alteridad, de lo diverso, lo múltiple que resiste a la totalización de lo múltiple; es el *vis á vis*. Enrique Dussel, con sus respectivas críticas a estas visiones, en su texto “Filosofía ética latinoamericana” retoma el concepto y lo enfrenta a la realidad latinoamericana para plantear que “el otro” es el indígena, el africano, el asiático que no es la totalidad eurocéntrica, sino aquel que resiste y ha resistido, por ejemplo para el caso del tema que tratamos en esta tesis, al establecimiento de las distintas fronteras que se establecen desde la situación de coloniaje aún existente.

Desde mi punto de vista, esta distinción entre interioridad/exterioridad es aplicable para traer a colación el análisis crítico iniciado por Marx sobre el modo de producción capitalista y sus formas de organización social de producción.

negación, afirmar la inferioridad del ser negado como exterioridad del sistema que le excluye constituye la base de la propuesta teórico-metodológica desarrollada hasta aquí.<sup>111</sup>

Ergo, la ruptura entre los modelos de argumentación colonial y decolonial es pertinente cuando se sitúa el perito antropólogo(a) en la posición de hacer ver y hacer creer al personal jurisdiccional la existencia de un mundo alterno, que si bien no ha sido revestido por las formas del Estado, también opera en función de una organicidad que le soporta materialmente en tanto que a través de esa circula la producción de normas y principios como instancias cohesionantes para la convivencialidad comunitaria.<sup>112</sup>

Los continentes epistémicos en juego para la defensa cultural en situaciones jurídicas en las que se presenta la controversia entre sistemas normativos culturalmente diferenciados, abarcan por sí mismos la territorialidad epistémica que les es pertinente y por eso caen en controversia. La controversia le plantea al perito antropólogo(a) la posibilidad de evidenciar precisamente la cualidad de cada uno de estos; la forma en la que se aproxime teóricamente y la manera en la que caracterice dicha plurirreferencialidad, implica para sí la apropiación de saberes disciplinares en aras de proceder a la articulación transdisciplinar como método de exposición del dato etnográfico producido.

La producción del dato etnográfico, entonces, atraviesa por el “estar allí” como referente epistémico de primera fuente para facilitar la caracterización de los hechos constitutivos de la situación juzgada. De esta manera, desde las ciencias antropológicas, contamos con que el etnohistoriador, intenta reconstruir el pasado de los pueblos recabando los datos remotos para explicar un presente étnico; el lingüista, estructurar el contenido gramatical y la sintaxis de una lengua -su fonética y morfología- con el fin de mostrar su forma integral y de comunicación, de contenido y sentido cultural; el antropólogo físico, relacionar las características biológicas y su contexto sociocultural; el arqueólogo, basado en el análisis de la cultura material y los vestigios de grupos o sociedades específicas generar posibles

<sup>111</sup> “El problema es importante. Pretendemos nada menos que liberar al hombre negro de sí mismo, iremos muy lentamente, porque hay dos campos: el blanco y el negro” (Fanon, 2009:42). Sobre esta caracterización es preciso mencionar que todo claroscuro –mediación- es resultado de esta división de campos; los operadores de las múltiples mediaciones posibles y presentes en una controversia, a su vez, fijan posturas en referencia no al claroscuro sino, todo lo contrario, en función de lo que hace la existencia de ello: lo blanco y lo negro. La mediación no es más que una contradicción más de la propia controversia, y para que esa misma no repare en la inercia u obstáculo epistemológico del “realismo no probado” (el exceso en el manejo de “matices” como imágenes virtuales), habrá que mantener la mirada atenta en las formas que desde los campos referenciados los sujetos operan la negación y doble negación.

<sup>112</sup> A partir de enero de 2014, en la Coordinación Nacional de Antropología del INAH, dio inicio la operación del proyecto de investigación colectivo intitulado *Atlas de los sistemas normativos indígenas en México*, desde el cual se pretende aplicar la metodología aquí señalada para la recopilación de casos en los que personas o comunidades indígenas se hayan visto involucradas en situaciones jurídicas controversiales.

explicaciones de acontecimientos y relaciones dadas en periodos pasados; y el etnólogo, con el estudio de rasgos culturales concretos y su análisis comparativo de estos entre pueblos diversos presentar el contenido intersubjetivo de los mismos. Con este referente el perito antropólogo(a), o en el mejor de los casos una comisión mixta, debe acopiar las técnicas y procedimientos utilizados por los especialistas mencionados, así como ser portador del conocimiento antropológico sobre lo político-jurídico con el fin de contar con la visión suficiente al momento de aceptar la realización de un peritaje antropológico con dictamen cultural: de ahí el carácter integral de este tipo de peritaje.<sup>113</sup>

Sin embargo, lo dicho líneas arriba solo corresponde a la parte metodológica de la pericial, es decir, al universo de técnicas y habilidades que el perito puede considerar para una mejor y más desarrollada aproximación al objeto de estudio ya que al interior de cada una de las ramas de la ciencia antropológica se producen una serie de postulados teóricos particulares e incluso con antagonía entre algunos de ellos. Lo que no se puede perder de vista es precisamente que con el dictamen cultural lo que se busca es afirmar el contexto de pluralidad normativa, entendida la pluralidad normativa como la existencia de distintos órdenes que sujetan a las personas según su propio contexto espacio-temporal, y con ello

---

<sup>113</sup> El primer ejercicio de integralidad en el peritaje antropológico que se intentó en Chihuahua, fue el propuesto por Augusto Urteaga Castro Pozo para el caso de la comunidad autodenominada *Choréachi*. En éste se propuso indagar sobre los siguientes tópicos:

I. Elaborar un dictamen antropológico o cultural, en el que, por medio de los métodos de investigación propios de la Ciencia, se dictamine: a) La adscripción étnica propia de los habitantes del predio conocido como *Choréachi*, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua; b) Sobre la organización política y social propia de los mismos; c) Sobre los usos y costumbres que norman a la población en relación a la apropiación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el lugar citado; d) Sobre los sitios o parajes existentes en el predio en cuestión en los que se lleven a cabo ceremonias o rituales particulares que hagan referencia a la diferenciación cultural de los habitantes; e) Sobre la posibilidad de que los habitantes del predio conocido como *Choréachi* sean considerados parte de un pueblo indígena en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º Constitucional y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como en las demás disposiciones legales y aplicables al presente caso; f) Desarrollar los demás tópicos socio-culturales e históricos pertinentes para la elaboración de este dictamen.

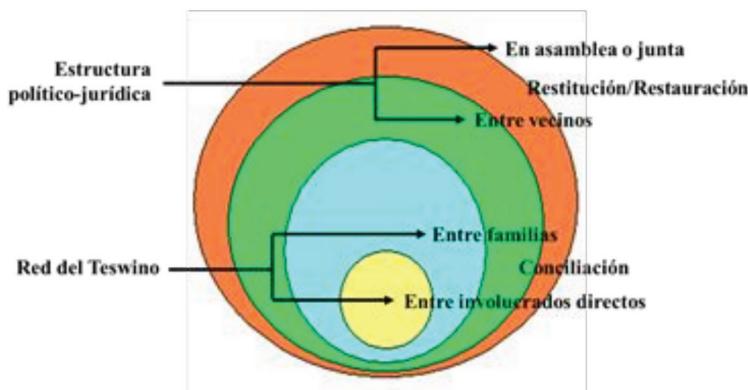
II. Elaborar un dictamen Antropofísico, en el que, por medio de los métodos de investigación propios de la Ciencia, se dictamina a partir de la evidencia biológica humana sobre los siguientes puntos: a) Información osteológica que se pueda relacionar biológica y culturalmente al grupo de interés, mediante el análisis de marcas de actividad, enfermedades, rasgos morfológicos y alteraciones culturales del cuerpo y esqueleto. b) Fechamiento de los restos encontrados por medio de las técnicas establecidas. Carbono 14 o Colágeno Residual.

III. Elaborar un dictamen Arqueológico en el que, por medio de los métodos de investigación propios de la Ciencia, se dictamine: a) La cronología del pueblo en cuestión por evidencia arqueológica y fechas por Carbono 14; b) Sobre las secuencias culturales históricas del lugar citado; c) Y se haga mención de los demás tópicos históricos pertinentes para la elaboración de este dictamen.

IV. Elaborar un dictamen Lingüístico, en el que, por medio de los métodos de investigación propios de la Ciencia, se dictamine: a) La familia lingüística a la que pertenecen los habitantes del pueblo en cuestión; b) De dicha familia lingüística la variante dialectal en uso por los habitantes del lugar citado; c) La adscripción étnica a la que remiten los mismos; d) La trayectoria histórica de ésta lengua en la región; e) La población actual de hablantes de ésta variante lingüística en el lugar citado (mecano escrito, 2007).

posicionar más allá de la forma de la norma el contenido de la misma que es por lo que en sí se coloca en situación de controversia.<sup>114</sup>

Pero de regreso a los continentes epistemológicos, el primero de aquellos hace referencia a la diferenciación entre comunidades epistémicas que constituyen el antagonismo entre modos de vida distintos. Ya se ha dicho que la comunidad epistémica pertinente es la portadora de su propia razón, teoría y creencia lo que le constituye en tendencia jurídico-cultural en razón de su propia sistematicidad, dicha tendencia permite caracterizar la forma en la que la norma se presenta en la vida cotidiana de una u otra comunidad pertinente.<sup>115</sup>



El esquema superior muestra los diferentes márgenes de operación permisibles para el libre desenvolvimiento y desenlace de conflictos en una comunidad epistémica pertinente de la cultura *rarámuri* o tarahumar localizada en la región central de la sierra de Chihuahua. Como se ve, esta comunidad es proclive a la “conciliación” entre las partes como principio de primera instancia en tanto tendencia jurídico-cultural que asume el comportamiento

<sup>114</sup> En este sentido, el dictamen cultural se vuelve la demostración de lo que “no soy yo” como práctica ética desde el discurso sustantivo, de esta manera la declaración de excepcionalidad por diferencia cultural hace tendencia a la declinación de competencia jurisdiccional, por lo que no se tratará de medir el “grado de excepcionalidad”, sino de afirmar o posicionar todo aquello que ha sido dejado fuera del sistema normativo central o no ha sido revestido por el mismo sin esperar que suceda la integración ya que se colige que la exterioridad es la cualidad de excepcionalidad misma que apunta hacia la consolidación de las autonomías o jurisdicciones étnicas.

<sup>115</sup> Por tendencia, o mejor dicho tendencias, se propone considerar a las formas o estrategias político-jurídicas que los mismos pueblos y comunidades han implementado desde una acción política de asimilación convenida o de adaptación para la persistencia como sujetos subordinados en la interioridad de la sociedad nacional y desde la exterioridad de su ser, para posicionar, fortalecer o mantener, ante una diversidad de situaciones coloniales, su anhelo colectivo o lo que Antonio Gramsci (1998) identifica como la “voluntad colectiva” que sustenta toda acción del poder colectivo, entiéndase por esto el poder de las clases sociales o de sus fracciones, de grupos o sectores sociales, de pueblos o naciones.

reprochable susceptible de ser reconfigurado en la norma sin intervención de figura especializada alguna. Mientras que como “restitución” de la comunalidad a través de la norma, la toma de conciencia que se espera asuman las partes (abreacción) y en consecuencia una actitud culturalmente referenciada ante la norma que conduzca al desenlace del conflicto, opera en última instancia.

Desde la interioridad de la forma normativa central, el hecho de otorgarle “juricidad” al ámbito de la conciliación como expresión de la norma sin la necesaria presencia corpórea de la misma, no cabe como posible conceptuación sistemática de la forma de la norma. Sin embargo, cuántas veces en comunidad hemos sido testigos de ello. Lo que sucede es que en la comunidad epistémica pertinente comentada, la referencia cultural aplica una suerte de inversión en los términos: el sentido o contenido de la norma, esto es lo considerado como “lo justo”, es lo que sobredetermina la forma de la norma y con ello la caracterización del sistema como ente abstracto de exposición sistemática coincide con lo propuesto por Marx en tanto que el derecho racional o consuetudinario –para nosotros, sistema normativo indígena o comunitario-, tiene su fuente en la justicia como valor humano de pervivencia.<sup>116</sup>

En tanto que la forma de la norma aparece, como se ha dicho, sólo en última instancia; esto permite que, efectivamente, la carencia del revestimiento estatal en relación al sistema normativo comunitario quede como determinación accesoria por su distanciamiento. La restitución también opera de la misma forma, la única diferencia es que, en términos esquemáticos, aparece como necesaria la forma de la norma como medio para el desahogo de los argumentos que han de presentarse relativos a los hechos en cuestión. Pero no implica que ello desplace al sentido de la norma y opere la fetichización de la norma –la norma por la norma misma, la norma en sí y para sí-, al sobredeterminar la forma sobre el sentido. Sabido es que la figura de autoridad jurisdiccional indígena o comunitaria, en este caso en específico, aunque se ha registrado también para otras comunidades epistémicas pertinentes de características afines, sólo tiene por función la enunciación de la sentencia proyectada por los participantes en la junta o asamblea comunitaria así como el sentido de la misma es autorreferencial.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> (Marx, 2007).

<sup>117</sup> “En otras sociedades el concepto de eficacia es distinto. A manera de ejemplo, en la región de la montaña y la costa chica de la montaña de Guerrero, en México, obtuve como conclusión que la eficacia en sentido objetivo del sistema

Se concluye, entonces, que la hipótesis que descansa sobre el carácter antagónico persistente entre el sistema normativo central o de Estado y el sistema normativo indígena o comunitario, no es tal por el hecho de la supuesta construcción del dato etnográfico desde una perspectiva idealista y tendiente a victimizar a los pueblos y comunidades portadores de la mediación en comento, sino precisamente por ser portadores estos de dicha mediación, la cual le dota de la especificidad que obedece filosófica, política e instrumentalmente a modos o mundos de vida (de producirse, reproducirse y significar) distintos pero en relación de mutua dependencia o subsunción en tanto sea o se encuentre colocado hegémónico o subalterno.<sup>118</sup>

Esta diferenciación sustantiva es la que lleva a afirmar que en el primer continente epistémico es tomado como permisible –o como natural- el conflicto entre comunidades epistémicas pertinentes en tanto no se asume el contexto de pluralidad normativa realmente existente y desde el cual se expresa, como campo particularmente analizado en esta tesis, el posicionamiento en terrenos epistémicos diferenciados en tanto lo que se entiende por derecho no es coincidente. Pero cabe la pregunta, luego de la caracterización que se hizo de los márgenes y el orden de los factores que se guarda en la cultura jurídica *rarámuri*, ¿cuáles son las características y el orden que se guarda en el sistema normativo central que le hace tan distinto, epistémicamente, del indígena o comunitario?

La experiencia directa en la presentación del tipo de peritajes aquí en comento muestra que eso que se interroga, la distinción entre la mediación del sentido de la norma sobre la forma de la norma, se da en tres momentos consecutivos de negación según la propia teoría del derecho procesal mexicano que indica el procedimiento a seguir al momento de atraer para sí un caso en el que se involucre la diferencia cultural y la nula declinación de competencia: 1) se presenta al momento de la integración del expediente, esto es, se opera la descontextualización cultural al introducir criterios exantes para definir la *litis* del asunto a tratar; 2) se muestra en la procuración de justicia, cuando en la etapa de instrucción se

---

normativo conocido como la policía Comunitaria es la pervivencia de las relaciones sociales comunitarias y, en sentido subjetivo, logra la seguridad en la región [...] En la cultura positivista, la verdad está ligada a la comprobación empírica. Pero para otras culturas la verdad está ligada a otros discursos que gozan de mayor prestigio. Por ejemplo, la idea del camino verdadero en la cultura *tríqui*, está ligada al camino que deben seguir todos los miembros de la comunidad para honrar a sus ancestros, y está ligada al derecho de la comunidad" (Melgarito, 2012:28-31).

<sup>118</sup> "Lo que puede observarse en estas sociedades es la inexistencia de la explotación del trabajo ajeno, y una descentralización en la administración del discurso prescriptivo [...] donde hay producción y propiedad comunitaria con participación individual o familiar. Para Marx, estas estructuras comunitarias las encontramos a lo largo de la historia, y, nos dice, se encuentran vigentes en la época (1857-1883), aunque subsumidas [en notas anteriores ya ha sido explicada la distinción entre subsunción formal y subsunción real] por distintas formas de dominación interna y externa" (Melgarito, 2012:74-75).

impone un procedimiento con referencia a un contexto jurídico-cultural que no corresponde a la dinámica comunitaria (lingüística, organizacional y georeferencialmente) y extraer a la persona o colectividad de dicha referencialidad; 3) al momento de impartir justicia la sentencia es síntesis de múltiples determinaciones pero por vía monoconductual, monocausal y monorreferencial, lo que indica, en términos críticos, que se impone la incorrespondencia jurídico-cultural y se niega la capacidad de declinar competencia.<sup>119</sup>

En términos directos, lo que acaba por suceder con estos tres momentos de negación es precisamente la imposición de la forma de la norma. La mediación aquí aparece invertida: la forma de la norma sobredetermina el sentido de la norma. En términos marxianos, el valor de uso de la cosa queda sobredeterminado por el valor de cambio o mercantilizado de la misma, lo que implica, entonces, que la ejecución de la norma como medio de producción en la producción de la sentencia como cosa por ser producida, adelanta la sentencia misma. Pero como se ha recomendado leer en el capitulado precedente, la controversia dada entre las normas provenientes de sistemas normativos diferenciados es solo la apariencia (forma contradictoria) que encubre lo real en la producción de la sentencia. La sentencia como cosa producida (legislación particular) será entonces la forma que toma aquella negación indicada por Fanon: “La madre colonial defiende al niño contra sí mismo, contra su yo, contra su fisiología, su biología, su desgracia ontológica”.<sup>120</sup>

De tal manera que cuando el perito antropólogo(a) no distingue entre la forma de producción de la norma y el sentido que oculta dicha forma de producir, se es subsumido por la ontología que desde el campo de lo jurídico lanza la discursividad por la que será proyectado el tiempo y el espacio que ocupa aquel sujeto –social o singular- sujetado en el proceso judicial. Aquí no caben distingos entre ámbitos y competencias del derecho dado que el sistema normativo central -que es el sujetador ampliado- se encarga de perpetuar la

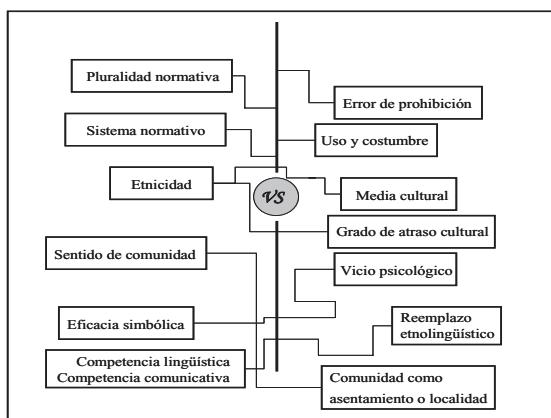
<sup>119</sup> Para el estado de Guerrero se registran ya 3 casos penales en los que juzgados centrales de distrito han declinado competencia a favor del sistema normativo indígena de comunidades *mixe*. Como ejemplo en uno de los casos se sabe que la declinación de competencia se dio por la tasación que hizo el juezador central del monto económico que estaba en juego. Se trata de un tráfico de indocumentados quien cobró \$1,000 MN a un migrante *mixe* por el transito de la frontera norte del país; la cantidad en commento al juezador le pareció mínima (tasación descontextualizada) por lo que aceptó el argumento de la defensa al arguir que “dicho monto no vulneró la dignidad humana del migrante”. Como se ve, no se está frente a un caso de afirmación del contexto de pluralidad normativa, sino, por el contrario, ante una tasación que asume que mientras el monto no “vulnera la dignidad humana” es de poca relevancia para el sistema central y por ello es posible operar la declinación de competencia jurisdiccional a favor de los sistemas normativos indígenas. Este es otro ejemplo como detrás de un acto judicial “objetivo”, se encuentra otro subjetivo que le antecede. “La conciencia jurídica dominante se caracteriza por la definición objetiva del derecho como un orden autónomo y autosuficiente, dotado de racionalidad formal, que aspira a la neutralidad valorativa, adaptable e instrumentalmente útil para canalizar valores e intereses sustantivos de diversa índole” (Cuellar, 2009:25).

<sup>120</sup> (2012:192).

sistematicidad del cosmos que le integra.<sup>121</sup> La práctica jurídica podrá encontrar porosidades como interlegalidades posibles, pero ello en sí mismo será una forma aparente de la contradicción que por censura se imposibilita su trato en los términos en los que el sistema de producción de la norma central (Ley) opera, esto es, la subsunción real del sentido de la norma por la forma de la norma.<sup>122</sup>

Es momento de pasar al segundo continente epistemológico de los ya mencionados: el desplazamiento o ruptura entre regiones del saber dentro de un mismo modo de vida, el de la sociedad burguesa, que ocupan posiciones disciplinares y de clase distintas.

Los conceptos que se tratan a continuación son solo algunos de los que en la revisión de los expedientes judiciales muestran las distintas regiones del saber disciplinar en franco antagonismo en tanto que cada uno de esos conceptos constituye un enunciado en sí mismo que denota la forma de su producción y posibilitan indicar el sentido oculto de la justificación epistemológica desde la cual debe -se recalca aquí el carácter axiológico de esta supuesta obligación- partirse para la argumentación técnica en tanto posicionamiento o afirmación de la diferencia cultural de la que es portadora el indiciado o la comunidad que demanda derechos sobre su adscripción étnica o sobre el territorio que habita desde épocas *a priori* a la conformación Estado nacional.



<sup>121</sup> Aquí cabe la siguiente cita: "Lo excepcional es lo que no se puede subsumir; escapa a toda determinación general, pero, al mismo tiempo pone al descubierto en toda su pureza un elemento específicamente jurídico, 'la decisión' (Schmitt citado por Agamben, 1998:28). La excepción como elemento dinamizador del análisis y la crítica jurídica implica tomar como válido lo paradójico que resulta ser el tema de la soberanía en un contexto en el que la diferencia se vuelve sobre nosotros.

<sup>122</sup> Cabe aquí la expresión que desde el nuevo sentido común del derecho tanto en México como en otras partes del mundo, cobra mayor fuerza cada vez: "ante la necesidad de justicia, se impone el Derecho" (DP).

Esta constatación epistémica resulta de la interacción que se ha tenido con personal jurisdicción en distintos momentos, instituciones y ámbitos del aparato jurídico central. Empero, el hincapié va dirigido a la crítica de toda aquella práctica discursiva que tiene cabida, como opinión o argumentación, en distintas etapas del proceso judicial en contexto de diferencia cultural.<sup>123</sup>

Para eso la pluralidad normativa, como categoría de análisis desde la cual se desprenden una serie de conceptos que pueden ser de orden descriptivo o de orden analítico según el trato de los mismos, representa el universo conceptual que da oportunidad de colocar el antagonismo disciplinar en una de sus expresiones más claras. La comparación entre uno y otro concepto aquí referido, señala el posicionamiento asumido por el sujeto que interroga y el sujeto que responde. Las locuciones tienen en sí una carga semiótica que es expresión de la estructura desde la cual el sujeto alega tal o cual sentencia. Cada locución porta para sí, entonces, más allá de la semántica que sirve de pretexto en la justificación de su uso, una valoración sobre aquello que se trata independientemente de si en dicha justificación está de manera manifiesta una estrategia discursiva que intente la traducción de contenidos significativos de aquellas locuciones.



<sup>123</sup> “[Como] contextos de significado [...] como la síntesis de vivencias del sujeto [...] lo que observamos en las entrevistas, como se verá mas adelante, es que la realidad en la que actúan los jueces, es también una creación subjetiva. Es decir, es una creación imaginaria en la cual dan por sentado que la aplicación del derecho se da fuera del mundo de los valores y de lo que se considera la caótica realidad social” (Cuellar, 2009:27).

Entonces la pluralidad normativa, procedente del realismo jurídico, viene a señalar la existencia real de distintos órdenes normativos en un tiempo y espacio determinados, y desde la que, como categoría de análisis, se aborda la caracterización de dicha normatividad, su forma y contenido, en tanto que evidencia los tipos de sistemas desde los cuales comunidades epistémicas pertinentes procesan los resultados de su vida gregaria. En este sentido, la pluralidad normativa, pasa de ser una mera categoría de análisis, abstracta, a un contexto realmente existente en el que sujetos singulares o sociales, se encuentran involucrados en el proceso de producción de normas que le dan cohesión a la convivencialidad de su ser social. Este Ser que es la comunidad epistémica pertinente, es tal dado que se encuentra, en este proceso de producción de su propia norma, sujeta a una serie de características objetivas y subjetivas que aportan especificidad al momento de valorar su propia convivencialidad, y así, determinar su propia normatividad.<sup>124</sup>

Frente a este proceso de producción de la norma se yergue otro proceso de producción normativo. Este otro proceso que interrumpe la producción de la norma en contexto de pluralidad normativa, es expresado en términos concretos por locuciones que en tanto forma de la norma y sentido de la norma tienen, obviamente, otro origen. Es el caso del concepto “error de prohibición”.

[...] refiriéndose al error de prohibición como: un error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción... el error de prohibición, en su configuración legal, sigue entendiéndose en clave psicológica como la falta de conciencia actual de la significación antijurídica del hecho [...] el error de prohibición puede eliminar la posibilidad exigible de comprometer la antijuridicidad, y, como consecuencia, hacer que la conducta, pese a ser típica y antijurídica, no sea reprochable [...] lo único relevante es a fin de cuentas que el sujeto desconozca la ilicitud de su hecho, con independencia de que si tal hecho tiene su origen en la falta de conciencia de una circunstancia de hecho o en la ignorancia de que las normas desaprueban la conducta realizada [...] pero en este sentido dogmático, un bien jurídico es un bien protegido por el Derecho, por lo que aquello significa, precisamente, que para actuar antijurídicamente es necesario saber o poder saber que se está ante un tal bien protegido por el Derecho [...] Estimamos, pues, equivocado que el indígena por el solo hecho de ser tal, sea declarado inimputable, por cuanto ello equivale a considerársele un ser mentalmente inferior con relación al hombre civilizado, cuando lo que sucede es que existe en ellos una diferente concepción ontológica de la vida y el mundo [...] La cuestión debe ubicarse, entonces, no en el ámbito de las causales de inimputabilidad, sino en todo caso, en las disposiciones referentes al llamado error de prohibición [...] El indígena, como cualquier persona, será calificado de inimputable no por su condición de tal, sino solo cuando a causa de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, no sea capaz de comprender la ilicitud de su conducta o de conducirse conforme a dicha comprensión [...] a) invencible [...] cuando con la debida diligencia el sujeto no

<sup>124</sup> “[...] ¿pueden considerarse los sistemas políticos, en las comunidades indígenas, como estados? [...] consideraré que no. Porque, como vemos, en la comunidad indígena la producción del derecho se encuentra descentralizada, y no existen funcionarios especializados en su producción. Tampoco los servicios han sido expropiados a favor de un poder de mando exclusivo en un territorio. No existe la distinción entre lo público y lo privado, pero sobre todo, no existe la división en clases sociales” (Melgarito, 2012:73).

hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto, tiene el efecto de eliminar la culpabilidad. b) [...] vencible, para nada afecta la tipicidad dolosa o culposa que ya está afirmada al nivel correspondiente, teniendo solo el efecto de disminuir la reprochabilidad, es decir, la culpabilidad, que se traduce en la cuantía de la pena, que puede disminuirse hasta donde la ley lo autorice [...] respecto al conocimiento de la antijuridicidad, que difiere a comprensión del injusto, se desprenden dos clases: a) directo, cuando recae sobre el conocimiento de la norma prohibida; b) indirecto, el que recae sobre la permisión de la conducta y este a su vez se despende de dos supuestos: a) la falsa suposición de existencia de un permiso que la ley no otorga y b) la falsa admisión de una situación de justificación que no está dada [...] el error culturalmente condicionado en general. El condicionamiento cultural no siempre da lugar a un error de prohibición, sino que puede dar lugar a distintas clases de errores. Así los miembros de la cultura *Ahuaca*, en el oriente ecuatoriano, tienen el convencimiento de que el hombre blanco siempre les matará en cuanto les vea, de modo que deben adelantarse a esta acción, entendiendo que es un acto de autodefensa. En tal caso, nos hallaremos con un error de prohibición culturalmente condicionado [...] en lo relativo al error de prohibición de subsunción: subsunción parece significar el encuadre típico de la conducta. Así entendido, poco importa que el autor crea que su conducta es típica de uno u otro tipo legal, pues basta el conocimiento paralelo en la esfera de lo profano [...] cuando el autor solo pudo comprender una magnitud de injusto menor que el efectivamente cometido, la pena no pueda exceder de la prevista para el injusto cuya magnitud pudo comprender [...] por consiguiente, en estos casos en el que el error de subsunción es un error invencible de prohibición [...] la que surge a partir del conocimiento de la antijuridicidad y de tres de sus formas: la actualidad, potencial y eventual [...] determinar, qué se debe ignorar para afirmar que el sujeto no sabía que su comportamiento era ilícito [...] en muchos casos los ciudadanos no son conocedores de la cominación penal abstracta de la clase de conducta que están realizando, ni del concreto juicio de antijuridicidad que corresponde efectuar respecto al hecho que se lleva cabo [...] se define en que es precisar qué elementos deben ser conocidos como mínimo para poder que el sujeto ha recibido suficiente motivación por parte de la norma por tanto: el autor ha de ser efectivamente consciente del injusto en el mismo momento de su realización. La actualidad es empleada por gran parte de la doctrina como un requisito de la conciencia del injusto, y en función de construir un elemento requerido por la conciencia de la antijuridicidad, el autor ha de ser efectivamente consciente del injusto del mismo momento de su realización [...] más allá de la certidumbre, los pronósticos que pueda hacer un sujeto sobre lo que considera más probable, salvo que estén fundados en factores objetivos, información recibida, etc. [...] no son sino una impresión o sensación más o menos irracional y dependiente de sus peculiaridades personales [...] si, finalmente, quien posee la conciencia –eventual- de la antijuridicidad puede que no esté suficientemente motivado y quien no la posee pueda ser plenamente responsable, debemos preguntarnos cual es la utilidad de dicho concepto. Tal vez la noción puramente psicológica de un conocimiento no expresa suficientemente una unidad de valoración jurídico-penal [...] el consciente y el inconsciente. En los que la existencia de la conciencia o de la falta de esta determina a su vez el grado de representación y motivación de la norma prohibitiva que el sujeto mantuvo en el momento de la consumación del acto ilícito [...] Entonces, sin perder a secuencia de la sustentación del error de prohibición, en concepto de una propuesta que alterna conceptos jurídicos penales con los antropológicos y sociológicos, y que se relacionan al intentar sustentar una excluyente de competencias jurisdiccionales de órganos judiciales y administrativos del Estado, para eximirlos de emitir un juicio de reproche respecto a un ilícito cometido por un indígena que pertenezca a una etnia cuando concurre un error de prohibición. Posibilitando con ellos la aplicación de una causal paracretar la competencia autóctona y juzgar la culpabilidad del infractor conforme a su identidad étnica, cosmovisión lógica y sistema jurídico propio para superar al error culturalmente condicionado por un nivel garantista.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> (González, 2008:52-61).

Código Penal Federal, Capítulo IV, Causas de exclusión del delito:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

Dicha locución proviene de la teoría del derecho en tanto concepto jurídico del cual se desprenden dos variantes como las más recurridas, a saber, el error directo y el error indirecto; ambas son utilizadas por los litigantes, más allá de sus particularidades técnicas, como locuciones con tendencia al trato diferenciado de las personas que, por ejemplo en el ámbito de lo penal, incurren en actos susceptibles de ser atraídos por los juzgados o tribunales centrales.<sup>126</sup> El uso recurrente de esta figura técnica lleva a que en el caso de personas indígenas sujetas a procedimientos judiciales sean consideradas como ignorantes de la forma de la norma central, lo que por sí mismo da pie a que otra de las figuras de la técnica jurídica sea introducida como extensión de la misma en tanto que soporta la prenoción de ignorancia de la que es “portadora” la persona que siendo culturalmente diferenciada es alienada de su contexto particular promoviendo la valoración negativa de la misma por ser sujeto ignorante y de “sumo atraso cultural”.

- 
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.
- Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.
- VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.
- Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;
- IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
- X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.
- Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.
- <sup>126</sup> “El error en Derecho Penal [es] la ignorancia o falsa apreciación de una situación [...] lo falso: falso de verdad, de realidad o de ley [...] contrario a la verdad [...] La prohibición se haya definida como lo no permitido o ilegal [...] es decir, que mientras en la sociedad urbana la prohibición comporta preservación de derechos fundamentales, en las etnias la prohibición implica conservación de identidad étnica y cosmovisión lógica, esto es naturaleza indígena” (González, 2008:18-34).

Dicha calidad de ignorancia, producida por su condición de atraso, conduce entonces a la caracterización del sistema normativo del cual es portador la comunidad epistémica a la que pertenece dicho sujeto, como aquel que se conceptúa como el “uso y costumbre” del que proviene y al que se toma como necesario criticar y poner a juicio en tanto es práctica atrasada que sume al sujeto epistémico pertinente en el atraso cultural expresado como ignorancia del ser normativo del sistema central.<sup>127</sup> Y es dicho atraso ignorante, a vista del tasador respecto al “otro”, el que impide que la persona, el ser humano en el que se encarna el juicio valorativo hecho *a priori* sobre la cultura de su referencia, el que le postula como aquel que no entra en la personalidad “media cultural” que supone el tasador debe contener como ciudadano en plena facultad y ejercicio de sus derechos de manera consciente.<sup>128</sup>

El hecho de considerar apriorísticamente que el sujeto epistémico en contexto de diferencia cultural, debe tener conciencia plena de la forma de la norma y el sentido de la norma producidos desde la incorrespondencia jurídico-cultural, es en sí y para sí misma expresión de la inversión en la producción de la norma. Esto es, la alienación de quien produce la norma que se exige se cumpla, respecto al otro sujeto epistémico; y es a su vez, la alienación del sujeto epistémico al que se le hace la exigencia en tanto es portador de una correspondencia jurídico-cultural diferenciada. La incorrespondencia jurídico-cultural es, entonces, la forma desde la cual entran en “diálogo” los distintos conocimientos jurídicos. Conocimientos jurídicos que por proceder de comunidades epistémicas diferenciadas y

<sup>127</sup> “La costumbre como fuente formal. Aceptado que la costumbre es una de las fuentes formales del orden jurídico, conviene precisar que papel desempeña en relación con los casos no previstos por la ley. Cuando se trata de una costumbre que no contradice a ésta, que viene a completarla, llenando sus lagunas, no hay dificultad en admitir la aplicabilidad de la misma (costumbre *praeter legem*). La dificultad estriba en decidir si las costumbres opuestas a las leyes vigentes (*contra legem*), ya se trate de las que contrarien directa y abiertamente lo establecido en los preceptos legales (*consuetudo abrogatoria*), ya de las que simplemente tienden a dejarlos sin efecto (*desuetudo*), pueden ser consideradas como obligatorias. Mantener aquí el principio de que la costumbre vale lo mismo que la ley, nos llevaría a decidir que entre el derecho consuetudinario y es escrito (*hoc sensu*), cuando consagran soluciones opuestas, la fuente más reciente debería, como tal, prevalecer sobre la otra y que, así como la ley superior quita su obligatoriedad a una costumbre más antigua, la más reciente derogaría la ley anterior o la abrogaría por desuso. Gény no acepta, sin embargo, la conclusión que se infiere de este planteamiento. Pues frente a las exigencias de la lógica se levantan otras de orden práctico, principalmente históricas, sociales y políticas, que aconsejan la repudiación de la costumbre contraria a la ley” (García Maynez, 1993:343-344).

<sup>128</sup> Cultura Media Nacional.- “implica determinar un grupo de factores o elementos que se establecen como mexicanos. A estos se les ubica un punto intermedio es decir “la media”, y con base a este lugar medio, se obtiene un punto de partida para comparar a una persona [...] se reduce a un término que hace referencia a una ecuación que consiste en: el punto intermedio de la suma de los rasgos considerados como mexicanos [El art. 154 del CPP de Yucatan, indica:] “Cuando el acusado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador adorne en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la *cultura media regional*” (Herrera, 2010:64-70).

Fórmula: MEDIA = MESTIZO (Mestizocracia.- gobierno de los “mestizos” sobre los “nativos”).

distanciadas, logran su interacción en el contexto que con ello ha sido producido: la negación de la pluralidad normativa.<sup>129</sup>

Pero el asunto conduce a un estadio de mayor complejidad al momento de que el sujeto epistémico diferenciado y subalterno asume como verídicos los hechos por los cuales su cultura está sometida a juicio; el “vicio psicológico” que connota el “dolo” que asume el sujeto diferenciado al tomar como verídico aquello de lo que se le señala, el “crimen” cometido. De esta supuesta distorsión que opera al nivel de la psique, es de la que habrá que determinar su profundidad y formas de expresión; nada queda ya al arbitrio de la cultura o la epistemología. Es un problema que acarrea la persona en tanto que, más allá de ser un sujeto epistémico singular por formar parte de una cultura “otra”, obedece a trastornos, traumas, o perversiones que le impiden a él mismo dilucidar sobre las implicaciones jurídicas de su actuar como sujeto epistémico pertinente.<sup>130</sup> Pero si la psique, según Freud, opera también como tramas del lenguaje en tanto estructura simbólica a la cual es posible acceder por medio de la palabra, la palabra es uno de los elementos negados en la coyuntura del proceso judicial. Aquí una acotación, se advierte que por palabra se considera a la acción significativa expresada como enunciado portador de una sujetividad productora de identidad de quien le expresa y con ello comunica el sentido de lo significado.<sup>131</sup> Dicho esto, cuando se afirma que la palabra es uno de los elementos negados en la coyuntura del proceso judicial lo que se discute es precisamente que la traducción de las formas de las normas puestas en pleno proceso es una práctica colonialista en el seno mismo de la trama del lenguaje. Como resultado, el sujeto sujetado, y en distingo de ser para el tasador de la conducta una persona en estado de daño psicológico, al quedar descontextualizado por efecto del “reemplazo etnolingüístico” queda cosificado, petrificado, abducido por el procedimiento judicial en sí.<sup>132</sup>

<sup>129</sup> “Psicoanalíticamente, [para Legendre] se trata de observar cómo se propaga la sumisión, transformada en deseo de sumisión, cuando la obra del poder consiste en hacerse amar” (Melgarito, 2012:135).

<sup>130</sup> Vicio Psicológico.- “[...] disposición en la psique de la persona, la cual, referida en el ámbito penal, le impide reconocer cuando una conducta es ilícita o no. Es decir, la diferencia cultural es identificada como un estado mental que conduce a una situación inadecuada” (Herrera, 2010:71-72);

<sup>131</sup> “La idea entonces, frente al texto legal, será ir desentrañando los otros sentidos, éhos que son distintos a la estructura deontica, los que no se muestran inmediatamente al lector, sino que se encuentran connotados en el texto, y que constituyen a los individuos como sujetos que deben realizar ciertas conductas, y tomar ciertas actitudes frente a los que se les presenta como su realidad” (Melgarito, 2012:69).

<sup>132</sup> “La lengua indígena es el vínculo que transmite las ideas y los conceptos, es el hilo conductor de los conocimientos milenarios que penetran en la memoria y en el campo sensitivo de los emisores y receptores, amen de que comporta un instrumento potencial de educación entre los que lo utilizan, porque los identifica y los comunica” (González, 2008:45).

Esto bien vale para procedimientos ocurridos en ámbitos del sistema normativo central más allá de lo penal. En el caso de lo agrario, también es posible discutir sobre las categorías jurídicas centrales que antagonizan con las propias categorías provenientes de comunidades epistémicas diferenciadas. El caso de *Choréachi*, entre muchos otros, ejemplifica como el manejo del término “comunidad” hecho por el personal jurisdiccional en turno obedece más a una idea que privilegia la delimitación geográfica del espacio de habitación sobre la concepción del tipo de grupo social culturalmente diferenciado que alega la posesión del predio en un sentido amplio desde el que se vincula episteme, creencia y producción, que de por sí es materialidad del ser, con la materialidad como espacio de sujetividad. La comunidad como lugar de asentamiento limita para sí la expresión identitaria que producen los pueblos indígenas en relación al hábitat que significan y en el cual la subjetividad también hace presencia.

La territorialidad es territorialización de cultura material e inmaterial, es objetivación de la subjetividad colectiva que se asume como integrante del ambiente, esto es, el ambiente ecológico no es medio ni naturaleza pura, es, por el contrario, donde se expresa más próximamente la naturalización del ser humano y la culturización de la naturaleza. Dicha territorialización es compendio geográfico e ideológico en un afán por objetivar la subjetividad –singular y social- en un tramo de lenguaje que en su forma materializa la imagen de aquello que es el ser y cobra sentido en tanto su contenido es lo que le da especificidad a las formas de reproducción social realmente existentes, es el contexto mismo en el que la interioridad efectúa su despliegue cultural y psicológico: el sentido de comunidad.<sup>133</sup>

De esta manera, tratando la crítica a alguno de los conceptos que desde el discurso jurídico central utilizan para la descripción, definición y valoración que se hace de la sujetividad diferenciada, es como se accede a la crítica jurídica que intenta posicionar el contexto de pluralidad normativa realmente existente con el objetivo preciso de señalar el monismo referencial que opera desde la negación.

---

<sup>133</sup> La convivencialidad regulada desde los sistemas normativos implica entonces, tomar a la communalidad como expresión empírica “cimentada en un denso tejido social comunitario y regional, constituido por múltiples relaciones festivas y alianzas de parentesco consanguíneo y ritual, así como por el intercambio reciproco de bienes”, y como expresión empírico/abstracta con “la reiteración ciclica, cotidiana y obligatoria de esta voluntad (elemento abstracto, pero fuente de la política o ejercicio del poder) por medio de la participación en las actividades de poder, trabajo, fiesta y relación con el territorio” (Maldonado, en: Martínez Luna, 2003:9).

Dicho esto, la argumentación colonial desde la que se intenta permitir la subsunción del sistema normativo indígena por el central, queda descompuesta. A dicha argumentación se le oponen los conceptos que se señalan en el recuadro anterior, dichos conceptos serán propuestos en el siguiente capitulado como glosario de términos socio-antropológicos que, entre otros, permiten posicionar desde el peritaje antropológico con dictamen cultural la episteme nativa, pero sin sobre poner dichos conceptos a los términos producidos desde las propias comunidades epistémicas diferenciadas o pertinentes.

Y para esto es que la definición de peritaje antropológico con dictamen cultural se propone como provocación de la ruptura epistemológica entre el concepto técnico de “medio de prueba” y el de “dictamen cultural”.<sup>134</sup> La diferencia formal (de forma) entre ambos radica en la producción del peritaje mismo, esto es, en el proceso de producción el perito se encuentra dirigido desde la exterioridad que indaga dado que al permitirse este, el posicionarse o afirmar la referencia cultural del otro puesta en cuestión en un caso en particular, da cabida a su propia revolución epistémica. Así opera, entonces, que el objeto (tema o situación) que estudia el sujeto (investigador) revoluciona el campo del saber de éste y a su vez el sujeto revoluciona al objeto en tanto que dicho objeto se encuentra, en primera instancia, en situación de producción jurídico-cultural descontextualizada e incorrespondiente y la extrae de ese marasmo conceptual. Mientras que en el proceso de producción del medio de prueba, el perito, como se demostró en el capitulado anterior al tratar la CP 218/2011, engullido por la episteme del sistema normativo central no hace más que reproducir formalmente la demostración que ya había sido presentada, esto es, que el indiciado es culpable según la tasación central.

La diferencia real (de contenido) radica en que el primero expone su argumento, soportado por argumento científico pero sin sobre ponerlo ante los términos de referencia producidos por la comunidad epistémica diferenciada, que imposibilita la subsunción formal o real del contexto de pluralidad normativa por el sistema central. Mientras que en el

<sup>134</sup> “La técnica jurídica. La hemos definido como el arte de la interpretación y aplicación de los procesos del derecho vigente [...] 1. Interpretación. Todo proceso jurídico encierra un sentido. Pero éste no siempre se halla manifiesto con claridad [...] el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma [...] desentrañar el sentido de una expresión [...] La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación. 2. Integración. La interpretación solo resulta posible cuando hay preceptos que deben ser interpretados. Pero puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin” (García Maynez, 1993:129).

segundo, por estrategia etnográfica o jurídica, se permite la subsunción real de los sistemas subalternos por el sistema central. Vaya intención.<sup>135</sup>

Con este trato del lenguaje jurídico y antropológico se intenta, entonces, aplicar el psicoanálisis del objeto como medio para combatir la colonialidad del ser y el saber en el campo del ejercicio del peritaje antropológico. Y como todo campo se encuentra trazado por las distintas formas en las que se presenta la correlación de fuerzas, se está entonces, también, señalando la colonialidad del poder. Lo que constituye el dominio y explotación de unos grupos culturales por otros.<sup>136</sup>

<sup>135</sup> El formalismo jurídico aborda el contenido o sentido de la norma de esta manera: "El sentido de la ley. 1. La filológico-histórica; voluntad del legislador, su intención, su querer (sentido subjetivo). 2. La lógico-sistemática; el sentido lógico objetivo de la ley, significación propia de la ley" (García Maynez, 1993:329).

<sup>136</sup> Desde la perspectiva del "pensamiento nuestro americano", que sitúa a José Martí, Simón Bolívar, Hildebrando Castro Pozo, José Carlos Mariátegui, pasando por Falleto, Marini, Cueva, Bambirra, Zea, hasta Dussel, Quijano, Maldonado-Torres, Grosfoguel, Mignolo, Echeverría y el Subcomandante Insurgente Marcos, entre otros, se ha planteado que el patrón colonial en América Latina pasa necesariamente por: la región del Poder, en tanto modelo global exterior de hegemonización-dominación eurocentrada del capital; la región del Ser, en tanto para que dicha hegemonización-dominación se vuelva operativa debe atravesar por la afirmación de la colonialidad como negación en primera instancias de aquella interioridad del Ser no eurocentrado; la región del Saber, en tanto que el sujeto cognociente afirma como necesidad para sabersse en el mundo y parte del mundo, una posición exteriorizada a su propia interioridad del Ser, generalmente eurocentrada.

En este sentido González Casanova, a trayendo para el caso mexicano lo propuesto por Charles Wright Mills, indicará que: "[...] la sociedad dual o plural, la heterogeneidad cultural, económica y política que divide al país en dos o más mundos con características distintas, se hallan esencialmente ligados a su vez con un fenómeno mucho mas profundo que es el 'colonialismo interno', o el dominio y explotación de unos grupos culturales por otros" (1965:89).

Para una lectura de la biografía intelectual de alguno de los autores mencionados remítase a: Dussel, Enrique, Eduardo Mendieta y Carmen Bohórquez (2011) *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y "latino"* [1300-2000], Ed. Siglo XXI, México.

## Capítulo IV

### *El peritaje antropológico, la propuesta*

[...] y ha de levantarse, en la tierra revuelta que nos lega un gobierno incapaz, un pueblo real y de métodos nuevos, donde la vida emancipada, sin amenazar derecho alguno, goce en paz de todos

José Martí

#### **1. Epistemológica: la criticidad antropológica como fuente de una propuesta decolonial**

La metodología que se presenta a continuación para la producción de un peritaje antropológico con dictamen cultural condensa, en una proposición teórico-metodológica integral y de articulación transdisciplinar, la criticidad mínima desde la cual es posible hacerse entender con el personal jurisdiccional que recurre a la pericia de este tipo como medio para evidenciar el contexto de pluralidad normativa en el que nos encontramos.

En términos concretos para la región chihuahuense contemporánea, estar en posibilidades de facilitar en cierta medida el que otros colegas antropólogos(as) y abogados(as) dialoguen al momento de proponerse la defensa cultural como estrategia en el ejercicio de los derechos relativos a la diferencia cultural, es participar –directa o indirectamente- de la crítica a la dogmática jurídica y con ello al conjunto de prácticas y discursos que invisibilizan el contenido particular de un sistema de derecho universal que a lo largo de 29 años ha impedido la consolidación de un nuevo sentido común en el derecho. En este recorrido, el tipo de problemática que se ha encarado ante la escasa proximidad que el personal jurisdiccional en general tiene a su propio contexto regional, muestra, en términos operativos, las distintas formas en las que opera la negación de una parte de su propia identidad. Esto es, se ha encontrado que la condición de clase<sup>137</sup> o, mejor dicho, el anhelo de clase<sup>138</sup> es la ficción que en estos momentos se encuentra mediando de manera

<sup>137</sup> La condición de clase remite a la posición que se tiene en relación a la propiedad de los medios de producción y el lugar que se ocupa en las relaciones sociales de producción y reproducción del capital. Dicha condición está determinada por la posición objetiva en la que se ubica la persona.

<sup>138</sup> El anhelo de clase remite a la aspiración que se tiene, en tanto desposeídos(as), por ser poseedor(a) de la propiedad de los medios de producción y con ello “ascender” en las relaciones sociales de producción y reproducción del capital. Dicho

integral la reacción real que el personal jurisdiccional tiene al momento de procesar un caso como los expuestos en el capitulado anterior.

A través de la crítica a las categorías más simples del sistema normativo central se ha conseguido analizar epistemológicamente cómo es que un sistema categorial se enfrenta a otro y lo descompone: la documentación jurisdiccional evidencia cómo opera la imposición de una episteme dominante en el plano del desarrollo argumentativo; la crítica a dicha situación constituye en sí un sistema categorial distinto desde el cual es posible también abordar los asuntos también tratados por el derecho, pero que de manera alternativa conduce a otro tipo de disolución del conflicto.<sup>139</sup> Insistimos, ello sucede en el campo de lo jurídico con distinción de continentes epistemológicos: la controversia se suscita entre comunidades epistémicas diferenciadas en tanto sociedades culturalmente diferenciadas; al interior de una misma comunidad epistémica pero constituida como campos disciplinares antagónicos en tanto se distancian al momento de caracterizar la sociedad realmente existente.

Empero, para mostrar la estructura teórico-metodológica que permite en el ejercicio del peritaje antropológico el armado de un discurso crítico de articulación transdisciplinaria, es preciso aún hacer otro rodeo al responder la siguiente incógnita: ¿cómo es que se materializan dichos desplazamientos y rupturas epistémicas, en el ámbito de la rutina judicial? En términos técnicos, las diligencias y los procedimientos de investigación seguidos en atención a la solicitud para presentar un dictamen cultural en cualquier ámbito del derecho, ceñido aún al proceso inquisitorial, generalmente se desahoga, a sabiendas de que toda persona o comunidad implicada en un proceso jurídico con la necesidad de demostrar que ha sido formado dentro de parámetros culturales diferentes a los del bloque dominante que les juzga, dentro de la etapa denominada “de instrucción” en la que el ofrecimiento de pruebas tiene cabida.<sup>140</sup>

---

anhelo constituye la fetichización de la condición de clase que opera en la persona como uno de los tipos de alineación capitalista.

<sup>139</sup> Ya hemos explicitado que lo que se entiende por conflicto en esta tesis no es la conflictividad en sí que se presenta en controversia normativa alguna, ello sólo constituye la contradicción aparente, sino, y sobre todo, la conflictividad se entiende como la negación del contexto de pluralidad normativa realmente existente en tanto negación de la otredad como Ser.

<sup>140</sup> Desafortunadamente para algunos casos que bien pudieron haber sido emblemáticos en tanto a la defensa del territorio indígena en Chihuahua, algunos de los peritajes antropológicos producidos por personal de la CDI así como peritajes arqueológicos producidos por personal del INAH fueron presentados fuera de la etapa de instrucción, lo que desafortunadamente llevó a que por procedimiento dichos medios fueran desestimados e incluso catalogados como documentales de apoyo en la argumentación de los distintos procedimiento, no así como dictámenes culturales. Para conocer de estos casos remítase al catálogo de peritajes anexo.

Este procedimiento varía según la instancia que lo remite o la institución que la atiende, pero por lo que compete al Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua la solicitud suele hacerse por medio del Instituto de la Defensoría Pública en Lenguas Indígenas, los Juzgados o Tribunales centrales en los que radique la Causa, Amparo o Demanda. Llegada la solicitud a la Dirección del Instituto, y revisada por el personal del Área jurídica, se consulta con los especialistas según el área temática de la misma sobre la pertinencia de ésta. Designado el perito en la materia este se presenta en la instancia jurisdiccional competente para protestar el cargo y conocer del asunto. Ya en funciones se procede a la documentación, revisión bibliográfica, entrevista con la(s) persona(s) implicada(s) que puede ser que se encuentren recluidas en algún centro penitenciario o estar en libertad, y se realiza la inspección en campo, apoyado(a) en la metodología (técnicas y habilidades) propia de las ciencias antropológicas. En el mejor de los casos, tanto la entrevista al (los) implicado(s) como la inspección en campo debe llevarse a cabo en compañía del intérprete-traductor asignado al caso.<sup>141</sup>

Generalmente el proceso de producción de una pericial de este tipo no lleva más de 30 días hábiles, acto seguido a la presentación por escrito del dictamen cultural, la instancia procesal exhorta en audiencia al careo de las partes, con asistencia de la defensoría, el fiscal y el intérprete-traductor(a) cultural, solicitando la presencia del perito para que ratifique lo dicho en el dictamen ante el o la secretaría(o) de actas. Esto sucede en el mejor de los casos, ya que en ocasiones la ratificación de la pericial se lleva a cabo únicamente con la presencia del perito y el o la secretaria(o) de actas.<sup>142</sup> Por lo que respecta al perito, es en este momento en el que debe desplegar de manera puntual y assertiva sus conocimientos sobre el tema y una síntesis efectiva del argumento discurrido en el dictamen, asimismo es oportunidad para observar las “nuevas” formas en las que se conducen los presentes, el lenguaje utilizado y sus barreras, las miradas apuradas por un lado, la desesperación

<sup>141</sup> Se lleva a cabo un extenso trabajo de investigación en campo en los que se recorren una cantidad importante de ranchos, rancherías y parajes de las localidades apoyado en las herramientas propias de la Antropología como lo son: la aplicación de entrevistas a profundidad, la observación participante, la elaboración de genealogías e historias de vida, el registro estadístico de la población, así como la elaboración de un mapeo etnográfico en el que se agrupan los aspectos culturales particulares y diferenciados entre los sectores o grupos de la población implicada, relativos al sistema de organización indígena, a la propiedad de la tierra, el manejo del ambiente ecológico, y las prácticas culturales concomitantes, presentes en la vida cotidiana de sus habitantes. Todo ello apoyado por “informantes clave” quienes se desempeñan como traductores, intérpretes culturales y guías en campo. También se recurre a la revisión de fuentes bibliográficas de tipo antropológico e histórico concernientes a la región de la sierra de Chihuahua, así como a la revisión de centros documentales –estatales, municipales, parroquiales, agrarios–, asimismo, de los expedientes completos de las Causas, Amparos o Demandas.

<sup>142</sup> CFPP, Art. 235. [...] Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario [...]

acumulada por el otro, el sujeto-sujetador en acción y el sujeto-sujetado coaccionado.<sup>143</sup> Y precisamente en los distintos procesos judiciales en los que se ha participado como perito, se han podido observar a *grossó* modo las irregularidades procesales: la pronta y expedita, pero a la vez extraña, acción de la “justicia” cuando se trata de un “infractor” indígena; la neutralidad, a la vez sumamente tendenciosa, en el manejo procesal de la diferencia cultura; y el dejó de inferioridad socio-racial al momento de conducirse al indígena en pleno desahogo de las audiencias.

La normatividad central en la que descansa todo este procedimiento en la producción de un peritaje antropológico, es la normatividad que soporta la producción de cualquier medio de prueba que las partes en colisión determinen presentar en la argumentación de su derecho. Para el caso de Chihuahua, como la mayor demanda en la producción de peritajes de este tipo proviene de casos en los que se implican a personas de origen indígena, y en su mayoría por cuestiones que descansan en el ámbito penal del derecho, se cita en extenso el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP):

TEXTO VIGENTE  
Última reforma publicada DOF 10-01-2014

Título Sexto  
Prueba  
Capítulo IV  
Peritos

Artículo 222.- Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Artículo 223.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el imputado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 224.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitorio al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Artículo 225.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

Artículo 226.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se

<sup>143</sup> Actualmente como resultado de las reformas al sistema judicial estatal y la profesionalización de intérpretes-traductores culturales, las posibilidades de dirimir litigios o querellas por medio de juicios orales en tribunales de justicia alternativa tendientes a la restitución del daño o la conciliación expedita entre las partes, no han modificado en mucho las prácticas judiciales como interrogatorios y manejo de pruebas.

cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 227.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 228.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o sí legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.

Artículo 232.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos.

Artículo 233.- El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugerencia alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 234.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 236.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.

Como se lee en este articulado, el procedimiento indica que la realización de peritajes en caso de población indígena implicada en alguna situación judicial recaerá sobre personal previamente oficializado para ello o que cuenten con título en la ciencia o el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse. Esto por sí mismo puede tener dos formas de interpretación: la primera, que basta con la que institución a la que se encuentre adscrito el personal técnico-especializado avale el nombramiento del mismo para la producción del medio de prueba solicitado, que es la forma pragmática pero de mayor demanda; y segunda, que si bien el perito debe estar licenciado en la ciencia o el arte a la que se refiere la solicitud, que como ha sido expuesto no siempre la licencia es garante del correcto desempeño. En ambas formas de interpretar la legislación referida opera la alineación del sujeto social epistémicamente diferenciado; sin embargo, encontramos que ya en los Acuerdos de San Andrés *Sacamch'en* de los Pobres, en su apartado de Garantías de acceso pleno a la justicia, en su inciso d, se detalla que en los casos en los que se requiera de la realización de peritajes antropológicos, a fin de tomar en cuenta los cualquier elemento cultural que pudiera influir en la sentencia, se dará prioridad a la intervención de las

autoridades indígenas en el nombramiento de los peritos, o para ser consideradas esas mismas como peritos prácticos. Postulan así por primera vez en México la posibilidad de considerar al peritaje antropológico como tal en situaciones en las que personas indígenas sean sujetas a procedimientos jurídicos, atrayendo a la normatividad estatal un medio por el cual se exponga un nuevo modelo de argumentación, por medio del perito antropólogo(a) o de las propias autoridades políticas comunitarias, desde el que los operadores del aparato judicial podrán allegarse del dato etnográfico pertinente que motive la convicción sobre la calidad cultural del inculpado al momento de resolver sobre algún asunto tratado.<sup>144</sup>

Otra alienación que se presenta con este tipo de legislación, es la que disocia diferencia cultural de dictamen cultural. En el caso de los Acuerdos de San Andrés se entiende que su especificidad opere en el terreno de la comunidad epistémica pertinente de tipo étnica dado que dichos acuerdos son resultado de la negociación política dada entre pueblos indígenas y gobierno federal posterior a la declaración de guerra que le hiciera en 1994 el Ejército Zapatista de Liberación Nacional al Ejército Federal. Pero en el caso del CFPP lo que se colige es precisamente la escisión entre diferencia cultural y dictamen cultural que opera al nivel de la psique del legislador central, limitando el ejercicio del peritaje antropológico a la coadyuvancia en asuntos relacionados con personas y comunidades indígenas. En verdad las posibilidades de aplicabilidad del peritaje antropológico con dictamen cultural son tan amplias como la diversidad cultural realmente existente en la sociedad chihuahuense, por ello la alienación sigue siendo expresión de la monorreferencialidad cultural en la que opera dicha legislación.<sup>145</sup> Y es precisamente este tipo de escisión la que nos hace debatir sobre las diferentes formas en las que la rutina judiciaria opera la negación. La observación etnográfica que se ha hecho del juzgado durante el desarrollo de las distintas audiencias a las que se ha tenido la oportunidad de asistir, ya sea como perito antropólogo o como testigo, permite poner a consideración del lector precisamente el cómo aplica la metódica de la doble negación (dialéctica materialista) para la explicación de los sucedido en los juzgados.

---

<sup>144</sup> (1997:25).

<sup>145</sup> Sobre las periciales antropológicas, por ejemplo, presentadas en materia de género y violencia en juzgados y tribunales locales hasta 2013, véase el catálogo anexo. Otras situaciones y temáticas que pueden ser abordadas desde el peritaje antropológico con dictamen cultural y en las que, en México, se han presentado peritajes son: trata de personas, tráfico de indocumentados, conflicto electoral, violencia intrafamiliar, criminalística, maltrato infantil, entre otros.

Como se ha dicho líneas arriba en la etapa de instrucción la audiencia generalmente se integra con la participación del secretario(a) de juzgado, personal auxiliar del juzgado, la defensoría, la fiscalía, personal de seguridad, en el mejor de los casos el o la interpretraductor(a), las partes en colisión, en ocasiones dependiendo del asunto de que se trate asisten familiares de las partes, los peritos requeridos, e incluso tocó ver a personas que asistieron a alguna de las audiencias como interesados en el asunto (investigadores) o invitados. En esta etapa, aún en la mayoría de los juzgados y tribunales radicados en el estado de Chihuahua (federales o estatales), el juez está ausente.



Desahogo de audiencias en juzgados de lo penal (Villanueva, 2014).

En tanto al tiempo y el espacio en el que se suceden las audiencias, generalmente pasa que las instalaciones en las que labora el personal jurisdiccional concentran una cantidad importante de funciones en espacios como el que se muestra a continuación en la imagen. En un piso del edificio destinado a la administración de justicia comúnmente se localizan las oficinas de los juzgadores, las oficinas de los secretarios de juzgado, los cubículos o secciones del personal auxiliar y los locutorios con sus barandillas.

Entre tanto el personal auxiliar del titular del juzgado acumula, ordena, estudia, empasta, costura y archiva el cúmulo de expedientes de las causas o asuntos dirimidos en su juzgado, el espacio asume también la función de archivo vivo durante el tiempo que lleve a la conclusión del caso. Mientras tanto, la cantidad de asuntos que ingresan a los distintos juzgados se incrementa y se suman a los que, por ejemplo en la cuestión agraria, se encuentran rezagados o en instancias colegiadas; como lo muestra la estadística nacional de presos indígenas para el año de 2013, son más de 8,000 personas detenidas y/o sujetas a procedimientos penales en alguno de los juzgados o tribunales del país.<sup>146</sup>



Desahogo de audiencias en tribunal agrario (Villanueva, 2012).

Si se toma al espacio como la materialidad en la que la temporalidad hace su aparición, se entiende la relación que guarda el desahogo de dichas audiencias en lapsos cortos de tiempo en los que, aun con la participación de intérpretes-traductores, la contextualización de los

<sup>146</sup> Para el estado de Chihuahua, a inicios del año de 2013 se contabilizaron 377 reclusos indígenas en los distintos Centros de Reinserción Social, lo que constituyó un aumento del 11.4% en relación al año 2012; a nivel nacional en 2012 sumaron 8,531 reclusos de los cuales 7,715 fueron del fuero común y 815 del fuero federal, de esos 3,126 se contabilizaron como procesados y 5,404 como sentenciados; mientras que para 2013 el total nacional arrojó la cifra de 8,122 detenidos, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Los estados que concentran el 75% de la población penitenciaria son Oaxaca, Chiapas, Puebla, Veracruz, Guerrero, Distrito Federal, Yucatán, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí y Edo. de México. Actualmente (primer semestre de 2014) hay 8,468 indígenas presos de los cuales 8,196 son hombres y 290 son mujeres, y de estos 7,789 están acusados por delitos federales mientras que 687 por delitos del fuero común.

hechos constitutivos del supuesto delito no encuentra el oxígeno suficiente para hacer su aparición. Se ha registrado cómo opera el reemplazo etnolingüístico, entendido este como la censura provocada del sentido de la palabra como signo cultural, cuando la terminología jurídica se impone en la consecutiva generación de las interrogantes por las cuales el personal jurisdiccional se aproxima a los hechos e inicia el proceso de valoración de los mismos.

Preguntas como: ¿diga usted, cómo fue que se sucedieron los hechos aludidos en la presente Causa Penal?, ¿diga si al momento de los hechos usted contaba con el conocimiento de la Ley en materia de [...] ?, ¿diga usted si durante los hechos tenía conocimiento de la penalidad a la que puede ser sujeto la persona que actúa en la forma en la que usted actuó?, ¿diga usted si reconoce los elementos que en su caso integran la conducta tipificada como delito?, ¿diga usted si reconoce las partes que violó del bien jurídico tutelado por el Estado?, ¿diga usted si al momento de los hechos usted tenía conocimiento de que el hecho de no tramitar ante las instancias correspondientes la licencia para portación de armas de fuego, constituye una conducta antisocial?, ¿diga si entiende el procedimiento a seguir como sujeto a libertad provisional bajo caución?, obedecen al sentido de la siguiente argumentación:

Por lo que, a criterio de esta defensa, es aplicable a favor de mi defenso la excluyente de responsabilidad establecida en la fracción VIII, del artículo 15 del Código Penal Federal, es decir: 'El delito se excluye cuando: [...] VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible; A) [...] B) respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta [...]'; de ahí que atentamente pido, se dicte auto de libertad, ya que si bien mi defenso reconoció que llevó el arma el día de su detención, y que si la traía colgada fue porque la utiliza para defender en el campo sus animales, como lo son borregos, ya que en algunas ocasiones como está en el monte, llegan los coyotes, quienes se comen a sus animales; y que fue al poblado donde fue detenido, para traer los alimentos que utiliza para su consumo, pues como habita en el monte, compró alimentos para su semana. Por lo que, resulta evidente que al contar con un alto grado de atraso cultural y tener una situación de escasos recursos, no contaba con la capacidad necesaria para saber que su actuar era ilícito, actualizándose el error a que hago alusión.<sup>147</sup>

Argumentación en la cual el reemplazo etnolingüístico opera sin miras a la plurirreferencialidad contextual en la que se sucedieron los hechos. En este sentido, como

<sup>147</sup> Esta argumentación es soportada por las tesis jurisprudenciales 147, con número de registro 390016 40 de 46, de la Séptima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN; 111/2004 aprobada por la Primera Sala de la SCJN en enero de 2005; 1a/J. 103/2007, con número de registro 171098 3 de 4, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN; XXIX, 2º.10 P, con número de registro 163053 2 de 4, de la Séptima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN; entre otras ("Pruebas", Exp.: Causa Penal 32/2013 [Fojas119-125] Radicado en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal). Con esta cita se ejemplifica cómo tanto en los juzgados de Chihuahua, como en los del DF, ocurren alegatos similares en tanto acumulación ampliada de la normatividad monorreferencial.

se afirmó en el capitulado anterior, pero ahora visto desde la colonización semántica del lenguaje, operan los momentos de incorrespondencia jurídico-cultural: en las integración del expediente que hizo el MP se provocó la instauración de este tipo de lenguaje por ser este precisamente el lenguaje de la monorreferencialidad jurídica a implementar en todos y cada uno de los procedimientos jurisdiccionales centrales, lo que trae consigo la descontextualización de la *litis*; luego la descontextualización de los hechos resultado de la incorrespondencia semiótica en el terreno de la lengua, lo que conduce a la superposición del monismo normativo sobre la posible plurirreferencialidad normativa realmente existente ya que, en este caso como en muchos otros, la persona indiciada se encuentra sujeta al sistema normativo comunitario que opera en su pueblo y del cual en ningún momento -durante el procedimiento- fue puesto a consideración, ni como información ni como medio procedimental para desahogar el asunto, en el juzgado de "primera instancia".

No se procuró conocer aquel sistema para posicionar o afirmar la plurirreferencialidad.

En términos de la antropología lingüística, la cual tiene su antecedente en la filosofía del lenguaje bajtiniana, lo que provoca esta etapa de la rutina judiciaria es la obstrucción de la competencia comunicativa, entendida esta como:

La noción de 'competencia comunicativa' está asociada a los nombres de John Gumperz y Dell Hymes, ambos fundadores de la "etnografía de la comunicación". Para ellos, la competencia comunicativa hace referencia al conocimiento y experiencia de las personas para desenvolverse apropiadamente (idiomáticamente hablando) en un momento dado. Toma en cuenta el contexto, a partir del cual interpretan correctamente la intencionalidad del otro. Bien en concreto, se refiere a la habilidad de decir lo apropiado en el momento apropiado, esto a partir de haber, primero, relacionado su propio conocimiento con la intencionalidad descifrada en el mensaje del otro. No se hace una dicotomía entre lo lingüístico y lo social, o entre lenguaje y cultura. El contexto, y la comprensión del mismo por parte de los sujetos, es esencial para cerrar el círculo de la comprensión.<sup>148</sup>

La relación entre conocimiento semiótico e intencionalidad en la competencia comunicativa es la sustancia de la que abreva la comunicación misma. En este orden de ideas, el

<sup>148</sup> "Por el contrario, el término de "competencia lingüística" está asociado al nombre de Noam Chomsky, aunque no es el único. Hace referencia al interés en la gramática como un modelo del conocimiento o habilidad del ser humano. Para Chomsky la lingüística es una rama de la psicología cognitiva. El concepto de competencia lingüística hace referencia, en términos de Chomsky, a las nociones de estructura profunda y estructura superficial, es decir, dos estructuraciones sintácticas distintas. La primera hace referencia a las relaciones gramaticales entre componentes diversos (sujeto, objeto, verbos, modificadores, etc.). La segunda (la superficial) hace referencia al acomodamiento superficial (lo que se ve o escucha) en oraciones concretas (la distribución concreta que leemos al transcribir una oración). La noción de competencia lingüística de Chomsky es trabajada con hablantes-oyentes ideales, independientemente del contexto o situación social. Hace referencia a la capacidad humana de poder hablar". Comunicación personal del lingüista Pedro Lewin Fisher quien se basa en Dell Hymes (1974) *Foundations in Sociolinguistics. An ethnographic approach*, University of Pennsylvania Press, EU; John Gumperz (1982) *Discourse Strategies*, Cambridge University Press, EU; John Gumperz y Dell Hymes (1989) *Directions in Sociolinguistics. The ethnography of communication*, Blackwell, EU; Noam Chomsky (1978) *Lingüística Cartesiana. Un capítulo de la historia del pensamiento racionalista*, Ed. Gredos, EU; Noam Chomsky (1999) *Aspectos de la teoría de la sintaxis*, Ed. Gedisa, México.

contenido semiótico del alegato que el litigante presenta en la defensa de la persona culturalmente diferenciada comunica intencionalmente la idea que prevalece en los juzgados y tribunales centrales, a saber, la discriminación como agente del garantismo universal en el uso y costumbre burgués positivado. Pero eso no es nada más que una cara de la moneda, la biplanariedad de esta máxima popular advierte el hecho de que la intención de discriminar al otro no sólo queda en el contexto de la materialidad del discurso, se amplia y consolida en el mismo proceso de producción de la norma positiva; el lenguaje utilizado por el personal jurisdiccional se conjuga con las determinaciones de tiempo y espacio antes mencionadas y coloca en un ambiente de exterioridad al indiciado ante quien se yergue directamente el conocimiento semiótico de la legislación central, así la ruptura epistemológica que opera en una audiencia es tal que imposibilita comunicar otra forma de la norma que no sea la posible-probable retención carcelaria y el contenido de la norma que no sea más que la interiorización de la misma vía corpórea.

En esta correlación desigual de fuerzas, que en el campo de lo jurídico tiene su expresión en la negación del contexto de pluralidad normativa, es que se apela a la definición del peritaje antropológico con dictamen cultural como aquel producto que toma su pertinencia en tanto su objeto sea el posicionamiento, por medio de la afirmación del contexto de pluralidad normativa, de la diferenciación cultural desde la que se es posible valorar de manera plurirreferencial los hechos tratados en el campo del derecho. De no ser este el objeto, no tiene pertinencia alguna el presentar medios de prueba como el que debatimos ahora.

De esta manera, la caracterización de la aplicación del peritaje antropológico nos conduce a una tipología que agrupa las distintas formas en la que desde este tipo de peritaje se produce de manera específica la etnografía puntual y la argumentación precisa que ponen de manifiesto el objeto de la pericial. En esta tipología se imbrican tanto los ámbitos jurisdiccionales como las áreas de producción propias de la disciplina antropológica:

#### a) La visión idealizada o intercultural

Esta se compone de aquella práctica que coloca a la perspectiva intercultural como contexto y método de análisis. Esgrime una argumentación basada en la negación del conflicto o relaciones interétnicas aludiendo a la idealización de un supuesto diálogo horizontal entre

culturas diversas. Asimismo, propone la negación de fronteras culturales y límites estructurales que impiden la afirmación del contexto de pluralidad normativa y acentúan su negación. El razonamiento que transfiere este tipo de visión sobre el peritaje antropológico es la negación de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la integración “respetuosa” de los mismos al Estado nacional y al moderno sistema mundo, las interlegalidades como mecanismo de coloniaje o subordinación jurisdiccional y no como expresión concreta de la pluralidad normativa.

b) La visión positivista o cartesiana

Aquella que implicada en el objetivismo –implicación caracterizada por abreviar del discurso ideológico que trata sobre la neutralidad de las ciencias y la “sana” distancia entre el investigado (como objeto de estudio) y el investigador mismo (como científico erudito)-, coloca a la perspectiva científica como aquella que posee –en términos de la colonialidad del ser-saber-poder- la técnica que indubitablemente ilustrará al juzgador sobre la verdad jurídica marcando distancia con la verdad histórica dado que define a la misma como expresión pura de subjetividades antagónicas. Esgrime una argumentación que, por medio de referencias estadísticas y sobre la ignorancia legislativa central como característica objetiva del indiciado, pretende fundamentar, asegurar y evidenciar la distinción cultural, confundiendo con ello la adscripción a una cultura particular con la posición socioeconómica, el grado escolar del indiciado, el error de prohibición o el alto grado de atraso cultural. En este sentido, *a priori* el perito se preocupa más por responder la duda que tiene el solicitante sin cuestionar siquiera la pertinencia o trasfondo de la duda misma y la intención que le acompaña. Este tipo de periciales obedece más a una lógica de estudio socioeconómico, diagnóstico socio-jurídico o análisis de personalidad que propiamente a una pericial antropológica con dictamen cultural.

c) La visión estratégica o desde la militancia judicial

En ella es posible encontrar dos tipos de aplicación: por una parte, la que persigue la intención judicial de probar que el o los involucrados reconocen una identidad particular – identidad étnica en la totalidad de los casos- y, por ende, es o son sujetos a una cultura diferenciada que norma su conducta con base en sistemas de creencias y valores diversos,

lo cual es utilizado por el solicitante como argumento para aminorar o excluir de la pena, o para el reconocimiento de derechos sobre un territorio determinado; por otra parte, la que intenta el uso corrupto de la pericial con la intención de “certificar” identidades étnicas a sujetos que no son portadores –individual o colectivamente- y conseguir aminorar penas o conculcar las mismas. Estos tipos de aplicación de la pericial antropológica, desde la visión estratégica, han sido observados dada la crítica que se ha hecho de la práctica que litigantes, tanto del fuero federal como del fuero común, adscritos a instancias públicas o privadas, ejercen para casos en los que se identifica una intención judicial concreta o un pragmatismo sin reservas.

#### d) La visión crítica y descentrada

Desde esta se sostiene que la visión crítica del peritaje con tendencia hacia la plurirreferencialidad y el descentramiento legislativo es la que ha resultado más prolífica en términos teórico-metodológicos. Ello debido precisamente a que esta visión permite asumir una posición frente al problema planteado en cada solicitud de elaboración de una pericial del tipo, ya que desde ésta se considera al perito mismo como un sujeto-sujetado -lo quiera o no reconocer él mismo- por un contexto de lucha de fuerzas, de poder, de contradicción entre comunidades epistémicas diferenciadas, de coloniaje, tanto a nivel administrativo y disciplinar como entre culturas; contexto en el cual tiene cabida como partícipe. Esta visión, por método, parte de posicionarse en el contexto de la pluralidad normativa, como fundamento para la argumentación que ha de hacer para llegar a dictaminar sobre una situación dada. En este sentido, desde esta visión, para el perito plantea que su deber es, previa identificación de la pertinencia del dictamen, objetivar las subjetividades que desde la propia adscripción jurisdiccional que sujeta al o a los involucrados, afirman a las normatividades negadas. De esta manera se evita colocar en superposición tanto al conocimiento y técnicas de la ciencia antropológica como a la argumentación basada en estadísticas y técnica jurídica, por sobre los sistemas normativos culturalmente diferenciados y controvertidos.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> En una visión crítica es importante enfatizar el papel de la pluralidad normativa a la luz de una formación social históricamente determinada, compuesta por diferentes modos de producción. Es necesario ver los problemas normativos como parte de una totalidad social en interrelación dialéctica y sobre determinada con lo económico-estructural (el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas y las relaciones de producción capitalistas) y con la superestructura ideológica (aparatos ideológicos del Estado).

Cabe precisar que la tipología anterior pretende avanzar en torno a la caracterización del ejercicio del peritaje antropológico, no así aislar las distintas formas en las que se manifiesta dicha práctica. De hecho, se reconoce que así como esta tipología de las formas instrumentales relativas al peritaje acepta lo imbricado de elementos entre una y otra visión, lo que otorga viabilidad a esta caracterización es precisamente ubicar el terreno o los presupuestos epistemológicos de los que se parte para la elaboración de este tipo de periciales. Ello porque se ha de afirmar que la posición epistemológica –el contenido- debe mediar integralmente sobre la forma en que se ha de presentar la argumentación pericial y el dictamen que se concluya.

De esta manera el ejercicio del peritaje antropológico en Chihuahua, ha permitido contar con evidencia suficiente, concreta y verificable, sobre la vigencia de los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas que, en mayor o menor intensidad, viven un tipo particular de autonomía comunitaria desde la cual es posible ejercer un modelo de juridicidad y adscripción identitaria sobre una parte importante del territorio serrano de Chihuahua. Ha permitido nuevas lecturas sobre las problemáticas que enfrentan los integrantes de esos pueblos y comunidades en un contexto de pluralidad normativa en el que –a pesar de ser aceptado por parte de las autoridades políticas de esos pueblos y comunidades- el aparato jurídico de Estado insiste en negar la posibilidad de aceptar una relación inversa respecto a la procuración de la justicia en las jurisdicciones indígenas *de facto*, ya que en ello va implícito el reconocer que los operadores de dicho aparato se les debe retirar, por su propia condición y capital cultural marginal en tanto a criticidad antropológica, la competencia para juzgar en aquellos tipos de situaciones.

Asimismo, se insiste en que la conceptualización que se tenga del trabajo que debe desempeñar el perito antropólogo(a) también debe trascender las barreras de las definiciones técnicas de lo que para el proceso judicial es el peritaje antropológico –medio de prueba sobre la personalidad, etnicidad, media cultural o grado de diferencia cultural de un sujeto que proceda de comunidad alguna- que termina por mal formar y restringir la sustancia de la argumentación basada en la diferencia cultural, la cual es el núcleo duro que permite sortear las interrogantes que el solicitante de la pericial –sea juez, defensor, fiscal, etc.– haga en términos de una política de discriminación racial y un pragmatismo jurídico sin reserva.

Ergo, el ángulo de visión fanoniana, como iniciativa epistemológica, tiene mucho que aportar al posicionamiento del contexto de pluralidad normativa como requisito mínimo indispensable que dé basamento a la situación intercultural que a la fecha se deja ver más como un tipo de contexto idealizado, más como un punto de llegada que como un punto de partida, que desafortunadamente carece de apego a una realidad concreta en la que se niega la plurirreferencialidad en la *praxis* del derecho, desde la cual las fronteras culturales y los límites estructurales, ejemplifican la situación de coloniaje en la que la perspectiva civilizatoria basada en el mito de “la sociedad occidental” y “la modernidad” introyectada, traza aún formas de ver y vivir el mundo.

## 2. Metodológica: integralidad y transdisciplina

Para mostrar la estructura teórico-metodológica que permite en el ejercicio del peritaje antropológico el armado de un discurso crítico integral de articulación transdisciplinaria, es necesario ubicar algunas de las características del contexto de pluralidad normativa que coloquen situaciones concretas a las que el perito antropólogo(a) se enfrenta.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas del norte de México, el ejercicio consensual del poder como método de participación en la toma de decisiones, recorre ampliamente los campos de la jurisdicción comunitaria por medio de las redes de comunicación internas, vinculando directamente a la persona con su colectivo. Esto explica cómo toda decisión comunitaria primero pasa por una serie de filtros dinámicos en los cuales se debate abiertamente por largos períodos de tiempo –días o semanas–, durante los cuales la información distribuida sobre el asunto a tratar adquiere una serie de matices que desembocarán en la formalidad del acuerdo. Para llegar a esto es necesario entender que el papel de las autoridades no consiste en juzgar o determinar nada, sino en formalizar, por medio de la enunciación, el consenso otorgándole el valor de un decreto que la comunidad debe acatar.<sup>150</sup>

En el caso concreto de la resolución de conflictos, sobre los juicios es oportuno precisar que estos por lo general se llevan a cabo en “última instancia”, ya que generalmente se busca la conciliación y el acuerdo previo a la instalación del tribunal comunitario,<sup>151</sup> de tal forma que lo que se puede considerar como el derecho al debido proceso del que goza todo

---

<sup>150</sup> (Robles, 1989).

<sup>151</sup> (Urteaga, 2004).

integrante de la comunidad en el sistema normativo *rarámuri* para la resolución de una situación jurídica, como se ha dicho permite tres niveles distintos de ejecución: el primero, la negociación entre los involucrados directos y sus congéneres que puede ocurrir durante algún acto ritual o convivio significativo que llame a la conciliación de las partes por medio del diálogo doméstico (nivel interpersonal o doméstico); el segundo, el diálogo entre los involucrados directos y habitantes de una o varias rancherías aunada la participación de autoridades vecinales (nivel vecinal); mientras que es en el tercer nivel cuando la ejecución del juicio se presenta con la instalación del tribunal comunitario que, en muchas de las ocasiones, implica la convocatoria para la realización de la asamblea o junta.<sup>152</sup>

El ejercicio consensual del poder en la resolución de conflictos, o cuando se presenta alguna pugna de intereses entre personas y llegue a instalarse el tribunal comunitario, la tendencia indica la búsqueda de un tipo de justicia “restaurativa”: se trata de reparar el daño hecho, devolver lo robado, pagar por los días que no pudo trabajar un herido o dar algo significativo para resarcir la ofensa ocasionada. Consensuar es la acción colectiva que lleva a la toma de acuerdos que permitan reintegrar al inculpado, o conciliar intereses, y para lo cual se pide resarcir el daño causado y de esa manera reconciliarse con la comunidad.<sup>153</sup>

Entre los *rarámuri* de Chihuahua, en un juicio lo importante, al momento de enunciar el acuerdo o la sentencia, no es la venganza, no es el pago: “colaboran con el *onoriáme* para recuperar continuamente la armonía del pueblo, para conservar su vida fraternal [...].”<sup>154</sup> En cada sesión de este tipo los involucrados tienen la obligación y el derecho de defender su punto en la búsqueda de que retorne el equilibrio, la seguridad, el caminar juntos y por eso al concluir el tribunal o *akarema*, todas y todos se saludan de mano, para que quien faltó a la norma vea que no lo han desterrado y continúa siendo parte del pueblo, del colectivo.

Durante el *akarema* se habla de un responsable, no de un culpable. Se estabiliza y recupera la convivencia, no se castiga ya que se sabe que ejercer venganza o humillar al responsable no sería justo ni para uno, ni para otro. La responsabilidad, cuando se altera la norma, recae en quien transgredió y asume su responsabilidad así como también en quien propició la falla. En esta dinámica es que la conciliación entre las partes y/o la restitución

---

<sup>152</sup> (Villanueva, 2008).

<sup>153</sup> (Ávila, 2004).

<sup>154</sup> (Robles, 1994).

busca evitar la exclusión de los responsables conservando en su equivalencia cualitativa al derecho *rarámuri*, esto es, el acuerdo denota su sostén en la norma y connota la dualidad obligatoriedad-reciprocidad al traer a este derecho a los involucrados pero en una situación de sujeción a nuevas responsabilidades y compromisos en tanto lo indicado en el acuerdo que los implique. Este es un ejercicio constante, es decir sistémico y sistemático: caminar derecho, estar alegres, danzar para mantener el orden del cosmos y por lo tanto la pervivencia del universo, son expresiones que condensan la relación dialéctica entre la forma de la norma y el contenido de la norma.<sup>155</sup>

En el caso del centro del país en donde se ha oficializado-juridizado parte de la tradición normativa de algunos pueblos y comunidades indígenas, por medio de la creación de juzgados indígenas tradicionales, tenemos que las jurisdicciones municipales reconocen a nivel comunitario la posibilidad de recurrir a dichas instancias para la atención a delitos considerados como “no graves”. Es decir, en dichas comunidades el juez de paz, la autoridad anteriormente encargada de ejercer la justicia, ha tenido una jurisdicción local, mientras que con los juzgados indígenas instalados en cabeceras municipales, se crea una instancia de carácter municipal. En la práctica, el funcionamiento de esta figura derivada de una legitimidad impuesta por los propios habitantes, se extiende aún en ámbitos intermunicipales. En un inicio, a nivel institucional, se recurre al nombramiento por asignación, a lo que la comunidad propone e instaura mecanismos propios que son la designación por asamblea o consenso; otro ejemplo está en la mencionada recuperación de la figura propia de su organización: el Consejo de Ancianos, ya desaparecido en algunas comunidades al momento de instalar los juzgados indígenas, y que ahora se retoma, desempeñándose en un ámbito micro regional para el caso de algunas de esas, es decir, adaptándose a las nuevas necesidades.<sup>156</sup>

Pero ha sido en el sur-sureste de México desde donde, a partir del 1º de enero de 1994, el escenario político para los pueblos indígenas mexicanos propició un reacomodo de fuerzas tendiente al pleno reconocimiento de su condición particular como sujetos de derecho público en torno a la reivindicación del carácter de “grupos étnicos originarios, portadores de un bagaje cultural milenario”. Éstos fundamentados en el Convenio 169 de la OIT, posteriormente y como resultado de los diálogos de San Andrés *Sacamch’em* de los

<sup>155</sup> Véase: <http://www.enelvolcan.com/ediciones/2017/47-enerofebrero-2017>

<sup>156</sup> (Maldonado y Terven, 2008).

pobres, Chiapas y de la conformación del Congreso Nacional Indígena (CNI), intensificaron el proceso de politización al interior de sus comunidades lo que a su vez derivó en una serie de corrientes o posturas políticas de las cuales se ha destacado la tendencia autonomista en los ámbitos constitucionalista –como el caso de los municipios autónomos de Oaxaca- y *de facto* –como los casos existentes en Chiapas.

A la fecha ésta corriente, impulsada desde el CNI, ha consolidado un espacio nacional, plural y horizontal en el que convergen o gozan de representatividad la mayoría de los pueblos indígenas del país; ha potenciado el debate sobre el derecho a la autodeterminación como elemento fundamental para el pleno ejercicio de la autonomía; la relación entre pueblos y la coordinación de esfuerzos por medio de sus métodos particulares de consulta, lo que ha desembocado en una serie de resolutivos y pronunciamientos en los que nos han dicho a la sociedad nacional mestiza que ellos, los pueblos indígenas, desde sus propios espacios organizativos continuarán en su lucha, a pesar de la legislación vigente en la materia, por llevar al terreno de los hechos un régimen autonómico acordado que traspase los límites constitucionales actuales y los comunales para conseguir así la reestructuración de sus pueblos en los niveles regional o municipal, cobijados por el concepto jurídico de hábitat o territorio étnico.<sup>157</sup> Ejemplo de ello son los consejos autónomos oaxaqueños, las Juntas de Buen Gobierno o Caracoles zapatistas, los consejos comunitarios indígenas *wixaritari* y *nahua*, las policías comunitarias de la Costa Chica y Montaña de Guerrero, y las guardias comunales de Santa María *Ostula*, entre otras.

Una de las características de esta corriente es que en el terreno de los hechos ha replanteado “para sí” el sentido de nacionalidad, evidenciando el carácter heterogéneo del mismo, pero a la vez, su construcción maniquea. Por ello, se han visto orillados, luego de haber transitado por todas las vías jurídicas para la resolución de sus problemáticas particulares, ha ejercer fuera de un “techo constitucional” consecuente el autogobierno y la defensa de sus territorios potenciando o reconviiniendo la función o transformación de sus instancias u órganos de seguridad, impartición de justicia y toma de decisiones, lo que ha desencadenado una serie de enfrentamientos con las autoridades estatales o municipales y pequeños propietarios, así como el desplazamiento forzoso de comunidades enteras. En este

---

<sup>157</sup> Léase los Resolutivos del III CNI llevado a cabo en Nurío, Michoacán en marzo de 2001 y el Pronunciamiento sobre el Derecho a la Autodefensa Indígena resultado de la XXV Asamblea Nacional Ampliada del CNI llevada a cabo en Santa María *Ostula*, Mich., en junio de 2009.

sentido Leo Gabriel plantea “que en el caso de conflictos externos entre miembros y autoridades de regiones autónomas y no autónomas, se establezcan comisiones mixtas integradas por expertos antropólogos que realicen peritajes en su materia”.<sup>158</sup> Comisiones que de la misma manera pudieran intervenir en caso de conflictos entre instituciones del Estado o proyectos impulsados por la iniciativa privada y comunidades autónomas.

En tanto a la política pública y las acciones que desde el aparato central de administración de justicia penal, han sido creadas nuevas figuras intermedias en las que recae la función de acompañar a los presos de origen indígena durante las diligencias que éstos tengan que desahogar en los juzgados o tribunales centrales. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) es la instancia encargada de acredecir a aquellos(as) indígenas que decidan participar como defensores públicos o “asesores jurídicos” bilingües, de los cuales a la fecha el INALI cuenta con un padrón de 337 intérpretes y 14 asesores jurídicos, hablantes de 69 lenguas, para un universo de 8,122 detenidos indígenas y 364 lenguas indígenas. A la par, se ha impulsado la reforma a leyes federales como la Federal de Defensoría pública, General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código General de Procedimientos Civiles y la propia de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas (CDI). En este sentido, hasta mediados de 2013 en Chihuahua sólo se contaba con tres abogados de origen *rarámuri* de entre los que destaca la Lic. Rosa Candelaria Moreno, adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y es quien participa como intérprete en las audiencias que se han implementado desde el Programa de Liberación de Reos Indígenas del área de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, del Poder Judicial del Estado, en el Distrito Hidalgo.

#### TRAMITE PARA LA CONCESIÓN DE UNA LIBERTAD ANTICIPADA

Procedimiento: artículo 80 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales

1.- Se presenta la solicitud del sentenciado ante el Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales, de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Una vez recibida dicha solicitud ante este Departamento, se remite al C. Juez de Ejecución de Penas dentro de los 3 días hábiles, con la finalidad de que dicho Juez, entre al estudio de dicha situación jurídica del sentenciado, para poder saber si es acreedor a una libertad anticipada y si cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales, esto de conformidad al artículo 77,12 Fracción IV y X de la mencionada Ley.

---

<sup>158</sup> (2008:48-51).

3.- Admitida la solicitud, el Juez de Penas solicitará a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, los estudios de personalidad del sentenciado que esté solicitando su libertad anticipada, dichos estudios son emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reincisión Social en el que se encuentre interno, dentro de los siguientes 60 días a la admisión de dicha petición.

4.- Recibidos los estudios de personalidad ante el departamento de Ejecución de Sentencias y Prevención Social, éste de inmediato remitirá dichos estudios ante el C. Juez de Ejecución de Penas, acompañados de la documentación necesaria en la que describa los antecedentes del sentenciado, si cuenta con alguna bonificación por haber permanecido preventivamente detenido o bien si ya le concedieron alguna remisión parcial a la pena de prisión que le impusieron, hacer el computo respectivo para realizar la bonificación derivada de dicho beneficio.

5.- Una vez recibidos los estudios el C. Juez de Ejecución de Penas, emitirá resolución en un plazo que no excederá de 5 días, ya sea concediendo o negando alguna libertad anticipada regulada por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. Dicha resolución será recurrible mediante el recurso de apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es de conformidad al artículo 14 de la Ley ya referida.

6.- Dicha resolución será notificada el día de su emisión a la Fiscalía especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, para que le dé cabal cumplimiento en sus términos [...]

#### **De la libertad anticipada**

Tratamiento preliberacional: Es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir un parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución de Penas. De conformidad al artículo 66 de la Ley ya referida.

Requisitos para su otorgamiento: se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos: (artículo 67, 68, 68 Bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales).

I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;

II.- Que acrede haber trabajado en las actividades y programas establecidos por la autoridad penitenciaria;

III.- Que haya observado buena conducta durante su internamiento;

IV.- Haber participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;

V.- Si existió condena a la reparación del daño, que haya sido cubierta en su totalidad;

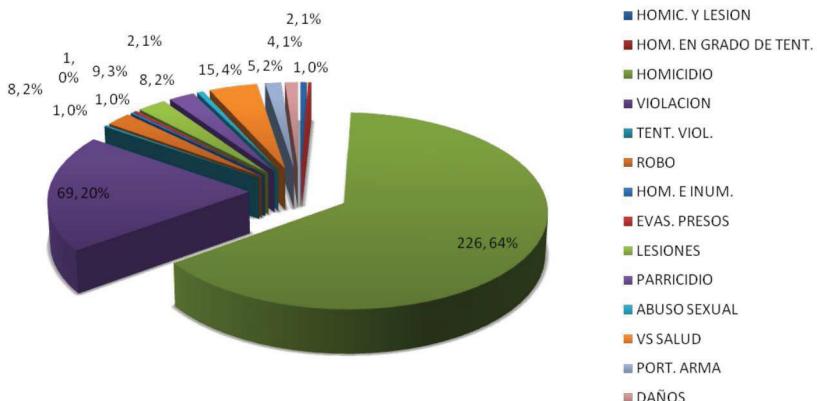
VI.- No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;

VII.- Ser primodelincuente.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (2013).

## INCIDENCIA DE DELITOS EN INTERNOS INDIGENAS



(Informe de la CDI 2010, Lic. Guadalupe Gандara)

En este escenario, hasta mediados de 2013 por medio del Nuevo Sistema de Justicia Penal (juicios orales) habían sido liberados 70 reos de origen indígena quienes por medio de la Defensoría Pública Estatal se promovió que los que contarán con el 25% de la pena compurgada y “buena conducta”, obtuvieran su libertad anticipada. Siendo éstos en su mayoría de los municipios de Guachochi y Guadalupe y Calvo. Empero, como lo indica la Ley de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales para que la preliberación se dé es necesario que entre los requisitos que deban cubrir los reclusos esté cubierto la presentación de los “estudios de personalidad”, los que son realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario y contemplan el examen de la persona en las materias de medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social, escolaridad, deportes, laboral, vigilancia y disciplina, y criminología, de las cuales según personal de la Fiscalía, psiquiatría, psicológica y laboral, son las que se toman con mayor grado de importancia por el C. Juez de Ejecución de Penas. Como se observa no hay una sola variable que indique sobre la valoración cultural del asunto o del indiciado en tanto la preliberación es sinónimo de normalización, expresión del poder normalizador que, en el sistema judicial central, posee el juzgador y el sistema penitenciario. La diferencia sustancial entre la forma de la norma y el contenido de

la norma entre, por ejemplo, la sociedad *rarámuri* y la mestizocracia se expresa en la siguiente cita: “tenemos instrucciones muy claras del Gobernador del Estado de que no haya indígenas en las prisiones [...]”,<sup>160</sup> lo que en sí mismo indica, más que la afirmación del contexto de pluralidad normativa, una decisión unilateral dictada por medio de un procedimiento que se distancia del ejercicio del poder consensual aún presente en las comunidades indígenas. Si la intención de acotar el número de indígena presos obedece a la presión que la Unión Europea hace sobre el gobierno federal y los estados que ya tienen en su sistema de justicia como reforma al Nuevo Sistema Penal, entonces tampoco obedece esto a la afirmación del contexto de pluralidad normativa, lo que en realidad sucede es que se está confundiendo cantidad con calidad en la administración de justicia.

Estas son algunas de las características del contexto de pluralidad normativa y acción política en el que, o los peritos antropólogos(as) o las comisiones mixtas de investigación, se involucran al momento de aceptar la participación en la producción de los peritajes. Y son precisamente dichas características las que remiten a la pertinencia de profundizar en las formas y los contenidos en las que los dictámenes culturales deban ser presentados en el entendido de que de lo que tratamos como especialistas estudiosos de la diversidad es de afirmar las especificidades que el sujeto social, involucrado en alguna situación jurídica en juzgados o tribunales centrales, es portador.

El posicionamiento y la afirmación del contexto de pluralidad normativa llevan a considerar que el “estar allí” es parte de la aproximación epistémica que el investigador hace a las distintas comunidades culturalmente diferenciadas; en este sentido, el estar allí deja de lado la crítica que la condición postmoderna en las ciencias sociales intentó señalar como error epistemológico, lo que en sí mismo resultó ser un velo que posteriormente derivara en la propuesta metodológica de escindir la situación concreta por la que atraviesa un sujeto social de la complextualidad que le circunscribe en una dinámica de mayor

<sup>160</sup> Sobre este particular véase: (2013) “Liberan a 70 Rarámuris en todo el estado”, en: El Sol de Parral, sección Notas, Pág. 29, mayo, Chihuahua; (2012) “Deja indígena la cárcel convertido en psicólogo”, en: El Heraldo de Chihuahua, sección Local, Pág. 12A, junio, Chihuahua; (2012) “Agradece Graciela apoyo para salir de la cárcel”, en: El Diario de Chihuahua, sección Ciudad, Pág. 7A, noviembre, Chihuahua; (2012) “Preliberan a indígena que mató a su esposo golpeador”, en: El Diario de Chihuahua, sección Ciudad, Pág. 16A, noviembre, Chihuahua; (2012) “Preliberan a 14 reos tarahumaras en Chihuahua”, en: El Heraldo de Chihuahua, sección Local, septiembre, Chihuahua; (2012) “Liberan anticipadamente a dos tarahumaras del Cereso número 1”, en: El Diario de Chihuahua, sección Seguridad, Pág. 6F, junio, Chihuahua; (2012) “Liberan a 10 rarámuri sentenciados en Chihuahua”, en: Excélsior, sección Nacional, julio, México; (2012) “Tras 18 años preso hoy logró su libertad un chihuahuense de origen rarámuri”, en: El Diario de Chihuahua, sección Ciudad, Pág. 8B, junio, Chihuahua; (2012) “Duró dos años preso por no hablar español”, en: El Heraldo de Chihuahua, sección Local, septiembre, Chihuahua; (2012) “Otorgan libertad anticipada a reos de origen rarámuri”, en: El Heraldo de Chihuahua, sección Local, Pág. 16A, mayo, Chihuahua.

amplitud, intentado luego remediar por medio del concepto de lo “glocal”, el error epistemológico en el que como teóricos cayeran.

El considerar al sujeto social como episteme, esto es, como productor de conocimiento y prácticas significativas por singulares a su propio Ser comunitario, implica que la dialogicidad se constituye como pieza articuladora en el proceso de producción del conocimiento mismo sobre la cultura de referencia y, sobre todo para la presente investigación, sobre los hechos constitutivos de aquello que está siendo dirimido en los juzgados o tribunales centrales en tanto hechos controversiales en términos normativos.

En ello, como se ha demostrado ya en la crítica que se ha hecho por quien esto escribe a las periciales de argumentación colonial, las propias categorías y conceptos desde las que se expresan los sujetos sociales como terminología propia de una arquitectónica del lenguaje desde la cual se pone de manifiesto la sujetividad de aquéllos, son las que permiten aproximarse al contenido de la norma que les cohesiona como sistema de obligatoriedad-reciprocidad en la toma de conciencia del Ser comunitario.<sup>161</sup> Y es dicha conciencia del Ser comunitario la que ha de posicionarse en las pericias antropológicas, ya que al hacerlo se rompe con la ilusión desde la que se pretende “ilustrar”, “traducir” o “tender puentes de entendimiento” en situaciones de controversia normativa: el posicionamiento en el peritaje la pluralidad normativa o cultural en el ámbito objeto de estudio en esta tesis, es lo que Bachelard señalaría como la materialidad del corte epistemológico en el campo de la práctica del perito antropólogo(a), lo que, para completar la fórmula, constituirá el corte epistemológico en el campo de la teoría por señalar desde la propia arquitectónica del lenguaje del sujeto social controversial el sentido que revisten los hechos dirimidos ante el sistema central. El corte en ambos campos, teórico y práctico, muestra la dialéctica que opera tanto en el objeto estudiado como en el sujeto estudiioso: el objeto producido revoluciona al sujeto productor en tanto la aproximación de éste le permite componer una realidad concreta en situación de diálogo plurirreferencial que a su vez, y si el sujeto productor permite que opere en él la decolonialidad, impacta al sujeto productor al reconocer en su exterioridad la existencia de una multitud de sentidos desde la cual es posible interpretar al objeto en cuestión.

---

<sup>161</sup> En este orden de ideas, puede verse cómo en las periciales presentadas por Lara Padilla y su equipo de trabajo se evita el manejo de la propia terminología comunitaria para nombrar la especificidad cultural de la persona indígena indicada. Remítase a catálogo anexo.

El hecho de pensarse, el perito, como “agente” de la ilustración que opera indubitablemente en el terreno de la episteme que soporta al sistema central, conduce a una “solución” que reproduce la colonialidad del Ser en el campo del derecho: como se ha visto la técnica jurídica, como expresión de aquella episteme central, determina entonces la forma y el contenido de la pericial y su dictamen. El corte epistémico señalado, producido en la práctica y teoría del perito, no se hace presente por la negativa del propio perito, en esa situación la negación del contexto de pluralidad normativa opera desde la pericial misma. Pero de ocurrir lo contrario, el desplazamiento que opera el perito en tanto se mueve de un campo epistémico a otro, permite movilizarse del terreno del sistema central al terreno de la comunidad epistémica pertinente: el corte epistémico conduce a la afirmación del contexto de pluralidad epistémica<sup>162</sup> desde el cual se posicionara el sistema normativo negado.

Ergo, el peritaje integral es tal por el hecho de contener en sí mismo una determinación con dominante o mediación integral que le posiciona epistémicamente como ángulo de visión<sup>163</sup> en la argumentación y dictamen, y no sólo por la articulación intradisciplinaria que como conjunto de técnicas de investigación se implemente en su ejecución; el peritaje antropológico asume en su totalidad su carácter de integralidad por el hecho de trascender lo meramente disciplinar o a la técnica jurídica misma y colocar a la comunidad como episteme, como productora de conocimiento. Esta es a la integralidad a la que acudió Urteaga al momento de proponer la práctica utilitaria de las distintas ramas de la ciencia antropológica para su aplicación en el dictamen cultural. Este enlace de técnicas y habilidades procedentes de la intradisciplina es la que permite llevar a cabo una inspección en campo lo más efectiva posible en tanto a la recolección de información se refiere, sin embargo, es el ángulo de visión que le acompaña, la plurirreferencialidad descentrada como pensamiento fanoniano, el que indica el cómo llevar a cabo la síntesis de las múltiples determinaciones que como información recabada *in situ* habrá de ser transformada por el sujeto productor del objeto que le revoluciona en el dato etnográfico que posicione el contexto de pluralidad realmente existente.

---

<sup>162</sup> Véase León Olivé (2009). En este mismo texto, el artículo de Olivé intitulado *Por una auténtica interculturalidad basada en el reconocimiento de la pluralidad epistemológica*, él mismo como ideólogo de la interculturalidad, al igual que Boaventura de Sousa Santos, dejan ver que nos encontramos en un contexto de negación de la pluralidad epistémica.

<sup>163</sup> Zizek (2006) viene a proponer que el desplazamiento aparente de un objeto causado por un cambio en la posición del observador es la paralaje, el ángulo de visión.

Para el caso de Chihuahua y los pueblos y comunidades indígenas serranas, es el año de 2002 cuando por primera vez, para el caso de La *Rekowata*,<sup>164</sup> Urteaga esboza de manera formal la necesidad de aplicar un primer enlace entre la arqueología, la historia, la antropología física y la antropología cultural para dictaminar sobre la existencia histórica y cultural de una comunidad *rarámuri* que en el corazón de la Sierra se resistió al despojo de una parte del predio que a la fecha sigue habitando; el litigio en específico se focalizó en la pugna por la propiedad entre un inversionista extranjero y la comunidad *rarámuri*: el primero, insistía en el derecho que le asistía por ser propietario del predio en el que había construido ya infraestructura de servicios turísticos; los segundos, demandaron por medio del tribunal agrario la restitución del predio debido que para ellos constituía un sitio ceremonial, un espacio sagrado al interior de su jurisdicción comunitaria en el que llevaban a cabo prácticas rituales. Recientemente Lara Padilla publica en su artículo *El peritaje antropológico en la sierra Tarahumara. Hacia una interculturalidad más equitativa. Clasificación y sistematización del acervo de peritajes antropológicos realizados en el estado de Chihuahua* (2013), que: “etnólogos, arqueólogos, historiadores y lingüistas adscritos al proyecto de investigación de peritaje antropológico se han encargado de formular dictámenes antropológicos que condensan opiniones calificadas sobre contextos interétnicos”, esto es un imprecisión tendenciosa que muestra el colonialismo interno que desde el ámbito disciplinar puede operarse, es de todos conocido que el proyecto de investigación dirigido por Urteaga sólo contaba con Villanueva como personal contratado-adscrito para la elaboración de peritajes antropológicos, la gestión para implementar periciales de tipo integral en casos agrarios era coordinado directamente por Urteaga y Villanueva, y en dicha gestión se consideraron para todas las oportunidades de aplicación de la metodología integral la participación de indígenas que fungieron como intérpretes-traductores de las periciales mismas: Martín Chávez, Jesús Manuel Palma, Tirza González y Alejandro Rivas son algunos de ellos. El caso de La *Rekowata* es el primer ejemplo de una pericial antropológica a la que se integra su traducción en lengua *rarámuri*.

<sup>164</sup> En el peritaje antropológico para el juicio agrario con No. Exp.:1132/00, Urteaga responde de la siguiente manera: “2. Se dictamine desde qué fecha el pueblo *rarámuri* tarahumara ha habitado el predio la *Recowata*. Para determinar la fecha exacta de utilización poblacional del predio “La Recowata” sería necesario un peritaje de arqueología, ciencia que se dedica a excavar los asentamientos humanos para determinar su uso habitacional como tales. Sin embargo es de señalarse al respecto que los restos de las casas quemadas y los restos de utensilios domésticos (como los *tepetates*) indican claramente una utilización de más de 100 años. Por último, queda la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), por la cual se contrastan los restos de los difuntos con los habitantes actuales para comprobar su descendencia y el mensaje hereditario contenido en los genes” (Pág. 03). La toponimia *Recowata* proviene del vocablo en lengua *rarámuri rekó*.- hoyo o concavidad en las peñas, ser cóncavo, ahuecado (Pág. 02).

En este sentido, lo propuesto por Urteaga y Villanueva se distancia del sesgo que le intenta imponer Lara Padilla a la pericial antropológica con dictamen cultural de tipo integral al superponer la disciplinariedad sobre la intencionalidad de posicionar a la plurirreferencialidad del contexto serrano en que sucedieron aquellos casos.

Posteriormente en 2007, se pudo concretar una de las primeras propuestas en el norte de México de aplicación del saber antropológico de manera intradisciplinaria con la intención de posicionar el contenido histórico y cultural de la comunidad *rarámuri* de *Choréachi*.<sup>165</sup> Ya se ha mencionado en el capitulado anterior los puntos que contenía la propuesta coordinada por Urteaga y Villanueva para la pericial de *Choréachi*, sin embargo, desafortunadamente en el proceso de producción de aquel peritaje falleció Augusto, quedando a cargo de quien esto escribe responder los siguientes tópicos:

- I) Elaborar un dictamen antropológico o cultural, en el que, por medio de los métodos de investigación propios de la Ciencia, se dictamine:
  - a) La adscripción étnica propia de los habitantes del predio conocido como *Choréachi*, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua.
  - b) Sobre la organización política y social propia de los mismos.
  - c) Sobre los usos y costumbres que norman a la población en relación a la apropiación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el citado lugar.
  - d) Sobre los sitios o parajes existentes en el predio en cuestión en los que se lleven a cabo ceremonias y rituales particulares que hagan referencia a la diferencia cultural de los habitantes.
  - e) Sobre la posibilidad de que los habitantes del predio conocido como *Choréachi* sean considerados parte de un pueblo indígena en los términos de los dispuesto por el artículo 2º constitucional y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en las demás disposiciones legales aplicables al presente caso.
  - f) Desarrollar los demás tópicos socio-culturales e históricos pertinentes para la elaboración de este dictamen.

Derivado de la intención misma de las interrogantes se procedió a responder de manera integral, es decir, desde la articulación transdisciplinaria que se produce al momento de conjuntar filosofía del lenguaje y derecho con distintas ramas de la ciencia antropológica desde un ángulo de visión que permite la plurirreferencialidad descentrada y crítica para posicionar el contexto de diferencia cultural en términos decoloniales. Con dicha propuesta la filosofía del lenguaje, permitió localizar desde la arquitectónica del lenguaje indígena la terminología precisa para exponer el contenido de la norma en controversia; desde el derecho, manejar la técnica jurídica mínima con la intención de comunicar que aquella otra terminología también es portadora de contenido normativo y, por ende, el sentido de dicha

<sup>165</sup> Para conocer cómo se ha ido desenvolviendo en términos político-jurídicos el caso de *Choréachi*, véase Almanza (2013). Para este asunto, la pericial antropológica con dictamen cultural de tipo integral fue presentada en febrero de 2013.

normativa siendo reconocida por la comunidad epistémica diferenciada como norma válida y eficaz para el conjunto de usuarios que le producen; mientras que la articulación intradisciplinaria entre las distintas ramas de la ciencia antropológica que se enlazaron en esta pericial –antropología cultural, etnohistoria y arqueología-, facilitaron la concatenación de las prácticas significantes vivas en la actualidad y su continuidad histórica tanto en la memoria histórica como en los restos materiales localizados en lugares sacralizados por la comunidad epistémica referida.<sup>166</sup>



Sitio habitación-funerario en la jurisdicción comunitaria de *Choréachi*  
(Imágenes en pericial, 2012).

*Choréachi* o Pino Gordo conforma una comunidad indígena adscrita al Pueblo *Rarámuri* o Tarahumar, la cual es preexistente a la conformación del Estado nacional en términos de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, como ranchería cabecera de un complejo integrado por más de cuarenta ranchos y rancherías posee connotación como centro ceremonial y sagrado para los *rarámuri* gentiles que en ella habitan [...]

Para el caso del territorio en cuestión se han identificado los siguientes ranchos y rancherías adscritos: *Choréachi*, *Napúchi*, Cerro Paloma, *Basigochi*, Parralito, *Koyachi*, Tierra Blanca, Buena Vista, *Sítanachi*, *Sikochi*, *Sawárate*, Cordon Largo, El Tererro, Cordon El Manzano, *Sikorichi*, Cumbre del Manzano, Los Flacos, Mesa Rayabó, Cieneguita, *Bajichi*, Álamo, *Rosánachi*, Rancho Pelón, *Chímórare*, El Carnero, *Okórare*, Mesa del Durazno, *Chivite*, *Wisarochi*, El Rincón, El Capulín, Pino Seco, Rancho *Chinaka*, *Murachochi*, Piñón, *Wilimuna*, Mesa de la Sal, La Cueva, Los Faldeos, Arroyo de la Rata, La Mesita, *Batayechi*, *Wamora*, *Wasachike* y *Witosachi* [...]

En cuanto a los parajes y oteros se encontró que éstos tienen usos distintos según las características de los mismos, los que pueden ser de carácter productivo, indicativo o ceremonial. En este sentido, la inspección en campo permitió registrar los siguientes parajes y oteros que tienen a la fecha uso de tipo ceremonial y/o indicativo: *Wasachike* o Cerro Coyote (indicativo), *Rayabó* o Cerro Pelón (indicativo), *Shimi wiriachi* (indicativo), *Wisarlöri* (indicativo), *Rechubeachi* o Cerro Picudo (indicativo), *U'irlí* o Cerro de Manzanilla (indicativo), *Koyachi* o *Rejachi* (ceremonial e indicativo), *Choréachi* o Cerro

<sup>166</sup> La tipología que propone el Arqueólogo Ramiro Ruiz distingue entre los Sitios de Habitación como aquellos en los que se encuentra un área de habitación, un área de obtención de alimentos, un área de almacenamiento de alimentos y un área de procesamiento de alimentos; los Sitios Funerarios como aquellos en los que se observa un área de entierro, que sería donde se encuentran los restos óseos o los cuerpos en proceso de momificación y el área ritual, que sería donde se localizan materiales asociados a una actividad ritual como pueden ser ollas, restos cerámicos, palos de madera tallados en forma irregular, pinturas rupestres, cestos y restos de semillas o plantas; y los Sitios Habitación-Funerarios como aquellos en los que se desarrollaron actividades de vivienda y quizás posteriormente se hicieron los entierros (1995:67).

Pino Gordo (indicativo y ceremonial), *Obolí* o Cerro del Táscale (ceremonial), *Basigochi* (ceremonial), *Bajichí* o Cieneguitas 1 y 2 (ceremonial), *Napúichi* (ceremonial), *Sítánachi* o Tierra colorada (ceremonial), *Ipó* o Mesita (ceremonial) y *Chimórare* o Cerro de la Rata (ceremonial).

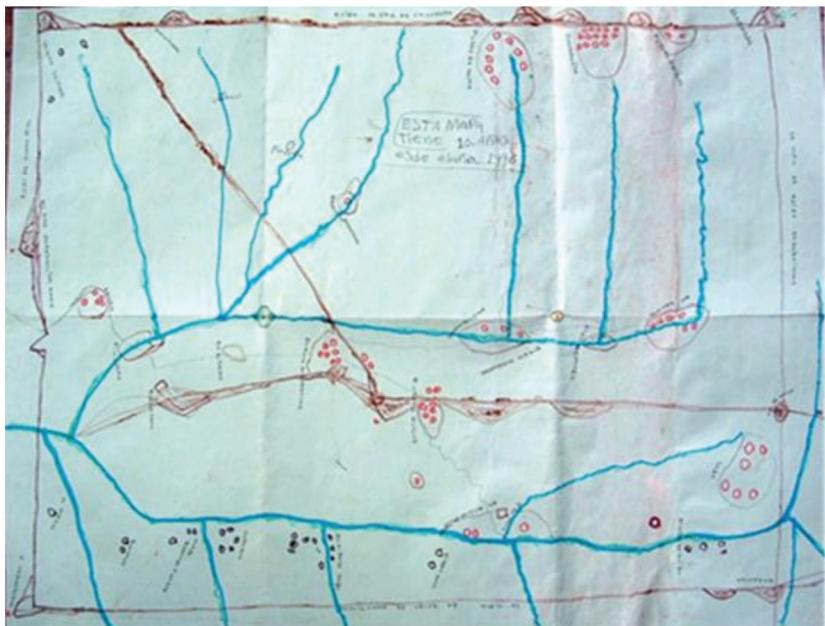
Los parajes y otros significativos para esta población se distinguen en dos tipos: los que cobran importancia debido a que en ellos *Onorúami-Eyeríame* (El que es Padre y Madre, el Sol y la Luna), dispusieron para los *Rarámuri* ciertos aditamentos naturales que son útiles para que los *Owirúami* se encarguen del bien de las almas de las personas y los animales, y que éstas no se pierdan ya que si eso sucede se provoca enfermedad a sus portadores, dichos complementos suelen ser seres mitológicos cuidadores del bosque o plantas medicinales, arbustos y pinos de los que se pueden aprovechar sus cualidades curativas o alucinógenas, mientras que en estos sitios también es posible que se oculten seres que encarnan el mal, la hechicería o el peligro y que son los aliados del *Sukurúami*; pero también aquellos que cobran importancia porque en los años de 1961-67 fueron referidos como linderos aceptados por los primeros solicitantes de dotación desde que se inicio el proceso de denuncia en contra de los actos de la familia Chávez y por el reconocimiento de derechos agrarios sobre el territorio en cuestión en 1934.

De esta manera, en el caso de los cerros *Choréachi* y *Koyachi* se conjugan tanto la representación simbólica debido a que, el primero, da nombre a la totalidad de la extensión territorial en la que se asienta la comunidad y, en ambos, en determinadas ocasiones se ofrenda lo necesario para que el ciclo de la vida permanezca estable; como la identificación de puntos limítrofes que determinan los límites territoriales de su jurisdicción, de connotación político-religiosa, con la comunidad agraria de Coloradas y el ejido de *Chinatí*. Asimismo, se consiguió registrar la existencia de abrigos rocosos o pequeñas oquedades de formación natural utilizadas como sitios mortuorios en los que al conservar la práctica cultural de depositar a los difuntos en esos lugares son revestidos de una eficacia simbólica que le otorga nuevo significado y, por ende, un valor sacramental desde el cual la ritualidad que se instaura obliga a los deudos un trato y comportamiento particular en ellos.<sup>167</sup>

Este viraje es el que permite tanto al investigador como al jurisconsulto y personal jurisdiccional tomar a la comunidad como sujeto cognosciente susceptible de producir objetos cognoscibles para el interés de todos los involucrados en el proceso judicial mismo. Como se observa en la imagen superior, los vestigios de la cultura material solo pueden ser interpretados en toda su amplitud si se cuenta con la participación de la población integrante de la comunidad epistémica pertinente, de otro modo la interpretación que se puede sugerir, por ejemplo desde la arqueología, sólo será una aproximación con tendencia monorreferencial dado que el especialista únicamente puede allegar información de segunda índole. A las interrogantes: ¿cómo fue utilizado el sitio localizado?, ¿quién vivió allí?, ¿cuál es el estatus “jurídico” intracomunitario que posee actualmente el sitio?, ¿tiene alguna utilidad actual?, ¿cuál y por qué es utilizado de tal forma el sitio?, ¿cuál es su significado?, la memoria histórica y el saber de la comunidad concatenados muestran, como lo fue en este caso, la forma en la que opera la acción sígnica. Sitios como ése permiten aplicar la técnica del estudio genealógico para producir un mapeo de las relaciones de parentesco y su devenir en el tiempo y espacio producido por efectos de la habitación y significación comunitaria.

<sup>167</sup> (Peritaje antropológico Juicio Agrario No. Exp.:215/2009, Pp. 1,6-8).

En la siguiente imagen se muestra cómo dicha espacialidad es registrada por la comunidad *ódhami* o tepehuán del norte y asumida como el territorio que constituye el hábitat local de un grupo culturalmente diferenciado, en el que, por efectos del paso de la historia en aquel ambiente se han llegado a producir espacios en los que habitan seres supranaturales que comunican sentido y racionalidad al aprovechamiento que los pobladores hacen y permiten que otros hagan, o no hagan, de su entorno comunitario.<sup>168</sup>



Croquis del predio de la comunidad *ódhami* de Mala Noche (Imagen en pericial, 2008).

Esta extensión delimitada en términos territoriales, admite su vinculación a una jurisdicción étnica de mayor alcance, esto es, la comunidad local define dicha localidad, sus

<sup>168</sup> Por ejemplo, durante la celebración del Día de Santa María Dadda o la Guadalupe se aprovecha para agradecer a Dhiuxi (Dios) por el temporal que les permitió obtener la cosecha considerable para el sustento alimenticio del año que está por iniciar, esto se convierte en una ceremonia que vincula al *ódhami* con la dúbüráy (tierra) y la madre naturaleza: tasay (el sol), masaday (la luna), xabugay (la estrella), ikomai (la nube), jibirí (el viento), duki (la lluvia) y tibipi (el tiempo); en su momento la Semana Santa es relacionada con el final del ciclo agrícola y el inicio del consecutivo, por ello las peticiones a Dhiuxi son elevadas al tubagüí (el cielo) con el fin de obtener un temporal benévolo que permita, de nueva cuenta, obtener una buena cosecha para el sustento del año por venir (Pericial No. Exp. Continuado: 21/2010, Pp. 12-13). Cabe mencionar que en este caso fue la comunidad misma la que proporcionó un glosario de términos en lengua *ódhami* para su utilización en la pericial.

características y propiedades culturales, pero en términos políticos se adscribe a un sistema de organización étnica que se extiende por lo que reconocen como la capitánía de *Babiřriana*<sup>169</sup> que en su interpretación al español significa “lugar de altos árboles” y refleja el conocimiento de las características particulares (tipo de suelo, vegetación y fauna), así como la apropiación del lugar por los *ódhami* previa a la llegada de los mestizos e incluso de los españoles durante la primera expansión virreinal al septentrión en el siglo XVII.<sup>170</sup>

Hasta aquí se han analizado las distintas formas en las que el personal jurisdiccional y los peritos antropólogos(as) han interrogado a los indiciados y al dato empírico, ahora es momento de señalar cómo es que los operadores del sistema central han sido entrevistados en este proceso de investigación y las respuestas que han ofrecido. Algunas de las preguntas que se han aplicado en las entrevistas directas, son las siguientes: ¿es usted originario(a) del estado de Chihuahua?, ¿desde cuándo habita en el estado de Chihuahua?, ¿sabe usted cuáles son los pueblos originarios del estado de Chihuahua?, ¿conoce usted cuáles son los idiomas indígenas presentes en el estado de Chihuahua?, ¿conoce usted el porcentaje de la población total del pueblo originario más numeroso localizado en el estado de Chihuahua?, ¿cuáles son algunas de las instituciones indígenas existentes en la actualidad entre los pueblos indígenas del estado de Chihuahua?, ¿cuál es su opinión respecto a que las autoridades de las comunidades indígenas sean consideradas como “peritos prácticos” al momento de conocer sobre algún asunto ocurrido en su pueblo y desahogado en los juzgados o tribunales centrales?, ¿cuál es su opinión sobre el trabajo que

<sup>169</sup> En este sentido, al igual de lo ocurrido en muchas de las localidades rurales y urbanas a lo largo y ancho del país, dicha toponomía sufrió un proceso de colonización lingüística provocando su deformación, que en muchas de las veces ha provocado también la pérdida del sentido de la misa, quedando en términos oficiales como Baborigame que fuera de obedecer a la adscripción política étnica es, dentro del sistema municipal central, una de las secciones municipales de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Al momento de presentar el peritaje antropológico en comento, Guadalupe y Calvo, con una extensión de 9,165 km<sup>2</sup>, contaba con una población aproximada de 48,355 habitantes de los cuales 17,143 son de origen indígena (*rarámuri* y *ódhami*) lo que los situaba como el 35.45% de la población total (INEGI, 2000).

<sup>170</sup> Luego de haber sido integrado este peritaje al expediente en comento, la asociación civil que aún acompaña a la comunidad *ódhami* de Mala Noche en su litigio, solicitó a quien escribe que elaborara un cuestionario para ampliar el contenido del peritaje mismo, quedando como sigue:

1. Que diga el perito si los actores en mención forman parte del pueblo indígena denominado *Ódhami* o Tepehuán del norte, cuyo predio en cuestión se encuentra ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo.
2. El nombre que dichos actores le otorgan al predio en el que actualmente viven y cuál es su constitución u organización social propia.
3. De acuerdo a las normas propias del pueblo indígena de referencia, que diga cuál es la forma o medio para adquirir la posesión de las tierras que habitan, así como el patrón de asentamiento o distribución en el mismo.
4. En qué consiste el sentido de pertenencia que el pueblo *Ódhami* tiene del territorio que habita.
5. Si existen evidencias que demuestren la posesión de los actores indígenas sobre el predio de Mala Noche, anterior al año de 1960, año en que se inició el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la Sra. Petra Loya, antecedente de la actual propiedad.
6. Que desarrolle algunas genealogías de familias de los actores indígenas que poseen las tierras del predio denominado Mala Noche (09/09/2011).

hacen los peritos antropólogos(as)?, ¿considera usted que los peritajes antropológicos son valorados en su justa dimensión por los juzgadores?, de las cuales se obtuvieron en su mayoría respuestas tan diversas en su forma pero tan similares en su contenido. Es decir, aquellos(as) operadores del sistema central que respondieron ser originarios de otro estado de la República mexicana mencionaron en su mayoría a dos de cuatro de los pueblos originarios del estado de Chihuahua, ninguno(a) mencionó por su nombre conocido a pueblos originarios que fueron sujetos a la asimilación sociocultural o fueron exterminados durante la época de la expansión virreinal y la última década del siglo XIX. De aquellos(as) que son originarios del estado de Chihuahua destacan dos abogados y dos abogadas, uno de ellos Secretario de juzgado, el segundo Defensor público federal en lenguas indígenas, la tercera Defensora pública estatal y la cuarta Magistrado y en aquel momento estudiante de doctorado en Derecho, de ellos(as) todos(as) tienen conocimiento y experiencia de investigación judicial con los pueblos originarios del estado, el resto de los entrevistados asume la existencia de los cuatro pueblos originarios del estado pero desconoce los etnónimos, las variantes dialectales, las instituciones propias más allá del “gobernadorcillo indígena”, definen al convivio del *batari* o teswinada como vicio y práctica tradicional que coloca a los “tarahumaritos” como personas alcohólicas necesitadas de atención pública y programas de salud y desarrollo de tipo empresarial, y a la pregunta expresa de ¿cuál es su opinión respecto a que las autoridades de las comunidades indígenas sean consideradas como “peritos prácticos” al momento de conocer sobre algún asunto ocurrido en su pueblo y desahogado en los juzgados o tribunales centrales?, la respuesta emitida por uno de los jueces en materia de lo penal de alguno de los juzgados distritales, quien afirmó que ya se les permite a los “gobernadorcillos” hacer eso (presentar dictámenes prácticos), indicó que incluso se les pide, pero que la verdad era un problema porque: “[...] qué hacemos con estas hojas que ni siquiera están bien escritas, que no se les entiende, que ni siquiera contienen la información que les pedimos. Por eso se los solicitamos a especialistas como ustedes”.<sup>171</sup> Ello mostrando una hoja blanca de papel *bond* con escritura en español en tinta color azul, firmada y sellada por un “gobernadorcillo”.

Esta última respuesta puede derivar a un análisis crítico del discurso, sin embargo para no quedarse con la respuesta que dio una sola persona al cuestionario aplicado en esta

---

<sup>171</sup> Villanueva, Diario de campo (2010).

investigación, se continúa tratando las demás respuestas. A las preguntas de ¿cuál es su opinión sobre el trabajo que hacen los peritos antropólogos(as)? y ¿considera usted que los peritajes antropológicos son valorados en toda su dimensión por los juzgadores?, las respuestas de un esfuerzo intelectual destacable oscilaron entre responder desde la rutina judicial o la reflexión crítica de la manera de actuar de los jueces en concreto respecto a la forma en que valoran los alegados que ellos mismos han presentado cuando han participado de la defensa de alguna persona indígena. Por ejemplo, las respuestas que más demostraron la relación entre la valoración que se hace del peritaje antropológico por parte de los juzgadores y la rutina judicial fueron aquellas en las que se hizo mención de la falta procedimental que sucede cuando en los juzgados es emitida la “fe judicial”<sup>172</sup> por parte de los Secretarios de juzgado como medio de identificación de la calidad étnica del indiciado y no solicitar, desde la conformación del expediente hecha por el MP o la etapa de instrucción en primera instancia, la emisión de un dictamen cultural, lo que ha llevado a que en el caso del Supremo Tribunal de Justicia del Estado las distintas Salas en las que han recaído estos asuntos admitan o soliciten la “reposición del procedimiento”. Lo que indica que el trabajo hecho por los peritos antropólogos(as) en el mejor de los casos es valorado positivamente por el hecho de formar parte del procedimiento mismo del sistema central como medio de prueba, pero no así –al menos desde este tipo de respuestas- por ser producto de la interdisciplina derecho-antropología. Como se indica esta más que una respuesta desde la que se afirme el contexto de pluralidad normativa realmente existente en el estado, es una respuesta sometida a la rutina judicialia. Sobre este particular el CFP vigente, del que derivan los Códigos estatales, a la letra indica:

Título Cuarto  
Instrucción  
Capítulo I.  
Reglas generales de la instrucción

---

<sup>172</sup> Facultad del personal jurisdiccional para dar fe de los procesos que se siguen en los juzgados y tribunales centrales. Una de las formas con las que desde la rutina judicial intentaron superar las limitantes de la “fe judicial” fue la presentación de cartas de identidad elaboradas por personal de las distintas oficinas municipales de “Asuntos indígenas” o locutores de la radiodifusora indigenista XETAR. Algunas de las causas penales registradas en esta investigación en las que este tipo de peritos prácticos han presentado cartas de identidad son: C.P. 46/2008 y C.P. 135/2005. Algunos casos en los que ha sucedido la reposición del procedimiento son los siguientes: CP 117/05 (Ofrecimiento de pruebas por Defensor Público en Apelación de sentencia de Primera Instancia, recurre a una pericial antropológica que obra en otro expediente para reivindicar el derecho del procesado a una pericial de este tipo [Toca 259/2006]) ; CP 106/2007( Ofrecimiento de pruebas por Defensor Público en Apelación de sentencia de Primera Instancia, recurre a una pericial antropológica que obra en otro expediente para reivindicar el derecho del procesado a una pericial de este tipo [Toca 259/2006]); CP 12/07 (durante la etapa de instrucción se apela a dicho instrumento por parte del Defensor Público).

**Artículo 146.-** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

**Artículo 147.-** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.

## Título Décimo

### Recursos

#### Capítulo I

##### Revocación

**Artículo 388.-** Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no haberse permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no haberse facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por haberse impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

II Bis.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.

III.- Por no haberse ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso

IV.- Por no haberse carecido con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde sigue el proceso, estando allí también el procesado

V.- Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

VII bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;
  - c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
- VIII.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;
- IX.- Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;
- X.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;
- XI.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;
- XII.- Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el Jurado, o viceversa;
- XIII.- Por haberse condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público;
- XIV.- Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y
- XV.- Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.
- Artículo 389.- Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Pero la respuesta general sobre la valoración que los juzgadores hacen de los peritajes antropológicos demuestra como la valoración que se hace de este medio de prueba se encuentra dada por su propia definición, esto es, como “medio de prueba” el peritaje antropológico con dictamen cultural no puede ser considerado como una prueba extraordinaria a la cual por sí misma se le conceda un estatus especial que lleve al juzgador y a su equipo de trabajo (secretario de actas o juzgado y proyectistas) a considerar que sea solo por medio de la pericial antropológica como se llegue a la “verdad jurídica”<sup>173</sup> en un contexto de pluralidad normativa.

Sin embargo la pregunta persiste, y persiste precisamente porque su respuesta objetiva alude al posicionamiento del contexto multicitado en esta tesis. La respuesta a esta pregunta está ya dada en el propio concepto, en la técnica jurídica. En este sentido, así como las periciales en balística, “ilustran” al juzgador sobre el tipo de arma, el calibre del

<sup>173</sup> Siguiendo a Foucault: “[...] hay dos historias de la verdad. La verdad desde la ciencia (interna) [...] La verdad desde la sociedad (externa)” (2003:15).

[...] el conocimiento es siempre una cierta relación estratégica en la que el hombre está situado” (2003:30).

“En mi opinión, la prisión se impuso simplemente porque era la forma concentrada, ejemplar, simbólica, de todas estas instituciones de secuestro creadas en el siglo XIX [...] La prisión es la imagen de la sociedad, su imagen invertida, una imagen transformada en amenaza; He aquí lo que la sociedad es; vosotros no podéis criticarme, puesto que yo hago únicamente aquello que os hacen diariamente en la fábrica, en la escuela, etcétera. Yo soy, pues, inocente, soy apenas una expresión de un consenso social [...] La mejor prueba de que vosotros no estáis en prisión es que yo existo como institución particular separada de las demás, destinada sólo a quienes cometieron una falta contra la ley [...]”

Esto es así porque, para que existan las relaciones de producción que caracterizan a las sociedades capitalistas, es preciso que existan, además de ciertas determinaciones económicas, estas relaciones de poder y estas formas de funcionamiento del saber. Poder y saber están sólidamente enraizados, no se superponen a las relaciones de producción, pero están mucho más arraigadas en aquello que las constituye. Llegamos así a la conclusión de que la llamada ideología debe ser revisada. La indagación y el examen son precisamente formas de poder-saber que operan en las formas de apropiación de bienes en la sociedad feudal y en los modos de producción y de constitución de la plusganancia capitalista. Éste es el nivel fundamental en que se sitúan formas de saber-poder tales como la indagación y el examen” (2003:144-148).

proyectil, la potencia del mismo, etcétera; el peritaje antropológico “ilustra” al juzgador sobre el grado de intensidad de los sistemas normativos indígenas y comunitarios, los sistemas de valores y principios culturalmente diferenciados, las ideologías y prácticas concomitantes que expresan ontologías múltiples. El problema radica, precisamente, en que a esta “multiplicidad” ontológica se le alza frente de sí la monorreferencialidad como ideología jurídica que posiciona, entonces, una distinción sutil pero, como mucho de lo sutil termina por ser, determinante al momento de la toma de decisiones judiciales: la imposición de la incorrespondencia jurídico-cultural.<sup>174</sup>

Si como lo expresa Kosik:

Cada descubrimiento de las ciencias naturales de los que hacen época, cada revolución social, cada creación de una gran obra de arte, modifican tanto la fisonomía del mundo como –y ello de un modo especial y esencial– el puesto del hombre en el mundo. El punto de partida de toda filosofía es la existencia del hombre en el mundo, la relación del hombre con el cosmos. Cualquier cosa que haga el hombre, ya sea en sentido afirmativo o negativo, constituye por ello mismo cierto modo de existir en el mundo y determina (consciente o inconscientemente) su posición en el universo. Por el mero hecho de existir, el hombre entra en relación con el mundo, y esta relación se da ya antes de que comience a considerarla, haga de ello un objeto de estudio y la confirme o la niegue práctica o intelectualmente [entonces si] La *praxis* es la esfera del ser humano [...] la creación humana como realidad ontológica [...] La práctica es, en su esencia y generalidad, la revelación del secreto del hombre como ser ontocreador, como ser que crea la realidad (humano-social), y comprende y explica por ello la realidad. La *praxis* del hombre no es una actividad práctica opuesta a la teoría, sino que es la determinación de la existencia humana como transformación de la realidad [así] La *praxis* se funde con todo el hombre y lo determina en su totalidad [pero] Sin su elemento existencial, esto es, sin la lucha por el reconocimiento, que impregna todo el ser humano, la *praxis* se degrada al nivel de la técnica y la manipulación [por ello la] ontología, es decir, una comprensión del ser [permite decir que] la *praxis* no es la reclusión del hombre en la idolatría de la socialidad y la subjetividad social, sino la apertura del hombre a la realidad y al ser [...] El hombre no está recluido en su animalidad o en su socialidad, porque no sólo es un ser antropológico, sino que está abierto a la comprensión del ser sobre la base de la *praxis*; es, por tanto, un ser antropocósmico. En la *praxis* se descubre el fundamento del verdadero centro de actividad, de la verdadera mediación histórica entre el espíritu y la materia, entre la cultura y la naturaleza, entre el hombre y el cosmos, la teoría y la acción, la teoría del conocimiento y la ontología [en fin] La dialéctica trata de la cosa misma. Pero la cosa misma no es una cosa cualquiera o, dicho sin rodeos, ni siquiera es una cosa: la cosa misma de que se ocupa la filosofía es el hombre y su puesto en el universo, o bien (lo que, con otras palabras, expresa lo mismo): la totalidad del mundo que se revela en la historia por el hombre, y el hombre existente en la totalidad del mundo.<sup>175</sup>

Entonces la imposición de la incorrespondencia jurídico-cultural, no es otra cosa que un acto de discriminación operada desde lo judicial en la que la “discriminación por no diferenciación”<sup>176</sup> hace su entrada triunfal encubierta por la sutileza de la ideología jurídica

<sup>174</sup> “La mayoría de los jueces entrevistados, definieron la *justicia* como dar a cada quien lo que le corresponde y ninguno habló de cómo esa definición se puede llevar a la práctica. Respondieron con un conocimiento que forma parte de su repertorio de conocimiento a la mano [...] *El derecho*, en boca de sus operadores, es el instrumento que posibilita no sólo la objetividad y la imparcialidad, sino el orden social” (Cuéllar, 2009:30).

<sup>175</sup> (1979:233-269).

<sup>176</sup> Cuando una regulación central no distingue entre las particularidades culturales del sujeto social y asume, en consecuencia, una posición monorreferencial en la aplicación de aquella cae, por más incluyente que se proponga, en

que soporta la negación del contexto de pluralidad normativa. Pero como ha sido señalado ya, dicha negación es sólo la contradicción aparente en una relación que se debe tomar como parte de la totalidad compleja que le atrae por su propia fuerza de gravedad. Así considerado el asunto, el atrevimiento del señalamiento se amplía un poco más y se lleva hasta el hecho de afirmar que el acto discriminatorio de la propia negación se soporta en una producción cosmológica o epistémica y monorreferencial sobre el Derecho o la juridicidad de la cosa en sí -la norma-, que a su vez obedece a una colocación cosmogónica u ontológica en la que quien produce la juridicidad de la norma la produce desde el lugar que ocupa en el mundo del Ser considerando que esta situación se encuentra, como señala Kosík, atravesada por la *praxis* que conjunta, entonces, relaciones sociales de producción y reproducción del modo particular de producción que se coloca como dominante y se autopermanece como aquel que significa esas mismas relaciones con esta misma dominación pero dada en los distintos ámbitos de las relaciones sociales de producción y reproducción.

Dicho de esta manera, la discriminación por incorrespondencia jurídico-cultural es expresión del orden supuesto que guarda aquel sujeto discriminado en las relaciones sociales de producción y reproducción del modo de producción particular que se coloca como acto socio-histórico dominante. Por eso, es que la propuesta de producción de un referente teórico-metodológico de articulación transdisciplinaria obtiene su carácter y cualidad de integralidad sólo al momento de proponerse el posicionamiento, para este caso en el ámbito del Derecho, de aquello que cae en su negación por la afirmación que hace aquel dominante del ser sobre la otredad, y para lo que la superación de la apariencia formal de la contradicción debe necesariamente suceder la doble negación como afirmación de aquello negado en primera instancia y así arribar a la superación de la ideología jurídica y la rutina judicial que soportan y operan la negación. Dicha integralidad en su articulación transdisciplinaria, entonces, al ser cuidadosa en su propia articulación puede mostrar a aquellos interesados en eso, los distintos ámbitos epistémicos que caen en controversia, así como determinar estratégicamente cuál o cuáles de éstos son los que para el caso concreto del que se trate en ese momento se les dará cabida en la producción del dato etnográfico que guiará el argumento en su exposición.

---

discriminación por no diferenciación; esta situación ha llevado a que comunidades demanden de los juzgados y tribunales centrales amparo ante las acciones del Estado. Véase: Edorta Cobreros Mendazona (2007) "Discriminación por indiferenciación: Estudio y propuesta", en: Revista Española de Derecho Constitucional, 2007 (en línea).

Pero a ello cabe preguntarse: ¿es posible la articulación transdisciplinar más allá del enlace entre filosofía del lenguaje, técnica jurídica y ciencia antropológica? La respuesta es de una contundencia afirmativa que no admite concesión alguna. Para ello otro ejemplo: la problemática que en la actualidad está siendo generada por la desregulación que se está promoviendo en materia de explotación del ambiente ecológico en México ha llevado a que se produzcan distintos esfuerzos por proteger lo que Boege denomina “patrimonio biocultural”:

En la situación actual, de cambio sociocultural y económico generado por la nueva globalización, se reorganizan los paradigmas para analizar y definir políticas específicas para las bioculturas minoritarias. Los conocimientos locales no se pudieron ni se pueden expresar o traducir fácilmente a las lenguas dominantes; éstas no son un vehículo equivalente para expresar significados lingüísticos, culturales y ecológicos de los grupos sociales subalternos. En el proceso de globalización y universalización de la mercancía, presenciamos una ruptura en las interacciones de larga duración entre la sociedad indígena y la naturaleza. En múltiples casos observamos la desaparición de la diversidad cultural a favor de sociedades alineadas [y por qué no, alienadas] a la monocultura global, cuya base es la economía de mercado a gran escala sostenida por la sobreexplotación y explotación ‘cortoplacista’ de los recursos naturales [...] Sin embargo, estas relaciones de larga duración entre la sociedad indígena y la naturaleza están en la base de la identidad sociocultural de los territorios originales. Por lo anterior, uno de los componentes para definir el territorio es esta relación con la naturaleza, el conocimiento establecido y readaptado mediante la *praxis* cotidiana y el patrimonio biocultural asociado al manejo de la biodiversidad.<sup>177</sup>

En este sentido, el Programa Temático de Agricultura y Alimentos de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad (UCCS) ha propuesto desde el enlace entre distintas ramas de la biología, la antropología y la historia estudios para denunciar como es que opera, según planteados en los términos de esta tesis, la subsunción real del patrimonio biocultural por el capital y documentando sistemáticamente en sus dictámenes y publicaciones los efectos producidos en la salud humana, el ambiente ecológico y el impacto negativo en las culturas (material e inmaterial) de los pueblos sujetos a proyectos extractivistas y de experimentación con organismos genéticamente modificados.<sup>178</sup> En el caso del estado de Chihuahua, a la fecha el grupo de trabajo denominado Red en Defensa de Territorios Indígenas de la Sierra Tarahumara, conformada por distintas asociaciones de la sociedad civil locales, a quienes, para la producción del dato etnográfico pertinente en la defensa del territorio, se les ha expuesto la propuesta del dictamen cultural de tipo integral con el posible enlace entre ciencias de la salud, biología y antropología para exponer el

<sup>177</sup> (2008:51-52).

<sup>178</sup> En México los estados en los que se han autorizado prácticas experimentales con organismos genéticamente modificados (OGM) son Sinaloa, Tamaulipas, Sonora y Chihuahua. Véase Álvarez-Buylla y Piñeyro Nelson (2013:15-59).

impacto que ha generado en la zona de la Barranca del Cobre el proyecto turístico impulsado por el gobierno del estado y la iniciativa privada local y extranjera.<sup>179</sup>

Hasta este momento lo que ha sido expuesto en este capitulado ha sido el manejo, valoración y perspectiva que el personal jurisdiccional tiene del peritaje antropológico, y su respectivo desdoblamiento, lo que exige romper desde los campos de la teoría y la práctica antropológica con la triada en la que opera la colonialidad de la modernidad capitalista en el ámbito del Derecho; ergo, lo que corresponde es colocar ya, como glosario de términos, algunas referencias como andamiaje conceptual desde el cual la antropología puede explicar y ampliar desde un ángulo de visión antagónico al de la técnica jurídica dogmática los entramados simbólicos que entran en juego durante la controversia de sistemas normativos culturalmente diferenciados y epistémicamente singulares. Esto es a lo que llamaremos, siguiendo a Lefebvre,<sup>180</sup> la lógica dialéctica en el peritaje antropológico que se pretende como el paso crítico de lo formal (la forma de la norma) a la crítica del contenido (la *praxis* que condensa el sentido de la norma); más allá del debate muchas veces justificador de prácticas político-académicas que se definen como asépticas en situaciones límite que requieren asumir posicionamientos no ambiguos y desde los que el discurso teórico no funcione como mitificación del ser alienado.

#### *Glosario de términos socio-antropológicos útiles para el peritaje antropológico:*

1. Derecho Indígena.- Como fuentes para su análisis se propone: 1) La legislación local, nacional e internacional que regula la relación de los pueblos indígenas con el Estado nacional, la ciudadanía y la iniciativa privada; 2) los tratados entre dichos pueblos y los aparatos del Estado nacional, como pueden ser los acuerdos que –aún históricos- estarían vigentes aunque no se tenga plena noción de ellos (p.ej. Decreto presidencial respecto a la Tribu Yaqui, 1940), así como los que han servido de marco político en la adición, reforma o aprobación de nuevas leyes o reglamentaciones (p. ej. Acuerdos de San Andrés, 1996) y; 3) el sistema normativo indígena o comunitario vigente para sus integrantes.<sup>181</sup>

Como producto cultural, el derecho indígena es el sentido filosófico que reviste la vida en común y el conjunto de las normas vigentes y sistematizadas.

<sup>179</sup> Para mayor información sobre la Red en Defensa de Territorios Indígenas de la Sierra Tarahumara, véase: <http://www.es.defensatarahumara.org/>

<sup>180</sup> (1970).

<sup>181</sup> (Villanueva, 2011:02).

2. Sistema normativo.- Aquel conjunto de normas reconocidas, válidas y eficaces para un grupo de usuarios que sistematizadas existen en un tiempo y espacio dado, las que dominan a ciertos individuos históricamente situados.<sup>182</sup> Por expresión de este tipo de normas, y sólo por ejercicio analógico sin intención de homologación semiótica alguna, se puede considerar, entre muchas otras, a las reglas de parentesco<sup>183</sup> que permiten la implementación de un sistema de herencia culturalmente específico que en su sistematicidad encuentran, por ejemplo, la distribución de tierras, la asignación de bienes, el traspaso generacional de herramientas para la seguridad personal y de los bienes, y más; todo eso en sentido intracomunitario.

3. Cultura jurídica.- Universo simbólico o las estructuras de significaciones: las ideas, creencias y representaciones existentes en torno al conjunto de normas; los objetos simbólicos por los cuales ha de comunicarse el sentido normativo; el lenguaje por el cual se enuncian y hacen ver las pautas y conductas (prácticas) reconocidas dentro de la norma, por ende, la manera en la que una colectividad se representa a sí misma en torno a la lucha de fuerzas.<sup>184</sup> La cultura jurídica es aquella que permite analizar la validez y la eficacia de la norma, es la *praxis* que coloca a la humanidad como ser antropocósmico que proyecta un orden universal, dentro de su propia particularidad como sujeto social.

4. Cultura política.- “Conjunto de signos y símbolos que afectan a las estructuras de poder”,<sup>185</sup> lo cual, deriva en prácticas políticas diferenciadas según la tradición y contexto de los grupos o sectores sociales, pueblos o naciones. La cultura política tampoco se expresa únicamente por medio de los canales institucionales del poder estructural, o sea el Estado y sus delegaciones, por ello “lo político” trasciende el ámbito formal de la política o a los aparatos de Estado para ser expresado en múltiples y diversos espacios de la vida social.<sup>186</sup>

5. Comunidad indígena.- Para Turner, la comunidad puede operar en tres campos disímbolos pero desde los cuales es posible identificar determinaciones comunes que por

<sup>182</sup> (Correas, 2007:23-42).

<sup>183</sup> “[...] lo que se llama generalmente un sistema de parentesco recubre dos órdenes muy diferentes de realidad. Tenemos ante todo términos por los que se expresan los diferentes tipos de relaciones familiares. Pero el parentesco no se expresa solamente en una nomenclatura: los individuos o las clases de individuos que utilizan los términos se sienten (o no se sienten, según los casos) obligados a una determinada conducta recíproca: respeto o familiaridad, derecho o deber, afacción u hostilidad. Así, entonces, junto a lo que nosotros podemos llamar el sistema de denominaciones (que constituye, en rigor, un sistema de vocabulario), hay otro de naturaleza igualmente psicológica y social, que llamaremos sistemas de las actitudes” (Levi-Strauss, 1968:35-36).

<sup>184</sup> (Correas, 2010:55-66) y (Krotz, 2002:13-49).

<sup>185</sup> (Varela, en: Tejera Gaona, 2000:51).

<sup>186</sup> (Tejera Gaona, 2000:12-16).

singulares a un conjunto de personas asociadas en términos simbólicos (políticos, normativos y económicos) constituyen un acumulado procesual que les aglomera bajo una misma autoridad:

[...] modelos de yuxtapuestos: el primero toma a la sociedad como algo estructurado, diferenciado, e incluso como un sistema jerárquico de posiciones político, legal y económicas como distintas formas de evaluación separadas estas por mas o menos. La segunda, que aparece en el periodo liminal, toma a la sociedad como algo desestructurado o de estructura rudimentaria y relativamente como comunidad indiferenciada, *comunitas* o incluso como comunión integrada por individuos iguales quienes se someten juntos a una autoridad general propia de los viejos de la comunidad [...] Prefiero el término en latín *comunitas* al de comunidad, para distinguir dicha modalidad de las formas de relación social al de un área de vivienda común [...]

La posición del señor o principal jefe de los *Ndembu* [...] es una paradoja, ya que el mismo representa ambos aspectos de la estructura jerárquica político-legal y la *comunitas* total como una unidad desestructurada [...]

La *comunitas* es la depositaria de toda la gama cultural de valores, normas, actitudes, sentimientos y relaciones [...]

Entonces se hace necesario distinguir entre: 1. Existencial o espontánea *comunitas* (liminal); 2. *Comunitas* normativa (cuando al paso del tiempo lo liminal tiende a estructurarse) y 3. *Comunitas* ideológica (utópica) [...] Mas aún, la estructura tiende a ser pragmática y mundana; mientras que la *comunitas* es incluso especulativa y generadora de un imaginario filosófico [...].<sup>187</sup>

Independientemente de los gustos de Turner por alguna de las tres formas en las que él distingue la comunión de personas bajo una autoridad general, independientemente del momento en el que el sentido de comunidad se exprese con mayor determinación, o, incluso, apartándose de la *comunitas* liminal, lo que la definición de Turner posibilita es la articulación transdisciplinar entre antropología, filosofía y derecho, que es aquí lo que interesa, ya que lo que se aprecia es, precisamente, que para que cualquiera de los tipos de *comunitas* que refiere el autor el proceso parte y desemboca fundamentalmente a la vez, de forma dialéctica como él mismo lo plantea, en lo que como comunidad epistémica pertinente se ha definido como la tesis de este estudio: al conjunto de sujetos pertinentes para una creencia y conocimiento.

En este sentido, todo sujeto forma parte de una comunidad epistémica determinada, constituida por todos los sujetos epistémicos posibles que tengan acceso a las mismas razones, de tal forma que sea posible identificar al sujeto epistémico pertinente de la creencia a todo sujeto al que le sean accesibles las mismas razones teóricas y marco conceptual del que son portadores él y su comunidad, y no otras.<sup>188</sup> En este orden de ideas, si el sujeto singular no comparte las características que habrán de ser comunes, o propias

<sup>187</sup> (Turner, 1969:96-133).

<sup>188</sup> (González, 2008:63).

del sujeto social, carecerá de la significación propia del ritual, de la jerarquía reconocida, de la desestructuración o antiestructura dado que su falta de sentido, razón o creencia lo colocarían como sujeto singular imposibilitado para la *praxis* de la *comunitas* en cualquiera de sus tres expresiones que leídas en términos procesuales encuentran la concatenación entre las mismas.

Empero, lo más significativo es que a diferencia de la ruptura que pretende conceptualizar Turner -respecto a la distancia que marca entre la comunidad como conjunto de personas y como espacio o lugar de habitación-, el concepto comunidad epistémica pertinente permite vincular las diferentes formas en las que para la etnografía ha sido posible caracterizar a “la comunidad”: como apropiación originaria, como geografía habitada, como conglomerado de personas, como unidad lingüística, como unidad por adscripción, como proyecto político, como sistema identitario, simbólico e imaginario, etcétera.<sup>189</sup> Desde la filosofía del lenguaje bajtiniana, la comunidad es entonces un “colectivo semiótico” dado bajo una multitud de determinaciones socio-históricas que le contextualizan.<sup>190</sup>

En esos términos, Mignolo nos advierte lo siguiente:

El hecho de que las comunidades amerindias, en el Sur y en el Norte, coloquen a la comunidad por sobre el individuo es asunto conocido. Saber si este principio de comunidad es ‘auténtico’ u ‘original’ de estas comunidades desde tiempo inmemorial no tiene, en realidad, ningún sentido. Lo que importa es que hoy, en Estados Unidos, en Colombia, Bolivia, Ecuador, Guatemala o México, las comunidades amerindias colocan a la comunidad por sobre el individuo; y ese sentido de comunidad se liga, hoy, a una memoria de quinientos años de opresión y a una memoria étnica que se fue construyendo durante esos quinientos años.<sup>191</sup>

7. Territorio.- Para Boege, el intento por entender lo que para los pueblos y comunidades indígenas representa la propiedad, uso y aprovechamiento de los bienes naturales existentes (el ambiente ecológico) en las regiones territoriales que habitan tiene que pasar

<sup>189</sup> Edward H. Spicer, plantea que durante la época temprana del siglo XVI a la gran mayoría de la gente de la región septentrional los españoles los llamaron: “La gente de las rancherías”. Otras categorías referidas por Spicer para analizar el patrón de asentamiento de los grupos étnicos restantes en la región del suroeste norteamericano y el noroeste mexicano son: “la gente de las villas”, “la gente de las bandas” y “la gente de las bandas no-agricultoras” (1976:1-17). Para el caso que nos ocupa sólo se hará referencia a la categoría de “la gente de la ranchería” o ranchería, por ser ésta la categoría que en la actualidad permanece como característico de los pueblos originarios en Chihuahua. En este sentido, cabe precisar que: “Sólo sobre la base de la producción capitalista la mercancía se convierte efectivamente en forma elemental y general de la riqueza. Si el capital, por ejemplo, aún no se ha apoderado de la agricultura, una gran parte del producto se producirá todavía directamente como medios de subsistencia, no como mercancía; una gran parte de la población laboriosa no se habrá transformado aún en asalariados y una gran parte de las condiciones de trabajo todavía no se habrá convertido en capital [esto es, no se habrá operado aun la subsunción real de la dinámica productiva de la gente de las rancherías por el capital] Por consiguiente, es tan solo en la producción capitalista que el valor de uso es mediado integralmente por el valor de cambio” (Marx, 2011:111).

<sup>190</sup> (Voloshinov, 2009:47).

<sup>191</sup> (1997:9).

necesariamente por vincular a las prácticas económicas de los mismos con los saberes tradicionales en el manejo de la biodiversidad y la agrobiodiversidad, la identidad sociocultural y las representaciones simbólicas que hacen de los nichos habitados, esto es, tratar el concepto de territorio étnico como el lugar en el que se reproducen y desarrollan bioculturas minoritarias indígenas.<sup>192</sup>

8. Pluralidad vs pluralismo.- Se entiende a la pluralidad como a la materialidad del contexto, como el fenómeno que se presenta integrado por el cúmulo social diferenciado culturalmente, es el término adecuado para abordar la caracterización contextual de lo realmente diverso de la norma; el (los) pluralismo(s) como, dentro de la caracterización de lo real en términos de la diferencia, las discursividades o producción de ideas que como característica son relativos a las formas de aproximación al cúmulo social culturalmente diferenciado. Entre la pluralidad y el (los) pluralismo(s) se erige como la infranqueable el muro de los “ismos”, ese sufijo que hace tener mayor cuidado a la hora de afirmar o negar la una o la otra cosa.

---

<sup>192</sup> (2009). Para el *rarámuri*, el territorio se expresa en los siguientes niveles de adscripción, apropiación física y simbólica, y de aprovechamiento: *wichimoba*, el mundo; *gawí*, el terreno. De tal forma que es el espacio delimitado en el que sus habitantes construyen viven y representan su cultura en particular (hábitat), (Fernández, 2007:31).

## Conclusiones

¿A quién va usted a creer, a mí o a sus propios ojos?

Groucho Marx

Para cerrar el análisis y la exposición que fuesen abiertos en la introducción a este texto, si es posible que un texto cualquiera pueda concluirse por el sólo hecho de decir esto en sus últimas cuartillas, se afirma categóricamente que, entonces, la articulación transdisciplinar y la posición fanoniana que estructuran la propuesta aquí esbozada, más que tomarse como una propuesta teórico-metodológica científica –sin que ello demerite su metódica rigurosidad de tipo académica- para el ejercicio del peritaje antropológico, es la forma orgánica del dictamen cultural en sí.

Y como incluso Kelsen -para el derecho positivo- ha dudado en haber conseguido responder de manera precisa la pregunta “¿qué es la justicia?”, tal vez porque hacer eso es una inquietud propia solo del sector o clase de la sociedad que se pretenda como representación de la totalidad, con la afirmación que abre este periodo de conclusión lo que se coloca a debate es la posibilidad de la justiciabilidad misma de los derechos de aquellos(as) que como la mayoría en este país, se autodeterminan como culturalmente diferenciados.<sup>193</sup> De esta manera, el hecho de negar el contexto de pluralidad normativa realmente existente es pronunciarse desde una *praxis* jurídica en antagonismo, precisamente, con dicha justiciabilidad; justiciabilidad que, también como *praxis*, será solo para la afirmación de aquello que hemos documentado en la presente tesis como la negación que, en esta época, debe ser negada por aquella afirmación que se resiste a la subsunción real por el positivismo jurídico propio del modo de producción capitalista y su sociedad burguesa.

---

<sup>193</sup> Para Kelsen una de las fórmulas posibles de arribar a la justicia como categoría abstracta, lo cual por sí misma es ya un problema u obstáculo epistemológico, es la siguiente: democracia + libertad + tolerancia = “justicia”, o a la inversa: “justicia” = tolerancia + libertad + democracia. El problema real con esta fórmula es que solo muestra la forma aparente de lo que él mismo conceptualiza como “justicia” en términos filosóficos: “en rigor, yo no sé ni puedo decir qué es la justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa: tan sólo puedo decir qué es para mí la justicia” (2001:92). Como *praxis* la justiciabilidad sería entonces, incluso caracterizada como intolerante y excluyente (Zizek, 2010) en tanto que desde ella misma se busque la erradicación de toda forma de explotación del hombre-mujer por el hombre-mujer mismo(a). Tal vez la siguiente frase ilustre lo que se quiere dar a entender: “Queremos un mundo donde quepan muchos mundos”. Si es eso lo que realmente deseamos, entonces la pregunta gira en torno a definir si aquel supuesto sistema constituido por muchos mundos, le dará cabida al mundo que se funda en la propiedad privada y se sostiene con la explotación de los unos(as) por los otros(as).

A la fecha en Chihuahua, uno de los impactos concretos que han generado los peritajes antropológicos en la rutina judiciaria y que, desde la segunda instancia, han provocado la reposición del procedimiento se lee en la siguiente resolución de Sala:

A.- en el caso a estudio, éste Órgano Jurisdiccional advierte que durante la tramitación del proceso existieron irregularidades que quebrantaron los legítimos intereses del C. Z, habida cuenta que fueron violadas las leyes del procedimiento, de tal manera que se afectó la defensa del imputado [...] ahora bien en el caso estudio, no aparece que el Juez de Primer Grado, haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, vigente al ocurrir los hechos, que textualmente establecía: Si el imputado pudiera pertenecer a alguna comunidad indígena, el Juez de inmediato practicará las pruebas adecuadas para acreditar su identidad étnica. En consecuencia, resulta evidente que A-quo, tenía el deber de ordenar de oficio, la práctica de las pruebas antropológicas, sociológicas y demás que resultaran idóneas a fin de acreditar la identidad étnica del imputado y adicionalmente a través de tales pericias se determinaran los usos y costumbres de la etnia Tarahumara, en relación a los hechos a que se refiere la presente causa para que de esta manera el imputado y su Defensor tuvieran oportunidad, en determinado momento, de alegar los usos y costumbres que pudieran estar presentes en los hechos materia del juicio de reproche, a mayor razón si adicionalmente esos usos o costumbres pueden incidir en el examen relativo a la individualización de la pena [debido a que] su calidad de indígena en determinado momento puede incidir junto con otros requisitos, para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado conforme a lo dispuesto por el artículo 60 letra B fracción VI del Código Punitivo. Por lo anteriormente señalado, es innegable que existió una violaron manifiesta del procedimiento, que dejó sin defensa al C. Z, que conduce a decretar la Reposición del Procedimiento de manera oficiosa.

El anterior criterio, tiene su origen en sentencia de Amparo emitida por el Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el resolver, el veintitrés de enero del dos mil nueve, el Juicio de Amparo Directo 393/2008 contra actos de esta Sala en [d]onde aparece como quejoso el C. A.

Así las cosas, lo que procede al resolver la alzada es decretar la Reposición del Procedimiento a partir de la audiencia final, a fin de que: El Juez del Proceso proceda a ordenar la práctica de las pruebas antropológicas, sociológicas y demás que resultaran idóneas a fin de acreditar la identidad étnica del imputado y adicionalmente a través de tales pericias culturales se determinaran los usos y costumbres de la etnia en relación a los hechos constitutivos del delito de Homicidio en Riña, estableciéndose el impacto social que tienen en esa comunidad indígena la comisión de tales hechos.<sup>194</sup>

Como ejemplo del avance mínimo que se ha conseguido es loable, sin embargo, aún se encuentra en la negación del contexto de pluralidad normativa ya que, por un lado, solo advierte la reposición del procedimiento por el hecho de no haberse practicado la pericia antropológica, sociológica o cultural para dictaminar sobre la “identidad” y “usos y costumbres” del procesado, por otro lado, este es un caso que dentro de lo que cabe considerar como rutina judiciaria es positivo por lo ya señalado pero no deja de caer en negación del contexto de pluralidad normativa ya que para la resolución de la Causa el peritaje antropológico sólo fue considerado para acreditar la identidad étnica del procesado. Esto es, el C. Z al encontrarse sujeto a un procedimiento por hechos en los que el tipo penal

<sup>194</sup> (Toca 129/2009 [Exp.: 12/07], Pág. 3-5).

se graduó como “delito grave”, la valoración de la pericial misma estaba ya determinada en su nivel de impacto y carácter específico.

El giro más significativo ha sido, desde la paralaje aquí efectuada, que el peritaje que se hizo hasta mediados de 2010 en el Centro INAH Chihuahua consiguió colocarse ante el personal jurisdiccional de distintos niveles y áreas de la procuración y administración de justicia del sistema normativo central, como un recurso pedagógico que llevó a que las solicitudes posteriores, si bien mantiene la duda judicial sobre la autoadscripción étnica que hacen las personas indígenas, las variables a desarrollar en los cuestionarios puntualizan además sobre la necesaria indagación de la posible relación entre los sistemas normativos indígenas o comunitarios y los hechos tipificados como antijurídicos desde la centralidad del derecho. Esto muestra como se ha conseguido impactar la episteme al menos de quienes solicitan la presentación del peritaje antropológico, solicitantes que para el caso de Chihuahua siguen siendo los abogados defensores y no así los juzgadores.

Sin embargo, al año de 2014 el peritaje antropológico en Chihuahua ha sufrido un retroceso importante por ser ese un retroceso en términos epistémicos, esto es, durante el periodo 2011-2014 se ha registrado la realización de periciales antropológicas en las que el pronunciamiento en los peritajes elaborados en el Centro INAH Chihuahua para causas penales diversas se dirige a reconocer la cualidad cultural de las personas en base a los siguientes criterios:

[...] determinar los indicadores nacionales y del estado de Chihuahua de escolaridad con el objeto de contrastarlos con las circunstancias específicas de los 21 procesados, y así determinar si éstos se inscriben en la media nacional o si existen diferencias [...] efectuar una consulta bibliográfica que proveyera indicadores básicos en cuanto a criterios para promediar la pobreza y la marginación en México [...] los contenidos de las guías de las entrevistas versan sobre tres ejes nodales: la escolaridad del procesado y de sus padres. Su desempeño laboral al momento de la detención y sus ocupaciones precedentes y actuales [con lo que llego a la siguiente conclusión] Tras la valoración de las entrevistas sostenidas con los indados, así como de los autos judiciales, procedo a continuación a presentar las siguientes conclusiones: 1. La totalidad de los 21 encausados tienen una diferencia cultural con respecto a la cultura media nacional [ya que] el promedio de escolaridad de los 21 procesados entrevistados, es de 4.14 años [...] 2. las percepciones promedio que cada uno de ellos tiene (la cual, en ningún caso supera los \$120.00 diarios) [...] 3. la actividad principal de todos ellos se circunscribe a la recolección... Finalmente, destaco como reflexión final el preocupante escenario multidimensional de marginación en el que están inmersos los 21 encausados objeto del presente dictamen.<sup>195</sup>

---

<sup>195</sup> Peritaje para la Causa Penal 130/2010 (Pp. 1-6).

Lo que en palabras de los juzgadores sirve solo para “[...] determinar la escasa instrucción y extrema necesidad económica de los X acusados [...]”<sup>196</sup> situando con ello al peritaje antropológico en un retroceso de 29 años a la fecha; 29 años que coinciden con el tiempo que ha transcurrido desde la firma del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que suponía que de dicha firma en delante todo iba a ser avance en la afirmación del contexto de pluralidad normativa. Por lo que se vuelve necesario, como una de los cierres de esta investigación, establecer una periodización en el ejercicio de los peritajes antropológicos para, siguiendo la jerga judicial, deslindar responsabilidades apropiadamente:

Peritos antropólogos(as)	1 <sup>a</sup> etapa	2 <sup>a</sup> etapa	3 <sup>a</sup> etapa
Porras y Molinari, Urteaga, Servín, Meza, Granados	<b>1995 - 2006</b>		
Villanueva, Meza, Almanza, Ortega, Lagarde, Harris, Saucedo		<b>2006 – 2010</b>	
Villanueva, Meza, Carrión, Lara			<b>2010- 2014</b>

Las etapas señaladas en la tabla indican los siguientes períodos: 1<sup>a</sup> etapa, periodo en el que predomina la elaboración de cartas de identidad y diagnósticos sociojurídicos por parte del INI que posteriormente será la CDI, mientras que en el Centro INAH y la ENAH Unidad Chihuahua se presenta el uso estratégico del peritaje antropológico ya que fue pensado para situaciones jurídicas en las que intervienen asociaciones civiles en la gestión del reconocimiento de los derechos de personas o comunidades indígenas involucradas en la defensa del territorio, como son el caso de Isidro Baldenegro y la comunidad de La Rekowata;<sup>197</sup> 2<sup>a</sup> etapa, periodo en el que se intensifica significativamente el ejercicio del peritaje antropológico como resultado de las distintas modificaciones a la legislación nacional y local que impactó a la rutina judicial y llevó a las instancias jurisdiccionales a dejar de lado la aplicación de la “fe judicial” con el objeto de acreditar la autoadscripción o

<sup>196</sup> Causa Penal 130/2010, resolución, Foja 1049.

<sup>197</sup> En el año de 2005 Isidro Baldenegro, de origen *rarámuri*, por la defensa comunal del bosque de la localidad de Coloradas de la Virgen, Mpio. de Guadalupe y Calvo, se hace acreedor al premio ambiental *Goldman*, siendo el 3er mexicano en recibir dicho galardón. Baldenegro fue detenido en el año de 2003 por el supuesto delito de narcotráfico y portación de armas de uso exclusivo del ejército mexicano, lo que posteriormente fue desmentido: “En la comunidad Coloradas, Baldenegro y otros residentes han denunciado reiteradamente la tala inmoderada y han realizado manifestaciones para protestar porque los caciques de la zona obtienen permisos de explotación presuntamente fraudulentos que afectan bosques vírgenes de tierras que son propiedad de la comunidad. Tras el análisis del caso, Amnistía Internacional lo declaró precio de conciencia [...]” (La Jornada 19/04/2005).

de solicitar la presentación de cartas de identidad y diagnósticos sociojurídicos y sí peritajes antropológicos, así otro factor detonante en esta etapa fue la incidencia que el propio Centro INAH Chihuahua consiguió luego de participar en talleres de sensibilización y foros interinstitucionales en los que se ha tratado el tema de la diversidad cultural, la pluralidad normativa y la autonomía de los pueblos y comunidades originarias, lo que llevó a que en el mismo Centro se concentrara la respuesta a las solicitudes de elaboración de peritajes del tipo lo que colocó a quien esto escribe en la necesidad de determinar una estrategia de trabajo y una ruta teórico-metodológica que permitiera dar respuesta oportuna y pertinente a la variedad de asuntos que se presentaron; 3<sup>a</sup> etapa, como el periodo en el que, a pesar de haber presentado peritajes antropológicos con dictamen cultural de tipo integral para asuntos agrarios, en el ámbito del derecho penal se tuvo el retroceso ya señalado, lo que a la fecha se mantiene.

En cuanto al índice de efectividad que a lo largo de estos más de veinte años de ejercicio del peritaje antropológico se tiene en Chihuahua, lo que se observa es que la negación del contexto de pluralidad normativa no se ha logrado superar, por lo mismo la propuesta de consolidar un recurso como el peritaje antropológico con dictamen cultural de tipo integral goza de toda la pertinencia y se toma como una necesidad epistemológica que en algún momento logrará trascender el campo del derecho y las controversias normativas entre pueblos originarios y el aparato de Estado para colocarse, como ya lo inició Lagarde de los Ríos (2009),<sup>198</sup> y Rosa María Castrejón, Alejandra Esparza Marín, Luisa Ortega, Doménica Salas Santos y Víctor Hugo Villanueva (2012),<sup>199</sup> como el instrumento por el cual se posicione desde la articulación transdisciplinar y el ángulo de visión fanoniano, la defensa cultural.

Índice de efectividad por revisión de sentencia y por peritaje antropológico			
Por sentencias revisadas		Por peritaje antropológico	
Afirmación del contexto de pluralidad normativa	Negación del contexto de pluralidad normativa o No se manifiesta	Afirmación del contexto de pluralidad normativa	Negación del contexto de pluralidad normativa o No se manifiesta
07	33	36	20 + actas de identidad

<sup>198</sup> Peritaje para Causa Penal, Exp. No.: 12/496 - 12/497 - 12/498.

<sup>199</sup> Peritaje para la Causa Penal, Exp. No.: 9632-000123/2012.

Como se observa en la tabla superior es en las sentencias en donde se hace notoria la negación del contexto de pluralidad normativa, y esto es así aun sin tomar en consideración los 12 asuntos que están en espera de la resolución para poder incluirlos en el presente conteo. Lo que, considerando que el total de reclusos indígenas en las cárceles del estado sumaban en 2013 un total de 377 y que de los casos en los que fue presentado un peritaje antropológico no todos corresponden al ámbito penal, indica que en los casos en los que no fueron representados peritajes antropológicos y se trata de población indígena reclusa sobre pasan al menos en un 500% lo aquí registrado (55 periciales), ya que en el mejor de los casos al resto de los asuntos penales les fue aplicada la carta de identidad o el estudio sociojurídico.<sup>200</sup>

Sin embargo, a este panorama tan abrumador se le franquea con una serie de actividades que desde el año de 2004 en el Centro INAH Chihuahua a través del proyecto de investigación intitulado originalmente “Peritaje Antropológico en la Sierra Tarahumara”, se han venido ejecutando con el objeto, precisamente, de posicionar los sistemas normativos indígenas y con ello afirmar, al menos desde la militancia judicial y la antropología crítica, el contexto de pluralidad normativa realmente existente: la sistematización del acumulativo de experiencias relacionadas con el peritaje antropológico en Chihuahua, ha permitido difundir este trabajo tanto con el personal jurisdiccional como con el público en general; el análisis que se ha venido haciendo de los peritajes y las sentencias, la afirmación o negación del contexto de pluralidad normativa expresados en éstos, ha permitido que en distintos foros a nivel estatal y nacional se consiga colocar a debate las distintas formas en las que se elaboran los peritajes antropológicos señalando los ámbitos del derecho en el que han sido presentados y las distintas áreas de la ciencia antropológica a las que se ha recurrido, asimismo ha facilitado la publicación de dicho material en algunos espacios de divulgación; se ha sido partícipe (2008-20012), a invitación del Congreso del Estado, de la Mesa Técnica interinstitucional y multidisciplinaria que trabajó la consulta y reforma constitucional publicada en agosto de 2012 en el Periódico

---

<sup>200</sup> La intención de dicho señalamiento no persigue el sentido de afirmar que todo hecho delictivo cometido presuntamente por una persona de origen indígena deba ser considerado como susceptible de atención por parte del sistema normativo indígena o comunitario, habrá situaciones en las que el sistema normativo no cuente con referentes culturales o históricos para desahogar o explicar el asunto, sin embargo, toda persona por el hecho de adscribirse como tal, tiene el derecho de ser procesado mínimamente como lo indica el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (SCJN, 2013). Por eso, la primera aproximación en la realizaron de un peritaje antropológico es determinar la pertinencia del mismo.

Oficial del Gobierno del Estado en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y las leyes derivadas de este proceso de reforma; y uno de los logros que incluso ha sido replicado por instituciones y asociaciones civiles en otros estados de la República es el Acuerdo General de Colaboración Interinstitucional suscrito en mayo de 2011 por el Centro INAH Chihuahua y la CDI a iniciativa y propuesta de la Lic. Guadalupe Gádara y de quien esto escribe.

La formación local y nacional que se ha hecho de peritos antropólogos(as) bajo la aplicación de la propuesta teórico-metodológica aquí planteada, a la fecha ha producido los siguientes avances: 1) Se ha conseguido que los peritajes antropológicos, ya en la mayoría de los casos, se dejen de presentar fuera de la etapa de instrucción procedimental ya que se les ha explicado a los y las colegas la pertinencia valorativa que se tiene cuando el dictamen cultural es presentado luego de ser aceptado como “medio de prueba” por el juzgador y no antes, ya que de presentarlo en la etapa previa a esto el documento pierde validez como prueba disminuyendo su categoría de indicio a la de diagnóstico o informe técnico (como ha sido el caso de los peritajes arqueológicos y algunos de los peritajes antropológicos presentados en el ámbito agrario); 2) se ha conseguido que los peritos distingan las diferencias cualitativas entre lo que es un diagnóstico sociocultural, uno socio jurídico, uno socioeconómico, el peritaje en ciencias antropológicas y el peritaje antropológico de tipo integral con dictamen cultural, lo que implica que cada uno de estos en su producción deben participar especialistas en cada una de las áreas mencionadas y persigue la construcción de un objeto de estudio distinto que no necesariamente permite la concatenación de los objetivos que se consiguen con cada uno de estos: el diagnóstico sociocultural no se constituye como un “medio de prueba” procedimental que posicione el contexto de pluralidad y con eso afirme al sujeto negado ya que en Chihuahua los diagnósticos e informes técnicos son enfocados a demostrar los distintos impactos o grados de impacto que se producen como resultado de la transcultura, sin embargo la producción de estos no demerita que en un mismo proceso se presente adecuadamente un peritaje del tipo aquí propuesto, pero enfatizar que no son lo mismo lleva a observar que no portan la misma validez en términos de la técnica jurídica; el diagnóstico socio jurídico, por el hecho de estar interesado en determinar el “grado de conocimiento y conciencia” que el indiciado indígena tiene respecto a la norma central al momento de verse involucrado en un asunto del

ámbito penal, deja fuera la posibilidad concreta de indagar sobre el sistema normativo que le sujeta desde el ámbito comunitario y en su producción la construcción del objeto se distrae de la cualidad jurídica del hecho juzgado por el aparato central o de Estado;<sup>201</sup> el objeto que se construye desde el dictamen en estudio socioeconómico que generalmente se le solicita a un sociólogo(a) o a un licenciado en trabajo social es aquel que muestre las condiciones materiales de vida y el grado de integración que la persona indiciada tiene respecto a la “media nacional”, en este tipo de dictámenes predomina la victimización de la persona por vía de la marginalización multidimensional, pero en lugar de afirmar de manera abstracta y general en un breve enunciado la multidimensionalidad por la que opera la marginalidad se concentra en mostrar variables que trascienden la sola mención del nivel de instrucción formal y la percepción salarial;<sup>202</sup> mientras que en el peritaje en ciencias antropológicas, las variables consideradas en los estudios previamente mencionados no constituyen rasgos metodológicos que indiquen puntualmente las particularidades del objeto de estudio que se construye desde la antropología, a saber, la singularidad cultural (lingüística, ideológica, política, económica, normativa) de grupos y personas sometidas a algún tipo de procedimiento jurídico, incluso en esta categoría de dictámenes no necesariamente es el factor humano en tanto persona o grupo de personas involucradas en un litigio el que lleve a su realización sino que la construcción del objeto de estudio puede

<sup>201</sup> Puntos en los que se apoya el diagnóstico socio jurídico:  
Lineamientos generales y específicos para el proyecto excarcelación de presos indígenas, DOF, CDI, 2006. Coordinación general de programas y proyectos especiales. Subdirección de asuntos penales.  
I. Datos generales  
II. Situación jurídica  
III. Datos socioeconómicos  
IV. Medio e infraestructura social  
V. Antecedentes penales  
VI. Antecedentes criminológicos  
VII. Vida en reclusión  
VIII. ¿Por qué se encuentra detenido?  
IX. Propuesta de atención  
X. Observaciones

<sup>202</sup> Ejemplo de dictamen en estudio socioeconómico:  
Probarza que se ofrece con la finalidad de acreditar a su favor las causas de exclusión de delito previstas en el artículo 15, fracciones VIII, inciso b) y IX del CPF.  
a) Establecer de manera exhaustiva cuál es la condición socioeconómica del procesado, previo estudio de sus condiciones de vida, instrucción, formación y todas aquellas que incidan en su condición actual  
b) Señale cuál fue la fuente de ingresos del procesado en su localidad de origen antes de ser detenido  
c) Las características del entorno social en el que el procesado ha vivido  
d) Señale cuáles son las fuentes de trabajo en el lugar donde es originario el procesado y que opciones u ofertas laborales ha tenido en su comunidad de origen  
e) Señale cómo se compone la dieta o los alimentos que consumía en su lugar de origen el procesado y su familia  
f) Señale que asistencia social o programas sociales gubernamentales ha recibido el procesado para su bienestar y el de su familia  
g) Señale de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social, si el procesado pertenece o no a un grupo social en situación de vulnerabilidad, y de ser positivo señale en qué consiste la vulnerabilidad  
h) Los medios educativos o instrucción escolar a los que tuvo posibilidad de acceder el procesado  
i) Los medios de comunicaron existentes en su comunidad

darse en torno a una cosa como tal, a una expresión de la cultura material de pueblos y civilizaciones prehispánicas o de la época virreinal como pueden ser edificaciones, material y herramientas de trabajo, cerámicas, bisutería o restos óseos, todo esto localizado en algún predio o sitio subacuático; y en particular, como ya se ha dicho antes, la producción del peritaje antropológico de tipo integral con dictamen cultural no funda su objeto de estudio en variables que puedan conducir a una interpretación del dato etnográfico que permita o de pie a la subsunción el contexto de pluralidad normativa realmente; 3) aunque aún algunos colegas presentan algunas resistencias a aceptar la síntesis que opera en la categoría de análisis y los conceptos derivados de la propuesta aquí hecha,<sup>203</sup> por ejemplo cuando se admite la aplicación de la metodología integral en el peritaje antropológico pero en términos teóricos se afirma que las formas de herencia y posesión de la tierra entre las comunidades indígenas de la Sierra de Chihuahua si bien están estructuradas por las relaciones de parentesco (consanguíneo [teoría de filiación] o por afinidad [teoría de alianza]) de tipo bilateral y de patrilínea limitada como se ha mostrado desde la aplicación de esta propuesta, se le indica al personal jurisdiccional que ello no constituye legalidad alguna operando con ello la subsunción real de la pluralidad normativa y su expresión concreta, a saber el sistema normativo indígena o comunitario, por la técnica jurídica, incluso se presenta el abuso en el uso de la clasificación de tipo estructuralista del parentesco al indicar que en dichas comunidades las relaciones de parentesco se dan por vía de la patrilínea y la matrilinea en un mismo momento y entre los mismo sujetos singulares, y con ello no distinguir la diferencia básica entre linealidad y lateralidad;<sup>204</sup> 4) aunque en los juzgados y tribunales de primera instancia persiste la negación del contexto de pluralidad normativa como una expresión de contención y desgaste de las causas indígenas, es en la SCJN en donde, paradójicamente como resultado de la presión social nacional y la presión que se hace desde instancias político-jurídicas internacionales, se han obtenido recientemente dos sentencias favorables a las comunidades indígenas locales lo que no

<sup>203</sup> Recuérdese que en términos epistemológicos en esta investigación se ha dicho que para Bachelard (2011) la producción del conocimiento pasa por tres estados: el estado concreto; el estado concreto-abstracto y; el estado abstracto. Y que en este proceso una de las causas de inercia u obstáculo epistemológico que como resistencia psicológica se opone al desarrollo conceptual de la categoría de análisis de la cual se desprende la "cascada conceptual" que le desarrolla y explica, es "el conocimiento objetivo inmediato" como la indagatoria simple y que por su simplicidad desdeña la teorización como práctica social y así se impide a sí mismo captar los conceptos en efectivas síntesis psicológicas progresivas al mostrar como un concepto produce otro, como se vincula con otro.

<sup>204</sup> Véase en catálogo anexo pericial No. Exp.: 32/2009. Asimismo, este perito en el uso abusivo que hace de la terminología jurídica cae en contradicción al no distinguir en un mismo peritaje las diferencias técnicas que la dogmática del derecho central les concede a las palabras procesado, encausado, indiciado, inodado, etc... como términos a utilizar según el ámbito del derecho o momento procedimental del que se trate.

indica que eso mismo deje de ser, más que una solución esencialmente jurídica, una decisión política que igualmente busca la contención de procesos sociales de tendencia transformativa, con ejemplos como estos se observa como la fuente del derecho no se encuentra en el derecho mismo, sino en la concatenación de ése con múltiples determinaciones de entre las cuales el valor de cambio es aquella que le media integralmente;<sup>205</sup> 5) un logro más puede considerarse el hecho de que la aplicación de la ruta investigativa propuesta aquí, mostró la tesis que se planteó: actualmente la negación del contexto de pluralidad normativa es parte de la cultura jurídica del aparato central y el Estado nacional mexicano en su relación con los pueblos indígenas. Si bien se registra lo que se suele tomar como un “avance significativo” en materia de legislación y políticas públicas tendientes a conseguir un acceso más inmediato de personas y comunidades indígenas a la justicia central, tanto la legislación como la política pública judicial siguen soportadas por una cultura político-jurídica que remite directamente a una rutina judiciaria estrecha en sus alcances procedimentales; así sostener la tendencia que desde las interlegalidades se asume, a saber, la colonización político-jurídica de los sistemas normativos indígenas por el aparato central.

Ruta investigativa	EXPERIENCIA	METODOLOGÍA	PISTEMOLOGÍA	TESIS
SISTEMATIZACIÓN	Catalogación y clasificación de los peritajes antropológicos presentados ante instancias jurisdiccionales en el estado de Chihuahua			
PROBLEMATIZACIÓN		Crítica al ejercicio del peritaje antropológico		
CONCEPTUALIZACIÓN			Crítica a la argumentación que se hace desde los operadores jurisdiccionales	
HIPÓTESIS				NEGACIÓN DEL CONTEXTO DE PLURALIDAD NORMATIVA

La negación aquí analizada ha presentado varios niveles de ejecución, empero uno más es a su vez la anulación que sucede en la acción sínica propia de los pueblos y comunidades indígenas en el campo de lo normativo. Preguntarse por los efectos que la resemanticización

<sup>205</sup> Sobre la descripción del conjunto de obstáculos políticos y jurídicos por los cuales las causas indígenas y campesinas atravesán en los juzgados y tribunales para lograr sus fines, véase Almanza (2013).

local de lo normativo está produciendo es preguntarnos por los dispositivos de desplazamiento o ruptura por los que opera la transculturación. En este orden, preguntarnos por la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la producción del signo –la norma-, o de lo significado, y no sólo por el consumo y la forma de consumo del signo –de la norma-, es una forma de invertir la ficción intercultural. Esto es, en el proceso de producción de la norma se ha evidenciado como el contexto de negación deriva en la estrategia que los pueblos y comunidades indígenas han implementado en tanto a la adaptación que hacen de algunas de las formas de la norma central para la persistencia de los significados que sobre “lo justo” guían la convivencia comunitaria y que son posicionados en el tipo de peritaje aquí propuesto, mientras que a su vez asimilan de manera convenida el contenido de lagunas de las normas centrales pero que en términos operativos las revisten de las formas de proceder necesarias para lograr el consenso comunitario en el momento en que estos pueblos y comunidades han de resolver situaciones de antijuridicidad presentadas en su interioridad y desahogadas por sus instancias cohesionantes.

En este orden de ideas, también cabe preguntarnos por la posibilidad de la inversión en el sentido de la siguiente tautología postmoderna: “la cultura (indígena) no es estática, por consiguiente, toda cultura (indígena) es dinámica”, lo que indica, entre otras cosas, que en algún momento en una lectura tendenciosa de la bibliografía aquí analizada se llegó a considerar a la cultural de los pueblos y comunidades indígenas propuesta como un ente monolítico, inamovible e inalcanzable por el cambio. El problema real aquí no es otro más que la ficción de tomar a las culturas de los pueblos y comunidades indígenas como “dinámicas” cuando en realidad lo que aquello esconde es la pereza por analizar cómo es que el moderno sistema mundial y su cultura de dominación subsume a la otredad y ya sea en condición de subalternidad o subordinación los orilla al dinamismo provocado desde la exterioridad (subsunción). Esta inversión en el sentido de la aquella tautología permite ubicar el profundo grado de conservadurismo escondido tras el velo del “cosmopolitismo postmoderno de oposición” ya que este tipo de desencanto ante la modernidad capitalista a lo que conduce es a sellar la cualidad de historicidad de las culturas en su subsunción frente a la dominación; en este sentido, las culturas indígenas deben ser (deontología) “dinámicas” mientras la sociedad burguesa y sus aparatos -el Estado nacional como uso y costumbre

burgués positivado- se les acepta como el dominante e incluso como hegemónico y progresivo mientras mantenga el consentimiento en un grado mínimo que no vulnere el garantismo individual fundado en un abstracto universal.<sup>206</sup>

A manera de cierre, se comenta la siguiente nota periodística en la que se observa cómo la negación del contexto de pluralidad normativa hace su presencia de forma sutil pero que en términos normativos coloca las bases de la misma:

*No tienen rarámuris identidad jurídica* (El Heraldo de Chihuahua, 03/06/12). “Miles de rarámuris no cuentan con identidad jurídica por no haber sido registrados como ciudadanos en el Registro civil [...]” el vocal ejecutivo de la Coordinación Estatal de la Tarahumara indicó en aquellas fechas que el que los indígenas estén registrados o cuenten con credencial electoral, además de ser un derecho, es un beneficio debido a que con ello pueden acceder de manera directa a los programas de asistencia social tanto estatales como federales, “en los que se les pide dentro de los requisitos un documento que acredite su identidad”. En este sentido, toda institución y operador jurisdiccional que le niegue su servicio a una persona indígena por el hecho de no contar con una identificación del tipo cumple con su función en el entendido de que todo servidor y funcionario público está obligado a atender de manera igual a cualquier ciudadano mexicano debidamente acreditado como tal, sin embargo, aquí cabe preguntarse por la aplicación del artículo 54 del Código Civil del Estado de Chihuahua (CCE), que a la letra dice:

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el jefe de la oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

Para el registro de nacimiento de indígenas del Estado, la ley reconoce como fedatarias a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia de los indígenas que deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en las respectivas comunidades.

El hecho aquí registrado indica que la ciudadanía mexicana a la fecha no ha admitido, en los hechos, el contexto de pluralidad normativa. Esta afirmación se soporta por una parte en la contradicción de corte semántico, ya que si bien la ciudadanía mexicana puede ser adquirida en términos formales por cualquier persona que se registre ante las instancias competentes para eso, no importando si la persona habita o no en alguna *polis* o ciudad que

---

<sup>206</sup> En este sentido, en Chihuahua la idea de concebir abiertamente al Estado como el aparato subordinador al que debe sujetarse todo sistema normativo negado y desestimar las luchas autonómicas de los pueblos y comunidades indígenas se ha manifestado como aceptable. Véase Lara y Vera (2011) “Diversidad cultural, indigenismo y los retos de la interculturalidad en Chihuahua”, Ponencia presentada en la XXXIII Semana del Humanismo, Coordinado por la UACH, octubre, Chihuahua, Chihuahua.

le coloque como persona nacida en ámbito urbano, en términos reales esto sí viene a ser una condición determinante para acceder a la ciudadanía, es decir, la semántica se impone a la semiótica en tanto las condiciones materiales no están dadas para que las personas indígenas nacidas en el ámbito rural accedan al registro de su nacimiento e incluso defunción y así a la ciudadanía; por otra parte, la contradicción de corte semiológico se presenta en el hecho de la valoración negativa que tanto el personal que opera los programas de asistencia social como el jurisdiccional otorgan a los medios de identificación producidos desde las autoridades políticas de las comunidades indígenas en Chihuahua.<sup>207</sup>

Es aquí, con este ejemplo, en donde se observa la raíz del problema colonial contemporáneo: la negación del ser en situación de otredad es la premisa en la que se soporta la negación del contexto de pluralidad normativa. La interioridad del otro diverso, sus formas de proceder, el sentido que reviste su *praxis*, en otras palabras, el lugar y el tiempo que ocupa como ser antropocósmico, en este modo de producción particular y dominante no deben ser producto de la autodeterminación en las relaciones sociales de producción y reproducción sistémica.

“Everybody,  
everybody,  
everybody knows, now.  
Everybody,  
everybody,  
everybody knows, what's in their hearts it's right”

Bad Religion

---

<sup>207</sup> “[...] cuando la norma oficial empezó a ser la igualdad, de pronto se volvió crucial saber quién estaba incluido de hecho en el ‘todos’ que tienen iguales derechos; es decir, quienes son los ciudadanos ‘activos’. Cuanto más se proclamaba la igualdad como principio moral, más obstáculos –los jurídicos, políticos, económicos y culturales– se instituían para impedir su realización. El concepto de ciudadano forzó a la cristalización y rigidización –tanto intelectual como legal– de una larga de distinciones binarias que llegaron luego a constituir el sustento cultural de la economía-mundo capitalista en los siglos XIX y XX: burgués y proletario, hombre y mujer, adulto y menor, proveedor y ama de casa, mayoría y minoría, blanco y negro, europeo y no europeo, educado e ignorante, calificado y no calificado, especialista y aficionado, científico y lego, alta cultura y baja cultura, heterosexual y homosexual, normal y anormal, apto y discapacitado y, desde luego, la categoría originaria implícita en todas las demás: civilizado y bárbaro” (Wallerstein, 2014:211). En este orden de ideas, el hecho de que los servidores y funcionarios públicos o jurisdiccionales no reconozcan, o pongan en duda, para la ejecución de los preceptos constitucionales, los documentos elaborados por las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, es posible interpretarlo como una forma de negación que indica que las formas de gobierno indígena, más que formas de organización interna, son formas de desgobierno; es decir, formas de dispersión del poder centralizado por los aparatos de Estado, por la forma de gobierno nacional. Posicionar dichas formas de “desgobierno” es la tarea del presente.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Bibliografía general:

- ACUÑA Delgado, Ángel (2003) “Análisis estructural y valor de la resistencia en la carrera raramuri de la Sierra Tarahumara”, en: Revista *Dimensión Antropológica*, Año 10, Vol. 27 enero-abril, Ed. CONACULTA/INAH, México (Pp. 105-138).
- AGAMBEN, Giorgio (1998) *Homo sacer. El poder soberano y la nula vida I*, Ed. Pre-Textos, España.
- AGUILAR Valenzuela, Bertha Alicia y David Joseph Beaumont Pfeifer OFM Cap. (2004) *El mensaje de las rocas. Pinturas rupestres en la región pima*, Ed. PACMYC, Chihuahua.
- AGUILLA, Jesús y Angelo Mattia (1991) “Territorialidad y sitios sagrados entre los o’odham (pimas y pápagos)”, en: *Etnografía de las regiones indígenas de México*, Mecano escrito (Pp. 27-59).
- AGUIRRE Beltrán, Gonzalo (1991[1953]) “Formas de gobierno indígena”, en: *Obra Antropológica IV*. INI/FCE, México (Pp. 7-77).
- ALMANZA, Horacio (2013) *Land dispossession and juridical land disputes of indigenous peoples in northern Mexico: a structural domination approach*, Thesis submitted in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy, University of East Anglia and School of International Development.
- ALTERIDADES (2006) *La justicia en tiempos de globalización*, Año 16, Número 31, UAM-I División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Antropología, México.
- ALTHUSSER, Louis (1967) *La revolución teórica de Marx*. Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1974) *La filosofía como arma de la revolución*, Ed. Siglo XXI, México, 1974.
- ALTHUSSER, Louis y Étienne Balibar (1969) *Para leer El capital*, Ed Siglo XXI, México.
- ÁLVAREZ-BUYLLA, Elena y Alma Piñeyro Nelson (Coords.) (2013) *El maíz en peligro ante los transgénicos. Un análisis integral sobre el caso de México*, Ed. UNAM/CEIICH/UCCS/UV, México.
- ANDERSON, Benedict (1983) *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, Ed. FCE, México.
- ANDERSON, Kevin (2010) *Marx at the Margins: On Nationalism, Ethnicity and Non-Western Societies*, The University of Chicago Press, Chicago.

- ARRANZ Lara, Nuria (2000) *Instituciones de Derecho Indiano en la Nueva España*, Ed. Universidad de Quintana Roo/Norte Sur, México.
- ARZATE Salgado, Jorge y Nelson Arteaga Botello (Coord.) (2007) *Metodologías cuantitativas y cualitativas en las Ciencias Sociales. Perspectivas y experiencias*, Ed. Miguel Ángel Porrúa/UAEM, México.
- ÁVILA, Agustín (2000) *Guía de asistencia para los pueblos indígenas*, Ed. CDI, México.
- ÁVILA Linzán, Luis Fernando (2011) “Barreras ideológicas para la valoración judicial de los peritajes antropológicos”, en: *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Núm. 31, Ed. UNAM/CONACYT/Universidad de Buenos Aires/FIDH/Facultades Integradas do Brasil, México.
- BACHELARD, Gastón (2011[1948]) *La formación del espíritu científico*, Ed. Siglo XXI, México.
- BADIOU, Alan y Louis Althusser (1969) *Materialismo histórico y materialismo dialéctico*, Ed. Siglo XXI, México.
- BALANDIER, Georges (1976) *Antropología política*. Ediciones 62, Barcelona.
- BAJTÍN, Mijaíl (1987) *La cultura popular en la edad media y el renacimiento. El contexto de Francois Rebelais*, Ed. Alianza, Madrid.
- \_\_\_\_\_ (1986) *Problemas estéticos y literarios*, Ed. FCE, México.
- \_\_\_\_\_ (1986) *Problemas de la poética de Dostoievski*, Ed. FCE, México.
- \_\_\_\_\_ (1989) *Teoría y estética de la novela*, Ed. Taurus, Madrid.
- \_\_\_\_\_ (1989) *El problema de los géneros discursivos*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1994) *El método formal de los estudios literarios*, Ed. Alianza, Madrid.
- \_\_\_\_\_ (1995) *Estética de la creación verbal*, Ed. Siglos XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1997) *Hacia una filosofía del acto ético. De los borradores y otros escritos*, Ed. Antrophos, EDUPR, Barcelona (Trad. Tatiana Buhnova y comentarios de I. Zavala y A. Ponzio).
- \_\_\_\_\_ (1926) *Freudismo: una crítica marxista*, Academic Press, NY (Trad. I. R. Tunik).
- BARIÉ, Cletus Gregor (2000) *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. Instituto Indigenista Latinoamericano (INI/OEA), México.

- BARTOLOMÉ, Miguel A. y Alicia M. Barabas (Coords.) (1998) *Autonomías étnicas y Estados nacionales*, INAH/CONACULTA, México.
- BASTARDAS, Albert y Emili Boix (Dir.) (s/año) *¿Un Estado, una lengua? La organización política de la diversidad*, Ed. Octaedro, España.
- BARTHES, Roland (1970) *Elementos de semiología*, Colección Comunicaciones, Tiempo contemporáneo, México.
- BENSAID, Daniel (2011) *Los desposeídos. Karl Marx, los ladrones de madera y los derechos de los pobres*, Ed. Prometeo, Argentina.
- BENVENISTE, Emile (1981) *Problemas de lingüística general*, 2 Volúmenes, Ed. Siglo XXI, México.
- BOBBIO, Norberto (1999) *Teoría general del derecho*, Ed. Temis, Colombia.
- BOEGE, Eckart (2008) *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas del México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas*, Ed. INAH/CDI, México.
- BONFIL Batalla, Guillermo (1981) *Utopia y revolución. El pensamiento político contemporáneo de los indios en América Latina*, Ed. Nueva Imagen, México.
- \_\_\_\_\_ (1995) “El etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de organización”, en: *Obras escogidas de Guillermo Bonfil Batalla*, Tomo 2, INAH/INI, México (pp. 464-480)
- \_\_\_\_\_ (1987) *La teoría del control cultural en el estudio de los procesos étnicos*, Ed. CIESAS, Papales de la Casa Chata, México.
- \_\_\_\_\_ (2001) *Méjico profundo. Una civilización negada*, Ed. CONACULTA, México.
- BOURDIEU, Pierre (1987) “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, en: *Informe bibliográfico*, No. 42, El Nacional, febrero (Pp. 7-27).
- \_\_\_\_\_ (1997) *Capital cultural, escuela y espacio social*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (2001) *Poder, Derecho y clases sociales*, Ed. Desclée, España.
- \_\_\_\_\_ (2007) *Razones prácticas*, Ed. Anagrama, España.
- BORON, Atilio y otros (2006) *La teoría marxista hoy. Problemas y perspectivas*, CLACSO, Argentina.
- BRAUDILLARD, Jean (1969) *El sistema de los objetos*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1974) *Critica de la economía política del signo*, Ed. Siglo XXI, México.

- BROUZES Pelisser, Françoise (1991) *Grupos étnicos en la Sierra Tarahumara*, Ed. CNCADGCP, México.
- CAMACHO González, Mauricio (coord.) (2006) *Antología sobre derechos indígenas en la procuración de justicia: retos y realidades*, Ed. PGR, México.
- CARDOSO de Oliveira, Roberto (1992) *Etnicidad y estructura social*, Ed. CIESAS, ediciones de la Casa Chata, México.
- CARRERA Robles, Jorge (2006) *Derechos indígenas en Chihuahua: una reforma inconclusa*, Estudios sociales 6, Ed. Doble Hélice, México.
- CARRILLO Holguín, Ana Karina (2003) *Derecho indígena y sistema penitenciario en la Sierra Tarahumara: Etnografía de la Cárcel de Guachochi, Chihuahua*, Tesis de Licenciatura, INAH/ENAH Unidad Chihuahua, México.
- \_\_\_\_\_ (2009) *Procesos jurídicos y estrategias legales indígenas: El caso de la escuela de rehabilitación “José María Morelos y Pavón”, en la ciudad de Chihuahua*, Tesis de Maestría, ENAH Unidad Chihuahua/CIESAS, México.
- CASTELLANOS, Alicia y Gilberto López y Rivas (1992) *El debate de la nación: cuestión nacional, racismo y autonomía*, Ed. Claves Latinoamericanas, México.
- CASTRO Pozo, Hildebrando (1979[1924]) *Nuestra comunidad indígena*, Ed. Dr. Hildebrando Castro Pozo, Lima.
- \_\_\_\_\_ (1973[1936]) *Del Ayllu al cooperativismo socialista*, Ed. Biblioteca peruana, Lima.
- CLASTRES, Pierre (1987) *Investigaciones en antropología política*, Ed. Gedisa, Barcelona.
- \_\_\_\_\_ (1995) *La sociedad contra el Estado*. Monte Ávila Editores, Barcelona.
- COLOMBRES, Adolfo (2008) *América como civilización emergente*, Ed, Catálogos, Argentina.
- CONCHA, Hugo (2003) “La capacitación judicial en México”, en: *Revista del Center for US-México Studies*, UC San Diego, Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico, California.
- CONTRAHISTORIAS. LA OTRA MIRADA DE CLÍO (2012) *Dossier: Tradiciones revolucionarias*, Año 9, Número 17, Jiménez Editores SA de CV, México.

- CORREAS, Óscar (1995) “Pluralismo jurídico y Teoría General del Derecho”, en: Revista *Derechos y Libertades*, Instituto Bartolomé de las Casas, Año II, Núm. 5, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado.
- \_\_\_\_\_. (2003a) *Metodología jurídica I. Una introducción filosófica*, Ed. Fontamara, México.
- \_\_\_\_\_. (2003b) *Acerca de los Derechos Humanos*, Ed Coyoacán, México.
- \_\_\_\_\_. (2005) *Critica de la ideología jurídica*, Ed. Coyoacán, México.
- \_\_\_\_\_. (2007) *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*, Ed. Coyoacán, México.
- \_\_\_\_\_. (2007) *Derecho Indígena Mexicano I*, Ed. Coyoacán, México.
- \_\_\_\_\_. (2009) *Derecho Indígena Mexicano II*. Ed. Coyoacán, México.
- \_\_\_\_\_. (2010) *Teoría del Derecho y Antropología jurídica: Un diálogo inconcluso*, Colección Derecho y Sociedad, Ed. Coyoacán, México.
- \_\_\_\_\_. (1992; 1994; 2009) *Critica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Núm. 11, 14 y 27, Ed. UNAM/CONACYT/Universidad de Buenos Aires/FIDH/Facultades Integradas do Brasil, México.
- \_\_\_\_\_. (2013) “¿Kelsen y el pluralismo jurídico?”, en: *Estudios en homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, Ma. Carmen Macías Hernández y Marisol Anglés Hernández (Coords.), UNAM, México (Pp. 581-592).
- COTTOM, Bolfy (2001) “Patrimonio cultural nacional: El marco jurídico-conceptual”, en: *Derecho y Cultura*, s/ed., México.
- CHENAUT, Victoria y María Teresa Sierra (Coords.) (1995) *Pueblos indígenas ante el derecho*, Ed. CIESAS/CEMCA, México.
- CHENAUT, Victoria; Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra (Coords.) (2011) *Justicia y Diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la Globalización*. Ed. CIESAS/Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Ecuador, México.
- CHENAUT, Victoria (1992) “Etnohistoria y antropología jurídica: reflexión metodológica”, en: *Critica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, No. 11, Ed. IIJ UNAM/CONACYT, México (Pp. 185-192).
- \_\_\_\_\_. (2012) “Los indígenas ante el sistema de justicia penal en México”, Mecano escrito.

- CUÉLLAR Vázquez, Angélica y Arturo Chávez López (Coords.) (2003) *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, Ed. Coyoacán, México.
- CUÉLLAR Vázquez, Angélica (2009) “¿Cómo piensan los jueces?”, en: *Revista Crítica Jurídica*, No. 27, Ed. Universidad de Buenos Aires/UNAM/Facultades do Brasil/FIDH, México (Pp. 23-32).
- DE JULIOS-Campuzano, Alfonso (2007) *Dimensiones jurídicas de la globalización*, Ed. Dykinson, Madrid.
- DE MARINIS, Pablo, Gabriel Gatti e Ignacio Irazuzta (Eds.) (2010) *La comunidad como pretexto. En torno al (re)surgimiento de las solidaridades comunitarias*, Ed. Anthropos/UAM-I, México.
- DEL VAL Blanco, José (2011) “Estado multicultural y Proyecto posnacional”, Ponencia presentada en el Foro: *Retos de la Sociedad Multicultural*, coordinado por la PUMC-UNAM, mayo, México.
- DESCOLA, Philippe (2002) “Más allá de la naturaleza y la cultura”, en: *Antropología de la naturaleza*, Instituto Francés de Estudios Andinos, Lluvia Editores, Lima.
- DE SOUSA Santos, Boaventura (1987) “Law: A map of misreading. Towards a posmodern conception of Law”, en: *Journal of Law and Society*, Vol. 14, No. 3 (Pp. 279-302).
- \_\_\_\_\_ (2000) *Critica a la razón indolente. Contra el desprecio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: La ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, Vol. 1, Serie Derechos Humanos y Desarrollo, Colección Palimpsesto, Ed. Desclé de Brouwer, España.
- \_\_\_\_\_ (2005) *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Ed. Trotta, España.
- \_\_\_\_\_ (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Ed. TOTTA/ILSA, Madrid.
- \_\_\_\_\_ (2009) *Una epistemología del Sur*, Ed. Siglo XXI/CLACSO, México.
- \_\_\_\_\_ (2010) *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Ed. Siglo XXI/Siglo del Hombre/Universidad de los Andes, México.
- DÍAZ-Polanco, Héctor (1991) *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, Ed. Siglo XXI. México.
- \_\_\_\_\_ (1991) *Etnia y nación en América Latina*, Ed. CONACULTA, México.

- \_\_\_\_\_ (1997) *La rebelión zapatista y la autonomía*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (2002) *México diverso. El debate por la autonomía*, Ed. Siglo XXI, México.
- DÍAZ Sarabia, Epifanio (2006) *Derechos colectivos y Derecho Indígena como Sistema Jurídico. El caso de los Triquis*, Tesis, UNAM, México.
- DUNDES Rentein, Alison (2004) *The cultural Defense*, Oxford University Press, New York.
- \_\_\_\_\_ (2005) “The use and abuse of the cultural defense”, en: *Canadian Journal of Law and Society*, Canada (Pp. 47-67).
- \_\_\_\_\_ (2009) “Cultural Defense: Challenging the monocultural paradigm”, en: s/título, s/editorial, s/lugar (Pp. 791-817).
- DUSSEL, Enrique (1985) *La producción teórica de Marx. Un comentario a los Grundrisse*. Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1988) *Hacia un Marx desconocido. Un comentario de los manuscritos del 61-63*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1990) *El último Marx (1863-1882) y la liberación latinoamericana*. Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1988) *Ética de la liberación*, UACM, México.
- \_\_\_\_\_ (1996) *Filosofía de la liberación*, Ed. Nueva América, Colombia.
- DUSSEL, Enrique, Eduardo Mendieta y Carmen Bohórquez (2011) *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino” [1300-2000]*, Ed. Siglo XXI, México.
- ECHEVERRÍA Andrade, Bolívar Vinicio (1986) *El discurso crítico de Marx*, Ed. Era, México.
- \_\_\_\_\_ (1993) *Conversaciones sobre lo barroco*, Ed. UNAM, México.
- \_\_\_\_\_ (1994) *Circulación capitalista y reproducción de la riqueza social. Apunte crítico sobre los esquemas de K. Marx*, Ed. UNAM/Quito: Nariz del diablo, México.
- \_\_\_\_\_ (1994) (comp.), *Modernidad, mestizaje cultural y ethos barroco*, Ed. UNAM/El Equilibrista, México.
- \_\_\_\_\_ (1995) *Las ilusiones de la modernidad*, Ed. UNAM/El equilibrista, México.
- \_\_\_\_\_ (1998) *Valor de uso y utopía*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1998) *La modernidad de lo barroco*, Ed. Era, México.
- \_\_\_\_\_ (2001) *Definición de la cultura*, Ed. Itaca, México.
- \_\_\_\_\_ (2005) (comp.), *La mirada del ángel. Sobre el concepto de la historia de Walter Benjamin*, Ed. Era, México.
- \_\_\_\_\_ (2006) *Vuelta de siglo*, Ed. Era, México.
- \_\_\_\_\_ (2010) *Modernidad y blanquitud*, Ed. Era, México.
- \_\_\_\_\_ (2011) *El materialismo de Marx, discurso crítico y revolucion*, Ed. Itaca, México.

- \_\_\_\_\_ (2013) *Modelos elementales de la oposición campo-ciudad. Anotaciones a partir de una lectura de Braudel y Marx*, Editor Jorge Gasca Salas, Ed. Itaca, México.
- ESCALANTE Betancourt, Yuri (2002) *La experiencia del peritaje antropológico*, Ed. INI/SEDESOL, México.
- ESCAMILLA Hernández, Jaime (1991) *El concepto del Derecho en el joven Marx*, Ed. Armella/UAM-A, México.
- FANON, Frantz (2012[1961]) *Los condenados de la tierra*, Ed. FCE, México.
- \_\_\_\_\_ (2009[1973]) *Piel Negra, Máscaras Blancas*, Ed. AKAL, Madrid.
- FERNÁNDEZ Buey, Francisco (2009) *Marx (sin ismos)*, Ed. El Viejo Topo, España.
- FLORESCANO, Enrique (1997) *Etnia, Estado y Nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, Ed. Aguilar, México.
- FOUCAULT, Michel (1976) *La voluntad de saber*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (2001[1979]) *Arqueología del saber*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1993) *Vigilar y castigar. El nacimiento de las prisiones*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (2000) *Genealogía del racismo*, Ed. Altamira, Argentina.
- \_\_\_\_\_ (2002) *Los anormales*, Ed. FCE, México.
- \_\_\_\_\_ (2003) *La verdad y las formas jurídicas*. Ed. Gedisa, Barcelona.
- FREIRE, Paulo (1990) *La Naturaleza Política de la Educación/Cultura, Poder y Liberación*, Paidós, Barcelona.
- FREUD, Sigmund (2011[1917]) *Introducción al psicoanálisis*, Ed. Alianza, México.
- \_\_\_\_\_ (1985[1932]) “El malestar en la cultura”, en: *Obras completas del profesor Sigmund Freud*, Ed. Iztacihuatl, México.
- FRIEDMAN Ramirez, Linda (2007) *Cultural issues in criminal defense*, Juris Publishing Inc, EU.
- FUENTES Morrúa, Jorge (2013) “Kelsen: socialismo y democracia... El desarrollo inmanente de la democracia”, en: *Estudios en homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, Ma. Carmen Macías Hernández y Marisol Anglés Hernández (Coords.), UNAM, México (Pp. 593-608).
- GABRIEL, Leo y Gilberto López y Rivas (Coords.) (2005) *Autonomías indígenas en América latina. Nuevas formas de convivencia política*, Ed. Plaza y Valdes, México.
- \_\_\_\_\_ (2008) *El Universo Autonómico. Propuestas para una nueva democracia*, Ed. Plaza y Valdes, México.

- GAMIO, Manuel (1990[1917]) *Forjando patria*, Ed. Porrúa, México.
- GARCÍA Astorga, Rossana (2002) *De la integración a la autonomía. Las políticas de desarrollo en la Sierra Tarahumara; el caso de Munérachi*, Ed. INAH/SEP, México.
- GARCÍA Linera, Álvaro (2009) *Forma Valor y Forma Comunidad*, Ed. CLACSO, Bolivia.
- GARCÍA Maynez, Eduardo (1993) *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México.
- GAY, Peter (2007) *Modernidad. La atracción de la herejía de Baudelaire a Beckett*, Ed. Paidos, México.
- \_\_\_\_\_(2010) *Freud: Una vida de nuestro tiempo*, Ed. Paidos, México.
- GLENHILL, John (2000) *El poder y sus disfraces. Perspectivas antropológicas de la política*, Serie General Universitaria, Ed. Bellaterra, Barcelona.
- GLUCKMAN, Max (1978) *Política, derecho y ritual en la sociedad tribal*, Ed. Akal, Madrid.
- GÓMEZ, Magdalena (1995) *Derechos indígenas. Lectura comentada del convenio 169 del OIT*, Ed. INI, México.
- \_\_\_\_\_(1997) *Derecho Indígena*, Ed. INI/UMNU, México.
- GÓMEZ, Ricardo J. (2001) “Karl Marx. Una concepción revolucionaria de la economía política como ciencia”, en: *Revista Herramienta: debate y crítica marxista*, Ed. Herramienta, Buenos Aires Argentina.
- GOMÉZ Carpintero, Francisco Javier (2012) *Historias que hay que contar. Antropología, sujetos y conocimiento moral*, Ed. ICSH/BUAP/Juan Pablos, México.
- GONZÁLEZ, Luis (coord.) (1994) *Derechos culturales y derechos indígenas en la Sierra Tarahumara*, Ed. UACJ, México.
- GONZÁLEZ Casanova, Pablo (1965) *La democracia en México*, Ed. Era, México.
- \_\_\_\_\_(2006) *Sociología de la explotación* (nueva edición corregida), Ed. CLACSO, México.
- GONZÁLEZ Galván, Jorge Alberto (2013) “Hacia una formación jurídica intercultural”, en: Revista electrónica *Hechos y Derechos*, Ed. IIJ-UNAM, México.
- GONZÁLEZ Ruiz, Isaac (2006) “Propuesta de fundamentación del error de prohibición como garantía de los pueblos indígenas en México”, en: *Revista de los estudiantes de*

- Derechos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Ed. Universidad Nacional mayor de San Marcos, Perú.
- \_\_\_\_\_ (2008) *Error de prohibición y derechos indígenas. Visión garantista del derecho penal*, Ed. UBIJUS, México.
- \_\_\_\_\_ (2011) *Garantismo Penal y multiculturalidad. Propuesta de análisis critico de la dogmática penal mexicana y su realidad en la diversidad cultural de México*, Ed. UBIJUS, México.
- GÓMEZ, Ricardo J. (2001) “Karl Marx. Una concepción revolucionaria de la economía política como ciencia”, en: *Revista Herramienta: debate y crítica marxista*, Ed. Herramienta, Buenos Aires Argentina.
- GRAMSCI, Antonio (1963) *La formación de los intelectuales*, Colección 70, Ed. Grijalbo, México.
- \_\_\_\_\_ (1998) *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado Moderno*. Serie: Obras de Antonio Gramsci. Cuadernos de la cárcel. Juan Pablos Editor, México.
- \_\_\_\_\_ (1999) *Antonio Gramsci. Antología*, Ed. Siglo XXI, México.
- GUHA, Ranajit (1997) *Dominance without Hegemony: History and Power in Colonial India*, Harvard University Press, Cambridge.
- GUTIÉRREZ Martínez, Daniel (coord.) (2006) *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*, Ed. Siglo XXI, México.
- GUTIÉRREZ, Sandra (1993) *Autorregulación rarámuri y derecho positivo*, Tesis de Licenciatura, INAH/ENAH, México.
- HAMAYON, Roberte (2011) *Chamanismo de ayer y hoy: seis ensayos de etnografía e historia siberiana*, Ed. UNAM, México.
- David Harvey (2004) *El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión*, Ed. Akal, Madrid.
- \_\_\_\_\_ (2007) *Espacios del capital: hacia una geografía crítica*, Ed. Akal, Madrid.
- HERRERA, José Israel (2010) *Peritaje Antropológico. Sus realidades e imaginarios como prueba judicial federal*, Ed. Manejo Cultural AC, México.
- HERZFELD, Anita y Yolanda Lastra (Eds.) (1999) *Las causas sociales de la desaparición y del mantenimiento de las lenguas de las naciones de América*, Ed. UNISON, Sonora.

- HOLBRAAD, Martin (2008) “Ontology is just a new word for culture”, en: *Key Debates in Anthropology*, Manchester University, 9 february, UK.
- ISLAS Azaïs, Héctor (2005) *Lenguaje y discriminación*, Ed. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México.
- JAMESON, Fredric y Slavoj Žižek (1998) *Estudios Culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, Ed. Paidos, Argentina.
- KALINSKY, Beatriz (2001) “La pericia antropológica como herramienta de investigación social”, en: *Revista de Antropología Iberoamericana*, AIBR, España.
- KELSEN, Hans (1983[1949]) *Teoría general del Derecho y del Estado*, Textos Universitarios, Ed. UNAM, México.
- \_\_\_\_\_ (2001) *¿Qué es la justicia?*, Ed. Gernika, México.
- \_\_\_\_\_ (2003[1934]) *La teoría pura del Derecho. Introducción a la problemática científica del Derecho*, Ed. Época, México.
- KOHAN, Néstor (2013) “Marxismo y cuestión nacional”, en: Revista Rebelión, <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=173279> (Pp.1-7). Consultado el 13 de septiembre de 2013.
- KORSCH, Karl (1978[1966]) *Marxismo y filosofía*, Ed. Ariel, España.
- \_\_\_\_\_ (1975[1967]) *Karl Marx*, Ed. Ariel, España.
- KOSÍK, Karel (1967) *Dialéctica de lo concreto*, Ed. Grijalbo, México.
- KROTZ, Esteban (2002) *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Ed. UAM-I/Anthropos, España.
- LACLAU, Ernesto y Chantal Mouffe Chantal (1987) *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, Ed. Siglo XXI, Madrid.
- LANDER, Edgardo (comp.) (2000) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, CLACSO, México.
- LARA Barajas, Israel David (2009) *Fundamentos de antropología forense. Técnicas de prospección, exhumación y análisis de restos óseos en casos forenses*, Colección científica, Ed. INAH, México.
- LARA Padilla, José Francisco (2013) “El peritaje antropológico en la sierra Tarahumara. Hacia una interculturalidad más equitativa. Clasificación y sistematización del acervo de

- peritajes antropológicos realizados en el estado de Chihuahua”, en: *Diario de campo Nueva Época*, Num. 11, enero-marzo de 2013, Ed. INAH, México (Pp. 42-48).
- LATOUR, Bruno (2007) *Nunca fuimos modernos: ensayo de antropología simétrica*, Ed. Siglo XXI, Argentina.
- LAZO Briones, Pablo (2010) *Crítica del multiculturalismo, resemantización de la multiculturalidad. Argumentación imaginaria sobre la diversidad cultural*, Ed. Universidad Iberoamericana/Plaza y Valdés, México.
- LECLERCQ, Gerard (1973) *Antropología y colonialismo*, Ed. ENAH Cuicuilco, México.
- LEFEBVRE, Henri (1970[1947]) *Lógica formal. Lógica dialéctica*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1968) *Sociología de Marx*, Ed. independiente, México.
- LEFF, Enrique (2010[1986]) *Ecología y Capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*, Ed. Siglo XXI/UNAM, México.
- \_\_\_\_\_ (2004) *Racionalidad ambiental, la reapropiación social de la naturaleza*, Ed, Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (2006) *Aventuras de la epistemología ambiental*, Ed. Siglo XXI, México.
- LEVI-STRAUSS, Claude (1985[1949]) *Las estructuras elementales del parentesco*, Ed. Ed. Artemisa, México.
- \_\_\_\_\_ (1968[1958]) *Antropología Estructural*, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina.
- \_\_\_\_\_ (1986[1964]) *Mitológicas*, 3 Tomos, Ed. FCE, México.
- LISBONA Guillén, Miguel (2009) *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, Ed. COLMIC/UCACH, México.
- LÓPEZ Bárcenas, Francisco (2002) *Autonomía y derechos indígenas en México*, Serie Derechos Indígenas 4, Ed. CONACULTA, México.
- \_\_\_\_\_ (2002) *Legislación y derechos indígenas en México*, Serie: Derechos indígenas 3, Ed. Casa Vieja/La Guillotina, México.
- \_\_\_\_\_ (2010) *San Juan Copala, dominación política y resistencia popular*, Ed. COAP AC, México.
- \_\_\_\_\_ (2011) *El mineral o la vida. La legislación minera en México*, Ed. COAPI AC, México.

- \_\_\_\_\_(2013) *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*, Ed. Servicio para un Educación Alterativa AC, México.
- LÓPEZ Wario, Luis Alberto (2010) *Arqueólogos a través del espejo*, Ed. INAH, México.
- LÖWY, Michael (2011) *Ecosocialismo. La alternativa radical a la catástrofe ecológica capitalista*, Buenos Aires, Ed. Herramienta y Editorial El Colectivo.
- LÖWY, Michel y otros (1973) *Sobre el método marxista*, Ed. Grijalba, México.
- LLOBERA, José (1979) *Antropología política*, Ed. Anagrama, Barcelona.
- MALDONADO, Korinta y Adriana Terven (2008) *Los juzgados indígenas de Cuetzalan Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, Ed. CONACYT/CIESAS/CDI, México.
- MARIÁTEGUI, José Carlos (1979[1928]) *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Ed. Era, México.
- MARTÍNEZ, Juan Carlos (2004) *Derechos Indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe*, Colección Voces del Fondo, Ed. INAH, México.
- MARTÍNEZ Alier, Joan (2005) *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*, Ed. Icaria, Barcelona.
- MARTÍNEZ Corona, Beatriz y José Álvaro Hernández (2012) *El reto de la interculturalidad y la equidad de género ante la migración jornalera rarámuri. Relaciones sociales y exclusión en una región frutícola*, Ed. Colegio de Posgraduados Campus Puebla/Indesol, México.
- MARTÍNEZ Escárcega, Rigoberto (2011) *La epistemología rupturista. Reflexiones sobre un psicoanálisis del objeto*, IPEC/Plaza y Valdes, México.
- MARTÍNEZ Luna, Jaime (2003) *Comunalidad y desarrollo*, Ed. CONACULTA/Centro de Apoyo al Movimiento Popular Oaxaqueño, AC, México.
- MARX, Karl (1968) *Introducción general a la crítica de la economía política (1857)*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_(1976[1946]) *El Capital. Crítica de la economía política*, 3 Tomos, Ed. FCE, México.
- \_\_\_\_\_(1975) *El capital*, 3 Tomos, 9 Volúmenes, Ed. Siglo XXI, México.

- \_\_\_\_\_ (1971) *El capital, Libro I, Capítulo VI (inédito). Resultados del proceso inmediato de producción*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1971) *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, 3 Tomos, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (1980) *Manuscritos de 1844. Economía, política y filosofía*, Ed. Cartago, Argentina.
- \_\_\_\_\_ (2007) *Los debates de la Dieta Renana*, Ed. Gedisa, México.
- \_\_\_\_\_ (2008) *Escritos de Juventud sobre el Derecho. Textos 1837-1847*, Ed. Anthropos, Barcelona.
- MARX, Carlos y Federico Engels (1968) *Marx y Engels. Obras escogidas*, 3 Tomos, Ed. Progreso, Moscú.
- MATÍAS LARA, Julio César (2010) *El peritaje antropológico en México. Encuentros y desencuentros del pluralismo cultural*, Tesis de grado, INAH/ENAH, México.
- MAUSS, Marcel (1979) “Ensayo sobre los dones. Razón y forma del cambio en las sociedades primitivas”, en: *Sociología y Antropología*, Colección de ciencias sociales. Serie de sociología, Ed. TECNOS, España (pp. 153-263).
- MELGARITO Rocha, Alma Guadalupe (2012) *Pluralismo jurídico: la realidad negada, Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, Ed. UNAM/CEIICH, México.
- MENDIOLA Galván, Francisco (2008) *Las texturas del pasado. Una historia del pensamiento arqueológico en Chihuahua*, México, Ed. Colección ENAH Unidad Chihuahua, Chihuahua.
- MERIDA, Jacobo (2010) *El concepto de Derecho Indígena*, Ed. PJE-Chiapas, México.
- MERINO Rascón, Miguel (2007) *El Consejo Supremo Tarahumara: organización y resistencia indígena (1939-2005)*, Ed. Doble Hélice, Chihuahua.
- MEZA Flores, Mayra Mónica (2001) *San José Baqueachi: historia de un ejido tarahumara que se resiste al despojo de sus tierras*, Colección Solar, Ed. ICHICULT, Chihuahua.
- MIGNOLO, Walter (1997) “La revolución teórica del zapatismo: sus consecuencias históricas, éticas y políticas”, en: Revista *Memoria Académica*, Año 2, No. 5, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Argentina (Pp. 63-81).

- \_\_\_\_\_. (2003) *Historias locales, diseños globales, colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*, Ed. Akal, Madrid.
- MONSIVAIS Márquez, Salvador (1999) *El peritaje antropológico, juicios y nociones elementales para su uso y elaboración*, Ed. INI, México.
- MONROY García, María del Mar (2007) *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México.
- MONTANARO, María Esther (2010) *¿Exclusión o integración? La promulgación de la Ley Creel en la Sierra Tarahumara*, Ed. Colegio de Chihuahua, México.
- MORO, Tomás (1984[1516]) *Utopía (De optimo statu reipublicae deque novo insula utopia)*, Ed. Sarpe, Madrid.
- MURO Orejón, Antonio (1989) *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México.
- NOLASCO, Margarita (1986) “La antropología aplicada en México y su desarrollo final: el indigenismo”, en: *De eso que llaman antropología mexicana*, ENAH Cuicuilco, México.
- OLIVÉ, León (Coord.) (2009) *Pluralismo epistemológico*, Ed. Muela del Diablo/CLACSO, Bolivia.
- \_\_\_\_\_. (2010) *Interculturalismo y justicia social*, Colección Pluralidad Cultural en México, Ed. UNAM, México.
- OLIVOS, Nicolás (1997) *Territorio étnico y proyecto nacional: el ejido y la comunidad tarahumara*, Tesis de Licenciatura, ENAH Cuicuilco, México.
- ORDÓÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando (2013) “Geometría y derecho: la pirámide kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala”, en: *Estudios en homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, Ma. Carmen Macías Hernández y Marisol Anglés Hernández (Coords.), UNAM, México (Pp. 609-632).
- ORTIZ Elizondo, Héctor (2000) *La diferencia cultural en el ámbito legal: El dictamen pericial antropológico*. Tesis de Licenciatura, INAH/ENAH, México.
- ORTIZ Elizondo, Héctor y Rosalía Aída Hernández (2003) “Diferentes pero iguales: Los Pueblos Indígenas en México y el Acceso a la Justicia”, en: *Revista del Center for US-México Studies*, UC San Diego, Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico, California.

- ORTIZ Garay, Andrés (s/año) “Los pimas de la Sierra Madre Occidental”, en: *Etnografía de los pueblos indígenas de México*, Ed. INI, México (Pp. 295-263).
- PALERMO, Ángel (1980) *Antropología y marxismo*, Ed. Nueva Imagen–CISINAH, México.
- PAREDES Gudiño, Blanca “Reflexiones en torno a la protección del patrimonio arqueológico”, en: Diario de Campo, No. 60, Suplemento 27, Patrimonio Cultural. Problemas actuales, Bolfy Cottom (Coord.), Boletín interno de los investigadores del área de Antropología, CONACULTA/INAH, Noviembre, México (Pp. 40-43).
- \_\_\_\_\_ (2008) “La riqueza del patrimonio arqueológico de México en riesgo”, en: *Patrimonio Cultural e Identidad*, Ed. Ministerio de Cultura de Colombia, Colombia.
- PEÑA Jumpa, Antonio (2013) “Hans Kelsen y la sociología y antropología del derecho”, en: *Estudios en homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, Ma. Carmen Macías Hernández y Marisol Anglés Hernández (Coords.), UNAM, México (Pp. 633-640).
- PEZZAT Arzate, Delia (1990) *Elementos de paleografía novohispana*, Ed. UNAM, México.
- PONZIO, Augusto (1998) *La revolución bajtiniana*, Ed. Cátedra, Madrid.
- PORRAS Carrillo, Eugenio (1996) *Indigenismo y cambio sociocultural en la Tarahumara*, Ed. ENAH Cuicuilco, México.
- \_\_\_\_\_ (2002) *Políticas indigenistas en la Sierra Tarahumara*, Ed. ICHICULT, Chihuahua.
- RASTIER, Francois (2005) *Semántica interpretativa*, Ed. Siglo XXI, México.
- RENDÓN Monzón, Juan José (2003) *La communalidad. Modo de vida en los pueblos indios*, Tomo I, Ed. CONACULTA, México.
- REICH, Wilhelm (1970) *Materialismo dialéctico y psicoanálisis*, Ed. Siglo XXI, México.
- RESTREPO, Eduardo (2012) *Antropología y estudios culturales*, Ed. Siglo XXI, México.
- REYNA, Leticia (comp.) (2002) *Los retos de la etnicidad en el siglo XXI*, Ed. INI-CIESAS, México.
- ROBINSON, William I. (2013) *Una teoría sobre el capitalismo global. Producción, clase y Estado en un mundo transnacional*, Ed. Siglo XXI, México.
- SAID, Edward (1978) *Orientalism*, Ed. Routledge & Kenneth Paul Ltd, England.
- SÁNCHEZ, Esther (1992) “El peritazgo antropológico, acción efectiva para los Derechos Humanos”, en: Revista *Derechos Humanos*, Colombia.

- \_\_\_\_\_. (1992) *Antropología Jurídica. Normas formales: Costumbres legales en Colombia*, Ed. Sociedad Antropológica de Colombia, VI Congreso Nacional de Colombia, Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Colombia.
- SÁNCHEZ Nava, Pedro y Luis Alberto López Wario (2010) *Coleccionismo, saqueo y peritajes arqueológicos*, Ed. INAH, México.
- SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo (2011[1967]) *Filosofía de la Praxis*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_. (1982[1978]) *Filosofía y economía en el joven Marx*, Ed. Grijalbo, México.
- SANTOS Ortiz, Gloria (2012) *Práctica Institucional del Peritaje Antropológico en el INAH*, Tesis de licenciatura, INAH/ENAH, México.
- SARIEGO, Juan Luis (comp.) (1998) *El indigenismo en Chihuahua. Antología de textos*, Ed. ENAH Unidad Chihuahua, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_. (2000) *La cruzada indigenista en la tarahumara*, Tesis doctoral, UAM-I, México.
- \_\_\_\_\_. (2002) *El indigenismo en la tarahumara. Identidad, comunidad, relaciones interétnicas y desarrollo en la Sierra de Chihuahua*, Colección antropología social, Ed. CONACULTA-INAH-INI, México.
- \_\_\_\_\_. (2006) *Costumbre jurídica y práctica penitenciaria en la Tarahumara*, Ed. ENAH Unidad Chihuahua, Mecano escrito.
- \_\_\_\_\_. (2010) “Reflexiones en torno al reconocimiento constitucional del gobierno tarahumara”, en: *Memoria digital del Foro sobre la diversidad de las culturas indígenas*, COESPO/ICHICULT, Chihuahua.
- SCOTT, James (2000) *Los dominados y el arte de la resistencia*, Ed. Era, México.
- SCHMIDT, Alfred (1976) *El concepto de naturaleza en Marx*, Ed. Siglo XXI, México.
- SERVÍN Herrera, Loreley y Aída Isela González (2003) “Visiones y discursos sobre los rarámuri”, en: Alicia Castellanos Guerrero (Coord.) *Imágenes del racismo en México*, Ed. AUM-I/Plaza y Valdes, México.
- SIEDER, Rachel y María Teresa Sierra (2011) *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI: Working Paper, Ed. CHR: Michelsen Institute, Bergen.
- SIERRA, María Teresa (1996) “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas”, en: Revista *Dimensión Antropológica*, Año 3, Vol.8, Ed. INAH, México.

- STAVENHAGEN, Rodolfo y Diego Iturralde (comp.) (1990) *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario en América Latina*, Ed. Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México.
- \_\_\_\_\_. (1992) “La cuestión étnica. Algunos problemas teórico metodológicos”, en: *Estudios sociológicos*, Vol. X, Núm. 28, enero, México.
- SUPIOT, Alain (2012) *Homo Juridius. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Ed. Siglo XXI, Argentina.
- SWARTZ, M., Victor Turner y A. Tuden (1966) *Political anthropology*. Ed. Aldine, Chicago.
- TEJEDA Gaona, Héctor (coord.) (2000) *Antropología política. Enfoques contemporáneos*, Ed. Plaza y Valdés/INAH, México.
- THOMPSON, Edward Palmer (1979) *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Ed. Grijalbo, México.
- TODOROV, Tzvetan (1981) *M. Bajitín, el principio dialógico*, Ed. Le Seuil, Paris.
- \_\_\_\_\_. (1991) *Nosotros y los otros. Reflexión sobre la diversidad humana*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_. (2003) *La conquista de América, el problema del otro*, Ed. Siglo XXI, México.
- TURNER, Victor (1974[1967]) *The Forest of Symbols. Aspects of Ndembu Ritual*, Cornell University Press, Ithaca and London.
- \_\_\_\_\_. (1973[1969]) *The Ritual Process*, Aldine Publishing Company, Chicago.
- TWINING, William (2000) *Globalization and Legal Theory*, Ed. Butterworths, London.
- URTEAGA, Augusto (2001) *Los derechos indígenas en la Tarahumara: una experiencia de legislación regional*, Mecano escrito.
- \_\_\_\_\_. (2003) “El peritaje antropológico como herramienta de la antropología jurídica. Casos en la Tarahumara”, Mecano escrito.
- \_\_\_\_\_. (2008) “Una propuesta regional para el inventario del patrimonio cultural inmaterial en México: La carrera de pelota y de *ariweta* tarahumar, su permanencia, práctica y significado cultural en el contexto histórico social actual del estado de Chihuahua, México”, Mecano escrito, Centro INAH Chihuahua.

\_\_\_\_\_ (2008) “Notas para el Diplomado de Peritaje Antropológico, Ponencia presentada en el *Diplomado de Peritaje en Ciencias Antropológicas*, coordinado por la CNA-INAH, México.

VALDÉZ Rodríguez, José de Jesús (1982) *La protección jurídica de los monumentos arqueológicos e históricos en México*, Ed. INAH, México.

VALDIVIA Dounce, Teresa (Coord.) (1994) *Usos y costumbres de la población indígena en México. Fuentes para el estudio de la normatividad*, Ed. INI, México.

VALLADARES de la Cruz, Laura Raquel (2003) “De los saberes de la antropología: Los peritajes en los procesos de procuración de justicia y como herramienta para el establecimiento de un diálogo intercultural”, Mecano escrito, AUM-I, México.

VALLADARES de la Cruz, Laura Raquel, Maya Lorena Pérez Ruiz y Margarita Zárate (Coords.) (2009) *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*, Ed. UAM-I/Juan Pablos, México.

VALLADARES de la Cruz, Laura Raquel y Ana Hilda Ramírez (Coords.) (2012) *Peritaje Antropológico en México: reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, Boletín: Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, AC., Ed. CEAS, México.

VALLADARES de la Cruz, Laura Raquel y Guadalupe Escamilla Hurtado (Coords.) (2011) *Nuevas epistemologías en Antropología: temas y abordajes*, Boletín: Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, AC., Ed. CEAS, México.

VILLANUEVA, Víctor Hugo (2009) “Retos en el ejercicio del peritaje antropológico y la administración de justicia. Aportes para una reflexión crítica”, en: *Memoria digital del 1er Coloquio Augusto Urteaga Castro Pozo. El Peritaje Antropológico: una visión multidisciplinaria*, Coordinado por la CNA del INAH, Noviembre, México.

\_\_\_\_\_ (Coord.) (2012) *Memoria de las Primeras Jornadas de Peritaje Antropológico en Chihuahua*, Mecano escrito, CNA del INAH, México.

\_\_\_\_\_ (2013) “El ejercicio del peritaje antropológico en Chihuahua. El escenario jurídico”, en: *Diario de campo Nueva Época*, Num. 11, enero-marzo de 2013, Ed. INAH, México (Pp. 17-23).

VILLANUEVA, Víctor Hugo y otros (2014) “Notas de Antropología de lo jurídico en el Norte de México: ¿Los pueblos indígenas como sujetos de derecho?”, en: *Revista Tohil*, Ed. UAY-Facultad de Derecho, Mérida, México. (En prensa)

- VILLANUEVA, Víctor Hugo y Rocío Juárez Nogueira (2009) “*Nutema en Aboréachi*. Huellas de Augusto Castro-Pozo”, en: Revista *Diario de Campo*, Boletín interno de los investigadores de Área de Antropología, Núm. 104, Mayo-Junio, Ed. CNA del INAH, México (Pp. 110-113).
- VILLANUEVA Sagrado, María (2003) “Forma y fenotipo facial”, en: *Estudios de Antropología Biológica*, s/ed., México (Pág. 599-616).
- VILLORO, Luis (1950) *Los grandes momentos del indigenismo en México*, Ed. COLMEX, México.
- \_\_\_\_\_(1985) *El concepto de ideología y otros ensayos*, Ed. FCE, México.
- \_\_\_\_\_(2004) *Creer, saber, conocer*, Ed. Siglo XXI, México.
- VIVEIROS DE CASTRO, Eduardo (2002) “Perspectivismo y multinaturalismo en la América Indígena”, en: Eduardo Viveiros de Castro, *A inconstancia da alma salvagem*, Ed. Cosac, Sao Paulo (Pp. 345-400).
- VOLOSHINOV, Valentín Nikólaievich (2009[1929]) *El marxismo y la filosofía del lenguaje. Los principales problemas del método sociológico en la ciencia del lenguaje*, Ed. Godot, Argentina.
- WALLERSTEIN, Immanuel (1996) *Abrir las ciencias sociales*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_(1998) *Impensar las ciencias sociales*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_(2001) *Conocer el mundo. Saber el mundo*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_(2014) *El moderno sistema mundial. El triunfo del liberalismo centrista, 1789-1914*, Ed. Siglo XXI, México.
- WALSH, Catherine (2002) “Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico”, en: Publicación mensual del ICCI, año 4, No. 36, marzo, Colombia.
- \_\_\_\_\_(2002) *Indisciplinar las ciencias sociales. Geopolíticas del conocimiento y colonialidad del poder. Perspectivas desde lo Andino*, Ed. Abya-Yala, Ecuador.
- \_\_\_\_\_(2003) “Entrevista a Walter Mignolo”, en: *Polis*, Revista Académica, Ed. Universidad Bolivariana de Chile, Vol. 1, Núm. 4, Chile.
- \_\_\_\_\_(2009) *Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Ed. Universidad Andina Simón Bolívar/Abya Yala, Ecuador, 2009.
- WARMAN, Arturo (2003) *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*, Ed. FCE, México.

- WOLKMER, Antonio Carlos (2006) *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Ed. ILSA/UASLP/CEDH, México.
- \_\_\_\_\_ (2006) *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Colección Universitaria, Textos jurídicos, Sevilla.
- ZIBECHI, Raúl (2007) *Dispersar el poder*, Ed. Abya Yala, Ecuador.
- ZIZEK, Slavoj (1992) *El sublime objeto de la ideología*, Ed. Siglo XXI, México.
- \_\_\_\_\_ (2006) *Visión de paralaje*, Ed. FCE, México.
- \_\_\_\_\_ (2010) *En defensa de la intolerancia*, Ed. Diario Público/Sol 90, México.
- ZOLLA, Carlos y Emiliano Zolla Márquez (2010) *Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas*, Segunda edición actualizada, Ed. UNAM, México.

**Bibliografía referida en las periciales:**

- ADLER de Lomnitz, Larissa (1975) *Cómo sobreviven los marginados*, Ed. Siglo XXI, México.
- ALCOCER, José Antonio Fr. O.F.M (1958) *Bosquejo de la historia del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe y sus Misiones. Introducción, Bibliografía, acotaciones e ilustraciones del R.P.FR. Rafael Cervantes, O.F.M.*, Ed. Porrúa, México.
- Archivo Histórico del Registro Agrario Nacional, Delegación Chihuahua.
- BARTOLOME, Miguel A. (1997) *Gente de costumbre y gente de razón. Las identidades étnicas en México*, Ed. Siglo XXI/INI, México.
- BENNETT, Wendel C. y Robert M. Zingg (1986) *Los Tarahumaras. Una tribu india del norte de México*, Ed. INI, México.
- BRAVO Ugarte, José (1966) *Conde de Revilla Gigedo. Informes sobre las Misiones -1793-e Instrucción Reservada al Marqués de Branciforte -1794-*, Ed. Lus SA., México.
- CARDOSO de Oliveira, Roberto (1992) *Etnicidad y estructura social*, Ed. CIESAS/Editiones de la Casa Chata, México.
- CERVANTES Aguilar, Rafael OFM (1985) *Fray Simón del Hierro (1700-1765) y el Norte de México*, Ed. UNAM, IIA, Etnología, Serie Antropológica 2, México.
- DEEDS, Susan (2001) “Resistencia indígena y vida cotidiana en la Nueva Vizcaya. Trastornos y cambios étnico-culturales en la época colonial”, en: *Identidad y cultura en la*

- Sierra Tarahumara.* Molinari y Porras (Coords.) Ed. INAH/CONACULTA/Congreso Del Estado de Chihuahua, Colección: Obra diversa, México (p. 55-69).
- \_\_\_\_\_ (2003) *Defiance and Deference in Mexico's Colonial North. Indians under Spanish Rule in Nueva Vizcaya*, University of Texas Press, Austin.
- De VELASCO, Pedro (1987) *Danzar o Morir. Religión y resistencia a la dominación en la cultura tarahumara*, Ed. Centro de Reflexión Teológica, AC. México.
- EVANS-PRITCHARD, Edward Evans (1977 [1940]) *Los Nuer*, Ed. Anagrama, Barcelona.
- FERNÁNDEZ Ramos, María de Guadalupe (2007) *Territorio y cultura rarámuri. La configuración de espacios en Nakásorachi, municipio de Guachochi, Chihuahua*, Tesis de Licenciatura INAH/ENAH Unidad Chihuahua, Chihuahua.
- GONZÁLEZ Rodríguez, Luis (1969) “Un cronista flamenco de la Tarahumara en 1688: Petrus Thomas Van Hamme (S.J.)”, en: *Estudios de Historia Novohispana*, Vol. 3, México (pp.129-147).
- \_\_\_\_\_ (1987) *Crónicas de la Sierra Tarahumara*, Ed. SEP, México.
- \_\_\_\_\_ (1991) *Historia de las rebeliones en la Sierra Tarahumara. 1626-1724*, Ed. Camino, México.
- KENNEDY, John G. (1970) *Inápuchi, una comunidad tarahumara gentil*, Ed. INI, México.
- LAGARDE y de los Ríos, Marcela (1997) *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Ed. UNAM, México.
- LAMAS, Marta (Comp.) (1996) *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México.
- \_\_\_\_\_ (1999) “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”, en: *Papeles de Población*, No. 21, julio-septiembre, Ed. UACM, México (Pp. 147-178).
- LARTIGUE, Francoise (1983) *Indios y bosques. Políticas forestales y comunales en la Sierra Tarahumara*, CIS-INAH, Ediciones de la Casa Chata, México.
- LÉVI-STRAUSS, Claude (1985 [1949]) *Las estructuras elementales del parentesco*, Ed. Artemisa, México.
- LIFFMAN, Paul M. (2012) *La territorialidad wixárika y el espacio nacional. Reivindicación indígena en el occidente de México*, Ed. COLMICH/CIESAS, México.
- LUMHOLTZ, Carl (1986 [1904]) *El México desconocido*, Ed. INI, México.

- MARTÍNEZ, Víctor, Augusto Urteaga Castro Pozo, Horacio Almanza (2007) *Diagnóstico Sociocultural de Diez Municipios de la Sierra Tarahumara*, Mecano escrito, Sierra Madre Alliance y Ecorregión, Chihuahua, Chihuahua.
- MERRIL, William (1992) *Almas rarámuris*, Ed. CNCA/INI, México.
- MEZA, Mayra Mónica (2001) *San José Baqueachi: historia de un ejido tarahumara que se resiste al despojo de sus tierras*, Ed. ICHICULT, Colección Solar, Chihuahua, Chihuahua.
- MCGOLDRICK, Mónica y Randy Gerson (s/año) “Construcción de los genogramas”, en: Genogramas en la evolución familiar, Ed. Gedisa, España (pp. 25-54).
- NEUMANN, José y Luis González Rodríguez (1991) *Historia de las rebeliones en la Sierra Tarahumara. 1626-1724*, Ed. Camino, México.
- OCAMPO, Manuel. SJ (1966) *Historia de la Misión de la tarahumara (1900-1965)*, Ed. Buena Prensa, México.
- OLIVOS, Nicolás (1997) *Territorio étnico y proyecto nacional: el ejido y la comunidad tarahumara*, Tesis de Licenciatura, ENAH, México.
- ORTEGA Sinaloa, Rafael (2010) *Relaciones interétnicas en la Sierra Tarahumara: El caso de Munérachi*, Batopilas, Tesis de Licenciatura INAH/ENAH Unidad Chihuahua, Chihuahua.
- PÉREZ de Rivas, Andrés (1992) *Historia de los Triumphos de Nuestra Santa Fee entre gentes de las bárbaras, y fieles del nuevo Orbe. Año 1645*, Editorial S. XXI, Serie: Los Once Ríos, México.
- PENNINGTON, Campbell W. (1966) *The Tarahumar of Mexico. Their environment and material culture*, Ed. Agata, México.
- PINTADO, Ana Laura (2004) *Monografía de los Tarahumaras*, Ed. CDI, México.
- PONCE DE LEÓN, José (1907) *Datos geográficos y estadísticos del Estado de Chihuahua*, s/Ed., Chihuahua, Chihuahua.
- PORRAS, Eugenio y Claudia Molinari (Coords.) (2001) *Identidad y cultura en la Sierra Tarahumara*, Ed. INAH, México.
- PORRAS Muñoz, Guillermo (1980) *La Frontera con los Indios de Nueva Vizcaya en el Siglo XVII*, Ed. Fomento Cultural Banamex, México.
- PLANCARTE, Francisco M. (1954) *El problema indígena tarahumara*, Memorias del Instituto Nacional Indigenista, Ed. INI, México.

RAMÍREZ, Rafael L. y Víctor I. García Toro (2002) “Masculinidad hegemónica, sexualidad y trasgresión”, en: *Centro Journal* [en línea], Vol. XIV [citado 2012-12-12]. Disponible en Internet:

<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=37711290001>.

ROBICHAUX, David (2008) “¿De qué se trata el parentesco? Definiendo un objeto de estudio y algunas ideas para su investigación entre los nahuas y otros pueblos indígenas de Mesoamérica”, en: *Diario de campo. Suplemento No. 47. El mundo náhuatl: parentesco y ritualidad, marzo-abril* (pp. 65-82).

RUIZ Ruíz-Funes, Ramiro (1995) *Caminando por las cuevas de gigantes. Patrón de asentamiento y distribución espacial en la Sierra Tarahumara. Un estudio Etnoarqueológico*, Tesis de licenciatura INAH/ENAH, México.

SAUCEDO de Tagle, Eduardo, Gabriela Fierro, Horacio Almanza, Marco Vinicio Morales y Rodolfo Fierro (2007) *Vigencia de los Sistemas Normativos de los Pueblos Indígenas de la Sierra Tarahumara. Los casos de los pueblos rarámuri y ódami*. Mecano escrito, ENAH Unidad Chihuahua/CDI, Chihuahua, Chihuahua.

SPICER, Edward (1976 [1962]) *Cycles of Conquest. The impact of Spain, Mexico and the United States on Indian of The Southwest. 1533-1690*. University of Arizona Press, Tucson.

TAMARÓN Y ROMERAL, Pedro (1937) *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya – 1765, Durango, Sinaloa, Sonora, Arizona, Nuevo México, Chihuahua y porciones de Texas, Coahuila y Zacatecas*, Ed. José Porruá e Hijos, México.

URTEAGA Castro Pozo, Augusto Hildebrando (1992) *La cohesión... Trabajo y tesgüino*, Mecano escrito.

\_\_\_\_\_ (1996) “Aspectos culturales del sistema político *rarámuri*”, en: *El estudio de la cultura política en México*, Esteban Krotz (Coord.), Ed. CONACULTA/CIESAS, México.

VALIÑAS, Leopoldo (2001) “Lengua, dialectos e identidad étnica en la Sierra Tarahumara”, en: *Identidad y cultura en la Sierra Tarahumara*, Molinari y Porras (Coords.), Ed. INAH/CONACULTA/Congreso estatal de Chihuahua, Chihuahua.

VILLANUEVA, Víctor Hugo (2008) *Sistemas políticos indígenas. Autonomía y libre determinación. Aboréachi, un caso en la Sierra de Chihuahua*, Tesis de Licenciatura INAH/ENAH Unidad Chihuahua, Chihuahua.

### **Hemerografía:**

ARAGÓN Andrade, Orlando (2012) “Contra la ‘contrarreforma’ indígena de Michoacán”, en: *La jornada Michoacán*, sección Artículos, México.

ARANDA, Jesús y Fernando Camacho (2012) “Estuvieron en la cárcel casi 3 años y no tuvieron acceso a traductor para el juicio”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 37, México.

ARMENDÁRIZ, Jaime (2010) “Se imponen indígenas a 32 ganaderos en Baquéachi”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Estado, febrero, Chihuahua.

\_\_\_\_\_ (2012) “Iniciarán juicios orales civiles el próximo año en Chihuahua”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, Pág. 24A, noviembre, Chihuahua.

BALLINAS, Víctor (2012) “Las cárceles están reprobadas: en 60 por ciento de estos centros operan autogobiernos”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 3, septiembre, Chihuahua.

BREACH Velducea, Miroslava (2012) “Menor de la Tarahumara muere de hambre; otros siete niños, internados”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 27, septiembre, México.

\_\_\_\_\_ (2013) “Acuden a los albergues escolares de la sierra por la comida, reconoce delegado de la CDI”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 43n, abril, México.

\_\_\_\_\_ (2013) “Piden apoyar desarrollo de grupos étnicos”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 43n, abril, México.

\_\_\_\_\_ (2013) “Amenazan de muerte a abogada de rarámuris que luchan por tierras”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 25n, mayo, México.

CASTELLANOS, Laura (2012) “Rarámuris con la ley de su lado”, en: *El Universal*, sección Estados, 11 de julio, México.

CAMACHO Servín, Fernando (2012) “Carece de acta de nacimiento uno de cada 10 mexicanos: Be Foundation”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 13, julio, México.

\_\_\_\_\_ (2014) “Cárcel sin sentencia”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 2, junio, México.

CAMACHO, Víctor (2012) “La mayor privación en México es se derecho a la información, detectan CEPAL y UNICEF”, en: *La Jornada*, sección Economía, Pág. 25, julio, México.

CAMACHO, Zósimo (2012) “Sierra Tarahumara, mexicanos en cavernas”, en: *Contralínea*, sección Archivo, octubre, México.

- CARVALLO, Manuel (2012) “Otorga la Corte creación del Consejo Regional Consultivo”, en: *El Sol de México*, sección Notas, marzo, México.
- CASTILLO García, Gustavo (2014) “Tribunal otorga libertad a 2 mujeres huicholas presas por posesión de peyote”, en: La Jornada, sección Política, febrero, México.
- COVARRUBIAS, Israel (2010) “Enrique Dussel: La democracia no se justifica si no asegura la vida”, en: Revista *Metapolítica*, No. 71, octubre-diciembre, México.
- CORIA Rivas, Carlos (2012) “La UACH recibe inusitada demanda de indígenas tarahumaras”, en: *Excélsior*, sección Nacional, junio, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Tarahumaras presos aprenden a escribir y leer en su lengua materna”, en: *Excélsior*, sección Nacional, diciembre, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Llamada alerta de mujer que prostituía a niñas tarahumaras en Chihuahua. Es arrestada y será acusada de Trata de Menores de edad; sin parientes las llevó a su casa en Parral en donde las tenía cautivas”, en: *Excélsior*, sección Nacional, febrero, México.
- CÓRDOVA, Arnaldo (2013) “Tratados, derechos humanos y Constitución”, en: *La Jornada*, Sección Opinión, Pág. 15a, septiembre, México.
- CHACÓN, Flora Isela (2012) “*Mogótavo*, al olvido de la justicia”, en: *Omnia*, sección En Chihuahua, Pp. 18-19, octubre, Chihuahua.
- CHÁVEZ, Alejandro (2009) “Derechos de los pueblos indígenas: Traducen a 5 dialectos Declaración de la ONU”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 12A, agosto, Chihuahua.
- CHÁVEZ Echavarría, Orlando (2009) “Delincuentes despojan de sus tierras a indígenas”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Estado, Pág. 1A, agosto, Chihuahua.
- DÍAZ LÓPEZ, Lourdes (2010) “Castigan delitos con azotes y expulsión de la comunidad”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Especial, Pág. 3A, septiembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2010) “Urge capacitar a jueces sobre cultura indígena”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Especial, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Flojera, la enfermedad más grave”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Especial, Pág. 4A, enero, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Chihuahua, segundo lugar nacional con más indígenas sin trabajo”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Chihuahua, Pág. 3A, agosto, Chihuahua.

- \_\_\_\_\_ (2012) “Legalizan autonomía de comunidades indígenas”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, Pág. 19A, agosto, Chihuahua.
- DOMÍNGUEZ Flores, Fernando (2012) “Utiliza el Chapo a indígenas para llevar droga a EU”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Nacional-internacional, Pág. 10B, octubre, Chihuahua.
- ESCOGIDO, Manuel (2012) “Establecerá aquí Movimiento Indígena Popular”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, agosto, Chihuahua.
- FIERRO, Luis Alonso (2009) “Comunidad de Mogóntavo denuncia que inversionistas, encabezados por Manlio Fabio Beltrones, van a construir complejo turístico. Peligran albergue y aldea indígena”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Especial, Pág. 3A, octubre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “Destruirán poblado para construir hotel. Ofrecen 30 mil pesos por familia”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Especial, Pág. 3A, octubre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Amparan a indígenas contra proyecto turístico”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Local, mayo, Chihuahua.
- FUENTES, Luis (2012) “Indigenas, los más olvidados de México”, en: *Excelsior*, sección Nacional, agosto, México.
- GARCIA Castillo, María y Rodolfo Stavenhagen (2012) “Los ejidatarios choles de Tila tienen derecho a conservar su territorio”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 23a, julio, México.
- GANDARIA, Manrique (2013) “Hay en México 8 mil presos indígenas que carecen de interprete y defensor”, en: *La Prensa-El Sol de México*, sección Notas, Pág. 28, febrero, México.
- GRACÍA Hernández, Arturo (2012) “Carlos Torres, autor material del asesinato de Rábago Martínez, acaba de ser liberado”, en: *La jornada*, sección Sociedad, febrero, México.
- GÓMEZ, Magdalena (2011) “Indígenas urbanos: ¿otra ciudadanía?”, en: *La jornada*, sección Opinión, Pág. 16a, abril, México.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Cuarto Tribunal Rusell sobre pueblos indígenas”, en: *La jornada*, sección Opinión, Pág. 20a, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “De la razón de Estado a los derechos permitidos”, en: *La jornada*, sección Opinión, Pág. 20a, febrero, México.

- \_\_\_\_\_ (2012) “La Suprema Corte frente al caso de los *ch’ol*, de *Tila*”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 16a, julio, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “La CNDH se asoma a la justiciabilidad del derecho indígena”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 22a, octubre, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Territorios indígenas y recursos en la Tarahumara”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 18a, octubre, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “La tristeza de los rarámuri de Choréachi”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 24a, enero, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “La ofensa del gobierno mexicano a la dignidad indígena”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 15a, marzo, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Brasil: ¿y el estallido de los pueblos indígenas?”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 15a, julio, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Mensaje a pueblos indígenas”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 20a, septiembre, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Acuerdos de San Andrés: rendición de cuentas del Estado”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 18a, diciembre, México.
- GÓMEZ MENA, Carolina (2013) “Campesinos e indígenas exigen a titular de la CDI dejarse de frivolidades”, en: *La Jornada*, sección Sociedad, Pág. 36n, septiembre, México.
- GUTIÉRREZ, Irving (2012) “Retiran a vendedores indígenas de la plaza de armas”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, julio, Chihuahua.
- JIMÉNEZ, Eugenia (2012) “Existe autogobierno en el 60% de las cárceles del país: CNDH”, en: *Milenio*, sección Noticias, septiembre, México.
- HARO Guillen, Ever (2012) “Aplause bogada indígena nuevas leyes para las etnias”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 10A, mayo, Chihuahua.
- HERNÁNDEZ, Aida (2013) “Cassez, paramilitares de Acteal y mujeres de Atlachoya”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 24a, enero, México.
- HERNÁNDEZ, Antonio (2012) “Modifican Ley de Desarrollo de Pueblos Indígenas”, en: *Entrelineas*, sección Notas, abril, Chihuahua.
- HERNÁNDEZ, Karen (2012) “Liberan a dos indígenas”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, mayo, Chihuahua.

- HERNANDEZ Navarro, Luis (2009) “Ostula: la autodefensa indígena”, en: *La jornada*, sección Opinión, Pág. 17a, julio, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Tribunal Permanente de los Pueblos en Ciudad Juárez”, en: *La jornada*, sección Opinión, Pág. 19a, mayo, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Alberto Patihtán: mensaje de Estado”, en: *La jornada*, sección Opinión, Pág. 21a, septiembre, México.
- LARA Padilla, José Francisco (2011) “El encuentro de horizontes. Las lecciones de Norman Long”, en *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 9E, abril, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Tras un reconocimiento efectivo de la diversidad cultural en Chihuahua”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 9E, octubre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Interculturalidad en este año nuevo”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 11E, enero, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “La Tarahumara. Rezagos históricos, soluciones desde sus pobladores”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 7E, enero, Chihuahua.
- LARA Padilla, José Francisco y César García González (2012) “Las paradojas de la Tarahumara”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 7E, enero, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “La Tarahumara a través de los índices de marginación”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 7E, febrero, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Educación y sus bemoles en la Tarahumara”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 7E, febrero, Chihuahua.
- LÓPEZ, Rene Alberto (2012) “Protestan por anulación de candidatura de líder chontal”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 37, junio, México.
- LÓPEZ, Isalí (2012) “Discriminación genera pérdida de lenguas maternas”, en: en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Chihuahua, septiembre, Chihuahua.
- LÓPEZ Bárcenas, Francisco (2012) “Día de los pueblos indígenas, ¿hay algo que celebrar?, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 21a, agosto, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Pobreza, colonialismo y pueblos indígenas”, en: *Contralínea*, sección Opinión, febrero, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Adiós al ejido”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 25a, diciembre, México.

- LÓPEZ y Rivas, Gilberto (2010) “Centralidad y diversidad de las autonomías indígenas”, en: *La jornada*, sección Política, Pág. 16a, enero, México,
- \_\_\_\_\_ (2011) “Pueblos indígenas y narcotráfico”, en: *ArgentinaPress Cultural*, septiembre, Argentina.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Se ganó una batalla a la Esperanza Silver”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 25a, junio, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “La guerra contra los pueblos y sus resistencias”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 20a, septiembre, México.
- LUQUE, Diana (2013) “Yaquis y conflictos socio-ambientales”, en: *El Universal*, septiembre, México.
- MACEDA, Yuver (2012) “Golpean militares a Kumiai”, en: *La Crónica*, sección Noticias, agosto, Baja California.
- MALDONADO, Saúl (2012) “Raramuris se quejan del reparto desigual de ayuda para afectados”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 30, julio, México.
- MARTÍNEZ Veloz, Jaime (2012) “Indigenismo: ante el fracaso del Estado, los Acuerdos de San Andrés”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 24a, octubre, México.
- MARTÍNEZ Alier, Joan (2013) “Marx, el ecologismo y Correa”, en: en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 21a, abril, México.
- MAYORGA, Patricia (2013) “Validan expulsión de mineras de Benito Juárez”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Estado, septiembre, México.
- MÉNDEZ, Alfredo (2012) “Ante representantes de 60 países desestima las 14 fugas desde 2010 y exhortos de la CNDH”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 9, octubre, México.
- MORA, Karla (2012) “Capacitan a servidores públicos sobre derechos indígenas”, en: *El Universal*, sección Ciudad, mayo, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Alfabetizan a indígenas internos en cárceles del DF”, en: *El Universal*, sección Ciudad, junio, México.
- MUÑOZ Ramírez, Gloria (2012) “Ante la omisión de autoridades, la comunidad controla el territorio para evitar la violencia”, en: *La jornada*, sección Sociedad, Pág. 36, México.
- MUÑOZ, Reyna y Marina Martínez (2010) “Golpean a mujeres tarahumaras. Violenta actuación de ministeriales en Delicias”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Regional, Pág. 17A, marzo, Chihuahua.

- OCAMPO Arista, Sergio (2012) “Huautitlán será el primer municipio autónomo en Guerrero”, en: *La Jornada*, sección Estados, Pág. 30, agosto, México.
- OCHOA, Salud (2012) “Menores infractores: de la exclusión a la reclusión”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Especial, Pág. 3A, agosto, Chihuahua.
- OLIVA Mendoza, Carlos (2012) “El fin del futuro y la critica marxista”, en: *La Jornada*, sección Semanario, noviembre, México.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Destituyen por plagio al profesor Boris Berenzon de la Facultad de Filosofía”, en: *La Jornada*, sección Sociedad, Pág. 34n, agosto, México.
- OLIVARES Alonso, Emir (2012) “Imperativo, dotar a los pueblos originarios de sus derechos. Entrevista con Mirna Cunningham, presidenta del Foro de la ONU para Cuestiones Indígenas”, en: *La Jornada*, sección Sociedad, Pág. 43, junio, México.
- PAREDES Portada, Mariela (2012) “Gobierno federal recorta inversión en regiones indígenas”, en: *Contralínea*, sección Semana, septiembre, México.
- PÉREZ, Matilde y Angélica Enciso (2005) “Dan premio a indígena que fue encarcelado por defender bosque”, en: *La jornada*, sección Sociedad y Justicia, abril, México.
- PIÑÓN Balderrama, David (2012) “Nuevo Sistema de Justicia. Dictaron 4,777 condenas en 2 años”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 12A, diciembre, Chihuahua.
- QUEZADA Barrón, Manuel (2009) “Interponen indígenas demanda vs Elías Madero”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Panorama, Pág. 4A, octubre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2010) “Estará listo en agosto el teleférico”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Economía, Págs. 1A y 24A, enero, Chihuahua.
- REDACCIÓN (2008) “Rarámuri sufre el rigor de la ley”, en: *El Universal*, sección Estados, noviembre, México.
- \_\_\_\_\_ (2008) “Despojan de predio a rarámuris”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Panorama regional, Pág. 8A, diciembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “Amenazan a indígenas con sacarlos de su comunidad”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Regional, Pág. 13A, junio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “Restituyen jueces predio de ejido Madroño a Federico Elías Madero”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, Pág. 11A, octubre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “Urique: Lo asesinan de un navajazo en tesgüinada”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 20A, diciembre, Chihuahua.

- \_\_\_\_\_ (2009) “Urique: Lo matan a tiros en una brecha de la sierra”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 19A, diciembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “Guachochi: asesinado a balazos en una tesgüinada”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 19A, diciembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “Guadalupe y Calvo: Lo asesinan en el interior de una iglesia”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 20A, diciembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “Guasachique: Lo asesinaron en festejos de la Virgen de Guadalupe”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, diciembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2010) “Denuncia abogado de indígenas ‘Compraron el terreno de manera ilegal’”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Panorama, Pág. 4A, agosto, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Suspende juez obras en Barrancas del Cobre”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Chihuahua, marzo, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Guachochi: Menor acuchilla a un joven tras riña”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 15A, abril, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Reporta FGE 50 suicidios de *rarámuris*. Gran parte por pérdida de ganado y cosechas”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 17A, diciembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Kórima. El Hotel Divisadero Barrancas te invita a donar despensas para los tarahumaras”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, Pág. 2J, enero, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “En Cuauhtémoc: Ataca banda de menonitas”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 3F, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Denuncian a funcionario de Urique. Cambian despensas por votos en la Sierra”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Región, Pág. 8A, febrero, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “México margina indígenas hasta para explotar sus tierras: ONU”, en: *La jornada*, sección Política, Pág. 05n, marzo, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Baño de sangre en tesgüinada”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 6F, mayo, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Otorgan libertad anticipada a reos de origen *rarámuri*”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 16A, mayo, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Se construye sistema real en Derecho Indígena”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 10A, mayo, Chihuahua.

- \_\_\_\_\_ (2012) “Acusan a *rarámuri* de talar áboles de 2 metros”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 10A, mayo, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Dan 3 años de cárcel a tarahumara”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 10A, mayo, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Inédita acusación por trata de personas”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 18A, mayo, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Tras 18 años preso hoy logró su libertad un chihuahuense de origen *rarámuri*”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, Pág. 8B, junio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Detienen a persona por asesinar a su hermano en Guazaparez”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 3F, junio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “No tienen *rarámuris* identidad jurídica”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 15A, julio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Denuncia la revista Newsweek: Utilizan narcos a *rarámuris* para cruzar marijuana a EU”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 13A, julio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Retiran a 12 artesanos indígenas de Catedral”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 13A, julio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Liberan a 10 *rarámuri* sentenciados en Chihuahua”, en: *Excélsior*, sección Nacional, julio, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Indígenas migrantes en el DF enfrentan discriminación laboral”, en: *El Universal*, sección Comunidad, agosto, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Liberan anticipadamente a dos tarahumaras del Cereso número 1”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 6F, junio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Reporta de CNDH 8 mil 530 indígenas presos”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección El País, Pág. 50A, agosto, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Según la Comisión de Derechos Humanos, reos controlan prisiones en México”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección El País, Pág. 49F, septiembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “CNDH advierte crisis en sistema penitenciario”, en: *La Crónica*, sección Nacional, septiembre, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Gobernadores tarahumaras reclaman exclusión de proyecto turístico”, en: *Proceso*, sección Estados, septiembre, México.

- \_\_\_\_\_ (2012) “Duró dos años preso por no hablar español”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, septiembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Preliberan a 14 reos tarahumaras en Chihuahua”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, septiembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Tiene Chihuahua el sistema de justicia más desarrollado”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, septiembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “En Camargo: 20 años de cárcel a tarahumara que vengo ataque sexual a hermana”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 3F, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Le dictaron 20 años de prisión a asesino”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 6F, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Detienen a 39 en operativo en la Sierra”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 3F, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Concedió derechos a un muerto. Pedirán sanción vs delegado del Registro Agrario Nacional”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 16A, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Preliberan a indígena que mató a su esposo golpeador”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, Pág. 16A, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Agradece Graciela apoyo para salir de la cárcel”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, Pág. 7A, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Lo sentencian a 20 años de prisión por delito de homicidio”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Seguridad, Pág. 18A, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Aprueban Ley de los Derechos Indígenas”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 11A, febrero, Chihuahua.
- RIVAS Medina, Vanesa (2009) “En San José Baqueachi: Azuza abogada ‘zapatista’ a indígenas contra mestizos”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Págs. 1A y 12A, junio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Deja indígena la cárcel convertido en psicólogo”, en: en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 12A, junio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Es necesario que indígenas cuenten con documentos para obtener apoyos. LICONSA se une al programa de registro”, en: *El Sol de Parral*, sección Ciudad, Pág. 4A, agosto, Parral, Chihuahua.

- \_\_\_\_\_ (2012) “En México diseñan licenciatura en derecho indígena”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Nacional, Pág. 7B, agosto, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua aprobó por unanimidad la Reforma Constitucional Indígena”, en: *OMNIA*, sección Chihuahua, Pág. 10, agosto, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Supervisa gobierno federal elaboración de libros en lengua *rarámuri*”, en: *El Diario de Chihuahua*, sección Ciudad, Pág. 8A, agosto, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Capacitarán fiscales de EU a locales en materia de juicios orales”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 4F, agosto, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “En Cuahtémoc. Abusó menonita de niña de 10 años”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 2F, noviembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Cuauhémoc. Pasará siete años en la cárcel por homicidio. ”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Justicia, Pág. 2F, diciembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2013) “Liberan a 70 rarámuris en todo el estado”, en: *El Sol de Parral*, sección Notas, Pág. 29, mayo, Chihuahua.
- RODRÍGUEZ López, Abel (2012) “Inercia histórica y olvidos en la Sierra Tarahumara”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 2E, abril, Chihuahua.
- ROMERO Martínez, Enrique y Manuel Antonio Sifuentes Lucero (2012) “Pluralismo jurídico en el Estado de Chihuahua”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, agosto, Chihuahua.
- RONQUILLO, Ana (2010) “Caso *Baquéachi*, posible móvil de homicidio del abogado Ernesto Rábago”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 7A, marzo, Chihuahua.
- RUIZ, Jesús Manuel (2012) “Aterrizaron en Pino Gordo. Llevan marines víveres y cobijas a *rarámuris*”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 5A, enero, Chihuahua.
- RUIZ Guadalajara, Juan Carlos (2013) “Nueva ley minera: la farsa que viene”, en: *La Jornada*, sección Opinión, Pág. 26a, abril, México.
- SALMÓN Aguilera, Alejandro (2012) “Endeudados los 7 municipios indígenas más pobres”, en *El Diario de Chihuahua*, sección Estado, Pág. 4D, junio, Chihuahua.
- VARGAS, Jesús (2012) “La rebelión de los *rarámuri* de *Humanriza*”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine: La Fragua del Tiempo, Pág. 4M, noviembre de 2012.

- VELASCO C, Elizabeth (2012) “Resolución del la SCJN debe atacar la discriminación de indígenas: Centro Prodh”, en: *La Jornada*, sección Sociedad, Pág. 40, agosto, México.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Hay unos 500 intérpretes para casi 7 millones de personas de dicho sector”, en: *La Jornada*, sección Sociedad, Pág. 33, agosto, México.
- VERA Herrera, Ramón (2001) “Chihuahua: esclavitudes pleno siglo XXI. De los compadres venían huyendo...”, en: *La Jornada*, sección Hojarasca, Portada, junio, México.
- VILLANUEVA, Víctor Hugo (2010) “Una necesidad: Mirar más allá de lo evidente, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 9A, septiembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2010) “Colonialismo interno y los pueblos sin historia”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 9A, octubre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Pluralismo jurídico en Chihuahua 1: aspectos generales”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 7E, junio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Pluralismo jurídico en Chihuahua 2: aspectos particulares”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. 10E, julio, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Pluralismo jurídico en Chihuahua 3: algunos ejemplos”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Magazine, Pág. Agosto, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Patrimonio cultural e identidad indígena en resistencia”, en: *El Heraldo de Chihuahua*, sección Local, Pág. 9, noviembre, Chihuahua.
- URTEAGA, Augusto (1994) “En nombre de los indios”, en: *La Jornada*, sección Hojarasca, Núm. 38-39, noviembre-diciembre, México.
- ZIBECHI, Raúl (2013) “La sociedad de la descolonización”, en: *La Jornada*, sección Política, Pág. 19a, mayo, México.

**Documentos auxiliares:**

- ALIANZA SIERRA MADRE AC (2007) *Derechos de los pueblos indígenas: un acercamiento para la Sierra Tarahumara*, Ed. ASMAC/CDI, Chihuahua, Chihuahua.
- INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS (2008) Programa de revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales 2008-2012, Ed. PINALI/SEP, México.
- \_\_\_\_\_ (2009) Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales. Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, Ed. INALI, México.

COLEGIO DE ETNÓLOGOS Y ANTROPÓLOGOS SOCIALES (2002) *Prototipo de lineamientos internos para la designación de peritos profesionales*, Mecano escrito, México, DF.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (2011) “Supervisión a Centros de Reinserción Social y Cárcel Municipales”, en: *Informe Anual*, CEDH, Chihuahua, Chihuahua.

\_\_\_\_\_ (2012) “Acceso a un sistema eficaz de justicia a los indígenas”, en: sitio web de la CNDH, Comunicado de prensa CGCP/223/12, 24 de agosto, México, DF.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009) “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, en: *Boletín de la CIDH*, Normas y jurisprudencia del SIDH, Capítulo III-IV, México.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2009) Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012, Plan Nacional de Desarrollo, CDI, México.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (2011) “Defensa de indígenas”, en: *Informe Anual de Labores 2010-2011*, CJF, México, DF.

\_\_\_\_\_ (2012) Lista preliminar de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al año de 2012, CJF, México, DF.

\_\_\_\_\_ (2012) Convocatoria para integrar la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2013, CJF, México, DF.

COORDINACIÓN NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA (2005) El peritaje lingüístico como herramienta jurídica de defensa, Mecano escrito, CNA del INAH, México, DF.

COORDINACIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA (2004) Procedimientos para atender peritajes arqueológicos, Mecano escrito, CNA., México, DF.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2007) *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, ONU, México.

ICOM (2002) *Lista Roja. Bienes culturales latinoamericanos en peligro*, Ed. ICOM/Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos/Ministerio de Cultura de Colombia/Fonds/DCD, Colombia.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA-DF (1996) *Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales*, Ed. PGJ-DF Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (2006) *Criminalística Ambiental y Dictamen Pericial Forestal*, Ed. SEMARNAT/PROFEPA/WWF/CEJA, México.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL-Subsecretaría de desarrollo regional-Instituto Nacional de Solidaridad (2008) *Organización, Desarrollo y Gobierno indígena en la Tarahumara*, Serie de divulgación, Ed. SEDESOL, México.

TIERRA NATIVA AC (2009) *Informe de violaciones a los derechos indígenas, municipio Urique: Caso de la comunidad indígena de hecho Mogótoyo*, Mecano escrito, Chihuahua, Chihuahua.

VILLANUEVA, Víctor Hugo y Rafael Ortega Sinaloa (2011) *Relatoría del taller para indígenas migrantes: Derechos, Identidad y Participación indígena*, Coordinado por la CDI, Mecano escrito, agosto, Chihuahua, Chihuahua.

\_\_\_\_\_ (2012) *Relatoría del taller para indígenas migrantes: Derechos, Identidad y Participación indígena*, Coordinado por la CDI, Mecano escrito, septiembre, Chihuahua, Chihuahua.

#### **Ponencias referidas:**

APREZA Salgado, Socorro (2012) “La crítica jurídica”, Ponencia presentada en el *Seminario Introductorio a la Crítica Jurídica*, CEIICH/UNAM, Ciudad de México, 29 de febrero de 2012.

ÁVILA, Javier (2004) “Juicios rarámuri como justicia restaurativa y transformadora”, en: *Memoria de Taller de Capacitación a Ministerios Públicos de la Zona Sur del Estado de Chihuahua: “Justicia Restaurativa Indígena”*, Mecano escrito, PIAI, agosto, Guachochi, Chihuahua.

- BERNREUTER, Bertold (2012) “La noción *Ubuntu* ante el reto intercultural. Perspectivas decoloniales hacia una fundamentación comunitaria de la política”, Ponencia presentada en el Simposio: La comunidad como episteme y praxis contrahegemónica. Enfoques decoloniales desde Sudáfrica y México, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.
- BUENROSTRO, Manuel (2012) “Justicia propia, justicia apropiada. Juzgados tradicionales mayas de Quintana Roo”, Ponencia presentada en el Simposio: Estudios en Antropología jurídica, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.
- CAPORAL, Verónica (2010) “El peritaje sociocultural. Su importancia en la investigación ministerial”, Ponencia presentada en las *Jornadas de Peritaje Antropológico en Chihuahua*, Coordinadas por la CNA del INAH y el Centro INAH Chihuahua, mayo, Chihuahua, Chihuahua.
- CORREAS, Óscar (2012) “Los Derechos Humanos desde el marxismo jurídico”, Ponencia presentada en la Maestría: *Derechos Humanos y Democracia*, FLACSO, Ciudad de México, 07 de mayo de 2012.
- ESPINOZA, Raymundo; Jorge Veraza Urtuzuástegui y Víctor Romero Escalante (2012) “Marxismo y crítica jurídica”, Ponencia presentada en el *Seminario Introductorio a la Crítica Jurídica*, CEIICH/UNAM, Ciudad de México, 14 de marzo de 2012.
- GUERRERO Osorio, Arturo (2012) “La communalidad y el reconocimiento de lo propio”, Ponencia presentada en el Simposio: La comunidad como episteme y praxis contrahegemónica. Enfoques decoloniales desde Sudáfrica y México, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.
- GÓMEZ, Magdalena (2000) “derecho Indígena y constitucionalidad”, Ponencia presentada en el *XII Congreso Internacional de la Comisión de Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal*, marzo, Arica, Chile.
- HERRERA, José Israel (2012) “El peritaje antropológico ante los juicios orales o el fin del peritaje antropológico”, Ponencia presentada en el Simposio: Peritaje Antropológico en México, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.

- KAKOZI Kashindi, Jean-Bosco (2012) “La semántica del *Ubuntu* en la vivencia comunitaria sudafricana. Una aproximación en torno a la autodeterminación de los pueblos autóctonos”, Ponencia presentada en el Simposio: La comunidad como episteme y *praxis* contrahegemónica. Enfoques decoloniales desde Sudáfrica y México, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.
- LARA Padilla, José Francisco (2011) “El peritaje antropológico”, Ponencia presentada en las *Jornadas de Sensibilización sobre las Culturas Indígenas del Estado de Chihuahua*, Mesa: Interlegalidad y peritaje antropológico, Coordinadas por el PIAI, septiembre, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Minería transnacional y actores locales en la Sierra Tarahumara. Apuntes en torno al reposicionamiento de la antropología como coadyuvante en la configuración de nuevas gobernanzas”, Ponencia presentada en el Simposio: Minería y Neoliberalismo en México y América Latina. Ímpetus globales, resonancias locales, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.
- \_\_\_\_\_ (2012) “Antropología jurídica y Peritaje antropológico”, Ponencia presentada en el *Coloquio sobre la Conformación Histórica de la Frontera Norte*, Coordinado por el Seminario Permanente de Estudios Chicanos y de Frontera adscrito a la DEAS-INAH, Ciudad de México, 12 de octubre de 2012.
- LARA Padilla, José Francisco y Ana Hilda Vera (2011) “Diversidad cultural, indigenismo y los retos de la interculturalidad en Chihuahua”, Ponencia presentada en la *XXXIII Semana del Humanismo*, Coordinado por la UACH, octubre, Chihuahua, Chihuahua.
- LEWIN, Pedro (2008) “Diversidad lingüística y derechos indígenas”, Ponencia presentada en el *Diplomado: Peritaje en Ciencias Antropológicas*, II Promoción, Coordinado por la CNA del INAH, septiembre, México, DF.
- LÓPEZ Deseano, Elías (2010) “Derecho sin abogados”, Ponencia presentada en el *1er Taller sobre metodologías de peritaje antropológico*, Coordinado por la CNA del INAH/Centro INAH Campeche/CDI, noviembre, Campeche.
- MELDARITO, Alma (2012) “Anarquismo y Derecho”, Ponencia presentada en el *Seminario Introductorio a la Crítica Jurídica*, CEIICH/UNAM, Ciudad de México, 07 de marzo de 2012.

NAVARRO Smith, Alejandra (2012) “La lucha *Cucapá* por su derecho a la pesca”, Ponencia presentada en el Simposio: Las construcciones contrahegemónicas de los pueblos indígenas ante el acoso neoliberal: justicia, seguridad, territorio y recursos naturales”, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.

RAMÍREZ Contreras, Ana Hilda (2012) “La justa justicia. Indígenas en la Ciudad de México”, Ponencia presentada en el Simposio: Peritaje Antropológico en México, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.

REYES, Eva María (2010) “Experiencia y metodología del peritaje antropológico”, Ponencia presentada en el *1er Taller sobre metodologías en materia de peritaje antropológico*, Coordinado por la CNA del INAH-Centro INAH Campeche-CDI, noviembre, Campeche.

RODRÍGUEZ, Nemesio (2009) “La distorsión de las políticas públicas por deformaciones de la información censal indígena a nivel localidad: Apuntes desde Oaxaca”, Ponencia presentada en la *2ª Reunión Nacional sobre Poblaciones Indígenas*, Coordinado por el Programa Universitario México Nación Multicultural-UNAM-PUMC, octubre, San Cristóbal, Chiapas.

SÁNCHEZ, Esther (1984) “Peritazgo antropológico. Una forma de conocimiento”, Ponencia presentada en el *III Congreso de Antropología*, Universidad de Colombia, s/fecha, Bogotá, Colombia.

ORTIZ Elizondo, Héctor (1999) “El peritaje antropológico en México: la experiencia delINI”, Ponencia presentada en el *Diplomado en Antropología Jurídica y Derechos Indígenas*, Coordinado por el CIESAS-Sureste, octubre-diciembre, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

URTEAGA, Augusto (1992) “Control territorial y tolerancia cultural en la Tarahumara”, Ponencia presentada en el *Encuentro Internacional sobre adaptaciones culturales y Cambios Ecológicos en el Norte de México y Texas*, s/fecha, Saltillo, Coahuila

\_\_\_\_\_ (2004) “La justicia indígena, desde una perspectiva externa y lateral”, Ponencia presentada en el *Taller de Capacitación a Ministerios Públicos de la Zona Sur del Estado de Chihuahua: “Justicia Restaurativa Indígena”*, PIAI, agosto, Guachochi, Chihuahua.

- \_\_\_\_\_ (2005) “Norte indígena mexicano: derechos pendientes”, Ponencia presentada en el *1er Coloquio “Carl Lumholtz”*, Coordinado por la ENAH Unidad Chihuahua, octubre, Chihuahua, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2008) “Notas. Diplomado en Peritaje Antropológico”, Ponencia presentada en el *Diplomado: Peritaje en Ciencias Antropológicas*, II Promoción, Coordinado por la CNA del INAH, noviembre, México, DF.
- VALDIVIA Dounce, Teresa (2012) “La fuerza del derecho frente al imperio de la política y el poder: nuevas amenazas de despojo de territorio y recursos al pueblo *guaríjio* de Sonora”, Ponencia presentada en el Simposio: Las construcciones contrahegemónicas de los pueblos indígenas frente al acoso neoliberal: justicia, seguridad, territorio y recursos naturales, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.
- VILLANUEVA, Víctor Hugo (2008) “Patrimonio cultura, desigualdad social y multiculturalismo. Mirar al patrimonio cultural desde la resistencia”, Ponencia presentada en el *Seminario: Patrimonio Cultural en Chihuahua*, Coordinado por el Centro INAH Chihuahua/ENAH Unidad Chihuahua/ICHICULT, abril, Chihuahua, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2009) “El peritaje antropológico: implicaciones políticas del reconocimiento a la diferencia cultural”, Ponencia presentada en el *Foro Social Mundial*, Sección extendida, Coordinado por la ENAH Unidad Chihuahua, enero, Chihuahua, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2010) “Derecho Indígena: Apuntes para Chihuahua”, Ponencia presentada en la *XIII Conferencia de Arqueología de la Frontera Norte*, Coordinada por el Centro INAH Chihuahua y el Museo de las Culturas del Norte, junio, Casas Grandes, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2010) “El ejercicio del peritaje antropológico en el INAH Chihuahua. Sistematización e interpretación de la experiencia”, Ponencia presentada en el Seminario de investigación interno, *Mesa Norte INAH-ENAH Unidad Chihuahua. Avances de investigación*, Coordinado por el Centro INAH Chihuahua y la ENAH Unidad Chihuahua, junio, Chihuahua, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2010) “El peritaje antropológico: la experiencia en Chihuahua”, Ponencia presentada en el *Diplomado: Peritaje en Ciencias Antropológicas*, IV Promoción, Coordinado por la CNA del INAH, octubre, México, DF.

- \_\_\_\_\_ (2011) “El peritaje antropológico: su pertinencia, controversias y casos representativos del uso del peritaje antropológico y arqueológico”, Ponencia presentada en la Mesa: Interlegalidad y peritaje antropológico de las *Jornadas de Sensibilización sobre las Culturas Indígenas del Estado de Chihuahua*, Coordinadas por el PIAI, septiembre, Chihuahua, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Fronteras culturales, límites estructurales. Una crítica al discurso sobre la interculturalidad”, Ponencia presentada en las *Conferencias de sensibilización sobre la multiculturalidad en México*, Coordinado por la ANUIES, octubre, Chihuahua, Chihuahua.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Delitos contra la biodiversidad en el estado de Chihuahua”, Ponencia presentada en la Mesa 5: El peritaje antropológico en México del *Pre-Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, La Antropología Jurídica en México en los Albores del Nuevo Milenio*, octubre, San Cristóbal, Chiapas.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Revisión de casos”, Ponencia presentada en el *Diplomado: Peritaje en Ciencias Antropológicas*, V Promoción, Coordinado por la CNA del INAH, noviembre, México, DF.
- \_\_\_\_\_ (2011) “Revisión de casos: el peritaje antropológico en delitos contra la biodiversidad en la Sierra de Chihuahua”, Ponencia presentada en el Panel II: Peritaje antropológico y derechos colectivos del *Simposio: Dinámicas del peritaje antropológico*, Coordinado por la CNA del INAH/DEAS, diciembre, México, DF.
- \_\_\_\_\_ (2012) “El peritaje antropológico como dictamen cultural”, Ponencia presentada en las *Jornadas sobre Peritaje Antropológico*, Coordinadas por la CNA del INAH, junio, Ensenada, Baja California.
- \_\_\_\_\_ (2012) “El peritaje antropológico en casos en los que se ven involucrados sujetos indígenas”, Ponencia presentada en el *Diplomado: Peritaje en Ciencias Antropológicas*, VI Promoción, Coordinado por la CNA del INAH, junio, México, DF.
- \_\_\_\_\_ (2012) “El problema: ¿Afirmación o negación del pluralismo jurídico en nuestras peritaciones?”, Ponencia presentada en el Simposio: Peritaje Antropológico en México, *II Congreso Nacional de Antropología*, Coordinado por el CEAS, septiembre, Morelia, Michoacán.

\_\_\_\_\_ (2012) “El peritaje antropológico como dictamen cultural“, Ponencia presentada en las *Jornadas sobre Peritaje Antropológico*, Coordinadas por la CNA del INAH, octubre, San Luis Potosí, SLP.

\_\_\_\_\_ (2013) “E peritaje antropológico en el Nuevo Sistema de Justicia Penal”, Ponencia presentada en el *Diplomado: Peritaje en Ciencias Antropológicas*, VII Promoción, Coordinado por la CNA del INAH, junio, México, DF.

\_\_\_\_\_ (2014) “La conformación de la frontera norte. Apuntes sobre hegemonía y subalternidad”, Ponencia presentada en el Seminario Permanente: *Conformación de la frontera norte*, Coordinado por la DEAS-INAH, febrero, México, DF.

ZAVALA Silvia, Claudia Iris (2008) “Introducción al Sistema jurídico mexicano”, Ponencia presentada en el *Diplomado: Peritaje en Ciencias Antropológicas*, II Promoción, Coordinado por la CNA del INAH, abril, México, DF.

#### **Legislación vigente consultada:**

Acuerdos de San Andrés *Sacamch’em* de los Pobres sobre Cultura y Derechos indígenas, México, 1997.

Acuerdo general de colaboración interinstitucional que suscriben el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Centro INAH Chihuahua/CDI Chihuahua, Chihuahua, 2011.

Acuerdo general 16/2007, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011.

Código Civil del Estado de Chihuahua, México, 2013.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 2013.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2013.

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, México, 2013.

Código Penal Federal, México, 2013.

Constitución Política del Estado de Chihuahua, México, 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 20013.

Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, UNESCO, 2005.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblo Indígenas y Tribales en Países Independientes, Conferencia General de la OIT, 1989.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, UNO, 1979.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ONU, 1996.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 2007.

Guía Metodológica para la sensibilización en género, Violencia contra las mujeres: un obstáculo crítico para la igualdad de género., Vol. IV, INMujeres, México, 2008.

Guía metodológica para la sensibilización en género: una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública, “La perspectiva de género”, Vol. II, INMujeres, México, 2008.

Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México 2000-2005. PNUD, México, 2009.

Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pág. 83; Tomo 61; enero de 1993; Número de Registro 217449: VALOR DE LOS DOCUMENTOS NO OBJETADOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 24/92; AMPARO DIRECTO 409/92; AMPARO DIRECTO 517/92; AMPARO DIRECTO 498/92; AMPARO DIRECTO 601/92.

Jurisprudencia sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pág. 645, Tomo IV, 2<sup>a</sup> Parte; julio a diciembre de 1989; Número de registro 227653: PRUEBA DOCUMENTAL NO ES IDONEA PARA ACREDITAR LA POSESIÓN. La prueba documental (aun inobjetada), carece de idoneidad para demostrar la posesión material, dado que la posesión no es susceptible de acreditarse mediante esa probanza, excepto cuando se trata de la posesión jurídica, que deriva del derecho de propiedad, en cuyo caso es útil para tenerla por

demostrada, el título de propiedad respectivo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 1540/88; AMPARO EN REVISIÓN 440/89; AMPARO DIRECTO 1270/89; AMPARO EN REVISIÓN 1075/89; AMPARO EN REVISIÓN 1205/89.

Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pág. 71, Tomo 77; mayo 1994; Número de Registro 212459: LA INSPECCIÓN OCULAR NO ES APTA PARA PROBAR LA POSESIÓN. La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, puesto que su única finalidad es que le Juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO. AMPARO EN REVISIÓN 47/88; AMPARO DIRECTO 34/89; AMPARO EN REVISIÓN 448/90; AMPARO EN REVISIÓN 262/92; AMPARO EN REVISIÓN 237/93.

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pág. 123, Tomo 91-96 3<sup>a</sup> Parte; 1979, Número de Registro 238268: POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PRUEBA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES BASTANTE. La prueba de inspección judicial no es bastante para acreditar el hecho de posesión de un inmueble. AMPARO EN REVISIÓN 5550/72; AMPARO EN REVISIÓN 4850/73; AMPARO EN REVISIÓN 4128/74; AMPARO EN REVISIÓN 2301/75; AMPARO EN REVISIÓN 456/76.

Jurisprudencia considerada por la SCJN; Número de Registro 199538: PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE POSESIÓN. La prueba testimonial es idónea para acreditar no solo el origen de la posesión sino también la calidad opta para prescribir. TRIBUNAL COLEGIADA DEL VIGESIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 92/87; AMPARO DIRECTO 549/91; AMPARO DIRECTO 357/95; AMPARO DIRECTO 395/96; AMPARO EN REVISIÓN 73/96.

Jurisprudencia considerada por la SCJN; Número de Registro 238275: PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE POSESIÓN. La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el

hacho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica y continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido. AMPARO EN REVISIÓN 9586/65; AMPARO EN REVISIÓN 9326/65; AMPARO EN REVISIÓN 7108/68; AMPARO EN REVISIÓN 1571/71; AMPARO EN REVISIÓN 4071/75.

Jurisprudencia considerada por la SCJN; Número de Registro 807663: PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE POSESIÓN. La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sostenido esta Segunda Sala. AMPARO EN REVISIÓN 9586/65; AMPARO EN REVISIÓN 9326/65; AMPARO EN REVISIÓN 7108/68; AMPARO EN REVISIÓN 1571/71; AMPARO EN REVISIÓN 4071/75.

Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pág. 43, Tomo 83; noviembre de 1994; Número de Registro 209856: POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA. La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar a cerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 500/92; AMPARO EN REVISIÓN 934/92; AMPARO EN REVISIÓN 1179/92; AMPARO EN REVISIÓN 5/93; AMPARO EN REVISIÓN 1526/94.

Ley Agraria. México, 2009.

Ley de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales, 2014.

Ley Forestal, México, 1997.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, México, 2003.

Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chihuahua, Chihuahua, 2004.

Ley General de Vida Silvestre, México, 2011.

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, México, 1998.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1939.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, INAH, México, 1972.

Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, México, 2003.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, México, 2003.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2003.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, México, 2004.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Edición que incluye Título del Código Penal Relativo a los Delitos Electorales, México, 2009.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Reforma constitucional en materia de derechos indígenas, Chihuahua, Chih., sábado 11 de agosto de 2012 (Pp. 4674-4676).

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, abril de 2013.

Tesis 38 (H); Número de Registro 911514; Séptima época; Segunda Sala; Apéndice 2000; Jurisprudencia Histórica, Tomo III, Administrativa; Pág. 703; Tesis 38 (H); PERSONALIDAD DE COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO – Tesis Histórica-, México.

Tesis Aislada CCIX/2009; 5 de noviembre de 2008; Primera Sala; Suprema Corte de la Nación; aprobación 11 de noviembre de 2009. PERSONAS INDIGENAS BILINGUES O MULTILINGUES. “Ámbito subjetivo de aplicación del Artículo 2º, Apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; “Personas indígenas. Grado de relevancia del conocimiento de la lengua para la aplicación de las previsiones del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; “Personas indígenas. Acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Interpretación del Artículo 2º, Apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;

“Personas indígenas. Ámbito subjetivo de aplicación del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; “Personas indígenas. Acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los juicios y procedimientos de que sean parte, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta tanto las normas de fuente estatal aplicables como sus costumbres y especificidades culturales”. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1624/2008.

Tesis Aislada I.8º C.290 C; Registro No. 165188; Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2899. PRUEBA PERICIAL. “La circunstancia de que se tenga por conforme a una de las partes con el único dictamen rendido, no implica que deba otorgársele valor probatorio pleno (Legislación del Distrito Federal).

Tesis II.2o.P.209; del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Segundo Circuito; Pág. 516, Tomo XXIV; septiembre de 2006; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del CFPP establece que los tribunales “[...] apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características de esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a los resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca y singular; la presunción está condicionada a las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los criterios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del

indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una autentica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva”.







yes  
I want morebooks!

Buy your books fast and straightforward online - at one of the world's fastest growing online book stores! Environmentally sound due to Print-on-Demand technologies.

Buy your books online at  
**[www.get-morebooks.com](http://www.get-morebooks.com)**

---

¡Compre sus libros rápido y directo en internet, en una de las librerías en línea con mayor crecimiento en el mundo! Producción que protege el medio ambiente a través de las tecnologías de impresión bajo demanda.

Compre sus libros online en  
**[www.morebooks.es](http://www.morebooks.es)**

SIA OmniScriptum Publishing  
Brivibas gatve 1 97  
LV-103 9 Riga, Latvia  
Telefax: +371 68620455

[info@omnascriptum.com](mailto:info@omnascriptum.com)  
[www.omnascriptum.com](http://www.omnascriptum.com)







